Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 3 de mayo de 2006.
Última Reforma POGG: 9 de diciembre de 2022.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 183

LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se expide Código para la Biodiversidad del Estado de México, para quedar como sigue:

CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO

LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO
DEL OBJETO

Artículo 1.1. El presente Código es de observancia general en el Estado de México, sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto regular las materias siguientes:

I. Equilibrio Ecológico, la Protección al Ambiente y el Fomento al Desarrollo Sostenible;

II. Fomento para el Desarrollo Forestal Sostenible;

III. Prevención y Gestión Integral de Residuos;

IV. Preservación, Fomento y Aprovechamiento Sostenible de la Vida Silvestre;

V. Protección y Bienestar Animal.

Se regulan estas materias con el fin de impulsar y promover la conservación, la preservación, la rehabilitación, la remediación, el mejoramiento y el mantenimiento de los ecosistemas, la recuperación y restauración del equilibrio ecológico, la prevención del daño a la salud y deterioro a la biodiversidad y los elementos que la componen en su conjunto, la gestión y el fomento de la protección al medio ambiente y la planeación ambiental, el aprovechamiento y el uso sostenible de los elementos y recursos naturales y de los bienes ambientales, la internalización y la distribución en forma justa de los beneficios y costos derivados sustentados en proporcionar certidumbre a los mercados en el marco de las políticas establecidas para el desarrollo sostenible en el Estado.

Artículo 1.2. Son objetivos generales del presente Código:

I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

II. Promover y regular el uso y aprovechamiento sostenible, la conservación, la remediación, la rehabilitación y la restauración de elementos naturales, recursos naturales y de los bienes

ambientales, la protección y promoción de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas relacionados con el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales; asimismo alentar el cuidado de la biodiversidad de forma que sea compatible la obtención de beneficios económicos con la recuperación y la preservación de los ecosistemas y sus hábitats;

III. Garantizar el derecho de las comunidades y pueblos indígenas, al uso y disfrute de los recursos naturales localizados en los lugares que ocupen o habiten, en los términos de los artículos 1° y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Diseño, desarrollo e instrumentación de estímulos fiscales impulsando instrumentos económicos en favor del mejoramiento, conservación, preservación, mejoramiento, recuperación, remediación, restauración, uso, aprovechamiento y desarrollo sostenible de la biodiversidad en su conjunto;

V. Fomentar la participación corresponsable de la sociedad en las acciones de preservación, remediación, rehabilitación y restauración del equilibrio ecológico y del medio ambiente y de todas las actividades en favor de la protección a la biodiversidad;

VI. Regular y promover la educación y la cultura ambiental en todos los sectores de la sociedad del uso y aprovechamiento racional de la biodiversidad de sus elementos y recursos naturales y de la tecnología e investigación ambiental;

VII. Propiciar el desarrollo sostenible mediante el aprovechamiento y uso racional de los elementos naturales, de los recursos naturales y de los bienes ambientales;

VIII. Protección, conservación, preservación, rehabilitación, restauración, recuperación y remediación de la biodiversidad y sus componentes; y

IX. Promover la aplicación racional y el manejo de los pagos de servicios ambientales o ecosistémicos derivados de las actividades humanas sostenibles.

Artículo 1.3. Los actos y procedimientos que dicten o ejecuten las autoridades en las materias reguladas por este Código, así como los procedimientos administrativos que se susciten por la aplicación del mismo, se regirán conforme a las disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Tratándose de la planeación de las materias que regula el presente Código se estará a lo dispuesto en el mismo.

Artículo 1.4. La ignorancia a las disposiciones de este Código no excusa su cumplimiento, la autoridad competente teniendo en cuenta la falta de instrucción educativa de algunos individuos, su pobreza extrema, su apartamiento de las vías de comunicación o su condición indígena podrá eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento a las disposiciones que ignoraban, o a concederles un plazo para que las cumplan siempre que no se trate de disposiciones que afecten directamente al interés público.

Si el infractor fuese jornalero u obrero no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, y cuando se trate de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

TITULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES

Artículo 1.5. La aplicación del presente Código corresponde al Poder Ejecutivo, a los Ayuntamientos y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México en sus respectivas competencias, quienes actuarán directamente o a través de sus dependencias, organismos auxiliares del sector, salas regionales y secciones correspondientes en los términos de este Código, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y los reglamentos correspondientes.

Artículo 1.6. Son atribuciones de las autoridades estatales y municipales a que se refiere el presente Código en las materias que les corresponde, las siguientes:

I. Aplicar para todos los efectos las disposiciones de este Código;

II. Formular, conducir, vigilar y evaluar las políticas, los programas, los planes o proyectos y ajustar su actuación al Plan Estatal de Desarrollo, al Programa Estatal de Desarrollo y a los Planes y Programas Municipales de Desarrollo dentro del ámbito y marco legal aplicable;

III. Impulsar y aplicar programas de mejora regulatoria;

IV. Expedir normas técnicas estatales en los casos previstos en el presente Código y realizar directamente o a través de terceros autorizados la evaluación de conformidad y la expedición estará reservada a las dependencias de la administración pública estatal encargadas de aplicar este Ordenamiento;

V. Autorizar a terceros para auxiliarse en el cumplimiento de sus atribuciones;

VI. Celebrar convenios y acuerdos de coordinación;

VII. Promover la participación de la sociedad celebrando convenios de concertación con los sectores social y privado;

VIII. Garantizar el derecho de transparencia y acceso a la información pública;

IX. Vigilar y ejecutar la aplicación de las disposiciones del presente Código y de las que se deriven del mismo, realizar visitas de verificación, ordenar y ejecutar medidas de seguridad aplicando sanciones de conformidad con lo previsto en el Libro Segundo de este Ordenamiento y buscando orientar, concientizar y educar a los infractores;

X. Coadyuvar entre sí para vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Código, y cuando se encontraren irregularidades que constituyan violaciones a dichas disposiciones lo harán del conocimiento de la autoridad competente;

XI. Ejercitar las acciones que se desprendan de este Código; y

XII. Las demás que establezcan el presente Ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 1.7. Al ejercer las atribuciones previstas en este Código las autoridades estatales y municipales deberán aplicar los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad, buena fe, veracidad, honradez, respeto, audiencia, publicidad, economía, información, transparencia, jerarquía, desconcentración, descentralización, desregulación, previsión, coordinación, cooperación, eficacia y eficiencia absteniéndose de comportamientos que impliquen vías de hecho contrarias a las finalidades de las materias reguladas en el presente Ordenamiento.

TITULO TERCERO
DE LA ACCION CIUDADANA

Artículo 1.8. Toda persona podrá presentar denuncia ante las autoridades correspondientes de hechos, actos u omisiones que constituyan infracciones a las disposiciones del presente Código y su reglamentación.

Para dar curso a la acción ciudadana basta el señalamiento de los hechos que constituyan la causa de la denuncia.

Se reconoce el derecho de toda persona física o jurídica colectiva para ejercitar las acciones previstas por este Código.

Artículo 1.9. A falta de disposiciones en este ordenamiento serán aplicables de manera supletoria: la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y la legislación que resulte aplicable.

LIBRO SEGUNDO
DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO, LA PROTECCION AL AMBIENTE Y EL FOMENTO AL DESARROLLO SOSTENIBLE

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
DEL OBJETO

Artículo 2.1. El presente Libro tiene por objeto regular las acciones a cargo del Estado y los Municipios en materia de conservación, preservación, recuperación, rehabilitación y remediación de los ecosistemas, de la restauración del equilibrio ecológico, de la protección al ambiente, del uso y aprovechamiento sostenible de los elementos naturales del material genético, de los recursos naturales, del material genético y de los bienes ambientales, así como de la distribución en forma equitativa de los costos y beneficios derivados en el marco de las políticas establecidas para el fomento al desarrollo sostenible.

Artículo 2.2. Son objetivos específicos de este Libro:

I. Regular el ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponden a las autoridades estatal y municipales del Estado de México en el ámbito de sus respectivas competencias bajo los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes relacionadas con la materia; para integrar la conservación y el uso sostenible de los elementos de la biodiversidad en el desarrollo de políticas ambientales, socioculturales y de uso del suelo;

II. Asegurar el derecho y la obligación corresponsable de la participación de las personas dentro del territorio del Estado, ya sea en forma individual o colectiva en la preservación de la diversidad

biológica, la restauración del equilibrio ecológico, el desarrollo sostenible y la protección al medio ambiente; se procurará la participación de los pueblos y las comunidades indígenas, así como de los ejidos y comunidades agrarias, a través de mecanismos que posibiliten la aplicación de sus conocimientos en la preservación de la diversidad biológica y la protección del medio ambiente;

III. Establecer criterios ambientales para el manejo de los recursos y elementos de la naturaleza para la prevención y control de la contaminación del agua, aire y suelo logrando ordenar ecológicamente el territorio de la Entidad, mediante la preservación del patrimonio natural del Estado y de los procesos ambientales esenciales, de los que depende la supervivencia de los ecosistemas, considerados de forma integral;

IV. Promover la cultura ambiental y el conocimiento público sobre la conservación, restauración y la utilización responsable de la biodiversidad;

V. La operación, formulación y evaluación del Programa Estatal de Protección y Desarrollo de la Biodiversidad, así como el diseño y la implementación de instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de la normatividad ambiental;

VI. La preservación, conservación, recuperación, rehabilitación, remediación, restauración y protección a la biodiversidad, al medio ambiente y al equilibrio ecológico, y en su caso, concurrir con la Federación en la política que al efecto se dicte cuando el asunto sea de interés nacional;

VII. La regulación de las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas cuando por sus efectos puedan generar deterioro a la biodiversidad, desequilibrios ecológicos, alterar o dañar los ecosistemas y a los procesos biológicos ambientales del Estado o de sus Municipios; por lo que deberán ser sancionadas en términos del presente Código las personas físicas o jurídico colectivas que con su actividad dañen a la biodiversidad.

VIII. La creación, regulación, vigilancia y administración de las áreas naturales protegidas que el presente Código prevé con la participación de las autoridades municipales que correspondan;

IX. La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al ambiente provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales o de servicios y de fuentes móviles que se localicen en el Estado cuya regulación no sea competencia de la Federación;

X. La prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción del Estado y de las aguas nacionales que estén asignadas o concesionadas al Gobierno del Estado y la regulación de su aprovechamiento y uso sostenible;

XI. El control y prevención de las actividades que propicien contaminación de las aguas federales que el Estado o los Municipios tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en las redes de alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la Federación en materia de tratamiento, descarga, infiltración y reuso de aguas residuales conforme a las disposiciones aplicables;

XII. El ordenamiento ecológico en el Estado y los Municipios, así como los asentamientos humanos a través de los programas de desarrollo urbano y demás instrumentos regulados en este Libro y en otras disposiciones aplicables;

XIII. La regulación del aprovechamiento de los minerales o substancias no reservadas a la Federación que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su composición que solo puedan utilizarse para la fabricación de objetos ornamentales o materiales para la construcción, a efecto de que se desarrolle de conformidad con los criterios ambientales establecidos en las políticas del desarrollo sostenible;

XIV. La preservación, conservación, protección, remediación, recuperación, rehabilitación o restauración del medio ambiente en los centros de población en relación con los efectos derivados de las obras y los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, depósitos de basura, rastros, tránsito y transporte local;

XV. La evaluación técnica de impacto en materia ambiental de obras actividades o aprovechamientos, que pudieran producir daño al medio ambiente en el territorio del Estado de conformidad a lo establecido en el presente Libro;

XVI. La regulación del manejo y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos conforme al presente Libro y al Libro Cuarto de este Código y demás ordenamientos aplicables;

XVII. La regulación de las áreas naturales que tengan un valor escénico o de paisaje para protegerlas de la contaminación visual;

XVIII. La atención en emergencias y contingencias ambientales de conformidad con las disposiciones que en materia de protección civil deban observarse, y lo dispuesto por otros ordenamientos jurídicos aplicables;

XIX. La concertación de acciones entre los sectores social y privado en las materias de este Libro;

XX. Garantizar la participación corresponsable de las personas en forma individual o colectiva para la conservación, remediación, restauración, recuperación, rehabilitación, mejoramiento, vigilancia y protección a la biodiversidad y al medio ambiente en la Entidad;

XXI. Preservar la diversidad y la integridad del patrimonio genético del Estado, evitar la biopiratería para prevenir la adquisición y privatización de recursos genéticos sin beneficios para el lugar que los alberga o produce, asimismo fiscalizar a quien o quienes se dediquen a la bioprospección buscando los compuestos activos de los recursos biológicos y a los que se dediquen a la investigación y manipulación de material genético; y

XXII. Preservar y proteger el agua, el suelo, el aire, la fauna y la flora para impedir las prácticas que coloquen en riesgo su función ecológica y que provoquen cualquier deterioro o daño a los ecosistemas;

XXIII. La protección y fomento del bienestar de los animales evitando su extinción y el sometimiento a actos de maltrato y crueldad; y

XXIV. Proponer la creación del sistema Estatal de Administración Ambiental, con el cual se podrá visualizar con mayor exactitud las reservas en ecosistemas y vida silvestre, los puntos de contaminación y degradación ambiental en el Estado.

Artículo 2.3. Se considera de orden público e interés social:

I. El ordenamiento ecológico del territorio del Estado, y las acciones necesarias para su implementación de conformidad con los criterios y bases previstos en este Libro y en las demás disposiciones aplicables en la materia;

II. La declaratoria y el establecimiento de las áreas naturales protegidas previstas en este Libro y las medidas necesarias para la protección, conservación y preservación de su entorno;

III. La participación social de toda persona individual o colectiva en cualquier actividad pública o privada que tenga por objeto acciones relacionadas con la biodiversidad, el fomento al desarrollo sostenible y la preservación o restauración del equilibrio ecológico o la protección al ambiente en los términos establecidos en el presente Libro, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables o que del presente Código emanen;

IV. La protección de todos sitios necesarios para asegurar el mejoramiento, mantenimiento e incremento de los elementos y recursos naturales, frente al peligro de daño y deterioro grave en aguas de jurisdicción del Estado y de las aguas asignadas por la Federación;

V. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda cuando exista presencia de actividades que afecten o puedan afectar la biodiversidad, el equilibrio de los ecosistemas o al medio ambiente conforme a las disposiciones de este Libro y su Reglamento, o que no fuesen consideradas altamente riesgosas competencia de la Federación;

VI. Los programas, estudios y prácticas productivas que hagan posible el desarrollo sostenible a través de la sostenibilidad ambiental manteniendo la capacidad de carga de los ecosistemas del Estado;

VII. La prevención y el control de la contaminación del aire, del agua y del suelo en el territorio del Estado;

VIII. El cuidado de los sitios necesarios para asegurar la protección de la biodiversidad y el mantenimiento e incremento de los recursos genéticos de la flora y fauna silvestres o acuáticas;

IX. El saneamiento de cuerpos de agua de jurisdicción estatal;

X. El establecimiento de zonas de reserva que permitan el cuidado, el control, la preservación y la conservación de especies de flora y fauna silvestres terrestres o acuáticas;

XI. La implementación de los programas de protección de los recursos forestales y faunísticos, la ejecución de las acciones de inspección y vigilancia que se realicen para evitar la explotación excesiva de los elementos naturales, recursos naturales y la tala inmoderada, así como las acciones de forestación y reforestación;

XII. Las actividades de forestación y reforestación en zonas siniestradas, erosionadas o desertificadas para la rehabilitación de las cuencas hidrológicas y la reordenación de los aprovechamientos forestales;

XIII. Las auditorías técnicas, las asesorías y las acciones de inspección para evitar la sobreexplotación, el uso y aprovechamiento irracional de la biodiversidad en su conjunto;

XIV. La regulación de las prácticas agropecuarias de roza, tumba y quema consideradas como labores previas a la preparación de los suelos, cultivos en terrenos forestales o de aptitud preferentemente

forestal, agrícola o ganadera, evitando los cambios de uso de suelo injustificados para la preservación de la biodiversidad y sus elementos;

XV. Las investigaciones y los estudios relativos a los recursos del aire, del suelo y sus nutrientes, de la flora, de la fauna y del agua referidos a los métodos o las prácticas más adecuadas para su preservación, calidad y cantidad;

XVI. Las acciones tendientes al mejoramiento, a la preservación y conservación de los recursos del suelo y del mantenimiento de las fuentes hídricas de jurisdicción estatal, con el objeto de evitar la erosión y la desertificación propiciando el control de torrentes y sedimentación de ríos o azolve y previniendo el daño a presas y vasos en el Estado;

XVII. El evitar la deforestación promoviendo la protección del paisaje rural y urbano del Estado;

XVIII. El establecimiento de zoológicos, centros de exhibición de animales domésticos y jardines botánicos para la conservación y preservación de especies raras, endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, las sujetas a protección especial y las extintas en el medio silvestre; y

XIX. Las interacciones del sector acuícola con el medio ambiente y los ecosistemas acuáticos de tal manera que garanticen su uso y aprovechamiento sostenible.

Artículo 2.4. En lo no expresamente previsto por el presente Libro se estará a lo establecido en el artículo 1.9 del presente Código.

Artículo 2.5. Para los efectos de este Libro y en el marco de las atribuciones y competencia del Estado se entiende por:

I. Actividades con incidencia ambiental: Las que se relacionan o tienen por objeto de manera enunciativa más no limitativa las siguientes:

a) Obras hidráulicas, obras de generación o conducción eléctrica, vías generales de comunicación y demás obras cuando el Estado actúe en coordinación con la Federación o por asignación de títulos.

b) Producción, almacenamiento, transportación, abandono, desecho, descarga, confinamiento, tratamiento o eliminación de residuos no peligrosos o materiales no peligrosos, así como las actividades que los generen.

c) Aprovechamientos forestales, florísticos y faunísticos de especies endémicas y de difícil regeneración en zonas donde el Estado ejerce su jurisdicción.

d) Cambios de uso de suelo en áreas forestales, selvas bajas y zonas áridas del Estado.

e) Las actividades industriales, comerciales, de servicios o cualquier otra que sea considerada como altamente riesgosas en el presente Libro y demás disposiciones jurídicas aplicables.

f) Obras y actividades en humedales, lagunas, ríos, lagos o en cualquier cuerpo de agua donde el Estado ejerce su jurisdicción.

g) Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia estatal y municipal.

h) Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias en zonas donde el Estado ejerce su jurisdicción.

i) Las obras y proyectos a que se refiere este Libro y que están sujetas a evaluación de impacto ambiental.

j) Cualquier otra actividad que produzca o pueda producir daño o deterioro ambiental a criterio de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México.

II. Afectación ambiental: La pérdida, menoscabo o modificación de las condiciones químicas, físicas o biológicas de la flora y fauna silvestres, del paisaje, suelo, subsuelo, agua, aire o de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas y la afectación a la integridad de la persona es la introducción no consentida en el organismo humano de uno o más contaminantes, la combinación o derivación de ellos que resulte directa o indirectamente de la exposición a materiales o residuos y de la liberación, descarga, desecho, infiltración o incorporación ilícita de dichos materiales o residuos en la atmósfera, en el agua, en el suelo, en el subsuelo y en los mantos freáticos o en cualquier medio o elemento natural.

III. Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

IV. Aprovechamiento sostenible o sustentable: La utilización de los elementos y recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte por periodos indefinidos;

V. Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio del Estado de México respecto de las cuales ejerza su jurisdicción y en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad humana y que requieran ser restaurados o preservados para salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, lograr el aprovechamiento racional de los elementos y recursos naturales mejorando la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores, quedando sujetas a cualquiera de los regímenes de protección previstos por el presente Libro;

VI. Auditoria ambiental: Proceso mediante el cual se verifica, analiza y evalúa la adecuación y aplicación de las medidas adoptadas por la persona física o jurídica colectiva auditada para reducir los riesgos y controlar la contaminación ambiental;

VII. Biodiversidad: Es una característica biofísica de la vida que contiene a todos los organismos vivos en cualquier medio o ambiente incluyendo a la especie humana, los elementos bióticos como comunidades biológicas y abióticos o materias inertes como el agua, las rocas, los minerales o el suelo que también forman parte de esta variabilidad, los ecosistemas terrestres, marinos, aéreos, acuáticos u otros complejos ecológicos y de los que forman parte. Comprende la diversidad biológica dentro de cada especie, entre las especies y su hábitat, englobando todo lo relacionado con el conjunto de circunstancias y actividades del ser humano, sociales, económicas, productivas y culturales que conforman al medio ambiente y las relaciones de todos los componentes mencionados que interactúan es lo que permite que exista la vida;

VIII. Cambio climático: Cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos comparables;

IX. Consejo: El Consejo Consultivo de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible del Estado de México;

X. Conservación: La protección y mantenimiento continuo de los recursos bióticos y abióticos a efecto de asegurar su existencia;

XI. Contaminación: La presencia en el medio ambiente de uno o más elementos y cualquier combinación de ellos que cause alteración o modificación al ambiente o al equilibrio ecológico;

XII. Contaminación visual: La alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano causada por cualquier elemento funcional o simbólico que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicio. La contaminación lumínica es la causada por anuncios espectaculares, unipolares o electrónicos;

XIII. Contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier otro elemento de la naturaleza donde se altere o modifique su composición y condición natural;

XIV. Contingencia ambiental: Las medidas preventivas y correctivas ante situaciones de riesgo, derivadas de actividades humanas o fenómenos naturales que puedan poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

XV. Criterios ecológicos: Los lineamientos de carácter obligatorio establecidos en el presente Libro para orientar las acciones de conservación, preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sostenible de los elementos y recursos naturales y la protección al medio ambiente que tendrán carácter de instrumentos de política ambiental;

XVI. Daño: La pérdida o menoscabo sufrido en la integridad o en el patrimonio de una persona determinada o entidad pública como consecuencia de los actos u omisiones en la realización de las actividades con incidencia ambiental. Por lo que deberá entenderse como daño a la salud de la persona la incapacidad, enfermedad, deterioro, menoscabo, muerte o cualquier otro efecto negativo que se le ocasione directa o indirectamente por la exposición a materiales o residuos, o bien daño al ambiente, por la liberación, descarga, desecho, infiltración o incorporación de uno o más de dichos materiales o residuos en el agua, el suelo, el subsuelo, en los mantos freáticos o en cualquier otro elemento natural o medio;

XVII. Desarrollo Sostenible: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de las condiciones ambientales, económicas, sociales y culturales que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas fundándose en medidas apropiadas para la preservación de la integridad de los ecosistemas, la protección al ambiente, el aprovechamiento y el uso de los elementos y recursos naturales de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XVIII. Desequilibrio ecológico: La alteración o pérdida de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman al ambiente y que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del ser humano y demás seres vivos;

XIX. Deterioro ambiental: La afectación ambiental causada como consecuencia de los actos u omisiones en la realización de las actividades con incidencia ambiental;

XX. Ecocidio: El daño o destrucción que atenta contra la biodiversidad y sus asociados, llevada a cabo por las acciones del ser humano;

XXI. Ecosistema: La unidad natural funcional básica de interacción dinámica de componentes de los organismos vivos, no vivos y su medio que interactúan formando un sistema estable que se desarrolla en función de los factores físicos de un mismo ambiente;

XXI Bis. Educación Ambiental: Es un proceso que comprende la presentación sistemática de información que favorezca la asimilación de conocimientos dirigido a toda la sociedad, a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente;

XXII. Ejecutivo Estatal: El Gobernador del Estado de México y las dependencias de la administración pública estatal en materia ambiental;

XXIII. Elementos naturales: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados sin la inducción del ser humano. Se consideran recursos naturales los elementos naturales susceptibles de ser aprovechados en beneficio del ser humano y se denominan bienes ambientales al beneficio tangible como madera, plantas, agua y otros similares de su transformación de insumos mediante un proceso determinado se les denomina bienes ambientales;

XXIV. Emergencia ecológica: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus componentes pone en peligro a uno o varios ecosistemas;

XXV. Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman al ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del ser humano y demás organismos vivos;

XXVI. Estado: El Estado Libre y Soberano de México;

XXVII. Evaluación técnica de impacto en materia ambiental. El procedimiento científico y técnico a través del cual, las autoridades estatales y los organismos calificados identifican y predicen cuáles efectos ejercerán sobre el medio ambiente una acción o proyecto específico y autorizan la procedencia ambiental de dichos proyectos y las condiciones a las que se sujetarán los mismos para la realización de las obras, actividades o aprovechamientos con el fin de evitar o reducir al mínimo sus defectos negativos en el equilibrio ecológico o en el medio ambiente o a la biodiversidad;

XXVIII. Explotación: Uso de los recursos y elementos naturales renovables y no renovables que tiene como consecuencia un cambio significativo en el equilibrio de los ecosistemas;

XXIX. Fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo el control del ser humano y los animales domésticos que por abandono se tornen ferales y por ello puedan ser susceptibles de captura o apropiación;

XXX. Flora silvestre: Las especies vegetales y del reino fungi que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especimenes que se encuentran bajo control del ser humano;

XXXI. Gaceta del Gobierno: El periódico oficial del Gobierno del Estado de México;

XXXII. Hábitat: Lugar de condiciones geofísicas en que se desarrolla la vida de un organismo, una especie o una comunidad humana, animal o vegetal;

XXXIII. Impacto ambiental: Modificación favorable o desfavorable del medio ambiente ocasionada por la acción del ser humano o de la naturaleza;

XXXIV. Interés difuso: El derecho que se configura como una dimensión social que solidariamente abraza intereses ajenos aunque similares para reclamar la reparación de daños a la salud y menoscabo al medio ambiente. Este derecho le asiste a un individuo o a un grupo que están amenazados por igual con la violación del derecho a la dignidad de la vida, la salud y el peligro de los daños que afectan simultáneamente a muchos miembros de la sociedad;

XXXV. Internalización de costos: Obligación de la industria en su actividad productiva de encargarse de la depuración o eliminación de sus propios contaminantes que afectan a la biodiversidad. Al repercutir el costo de la depuración directamente sobre el precio de los productos se consigue satisfacer lo que provocan las interferencias de las externalidades, que se refieren a los costos o beneficios involuntarios generados por las actividades de una industria que no se reflejan en el precio de los productos, incluyen los costos de la contaminación por afectar a la biodiversidad y el medio ambiente, los de descontaminación y de las secuelas de la sobreexplotación de materias primas. Acciones de un agente económico que producen beneficios y costos para otros y por las cuales no se les compensa o paga;

XXXVI. Libro: El Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México;

XXXVII. Ley General: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XXXVIII. Manifestación de Impacto Ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios el impacto ambiental significativo y potencial que generaría la realización de una obra o actividad, y la forma de evitarlo o reducirlo en caso de que sea negativo;

XXXIX. Material peligroso: Todo elemento, sustancia, compuesto, residuo o mezcla de ellos que independientemente de su estado físico, sólido, líquido o gaseoso represente un riesgo para el ambiente, la salud o los elementos y recursos naturales por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;

XL. Monitoreo ambiental: Determinación sistemática, continua o periódica de la calidad del aire, del suelo, del agua y demás elementos y recursos naturales renovables o no renovables;

XLI. Norma oficial mexicana: La regulación técnica de observancia obligatoria que debe aplicar el Gobierno del Estado expedidas por las dependencias competentes conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización que establecen reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de las actividades o uso y destino de recursos que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al medio ambiente y que además permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia, así como aquellas relativas a la terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;

XLII. Normas técnicas estatales: El conjunto de reglas, parámetros científicos o tecnológicos emitidos por la Secretaría del Medio Ambiente o cualquier otra dependencia del Estado que establezcan los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de las actividades o uso y destino de recursos que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al medio ambiente, y que además permitan uniformar los principios, criterios, políticas y estrategias en la materia;

XLIII. Ordenamiento ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objetivo es regular o inducir el buen uso del suelo y las actividades productivas en el territorio del Estado con el fin de lograr la protección, el uso, la conservación, la preservación de la biodiversidad y el aprovechamiento sostenible de los elementos y recursos naturales a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

XLIV. Planeación ambiental: La formulación, instrumentación, control y evaluación de acciones gubernamentales y no gubernamentales que se dirijan para lograr el ordenamiento ecológico correcto;

XLV. Política ambiental: El conjunto de principios y conceptos que dirijan y orienten las acciones públicas hacia los diferentes sectores de la sociedad para alcanzar los fines de protección al ambiente y aprovechamiento sostenible de los elementos y recursos naturales, conciliando los intereses públicos y sociales en una relación de autoridad y obediencia que el Estado impone en nombre de las exigencias del conjunto de conceptos y principios;

XLVI. Preservación: El conjunto de políticas, medidas y acciones para salvaguardar, proteger y resguardar las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitats naturales;

XLVII. Programa de manejo: El componente orientado hacia la ejecución de un plan de acciones que identifica necesidades, establece prioridades y organiza acciones a corto, mediano y largo plazo a efecto de preservar y conservar la biodiversidad y controlar el uso y aprovechamiento sostenible de los elementos y recursos naturales de una área determinada;

XLVIII. Protección al ambiente, al medio ambiente o a la biodiversidad: El conjunto de políticas y medidas para preservar, recuperar, restaurar, remediar, rehabilitar, ordenar, conservar la biodiversidad previniendo y controlando su deterioro;

XLIX. Rehabilitación: El conjunto de acciones tendientes en hacer apto y retornar un lugar a las condiciones funcionales ambientales originales;

L. Remediación: El conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para corregir, eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud, el medio ambiente y la biodiversidad y prevenir su dispersión sin modificarlos. Asimismo se entiende como la reparación del daño causado al medio ambiente;

LI. Reparación en especie: La restitución de las condiciones químicas, físicas o biológicas de la flora y fauna silvestres, el paisaje, el suelo, el subsuelo, el agua, el aire y de la estructura o funcionamiento de un ecosistema presente al estado anterior al daño o deterioro ambiental producido;

LII. Residuo: El material o producto generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó y cuyo propietario o poseedor desecha.

Se encuentra en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso contenido en recipientes o depósitos y que puede ser susceptible de ser valorizado y requiriendo sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en este Libro y demás ordenamientos que de éste deriven;

LIII. Residuos peligrosos: Todos aquellos que en cualquier estado físico que se encuentren por sus características corrosivas, tóxicas, reactivas, explosivas, inflamables o biológico-infecciosas representen un peligro para la biodiversidad el equilibrio ecológico o el ambiente;

LIV. Residuos sólidos: Los que posean suficiente consistencia para no fluir por sí mismos, así como todos los deshidratados y polvos generados en los sistemas de tratamiento y beneficio, en operación de desazolve y en procesos industriales o perforaciones;

LV. Residuos sólidos urbanos o de manejo especial: Los generados en las casas habitación que resultan de la eliminación de los materiales que se utilizan en actividades domésticas, los productos que se consumen, envases, embalajes y empaques, además los que provienen de cualquiera otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública con características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos siempre que no sean considerados por otros ordenamientos jurídicos como residuos de otra índole;

LVI. Restauración: El conjunto de actividades tendientes a la recuperación, reestablecimiento y reposición de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

LVII. Riesgo: La probabilidad de que al liberar al medio ambiente o exponerse a un material o residuo se ocasionen efectos adversos a la salud humana, en los demás organismos vivos, en el agua, en el aire, en el suelo, en los ecosistemas o en los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares;

LVIII. Riesgo ambiental: El daño potencial a la población, sus bienes y al medio ambiente derivado de actividades humanas o fenómenos naturales en caso de presentarse un accidente o un evento extraordinario;

LIX. Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México;

LX. Sistema: El Sistema de Información y Vigilancia de los Ecosistemas y su Equilibrio en el Estado; y

LXI. Sitio contaminado: El lugar, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de éstos que ha sido contaminado con materiales o residuos que por sus cantidades y características puede representar un riesgo a la salud humana, a los organismos vivos y al aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas.

LXII. Unidad de Medida y Actualización: Unidad de cuenta, índice, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en este ordenamiento.

CAPITULO II
DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 2.6. Son autoridades responsables para la aplicación del presente Libro:

I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de sus dependencias, entidades y organismos auxiliares en el ámbito de su competencia;

II. La Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México;

III. Los Ayuntamientos a quienes compete el ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos aplicables en la materia;

IV. Las autoridades auxiliares; y

V. Las demás dependencias y entidades estatales o municipales que tengan relación con la materia de este Libro en el ámbito de su competencia.

Artículo 2.7. Para el cumplimiento del objeto del presente Libro el titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular y conducir la política ambiental y los criterios ecológicos en el Estado en congruencia con los que en su caso hubiere formulado la Federación;

II. Aprobar a propuesta de la Secretaría o del Consejo los programas que incidan en las siguientes materias:

a) Conservación, restauración, remediación, recuperación, rehabilitación, ordenación y uso del suelo.

b) Preservación y protección de la biodiversidad, del equilibrio ecológico en áreas que abarquen dos o más Municipios salvo cuando se refieran a espacios reservados exclusivamente a la Federación.

c) Prevención y control de las emergencias ecológicas y contingencias ambientales cuando se afecten áreas de dos o más Municipios.

III. Expedir a propuesta de la Secretaría el Reglamento de este Libro sobre:

a) La regulación de las actividades que no sean consideradas como altamente riesgosas cuando por los efectos que se puedan generar se dañen ecosistemas y hábitats de la Entidad o de sus Municipios.

b) La declaración, administración y recategorización de las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal.

c) La prevención y el control de la contaminación a la atmósfera generada por aquellas fuentes que no sean de jurisdicción federal.

d) La regulación del aprovechamiento y uso racional, de la prevención y del control de la contaminación de aguas de jurisdicción estatal.

e) La evaluación técnica de impacto en materia ambiental de los proyectos, obras, acciones y servicios, que se ejecuten o se pretendan ejecutar en el Estado.

f) La regulación con criterios ecológicos del aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación o descomposición que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamentales.

g) El manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos conforme al presente Libro y demás disposiciones aplicables.

h) La regulación de las zonas estatales que tengan un valor escénico o de paisaje para protegerlas de la contaminación visual.

i) Las demás acciones análogas en materia ambiental que se consideren necesarias.

IV. Aplicar los criterios de la Federación en las obras e instalaciones municipales de tratamiento de aguas residuales a fin de que las descargas en los cuerpos y corrientes de agua que pasen al territorio de otro Estado satisfagan las normas oficiales mexicanas aplicables;

V. Aprobar e instrumentar el ordenamiento ecológico del Territorio del Estado con la participación de los ayuntamientos, considerando la información sobre las regiones o zonas geográficas vulnerables a los efectos adversos del cambio climático;

VI. Celebrar convenios de coordinación con la Federación en las materias de este Libro para realizar actividades o ejercer facultades en bienes y zonas de jurisdicción federal de conformidad con las disposiciones aplicables, y celebrar acuerdos y convenios con Ayuntamientos sobre acciones de beneficio ambiental y ecológico;

VII. Promover la concertación de acciones con los sectores social y privado en la materia del presente Libro;

VIII. Imponer en el ámbito de su competencia a través de las dependencias y entidades que correspondan las sanciones administrativas que contempla este Libro; y

IX. Diseñar e implementar políticas públicas que coadyuven a disminuir los efectos del cambio climático; y

X. Las demás acciones que le confieran otras disposiciones aplicables.

CAPITULO III
DE LAS FACULTADES DEL EJECUTIVO ESTATAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 2.8. Corresponde a la Secretaría:

I. Conducir y evaluar la política y los criterios ecológicos en el Estado acorde a las disposiciones legales de carácter federal y estatal que vinculen el crecimiento con los aspectos de protección al medio ambiente y al desarrollo sostenible;

II. Aplicar en coordinación con las dependencias o entidades competentes los instrumentos de política ambiental y los programas a que se refiere el artículo 2.7 del presente Libro, propiciando para tal efecto la participación ciudadana en la aplicación de los instrumentos de política y gestión ambiental previstos en este mismo Libro y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

III. Aplicar el Reglamento a que se refiere la fracción III del artículo 2.7 del presente Libro;

IV. Elaborar y someter a consideración del titular del Poder Ejecutivo las declaratorias de las áreas naturales protegidas, de conformidad con el artículo 2.105 del presente Código;

V. Formular y proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado todo lo relativo al medio ambiente e instrumentar en coordinación con las dependencias competentes y los Municipios el ordenamiento ecológico del Estado y sus programas estatales;

VI. Preservar, conservar, remediar, recuperar, rehabilitar y restaurar el equilibrio ecológico, la protección al medio ambiente y al desarrollo sostenible en bienes y zonas del territorio del Estado;

VII. Emitir criterios ecológicos para el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación y que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción, industria y ornamento;

VIII. Prevenir y controlar la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, como rocas o productos de su descomposición y que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;

IX. Evaluar y dictaminar en la competencia estatal el impacto ambiental de los proyectos, obras, acciones y servicios que se ejecuten o pretendan ejecutar en el Estado de conformidad con las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones aplicables;

X. Expedir los lineamientos necesarios para la regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas del Estado;

XI. Atender coordinadamente con la Federación los asuntos que afecten a la biodiversidad, el equilibrio ecológico del Estado y otra u otras Entidades Federativas en la prevención y control de emergencias o contingencias ambientales;

XII. Celebrar convenios de coordinación, concertación y ejecución con la Federación, Entidades Federativas, Municipios, organizaciones sociales y particulares para la realización de acciones ambientales conforme a lo establecido en el presente Libro;

XIII. Celebrar convenios con los Municipios del Estado para transmitir a éstos las facultades de administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia estatal, así como para transferir los recursos asignados para esos efectos;

XIV. Prevenir y controlar la contaminación a la atmósfera en todo el territorio del Estado generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales o móviles que transiten en el territorio del Estado;

XV. Establecer medidas y programas para el control y prevención de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores que puedan dañar a la biodiversidad, el equilibrio ecológico o al medio ambiente dentro del territorio del Estado;

XVI. Coordinarse con las dependencias y entidades estatales o municipales para prever las acciones a realizar sobre contaminación de las aguas acorde a los lineamientos que en esta materia dicte la dependencia federal normativa;

XVII. Regular los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial que no estén considerados como peligrosos estableciendo las normas técnicas estatales y criterios a que se deben sujetar, en el diseño, construcción y operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de los residuos;

XVIII. Expedir los criterios y normas técnicas estatales para la preservación, conservación, remediación y restauración de la calidad ambiental, incluyendo lo relativo a los efectos del cambio climático, observando los estándares establecidos por la autoridad federal para asegurar la calidad del ambiente;

XIX. La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental con el propósito de promover y exigir el cumplimiento del presente Código;

XX. Atender los asuntos que afecten la biodiversidad, el equilibrio ecológico o al medio ambiente en dos o más Municipios del Estado;

XXI. Participar en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XXII. Conducir la política estatal de información y difusión en materia de biodiversidad y medio ambiente;

XXIII. Promover la participación social en acciones ambientales de conformidad con lo dispuesto en el presente ordenamiento;

XXIV. Evaluar los estudios de impacto y riesgo ambiental y autorizar o negar conforme a los resultados de éstos las obras y actividades que se pretendan desarrollar en la Entidad;

XXV. Solicitar a la Federación los estudios de evaluación del impacto y riesgo ambiental de obras y actividades de competencia federal que se realicen en el territorio estatal para emitir su opinión;

XXVI. Determinar concurrentemente con las autoridades responsables en la materia la reubicación de las industrias que se encuentren en zonas habitacionales y urbanas en los casos que así proceda conforme a la legislación aplicable;

XXVII. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible;

XXVIII. Establecer y operar sistemas de verificación de contaminación a la atmósfera, y en su caso limitar o prohibir la circulación de los vehículos cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles que se determinen en las normas dictadas por la Secretaría en el Reglamento que al efecto expida, así como en las normas oficiales mexicanas;

XXIX. Elaborar los informes sobre el estado que guarde la biodiversidad y el medio ambiente en la Entidad para su publicación y difusión creando el Sistema Estatal de Información Pública Ambiental, el Registro Ambiental Estatal y el Centro Geomático Estatal;

XXX. Otorgar las autorizaciones a particulares que presten servicios profesionales de verificación de fuentes fijas o móviles que se encuentren en jurisdicción del Estado;

XXXI. Ordenar las visitas domiciliarias de inspección ambiental aquellas fuentes fijas e inspección directa a todas las fuentes móviles de contaminación que considere pertinentes y supervisar en forma inmediata el ejercicio de sus actividades, a efecto de comprobar el cumplimiento veraz de las disposiciones en la materia y de ser procedente aplicar las sanciones que el presente Libro establece en caso de incumplimiento;

XXXII. Mantener actualizado el inventario de fuentes contaminantes al ambiente en el Estado;

XXXIII. Apoyar a organismos sociales en la obtención y administración de recursos con el fin de promover la protección a la biodiversidad en la Entidad;

XXXIV. Supervisar la adecuada conservación, preservación y aprovechamiento sostenible de los elementos y recursos naturales desde su extracción hasta su transformación en bienes ambientales, vigilando la utilización racional de los elementos de la naturaleza cuando sean insumos en procesos de transformación y la utilización de los subproductos en el ámbito de su competencia;

XXXV. Promover el establecimiento de estímulos e incentivos a la población que desarrolle y fomente actividades de protección ambiental;

XXXVI. Organizar el Sistema Estatal de Atención a la Denuncia Ciudadana Ambiental;

XXXVII. Fomentar la incorporación**,** en los distintos niveles educativos, de programas de contenido ecológico y de educación ambiental, de investigación científica y tecnológica, que incluyan el tema del cambio climático para la prevención y difusión de sus efectos, pudiendo crear institutos de estudios ambientales y organismos necesarios para su cumplimiento*;*

XXXVIII. Promover, a través de convenios de coordinación, concertación y ejecución con la Federación, secretarías de Estado, municipios, organizaciones sociales y privadas, la implementación de proyectos productivos que beneficien directamente a la población de aquellos municipios que cuenten con áreas naturales protegidas y zonas forestales, conforme a lo establecido en el presente Código.

XXXIX. Imponer las sanciones correspondientes por infracciones a este Libro en el ámbito de su competencia;

XL. Hacer cumplir el presente Libro, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables; y

XLI. Determinar el uso restringido de la infraestructura vial; y

XLII. Las demás que conforme a este libro y otras disposiciones aplicables le correspondan.

CAPITULO IV
DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 2.9. Corresponden a las autoridades municipales del Estado en el ámbito de su competencia las siguientes facultades:

I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal en congruencia con los criterios que hubiere formulado la Federación y el Gobierno del Estado;

II. Formular y expedir el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal en congruencia con lo señalado por el ordenamiento ecológico del Estado, considerando la información sobre las regiones o zonas geográficas vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, así como el control y la vigilancia del uso o cambio de uso del suelo establecido en dichos programas;

III. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en el presente Libro y su Reglamento. Previniendo, protegiendo y fomentando la conservación de los recursos del bosque, del suelo y del agua básicos para el desarrollo de la actividad agropecuaria y forestal en el Estado, así como la preservación, conservación, remediación y restauración del equilibrio ecológico y la protección a la biodiversidad y al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;

IV. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como giros comerciales o de servicios, por fuentes fijas de origen natural y fuentes móviles que no sean de competencia federal o estatal;

V. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínicas, olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y al medio ambiente provenientes de fuentes fijas que funcionen como giros comerciales o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas estatales;

VI. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas con la participación de las autoridades estatales en los términos del presente Libro;

VII. Aplicar, en coordinación con el Gobierno del Estado las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, domésticos e industriales que no estén considerados como peligrosos;

VIII. Regular el control sobre las actividades de traslado, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos domiciliarios e industriales que no estén considerados como peligrosos observando las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas estatales, pudiendo concesionar las mismas;

IX. Crear y administrar zonas de preservación y conservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas de su competencia previstas por este Libro;

X. Proponer la creación y administrar en su caso con los recursos transferidos para estos efectos las áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal en coordinación con el Gobierno Estatal;

XI. Atender y controlar emergencias y contingencias ambientales coordinadamente con el Ejecutivo Estatal en sus respectivas circunscripciones territoriales. Cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente rebasen el territorio municipal podrán participar la Federación, el Gobierno del Estado y otros Municipios conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XII. Participar coordinadamente con el Ejecutivo Estatal en la atención de los asuntos que afecten al equilibrio ecológico de dos o más Municipios y que generen efectos negativos al ambiente en su circunscripción territorial;

XIII. Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de emisión máxima de contaminantes a la atmósfera por los giros menores y las fuentes móviles mediante el establecimiento y operación de sistemas de verificación;

XIV. Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y de las normas técnicas estatales expedidas por la Federación y el Estado respectivamente en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI y VII del presente artículo;

XV. Crear cuerpos de vigilancia, dotados de vehículos adecuados para verificar el exacto cumplimiento del contenido del presente Libro y que deberán estar identificados como patrullas de

seguridad ambiental, ecológicas, de protección al ambiente o denominación similar, pudiendo convenir con el Estado y con el sector privado para su funcionamiento y operación;

XVI. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como giros comerciales, industriales o de servicios;

XVII. Establecer medidas para retirar de la circulación, los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera de conformidad con lo que señale el Reglamento, las normas técnicas estatales y las normas oficiales mexicanas aplicables;

XVIII. Regular la expedición de autorizaciones para el uso del suelo o de las licencias de construcción u operación que no estén reservadas a la Federación, buscando en todo momento la protección de las áreas naturales protegidas, los acuíferos, las reservas naturales y las zonas forestales; preponderando la evaluación del impacto ambiental que expida la Secretaría en proyectos de obras, acciones, servicios públicos o privados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano y medio ambiente;

XIX. Prevenir y controlar la contaminación de aguas federales que tengan asignadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje, alcantarillado y saneamiento de centros de población sin perjuicio de las facultades reservadas a la Federación en materia de descarga, infiltración y reuso de aguas residuales;

XX. Verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales en materia de emisiones a la atmósfera, residuos sólidos, contaminación por ruido, vibraciones, malos olores y contaminación por energía térmica, lumínica y electromagnética, para el vertimiento de aguas residuales en los sistemas de drenaje, alcantarillado y saneamiento que administren;

XXI. Participar coordinadamente con la autoridad estatal, en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia municipal y estatal cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

XXII. Proponer a la Secretaría la emisión de la manifestación del impacto ambiental por las solicitudes de permisos para descargar aguas residuales en los sistemas que administren, con base en las disposiciones que al efecto establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

XXIII. Establecer las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles y resulten perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal o estatal;

XXIV. Preservar, conservar, rehabilitar, remediar, restaurar y proteger el equilibrio ecológico y al medio ambiente en sus centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques urbanos, jardines, tránsito y transporte;

XXV. Establecer las medidas necesarias en el ámbito de su competencia para imponer las sanciones correspondientes que se deriven de la aplicación del presente Libro, de su Reglamento o disposiciones municipales que se relacionen con la materia de este Ordenamiento;

XXVI. Concertar acciones con el Gobierno del Estado, con otros Municipios y con los sectores social y privado en la materia de este Libro en el ámbito de su competencia;

XXVII. Formular y conducir la política municipal de información y difusión ambiental;

XXVIII. Celebrar convenios en materia de protección y restauración del equilibrio ecológico, recolección, transportación, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial con otros Municipios del Estado, con el sector privado;

XXIX. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible en congruencia con el Programa Estatal de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible;

XXX. Ordenar las visitas domiciliarias de inspección ambiental que consideren pertinentes a todas aquellas fuentes fijas de contaminación y supervisar en forma directa el ejercicio de sus actividades a efecto de comprobar el cumplimiento veraz de las disposiciones en la materia y de ser necesario imponer las sanciones que el presente Libro establece para el caso de incumplimiento;

XXXI. Formular y aplicar el Programa de Ordenamiento Ecológico de Territorio Municipal;

XXXII. Atender los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda este Libro u otros ordenamientos en concordancia con él y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a las autoridades estatales;

XXXIII. Crear el Consejo Municipal de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible; y

XXXIV. Solicitar a la Secretaría que determine el uso restringido de la infraestructura vial local; y

XXXV. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

CAPITULO V
DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

Artículo 2.10. Se consideran autoridades auxiliares para la aplicación del presente Libro todos los organismos públicos distintos de los señalados en el artículo 2.6 que por disposición del mismo o de cualquier otro ordenamiento jurídico deban participar en cualquier actividad relacionada con la protección a la biodiversidad, al medio ambiente y del fomento al desarrollo sostenible del Estado.

CAPITULO VI
DEL CONSEJO CONSULTIVO DE PROTECCION A LA BIODIVERSIDAD Y DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ESTADO DE MEXICO

Artículo 2.11. Se crea el Consejo Consultivo de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible como órgano técnico permanente de consulta, orientación, concertación social y asesoría del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, así como en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política ambiental en la Entidad en las materias que regula el presente Libro. Su funcionamiento se regulará por el Reglamento que para tal efecto expida el Ejecutivo.

Artículo 2.12. El Consejo es un órgano de asesoría, consulta, estudio y opinión del Ejecutivo en materia de conservación ecológica y protección a la biodiversidad y al ambiente en la Entidad, así como de promoción de acciones de coordinación y concertación entre los sectores público, social y privado.

Artículo 2.13. El Consejo se integrará y funcionará en los términos que establezca el reglamento de este libro.

Artículo 2.14. La Secretaría otorgará al Consejo la información necesaria para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 2.15. La Secretaría promoverá ante los Ayuntamientos de la Entidad la creación de los Consejos Municipales de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible con el fin de que les sirvan como órganos de apoyo para el mejor desempeño de sus funciones. Se fomentará la constitución de comités comunitarios o vecinales con objeto de alentar la participación social en el cuidado, conservación, preservación, remediación, rehabilitación y restauración del medio ambiente en sus localidades.

CAPITULO VII
DE LA INFORMACION PUBLICA AMBIENTAL

SECCION PRIMERA
DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACION PUBLICA AMBIENTAL, DEL REGISTRO ESTATAL AMBIENTAL Y DEL CENTRO GEOMATICO

Artículo 2.16. La Secretaría organizará el Sistema Estatal de Información Pública Ambiental y coordinará el Centro Geomático Ambiental y al Instituto Estatal de Energía y Cambio Climático, con el objeto de obtener, generar y procesar la información relativa al agua, el aire, el suelo, la flora, la fauna y la biodiversidad en general, así como las emisiones de gases de efecto invernadero que provocan el cambio climático, los proyectos o actividades de mitigación o reducción de emisiones y la vulnerabilidad a sus efectos.

Artículo 2.17. La Secretaría establecerá el Registro Estatal Ambiental en el que inscribirá la información que obtenga a través del Sistema y del Centro a que se refiere el artículo anterior. El registro será público y no tendrá efectos constitutivos ni surtirá efectos contra terceros.

SECCION SEGUNDA
DE LA EDUCACION Y CULTURA AMBIENTAL

Artículo 2.18. El Ejecutivo Estatal en el ámbito de su competencia y a través de las autoridades facultadas para ello incorporará en los diversos niveles, tipos y modalidades educativas contenidos ecológicos y ambientales teórico-prácticos en los programas de los ciclos educativos desde el elemental hasta el superior, así como en la formación cultural de la niñez y la juventud dentro de las facultades que le correspondan y promoverá:

I. La concientización de la sociedad para la corresponsabilidad en la protección y mejoramiento de la biodiversidad y del medio ambiente, así como para la prevención y difusión de los efectos del cambio climático, privilegiando la formación de valores y actitudes dentro de un proceso permanente de aprendizaje mediante el cual el individuo interactúe relacionándose en armonía con la naturaleza;

II. En el ámbito de su competencia y a través de las autoridades facultadas para ello, impulsará la inclusión de contenidos ambientales teórico-prácticos en los programas de educación ambiental de los diversos niveles, tipos y modalidades educativas destacando lo relativo a la preservación y protección al ambiente y a la biodiversidad, incorporando criterios y metas para el aprovechamiento sostenible de los elementos y recursos naturales en los ciclos educativos hasta el medio superior;

III. La celebración de acuerdos con instituciones de educación superior, centros de investigación, organismos del sector social y privado, organizaciones no gubernamentales, investigadores y especialistas de la materia que operen dentro o fuera del territorio del Estado;

IV. La coordinación y el fomento de acciones de cultura ambiental en todo el Estado, considerando los criterios regionales pertinentes e intensificando los esfuerzos para proteger y mejorar el estado actual del entorno natural, con el fin de ampliar la cobertura de la educación ambiental a todos sus habitantes; para propiciar el fortalecimiento de la conciencia ecológica y ambiental;

V. El desarrollo de una política educativa que promueva los principios y prácticas de conservación y aprovechamiento racional de los elementos y recursos naturales, elaborando programas de educación ambiental con dimensión paralela a las áreas de formación del pensamiento y el comportamiento del ser humano como conceptos básicos de una política educativa de formación ambiental;

VI. Que las instituciones de educación superior en el Estado y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica desarrollen programas para la investigación y difusión de las causas y efectos de los fenómenos ambientales en la biodiversidad de la Entidad; y

VII. La integración y ejecución de investigaciones científicas y sociales, además de programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los elementos y recursos naturales, proteger los ecosistemas y la biodiversidad en su conjunto. Para ello se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones de los sectores social y privado, investigadores, científicos y especialistas.

Artículo 2.19. La Secretaría proveerá a la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, material relativo a temas de cultura ambiental para su inclusión en las currículas formales de la educación preescolar, primaria y secundaria del Sistema Estatal de Educación.

Artículo 2.20. A fin de difundir la educación forestal y de conservación de suelos y aguas entre la población rural del Estado, la Secretaría utilizará los métodos locales de difusión y los medios de comunicación mediante la concertación de acuerdos con las agrupaciones o cámaras de radio, televisión, prensa escrita, iniciativa privada y organizaciones sociales que coadyuven a la difusión de los programas y campañas que instrumente.

Artículo 2.21. La Secretaría en coordinación con las instituciones de educación superior y de investigación del Estado, nacionales e internacionales implementará los proyectos de investigación aplicada, para la búsqueda de mejores alternativas en la solución de la problemática ambiental en la Entidad.

Artículo 2.22. La Secretaría desarrollará políticas de comunicación social a través de los medios de comunicación y organismos del sector social y privado; con el objeto de fortalecer la conciencia, cultura y educación ambiental en todos los sectores de la población.

SECCION TERCERA
DEL DERECHO A LA INFORMACION PUBLICA AMBIENTAL

Artículo 2.23. La Secretaría operará dentro del Sistema de Información Pública Ambiental, la vigilancia de los ecosistemas y su equilibrio en el Estado, con el objeto de salvaguardar el derecho de la ciudadanía a la información pública ambiental para lo cual podrá coordinar sus acciones con las

dependencias y organismos federales, estatales y con los Ayuntamientos del Estado y propondrá al titular del Poder Ejecutivo del Estado la celebración de acuerdos de coordinación con los Gobiernos Federal y Municipal para apoyar la vigilancia en materias reservadas a la Federación en zonas de protección federal ubicadas en el territorio del Estado.

El Sistema mencionado comprenderá la información y vigilancia de las normas biotecnológicas y todos los avances científicos en la forma y términos que señalen las disposiciones reglamentarias.

Artículo 2.24. Con el propósito de orientar la toma de decisiones y fomentar la conciencia ambiental de la población, la Secretaría publicará cada año en la Gaceta del Gobierno y por lo menos en un periódico de mayor circulación en la Entidad, un informe sobre las condiciones de la biodiversidad y el medio ambiente en el Estado, en el que se incluirá la evaluación de los ecosistemas, las causas y efectos de deterioro si existieren y las recomendaciones para la planeación de soluciones que lo corrijan y eviten.

Artículo 2.25. Las dependencias y entidades estatales y los Ayuntamientos proporcionarán a la Secretaría la información pertinente para la integración y funcionamiento del Sistema a que se refiere el artículo 2.16 del presente Libro.

Artículo 2.26. A efecto de remitir la información al Sistema, las dependencias, entidades y Ayuntamientos estarán facultados para requerir de aquellas personas físicas o jurídicas colectivas e instituciones públicas o privadas, involucradas en las actividades que regula el presente Libro los datos y estadísticas necesarios para tal objeto.

Artículo 2.27. Todo interesado tendrá derecho a que la Secretaría y las autoridades municipales pongan a su disposición la información pública ambiental que les soliciten, en los términos previstos por el presente Libro. Los gastos que se generen correrán por cuenta del solicitante.

Artículo 2.28. Para los efectos de lo dispuesto en el presente Ordenamiento, se considera información pública ambiental cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos de que dispongan las autoridades ambientales en materia del agua, aire, suelo, flora, fauna, elementos y recursos naturales y bienes ambientales, así como sobre las actividades o medidas que afectan o puedan afectarlos.

Artículo 2.29. Toda petición de información pública ambiental deberá presentarse por escrito especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

Artículo 2.30. Las autoridades correspondientes podrán negar la entrega de la información ambiental que se les solicite cuando:

I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial, que sea considerada propiedad intelectual o industrial, que contenga sistemas de producción y que por su propia naturaleza su difusión afecte a terceros o a la seguridad pública federal, estatal o municipal;

II. Se trate de información relativa a procedimientos administrativos en donde la autoridad no ha emitido resolución o dictamen definitivo, salvo en los casos de manifestaciones de impacto ambiental, informes preventivos y denuncia ciudadana;

III. Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla; y

IV. Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo las descripciones de los mismos.

Artículo 2.31. Las autoridades ambientales deberán resolver por escrito toda petición de información ambiental y notificarla a los solicitantes en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la recepción de la petición respectiva; en términos de lo regulado por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. En caso de que la autoridad conteste negativamente, la solicitud deberá señalar las razones que funden y motiven su determinación.

Artículo 2.32. El titular del órgano administrativo que se oponga sin motivo ni fundamento a la entrega de la información pública ambiental que se le requiera, salvo en los casos previstos en el artículo anterior, se hará acreedor a una sanción de hasta cinco mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente sin perjuicio de las demás sanciones que le correspondan de conformidad con las leyes que resulten aplicables.

Artículo 2.33. Los afectados por actos de las autoridades regulados en este Capítulo, podrán reclamar los mismos mediante la interposición del medio de impugnación procedente, en términos de lo establecido en el presente Libro y en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 2.34. Quien reciba información pública ambiental de las autoridades competentes en los términos del presente Capítulo, será responsable de su adecuada utilización y responderá por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido uso.

TITULO SEGUNDO
DE LA POLITICA AMBIENTAL Y SUS INSTRUMENTOS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.35. Para la formulación y conducción de la política ambiental y aplicación de los instrumentos previstos en este Libro en materia de preservación de la biodiversidad, restauración del equilibrio ecológico, sus hábitats y protección ambiental del Estado, se hará considerando e insertando en ella los siguientes principios:

I. Los ecosistemas y sus hábitats son patrimonio común de la sociedad, su equilibrio depende en que se aseguren las posibilidades productivas y la calidad de vida, acorde con las posibilidades del desarrollo sostenible del Estado, consecuentemente, la conservación y el manejo sustentable de la biodiversidad y recursos asociados del Estado de México prevalecerán sobre cualquier otro tipo de uso y destino que se pretenda asignar;

II. Los ecosistemas, elementos, recursos naturales y bienes ambientales deberán ser aprovechados de forma eficiente, de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida compatible con su equilibrio e integridad, sin ponerlos en riesgo; por lo que las autoridades y la sociedad, deben asumir en corresponsabilidad la protección del ambiente, así como la conservación, restauración y manejo de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad del aire, del agua y del suelo del Estado de México, con el fin de proteger la salud humana y elevar el nivel de vida de su población;

III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad, de la preservación, conservación, recuperación, rehabilitación, remediación y restauración del equilibrio ecológico, protegiendo a la biodiversidad en su conjunto y fomentando el desarrollo sostenible;

IV. La responsabilidad respecto del equilibrio ecológico dentro del territorio del Estado, comprende tanto las condiciones presentes, como las que determinen la calidad de vida de las futuras generaciones;

V. Se debe considerar a la prevención, como el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos, el daño a la biodiversidad y el deterioro ambiental;

VI. La prevención de las causas que generen desequilibrios ecológicos, será posible mediante acciones que permitan su identificación y la internalización de costos;

VII. El aprovechamiento y uso de los elementos naturales y recursos naturales renovables, deberá realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad, variabilidad y sostenibilidad;

VIII. Los elementos y recursos naturales no renovables, serán utilizados de manera que no se ponga en riesgo su existencia suficiente reduciendo la realización de aquellas actividades que impliquen peligro de agotamiento de los mismos y la generación de efectos ecológicos y ambientes adversos;

IX. La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales para fortalecer las relaciones entre la sociedad y la naturaleza;

X. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado y a los Ayuntamientos para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social se considerarán los criterios de preservación y restauración propios del ordenamiento ecológico del territorio del Estado;

XI. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente, está obligado a internalizar en sus costos de producción o actividad la variable ambiental para prevenir, reducir, restaurar o reparar los daños que cause asumir los costos, reparación de daños y perjuicios, que dicha afectación implique, de igual manera se deberá apoyar e incentivar a quien proteja a la biodiversidad, al ambiente y aproveche de manera sostenible los ecosistemas, sus hábitats, los elementos y recursos naturales;

XII. La colaboración entre las dependencias de la administración pública estatal y municipal, concertación con la sociedad en su conjunto, constituyen el elemento indispensable para la eficacia de las acciones de protección ambiental;

XIII. Se considera a las personas, grupos, comunidades sociales y organizaciones como sujetos de la concertación de acciones ecológicas con el fin de vincular a éstas con la naturaleza;

XIV. Toda persona dentro del territorio del Estado tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, equilibrado, adecuado para su desarrollo y bienestar. Las autoridades en los términos de ésta y otras leyes, aplicarán las medidas necesarias en el ámbito de sus atribuciones para preservar, garantizar el ejercicio y la protección de este derecho;

XV. Toda persona tiene derecho a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sostenible de los elementos, recursos naturales, a la salvaguarda y uso de la biodiversidad en su conjunto, de acuerdo con las condiciones y límites establecidos en el presente Libro y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. La adecuada preservación, restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, al desarrollo sostenible, se establecerán a través de políticas sociales y económicas encaminadas a la internalización de costos ambientales, a combatir la pobreza, a la falta de oportunidades educativas y de trabajo buscando la participación social en la toma de decisiones ambientales;

XVII. En materia de protección a la biodiversidad, sus asociados para el desarrollo sostenible promoverán y fomentarán la participación igualitaria de mujeres y hombres;

XVIII. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos y recursos naturales, y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son condiciones fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;

XIX. Es interés del Estado que las actividades que se llevan a cabo dentro de su territorio y en aquéllas zonas de su jurisdicción no afecten el equilibrio ecológico estatal, federal o de Entidades Federativas vecinas;

XX. Las autoridades estatales competentes en igualdad de circunstancias que las de los Estados vecinos, promoverán la preservación, conservación, remediación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales; y

XXI. La responsabilidad por daño y deterioro a la biodiversidad es imputable, a quien lo ocasione, estará además obligado a la reparación del daño en los términos de este Libro, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2.36. En la planeación del desarrollo del Estado, serán considerados la política ambiental y los ordenamientos ecológicos, éstos serán establecidos de conformidad con este Libro y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2.37. El Ejecutivo Estatal instituirá la política ambiental mediante el Programa Estatal de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible, en éste se establecerán objetivos, metas y lineamientos estratégicos generales y particulares.

Artículo 2.38. El Programa Estatal de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible, tomará en consideración los elementos que aporte el diagnóstico ambiental de la Entidad; los criterios ambientales y el ordenamiento ecológico del territorio estatal, tomando en cuenta la opinión y participación corresponsable de los sectores público, social y privado.

CAPITULO II
DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLITICA AMBIENTAL

Artículo 2.39. Para la formulación y conducción de la política ambiental estatal y municipal, la Secretaría y los Gobiernos Municipales, observarán y aplicarán los principios que se establecen en el artículo 2.35 del presente Libro y los que al respecto prevé la Ley General.

Son instrumentos de política ambiental:

I. Los programas en la materia;

II. La regulación ambiental de los asentamientos humanos;

III. Las normas técnicas estatales;

IV. La evaluación del impacto ambiental;

V. Los instrumentos económicos;

VI. La autorregulación y auditorias ambientales; y

VII. La educación, cultura e investigación ambiental.

Los instrumentos previstos en las fracciones I, IV y VI de este artículo se aplicarán de conformidad con lo dispuesto en los Capítulos correspondientes de este Libro. Las normas técnicas estatales a que se refiere la fracción III se sujetarán a lo previsto en el Título Sexto del Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México, en el presente Libro y los demás instrumentos se regirán por lo establecido en la Ley General.

Artículo 2.40. La Secretaría elaborará, actualizará y gestionará el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal y la guía para que los Ayuntamientos elaboren los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal; sujetándose a las disposiciones de la legislación en materia de planeación y a la Ley General.

Artículo 2.41. Los Ayuntamientos expedirán su Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal, que a diferencia de los mencionados en el artículo anterior son de carácter obligatorio para los particulares; serán congruentes con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal. Su actualización y elaboración deberá regirse bajo la guía metodológica que expida la Secretaría.

Artículo 2.42. En el planteamiento y regulación del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal se señalarán los mecanismos que proporcionen alternativas de solución a problemas ambientales específicos y a la reducción de conflictos a través del establecimiento de políticas ambientales, lineamientos, criterios ecológicos y construcción de consensos, con la participación de la sociedad en general; y se considerará lo siguiente:

I. Las características particulares del ecosistema dentro del territorio del Estado de conformidad con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Nacional;

II. La vocación de la zona o región del Estado en función de sus recursos, la densidad de población y las actividades económicas predominantes en la misma;

III. Los desequilibrios ecológicos existentes en los ecosistemas por efecto derivado de los asentamientos humanos y las condiciones ambientales existentes;

IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales; y

V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y la realización de todo tipo de obras públicas o privadas, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios.

Artículo 2.43. El Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal será considerado en la regulación del aprovechamiento de los recursos naturales, así como de los asentamientos humanos de conformidad con los programas municipales que al efecto se expidan; y tendrán por objeto:

I. La zonificación de las regiones ecológicas dentro del territorio del Estado a partir del diagnóstico de las características, disponibilidad y demanda de recursos naturales, así como de las actividades

productivas que en ellas se desarrollen y de la ubicación y situación de los asentamientos humanos existentes de conformidad con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Nacional; y

II. Los lineamientos y estrategias ambientales para la preservación, conservación, protección, remediación, restauración y aprovechamiento sostenible de los elementos y recursos naturales, así como para la localización de actividades productivas de los asentamientos humanos considerando la obligación de la internalización de costos en las actividades productivas que se localicen.

Artículo 2.44. Los Programas de Ordenamiento Ecológico Regionales del Territorio Estatal podrán abarcar la totalidad o una parte del territorio del Estado de conformidad con las regiones ecológicas que determine el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Nacional dentro del territorio de la Entidad.

Artículo 2.45. En la formulación, aprobación, expedición, ejecución, evaluación y modificación de los Programas de Ordenamiento Ecológico Regionales del Territorio Estatal, la Secretaría y los Ayuntamientos convocarán públicamente a toda persona interesada, grupos y organizaciones sociales, empresariales, instituciones académicas y de investigación para permitir su participación. En la elaboración de los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal, se observará en lo conducente lo dispuesto por los artículos 2.47 y 2.48 del presente Libro.

Artículo 2.46. El Estado se coordinará y participará con la Federación, Entidades Federativas o Municipios, vecinos la formulación de los Programas de Ordenamiento Ecológico Regionales correspondientes cuando la región ecológica respectiva también comprenda territorios que no sean jurisdicción del Estado.

Artículo 2.47. La Secretaría y los Municipios deberán integrar al Programa Estatal de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal, las aportaciones de todos los sectores participantes cuando éstas estén sustentadas por estudios fundados de cualquier disciplina que resulte aplicable.

Artículo 2.48. Los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal serán formulados por la Secretaría. Por lo que su aprobación, inscripción y sus modificaciones, se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. La Secretaría publicará por una vez, el aviso del inicio del proceso de elaboración del proyecto de programas o de sus modificaciones en la Gaceta del Gobierno y en un diario de mayor circulación en el Estado de México;

II. La Secretaría elaborará los proyectos de programas o sus modificaciones y en coordinación con las dependencias involucradas, definirán los elementos de articulación de dichos programas;

III. Una vez que haya sido integrado el proyecto, la Secretaría publicará, por una vez, el aviso de que se inicia la consulta pública, en la Gaceta del Gobierno y en un diario de circulación estatal de acuerdo con las siguientes bases:

a). En las publicaciones se indicará los plazos y mecanismos para garantizar la participación ciudadana, así como los lugares y las fechas de las audiencias públicas que se llevarán a cabo en ese periodo;

b). En la audiencia o audiencias los interesados pueden presentar por escrito los planteamientos que consideren respecto del proyecto del programa o de sus modificaciones; y

c). La Secretaría recibirá y analizará los planteamientos formulados y pondrá a disposición de los interesados en su caso, la respuesta a los comentarios;

IV. Una vez que termine el plazo de consulta pública la Secretaría incorporará al proyecto las observaciones que considere procedentes;

V. La Secretaría, una vez concluida la etapa anterior, remitirá el proyecto al Ejecutivo Estatal;

VI. El Gobernador del Estado de México, incorporará, en su caso, las observaciones que considere pertinentes y remitirá el proyecto con carácter de iniciativa al Congreso Local para su análisis y dictamen;

VII. Una vez que la Legislatura apruebe el programa lo enviará al Ejecutivo Estatal, para su promulgación y publicación en la Gaceta del Gobierno; y

VIII. Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 2.49. Los Programas de Ordenamiento Ecológico Regionales del Territorio Estatal se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. La Secretaría participará en la elaboración, actualización o modificación de los Programas de Ordenamiento Ecológico regionales que involucren dos o más Municipios;

II. Los ordenamientos ecológicos regionales tendrán que considerar como base las unidades ecológicas establecidas en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal; y

III. El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría podrá celebrar convenios con otras Entidades Federativas para la realización de Programas de Ordenamiento Ecológico Regionales.

Artículo 2.50. En el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Territorio Estatal se debe considerar:

I. La determinación del área o región a ordenar describiendo sus atributos físicos, de diversidad biológica, socioeconómicos y de mercado, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área;

II. La determinación de los criterios de regulación ambiental para la preservación, conservación, protección, remediación, recuperación, rehabilitación, restauración y aprovechamiento y uso sostenible de los elementos y recursos naturales que se localicen en la región que se trate para la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos;

III. La vocación de cada zona en función de sus elementos y recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;

IV. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;

V. El impacto ambiental en vías de comunicación y demás obras o actividades; y

VI. Los lineamientos para su ejecución, evaluación, seguimiento y modificación.

CAPITULO III
DE LA POLITICA AMBIENTAL EN EL ESTADO

Artículo 2.51. La Secretaría del Medio Ambiente y los Ayuntamientos observaran y aplicaran los principios, medidas y fines de su política ambiental, los cuales serán acordes con la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Artículo 2.52. Los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal se sujetarán a las reglas siguientes:

I. La autoridad municipal competente formulará el proyecto de Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal o modificaciones y dará aviso público del inicio del proceso de consulta;

II. En el aviso a que se refiere la fracción anterior se deberá establecer el plazo y el calendario de audiencias públicas para que los particulares presenten por escrito los planteamientos que consideren respecto del Proyecto de Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal o de sus modificaciones. Dicho plazo no podrá ser inferior a treinta días naturales y las audiencias correspondientes deberán realizarse por lo menos una vez por semana;

III. Se analizarán las opiniones recibidas y las modificaciones del proyecto deberán fundamentarse, y estarán a disposición de los interesados en las oficinas de la autoridad correspondiente durante un plazo que no podrá ser menor a treinta días naturales;

IV. Cumplidas las formalidades anteriores, el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal o sus modificaciones se aprobarán y expedirán por el Ayuntamiento correspondiente y se publicarán en la Gaceta del Gobierno y en los periódicos de mayor circulación del Municipio respectivo;

V. Una vez publicado el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal y en los Programas de Ordenamiento Ecológico Regionales del Territorio Estatal o sus modificaciones, éstos y sus documentos integrantes se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Estatal Ambiental a través del Sistema Estatal de Información Pública Ambiental; y

VI. Los particulares podrán auxiliar a las autoridades municipales correspondientes en la ejecución, vigilancia y evaluación de los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal a través de los Consejos Municipales de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.53. Los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal serán expedidos por las autoridades municipales en concordancia con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal y tendrán por objeto:

I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate describiendo sus atributos físicos, biodiversos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;

II. Regular fuera de los centros de población los usos del suelo,0 con el propósito de proteger la biodiversidad y sus elementos, preservar, conservar, rehabilitar, recuperar, remediar, restaurar y aprovechar de manera sostenible los elementos y recursos naturales y bienes ambientales respectivos fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos; y

III. Establecer los criterios de regulación ambiental para la internalización de costos ambientales en actividades productivas que sean sujetos de autorización, así como la protección, preservación, conservación, remediación, rehabilitación, recuperación, restauración y aprovechamiento sostenible de los elementos y recursos naturales dentro de los centros de población a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

Artículo 2.54. Para la formulación, aprobación, expedición, evaluación y modificación de los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal se observarán las siguientes bases y procedimientos:

I. Los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal deberán ser congruentes con los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Nacional, Estatal y Regional;

II. Los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal cubrirán una extensión geográfica cuyas dimensiones permitan regular el uso del suelo de conformidad con su competencia;

III. La Secretaría y las demás autoridades estatales y municipales competentes compatibilizarán el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Nacional y la ordenación y regulación de los asentamientos humanos. Las previsiones correspondientes se incorporarán en los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal, en los planes o programas de desarrollo urbano que resulten aplicables debiendo contemplar los mecanismos de coordinación entre las distintas autoridades involucradas en la formulación y ejecución de los mismos;

IV. Cuando un Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal incluya un área natural protegida competencia de la Federación o del Estado el Programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por las autoridades federales competentes, la Secretaría y los Ayuntamientos según corresponda;

V. Los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal consideraran la regulación de los usos de suelo, conforme a las disposiciones legales de desarrollo urbano; incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades con la participación de las asambleas correspondientes expresando las motivaciones que lo justifiquen;

VI. Serán considerados los cambios de vocación territorial, de densidad y uso de suelo en predios ubicados fuera del límite de crecimiento de los centros de población municipal emitidos por las autoridades en materia de desarrollo urbano;

VII. Los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal y sus correspondientes decretos aprobatorios serán inscritos en el Registro Público de la Propiedad con los respectivos planos y demás documentos anexos y en los sistemas municipales de información ambiental; y

VIII. Los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal serán inscritos en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Estatal Ambiental a través del Sistema Estatal de Información Pública Ambiental.

CAPITULO IV
DE LA REGULACION DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLITICA AMBIENTAL EN EL ESTADO

SECCION PRIMERA
DE LA PLANEACION AMBIENTAL E INSTRUMENTOS ECONOMICOS

Artículo 2.55. En la planeación del desarrollo integral del Estado se considerarán las políticas que definan el ordenamiento ecológico que establezca la Federación, el programa nacional del sector y las que se determinen de conformidad con el presente Libro y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 2.56. El Gobierno del Estado a través de la Secretaría y con el apoyo del Consejo Consultivo de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible, formulará el Programa Estatal de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible conforme a lo establecido en este Libro y en las demás disposiciones sobre la materia, y vigilará a través de la Secretaría su aplicación y evaluación periódica.

El Gobierno del Estado y los Municipios en el ámbito de sus competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven la internalización de costos en las actividades productivas, así como el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental concibiendo a estos instrumentos como los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado mediante los cuales las personas asuman los beneficios y los costos ambientales que generen las actividades económicas, incentivando la realización de acciones que favorezcan al medio ambiente y promuevan el fomento de los servicios ambientales.

Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal los estímulos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental y en ningún caso estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, conservación, protección, recuperación, rehabilitación, remediación, restauración, aprovechamiento y uso sostenible de los elementos y recursos naturales y bienes ambientales, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación y conservación del equilibrio ecológico, la protección a la biodiversidad, a los ecosistemas y sus hábitats y al medio ambiente en general.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo que establecen los límites de aprovechamiento de elementos y recursos naturales, de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya protección y preservación se considere relevante desde el punto de vista de la protección a la biodiversidad y al medio ambiente.

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles mediante la celebración de instrumentos jurídicos no gravables y quedarán sujetas al interés público, a la protección, a la biodiversidad en su conjunto, al uso y aprovechamiento sostenible de los elementos y recursos naturales y bienes ambientales.

Artículo 2.57. El Estado y sus Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental mediante los que se buscará:

I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades agropecuarias, industriales, comerciales y de servicios de tal manera que la satisfacción de los intereses particulares sea congruente con el cuidado de la biodiversidad, con los intereses colectivos de protección ambiental, desarrollo sostenible, sociales, culturales y de mercado;

II. Fomentar la incorporación a los sistemas económicos de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales;

III. Promover incentivos para quien o quienes realicen acciones para la protección a la biodiversidad, de preservación, conservación, remediación o restauración del equilibrio ecológico;

IV. Generar mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental; y

V. Procurar la utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de los ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, así como la salud y el bienestar de la población.

Artículo 2.58. Las personas físicas o jurídicas colectivas que se dediquen de manera habitual a las actividades ambientales reconocidas en el presente Libro no podrán obtener el derecho al beneficio de los estímulos fiscales cuando realicen de manera sistemática alguna conducta que incumpla, prohíba o esté en contra de este Código.

Artículo 2.59. Se consideran prioritarias para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos del Estado las actividades relacionadas con:

I. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, las emisiones de gases de efecto invernadero, así como el uso eficiente de recursos naturales y de energía;

II. La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía, de utilización de fuentes de energía menos contaminantes y de energías renovables y tecnologías de bajas emisiones;

III. El ahorro, uso, aprovechamiento sostenible y la prevención de la contaminación del agua;

IV. La ubicación y reubicación de instalaciones agropecuarias, industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas;

V. El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales sometidas a las categorías especiales de protección a las que se refiere el presente Libro; y

VI. En general aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental, y con la adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero que lo provocan.

SECCION SEGUNDA
DE LA CONSERVACION, PRESERVACION, REMEDIACION, REHABILITACION Y RESTAURACION DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO

Artículo. 2.60. Para la conservación, preservación, remediación, rehabilitación y restauración del equilibrio ecológico en la Entidad se considerarán los siguientes criterios:

I. La existencia y bienestar del hombre no sólo depende de los sistemas que éste ha creado sino de los ecosistemas naturales que proporcionan las condiciones adecuadas para el desarrollo sostenible de los seres humanos;

II. La preservación y conservación del equilibrio ecológico y la internalización de costos son condiciones imprescindibles para la conservación del medio ambiente, la biodiversidad, los elementos y recursos naturales del Estado;

III. La restauración, remediación, recuperación y rehabilitación del equilibrio ecológico es indispensable para evitar los cambios climáticos, frenar la desertificación, erosión y salinización del suelo, incrementar la recarga de acuíferos, conservar el suelo y evitar la desaparición de la flora y la fauna;

IV. Los lineamientos establecidos por la Federación en materia de prevención y conservación deberán de aplicarse en los programas de la Entidad; y

V. Es necesaria la participación de todos los sectores de la población en las tareas de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 2.61. Los criterios de preservación, conservación, remediación, recuperación, rehabilitación y restauración del equilibrio ecológico deberán observarse por las autoridades estatales y municipales de conformidad con las disposiciones que al efecto se establezcan en:

I. El Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal, Los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal y en los Programas de Ordenamiento Ecológico Regionales del Territorio Estatal;

II. La planeación y ejecución de campañas de forestación, reforestación y cualquier acción que coadyuve con la salud y equilibrio de la biodiversidad y el ambiente;

III. Los planes y programas de manejo para el aprovechamiento cinegético adecuado y de la flora silvestre; y

IV. Las autorizaciones y permisos de aprovechamiento y uso de los elementos naturales, recursos naturales y bienes ambientales.

Artículo 2.62. La Secretaría con el apoyo de otras dependencias y entidades estatales y municipales determinará las zonas y bienes estatales que requieran actividades de preservación, conservación, remediación, rehabilitación y restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 2.63. La Secretaría propondrá al titular del Poder Ejecutivo la celebración de acuerdos de coordinación para la formulación y ejecución de proyectos y programas especiales para la conservación, preservación, remediación, rehabilitación, recuperación, restauración y protección del equilibrio ecológico en aquellas zonas de jurisdicción estatal que se encuentran sujetas a graves procesos de deterioro de la biodiversidad, las cuales y para efectos del presente Libro serán consideradas regiones ecológicas de atención prioritaria.

Artículo 2.64. Para preservar, conservar, rehabilitar, recuperar, remediar y restaurar el equilibrio ecológico, el titular del Poder Ejecutivo propondrá al Ejecutivo Federal la celebración de acuerdos de coordinación para colaborar en la vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y los términos de las concesiones, autorizaciones, permisos expedidos por la Federación para el uso, aprovechamiento, explotación y exploración de los elementos y recursos naturales incluyendo al suelo.

SECCION TERCERA

DE LOS CRITERIOS ECOLOGICOS Y NORMAS TECNICAS ESTATALES AMBIENTALES

Artículo 2.65. La Secretaría, en el ámbito de su competencia emitirá normas técnicas estatales las cuales tendrán por objeto establecer los requisitos o especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de cualquier actividad humana que pudiera afectar la biodiversidad y sus recursos asociados; y además de los requisitos procedimentales que se regulan en otros ordenamientos, se sujetarán a lo siguiente:

I. Se podrán determinar requisitos, condiciones, parámetros y límites más estrictos que los previstos en las Normas Oficiales Mexicanas;

II. Deberán referirse a materias que sean de competencia local;

III. Su formulación deberá considerarse que el cumplimiento de sus previsiones se realice de conformidad con las características de cada proceso productivo o actividad sujeta a regulación; y

IV. Una vez publicada en la Gaceta del Gobierno, su observancia será obligatoria, por lo que se deberán de señalar su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

Artículo 2.66. En casos de emergencia que pongan en riesgo la integridad de las personas o del ambiente, la Secretaría podrá publicar en la Gaceta del Gobierno, normas técnicas ambientales estatales sin sujetarse al procedimiento específico. La vigencia de estas normas estará determinada por la temporalidad de la emergencia.

CAPITULO V
DE LA EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 2.67. Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan la realización de actividades industriales, públicas o privadas, la ampliación de obras y plantas industriales existentes en el territorio del Estado o la realización de aquellas actividades que puedan tener como consecuencia la afectación a la biodiversidad, la alteración de los ecosistemas, el desequilibrio ecológico o puedan exceder los límites y lineamientos que al efecto fije el Reglamento del presente Libro, las normas técnicas estatales o las normas oficiales mexicanas deberán someter su proyecto a la aprobación de la Comisión de Impacto Estatal, siempre y cuando no se trate de obras o actividades que estén sujetas en forma exclusiva a la regulación federal. El procedimiento de evaluación técnica de impacto en materia ambiental será obligatorio en sus modalidades de informe previo, manifestación de impacto ambiental y/o estudio de riesgo, mismos que serán emitidos por la Secretaría y estarán sujetos a la evaluación previa de ésta; asimismo las personas físicas o jurídicas colectivas estarán obligadas al cumplimiento de los requisitos o acciones para mitigar el impacto ambiental que pudieran ocasionar sin perjuicio de la Evaluación de Impacto Estatal y otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes. Estarán particularmente obligados quienes realicen:

I. Obra pública estatal y municipal;

II. Acondicionamiento o ampliación de vialidades;

III. Procesadoras de alimentos, bebidas, rastros y frigoríficos, ladrilleras, textiles, maquiladoras y curtidurías;

IV. Corredores, parques y zonas industriales, a excepción de aquellas en las que se prevean la realización de actividades altamente riesgosas de competencia federal;

V. Exploración, explotación, extracción y procesamiento físico de sustancias minerales no reservadas a la Federación;

VI. Sistemas de manejo y disposición de residuos sólidos urbanos, industriales no peligrosos, de manejo especial y peligrosos en términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

VII. Confinamientos, rellenos sanitarios, sitios de disposición, estaciones de transferencia, e instalaciones de tratamiento o de eliminación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

VIII. Conjuntos urbanos, nuevos centros de población y los usos de suelo que requieran de evaluación técnica de impacto en materia urbana y Evaluación de Impacto Estatal en términos del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Terminales de transporte para pasajeros y de carga, de carácter estatal o municipal;

X. Clínicas y hospitales;

XI. Sistemas de tratamiento o eliminación de aguas residuales, sistemas de drenaje y alcantarillado;

XII. Estructuras diversas de almacenamiento e inyección de agua y plantas de potabilización;

XIII. Granjas agrícolas, acuícolas o pecuarias de explotación intensiva;

XIV. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal;

XV. Centrales de abasto y mercados;

XVI. Panteones y crematorios;

XVII. Estaciones de servicio o gasolineras y estaciones de servicio de gas carburante, bodegas de almacenamiento de cilindros y contenedores de gas y actividades donde manejen y almacenen sustancias riesgosas, cuando no sean competencia del Gobierno Federal;

XVIII. La prestación del servicio de guarda, custodia, reparación o depósito de vehículos; con excepción de los estacionamientos públicos;

XIX. Comercio, guarda, almacenamiento o depósito de vehículos de desecho o autopartes usadas;

XX. Las demás que se establezcan en el reglamento de este Libro que puedan causar impactos ambientales significativos de carácter adverso y que, por razón de la obra o actividad de que se trate no sean de jurisdicción federal.

La Secretaría podrá eximir de la evaluación técnica de impacto en materia ambiental a aquellos proyectos que, si bien se encuentren previstos en este artículo, no produzcan impactos ambientales significativos de carácter adverso o no causen desequilibrios a la biodiversidad y sus recursos asociados, debido a su ubicación, dimensiones o características, de acuerdo con la reglamentación de este Libro.

Derogado.

La evaluación técnica de impacto en materia ambiental deberá contener, por lo menos, una descripción y evaluación de los efectos que previsiblemente podrá tener el proyecto específico en el o los ecosistemas, considerando el conjunto de los elementos que los conforman, así como las medidas preventivas, de mitigación y las necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. En el caso de las actividades riesgosas, la evaluación técnica de factibilidad de impacto ambiental deberá de acompañarse de un estudio de riesgo.

Artículo 2.68. Para obtener autorización en materia de impacto ambiental, los interesados, previo al inicio de cualquier obra o actividad, deberán presentar ante la Secretaría, un estudio denominado informe previo, manifiesto de impacto o estudio de riesgo ambiental, en los términos del reglamento, pero en todo caso deberá contener, por lo menos:

I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio y dirección de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad objeto de la manifestación;

II. Acreditación de la propiedad o posesión legal del predio;

III. Dirección del predio donde se pretende realizar el proyecto y croquis de localización.

IV. Descripción de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución de la obra en el desarrollo de la actividad; la superficie de terreno requerido; el programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente; el tipo de actividad, volúmenes de producción previstos, e inversiones necesarias; la clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o el desarrollo de la actividad; el programa para el manejo de residuos, tanto en la construcción y montaje como durante la operación o desarrollo de la actividad; y el programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades;

V. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad;

VI. Derogada.

VII. Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas.

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de los planes y programas, obras o actividades respectivas, los interesados deberán hacerlas del conocimiento previo a su realización a la Secretaría, a fin de que ésta, les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en los términos de lo dispuesto en este Libro. Asimismo, si después de obtenida la autorización en materia de impacto ambiental, el titular o responsable de la obra o actividad deciden no ejercerla, deberán comunicarlo por escrito a la Secretaría de Ecología.

Una vez que la autoridad competente reciba un informe previo, manifiesto de impacto o estudio de riesgo ambiental, integrará, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el expediente respectivo que pondrá a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultado por cualquier persona, la cual deberá acreditar el interés jurídico respectivo.

Los promoventes de la obra o actividad podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente, y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial, y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.

Artículo 2.69. Al realizar la evaluación del impacto ambiental, la Secretaría se ajustará a los programas de ordenamiento ecológico del territorio y considerará los planes de desarrollo urbano, las declaratorias de áreas naturales protegidas y sus programas de manejo, las normas y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 2.70. Una vez evaluado el informe previo, manifiesto de impacto o estudio de riesgo ambiental, la Secretaría, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá:

I. Autorizar la instrumentación de los planes y programas, así como la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II. Autorizar de manera condicionada la instrumentación de los planes y programas, así como la realización de la obra o actividad de que se trate, sujetándose a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución del proyecto, así como en caso de accidentes;

III. Negar la autorización solicitada, cuando:

a). Se contraponga con lo establecido en este Libro, su reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas, los planes y programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano y demás disposiciones legales aplicables;

b). La obra o actividad que afecte significativamente a la biodiversidad y sus recursos asociados; y

c). Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de garantías respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento respectivo, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a la biodiversidad y sus recursos asociados.

Artículo 2.71. Las personas que presten servicios de evaluación del impacto ambiental, serán responsables ante la autoridad competente, de los informes previos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren. Los prestadores de servicios declararán bajo protesta de decir verdad que en dichos documentos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas. En caso de incumplimiento o exista falsedad en la información proporcionada será acreedor a las sanciones correspondientes y la cancelación del trámite de evaluación.

Asimismo, los informes previos, podrán ser presentados por los interesados, instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales; en este caso, la responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá a quienes lo suscriban.

En el caso de los estudios de manifiesto de impacto o estudio de riesgo ambiental, deberán de ser elaborados invariablemente por un prestador de servicios ambientales, los cuales deberán de estar

acreditados ante la Secretaría, en los términos que marca el presente Libro y el reglamento respectivo.

Artículo 2.72. Las obras o actividades que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos o no causen desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, no estarán sujetas a la evaluación de impacto ambiental. En estos casos, el responsable de la obra o actividad deberá presentar el documento denominado informe previo que permita establecer en forma mínima las condiciones, objetivos e infraestructura del proyecto correspondiente. La Secretaría elaborará y publicará las guías generales y específicas a las que deberá ajustarse la presentación del informe previo, manifiesto de impacto ambiental, el estudio de riesgo, así como los giros desregulados no sujetos a evaluación.

Artículo 2.73. En el reglamento, se determinarán aquellas obras o actividades que se sujetarán a autorización de informe previo, así como el procedimiento y los criterios a seguir.

La Secretaría en todo momento podrá requerir a las autoridades municipales aquellos expedientes que siendo de su competencia, dada la información presentada, la dimensión y tipo de la obra, así como los posibles impactos que pudiere generar, se considere que es la Secretaría la que emitirá la autorización correspondiente.

Artículo 2.74. El informe previo deberá contener:

I. Datos generales de quien pretenda realizar la obra o actividad proyectada, o en su caso, de quien hubiere ejecutado los proyectos o estudios previos correspondientes;

II. Documentos que determinen el uso de suelo autorizado para el predio;

III. Descripción de la obra o actividad proyectada; y

Descripción de los materiales o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada, y los que en su caso vayan a obtenerse como resultado de dicha obra o actividad, incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales, tipo de residuos y procedimientos para su disposición final.

Artículo 2.75. Una vez recibido el informe previo, la autoridad competente, en un plazo no mayor a quince días hábiles, les comunicará a los interesados si procede o no la presentación de una manifestación de impacto o riesgo ambiental.

En aquellos casos que por negligencia, dolo o mala fe se ingrese el informe previo, pretendiendo se aplique la afirmativa ficta, se entenderá que el ingreso del procedimiento para la autorización del informe previo es inexistente, independientemente de las sanciones previstas en este Libro.

Artículo 2.76. Las autorizaciones, licencias o permisos otorgados en contravención a lo dispuesto en este Libro, serán nulos de pleno derecho y los servidores públicos que los hayan otorgado serán sancionados de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para cuyo efecto la Secretaría informará el hecho de inmediato a la autoridad competente, lo anterior sin perjuicio de otras sanciones que pudieran aplicarse.

Artículo 2.77. La persona que construya una obra nueva, amplíe una existente, o explote recursos naturales sin contar previamente con la autorización de impacto ambiental respectiva o que contando con ésta incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma o en este Libro, estará

obligada a reparar los daños ambientales que con tal motivo hubiere causado, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones respectivas.

Artículo 2.78. Las personas afectadas directamente o los representantes de una organización social que acrediten su interés ante Comisión de Impacto Estatal tendrán derecho a formular por escrito dentro del expediente del procedimiento administrativo correspondiente, observaciones y propuestas respecto de las obras, actividades o aprovechamientos sujetos a la evaluación de impacto ambiental.

El Reglamento establecerá la forma a través de los cuales se hará efectivo el derecho a que se refiere el párrafo anterior para lo cual determinará las formalidades, plazos y demás circunstancias que resulten necesarias para garantizar adecuadamente los derechos a que se refieren los artículos 1.2 fracción I del Libro Primero de este Código y 2.27 fracción II del presente Libro.

La persona que haga uso de las formas de participación social a los que se refiere este Libro sin motivos razonablemente fundados, realizando observaciones y peticiones notoriamente frívolas con el ánimo de entorpecer y retardar los procedimientos administrativos de evaluación de impacto ambiental, se hará acreedora a una sanción de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en las que pudiera incurrir de acuerdo a lo previsto en el presente Código y demás leyes que resulten aplicables.

Artículo 2.79. La resolución que ponga fin a un procedimiento de evaluación técnica de impacto en materia ambiental podrá autorizar, condicionar o negar la autorización para la realización del proyecto sometido a evaluación.

Para la negativa, autorización condicionada o definitiva de las obras, actividades o aprovechamientos a los que se refiere este Capítulo, la autoridad competente deberá fundar su resolución en lo dispuesto por este Libro, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables y atenderá a las condiciones y límites establecidos en las normas oficiales mexicanas, criterios ecológicos y normas técnicas estatales, los planes de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio Estatal, así como a las observaciones y propuestas que resulten fundadas y que se hayan realizado de acuerdo a lo previsto en este Ordenamiento.

Artículo 2.80. El Reglamento de la Ley de la Comisión de Impacto Estatal y el Reglamento del presente Libro establecerán los plazos y actos a que se sujetará la integración del expediente de evaluación técnica de factibilidad de impacto en materia ambiental, la cual a partir de la integración del expediente, emitirá la resolución, concediendo la autorización o negándola, la que deberá ser notificada personalmente.

Artículo 2.81. Las autorizaciones que se otorguen en materia de impacto ambiental estarán referidas a la obra o actividad de que se trate.

TITULO TERCERO
DE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA, LOS RECURSOS NATURALES Y LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS

CAPITULO I
DE LA PRESERVACION, RESTAURACION Y PROTECCION DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS

SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.82. Es obligación de las autoridades estatales y municipales, de las personas, organizaciones de los sectores social o privado y comunidades actuar para la preservación, conservación, remediación, rehabilitación, recuperación, restauración y protección de las áreas naturales protegidas, la diversidad biológica y sus ecosistemas dentro del territorio del Estado.

Artículo 2.83. Toda zona del territorio del Estado será considerada objeto de preservación, restauración y protección particularmente aquellas áreas naturales protegidas en las que los ambientes originales no hayan sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o aquellas que a pesar de haber sido ya afectadas requieran por su especial relevancia para la Entidad o su población el ser sometidas a programas de preservación, conservación, remediación, recuperación, rehabilitación o restauración. Para tal efecto las autoridades emitirán las declaratorias de protección correspondientes para el área de que se trate en las que no podrá permitirse la realización de actividades, usos o aprovechamientos distintos de aquellos que se encuentren expresamente contemplados en el programa de manejo que para el efecto se emita de conformidad con el decreto correspondiente y de acuerdo con lo establecido en el presente Libro.

Artículo 2.84. Se entenderá que un uso o aprovechamiento es económica y socialmente necesario, cuando de su realización se pretenda obtener la satisfacción de la demanda real y directa en la Entidad de un elemento o recurso natural no susceptible de obtenerse de otra fuente dentro del territorio del Estado o de la República Mexicana en condiciones de mercado que sean considerablemente más benéficas para la economía de la Entidad y que justifiquen plenamente el impacto ambiental que pudiere tener la realización de la actividad, uso o aprovechamiento pretendidos.

En iguales términos se considerará socialmente necesaria la realización de toda actividad que tienda a mejorar de manera efectiva las condiciones económicas, culturales, educativas, de salud y en general de bienestar de las comunidades asentadas en el área de que se trate, siempre que éstas participen de manera directa en la toma de decisiones y realización de las actividades, usos o aprovechamientos pretendidos.

En todo caso la autoridad competente tratándose de cualquier tipo de actividad, uso o aprovechamiento que se pretenda realizar dentro del perímetro de un área natural protegida de jurisdicción estatal o municipal deberá tomar en cuenta para la autorización respectiva el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal, el impacto ambiental que pudiere producirse directa o indirectamente a largo plazo y estableciendo, en su caso, las medidas que deberán tomarse para la mitigación o prevención de los mismos. Para tal efecto se declararán las reservas territoriales para urbanización que se consideren necesarias, cuyo único uso posible será el de casa habitación o de servicios directamente relacionados con el mismo las que bajo ningún concepto podrán ser objeto de especulación mercantil. Asimismo se considerarán las presiones que se pudieran llegar a ejercer al medio ambiente y sobre los ecosistemas por la demanda de recursos naturales para satisfacer las necesidades de la población allí asentada.

Artículo 2.85. Para los efectos precisados en el último párrafo del artículo anterior, en las reservas territoriales para urbanización de las áreas naturales protegidas se utilizarán en la construcción de viviendas y equipamiento urbano, materiales tradicionales de las comunidades previamente asentadas en la zona, así como tecnologías y prácticas propias del lugar o adaptables al mismo que hagan posible la autosuficiencia de sus residentes y la sostenibilidad de su entorno social. En todo caso se realizarán las obras necesarias para la captación y utilización de aguas pluviales. Las autoridades darán la asesoría y el apoyo que sean necesarios para la consecución de los fines establecidos en el presente artículo.

Artículo 2.86. El establecimiento de áreas naturales protegidas tiene por objeto:

I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos, biológicos y ecológicos que se tutelan en este Código y demás disposiciones que del mismo emanen;

II. Preservar y conservar los ambientes naturales dentro de las zonas de los asentamientos humanos y su entorno para contribuir a mejorar la calidad de vida de la población, el desarrollo sostenible y mantener su equilibrio ecológico;

III. Asegurar que el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos, así como el cuidado de la biodiversidad del territorio del Estado que se realice de manera sostenible garantizando la preservación de las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables mismas que en ningún caso serán objeto de aprovechamiento para fines comerciales;

IV. Salvaguardar la integridad genética de las especies silvestres que habitan en los centros de población y sus entornos, particularmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción;

V. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica, el estudio y monitoreo de los ecosistemas, su equilibrio y la educación sobre el medio natural y la biodiversidad;

VI. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías tradicionales o nuevas que permitan el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad dentro del territorio del Estado;

VII. Proteger los elementos y entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, zonas turísticas y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacional y estatal, así como de las comunidades autóctonas asentadas en el territorio del Estado;

VIII. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas y forestales, sitios de interés histórico, cultural, arqueológico y de manejo tradicional de los elementos y recursos naturales en armonía con su entorno;

IX. Proteger sitios escénicos para asegurar la calidad de la biodiversidad, del medio ambiente, fomentar y promover el turismo sostenible como parte de los servicios ambientales;

X. Dotar a la población de áreas naturales para su esparcimiento a fin de contribuir a formar conciencia ecológica sobre el valor e importancia de la biodiversidad, los elementos y recursos naturales del Estado;

XI. Fomentar la protección al medio ambiente, sus hábitats, sus ecosistemas y preservar la biodiversidad en su conjunto; y

XII. La restauración, remediación y rehabilitación de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación de urgente rescate y recuperación.

SECCION SEGUNDA
DE LAS CATEGORIAS Y REGIMENES DE PROTECCION ESPECIAL DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 2.87. En los términos del presente Libro las áreas naturales protegidas a que se refiere este Capítulo podrán ser materia de protección como reservas ecológicas para los propósitos, efectos y modalidades que en el presente Ordenamiento y en el Reglamento que para el efecto expida la Secretaría donde se precisen mediante la imposición de las limitaciones que determinen las autoridades competentes y las leyes aplicables, las zonas que serán consideradas como áreas naturales protegidas y de interés público.

Artículo 2.88. Se consideran áreas naturales protegidas:

I. Las reservas estatales;

II. Los parques estatales;

III. Los parques urbanos;

IV. Los parques municipales;

V. Las reservas naturales privadas o comunitarias;

VI. Los paisajes protegidos;

VII. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población;

VIII. Los santuarios del agua; y

IX. Las que determinen otras disposiciones aplicables.

Para los efectos jurídicos conducentes serán de competencia y jurisdicción exclusiva del Estado las áreas naturales que se sometan a las categorías de protección comprendidas en las fracciones I a III y VIII de este artículo, las autoridades municipales de conformidad con el presente Libro participarán en el establecimiento de las áreas naturales sometidas a las categorías especiales de protección a que se refieren las fracciones IV a VII y IX del presente artículo quedando bajo su jurisdicción la administración y vigilancia de las mismas.

Las autoridades municipales no podrán someter a ninguna categoría especial de protección ningún área natural que se encuentre dentro del perímetro de una ya protegida por las autoridades estatales.

Artículo 2.89. Los parques urbanos son aquellas áreas de uso público decretadas por el Gobierno Estatal y los Ayuntamientos en los centros de población para alcanzar y preservar el equilibrio de las áreas urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas y los elementos y recursos naturales de manera que se proteja el medio ambiente para la salud, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural que dignifiquen la localidad.

Artículo 2.90. Las áreas naturales protegidas estatales constituyen en su conjunto el Sistema Estatal de Areas Naturales Protegidas.

Artículo 2.91. La Secretaría llevará el registro de las áreas integrantes del Sistema Estatal de Areas Naturales Protegidas en el que se consignarán los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

Artículo 2.92. En el establecimiento, administración, manejo y desarrollo de las áreas naturales protegidas sometidas a cualquier categoría de protección a las que se refiere el artículo anterior cuando el área sea de jurisdicción del Ejecutivo Estatal las autoridades competentes impulsarán la participación de los Municipios, sus habitantes, propietarios o poseedores de terrenos que se ubiquen en ellas, pueblos autóctonos y en general de todo interesado con el objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas, sus elementos y la biodiversidad.

Para los efectos establecidos en el párrafo anterior las autoridades podrán celebrar con los interesados todos aquellos acuerdos de concertación o colaboración que resulten necesarios.

Artículo 2.93. Las reservas estatales y los santuarios del agua se constituirán en áreas biogeográficas relevantes en la jurisdicción del Estado, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados en los cuales habiten especies representativas de la diversidad biológica estatal o nacional, incluyendo a las consideradas endémicas, raras, amenazadas o en peligro de extinción en términos de lo regulado por las normas oficiales mexicanas y por las normas técnicas estatales o criterios ecológicos que al efecto emita el Ejecutivo Estatal.

En tales reservas podrá determinarse la existencia de la superficie o superficies mejor conservadas o no alteradas que alojen ecosistemas o fenómenos naturales de especial importancia o especies de flora y fauna que requieran protección especial y que serán conceptuadas como zona o zonas núcleo. En ellas sólo podrá autorizarse la realización de actividades de preservación de la biodiversidad que encierran los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica, educación ecológica y limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren dichos ecosistemas.

En las propias reservas deberán determinarse la superficie o superficies que protejan a la zona núcleo del impacto exterior que serán conceptuadas como zonas de amortiguamiento, dentro de cuyos linderos podrán realizarse actividades y aprovechamientos de los elementos y recursos naturales que sean congruentes con los objetivos y programas de aprovechamiento sostenible, con las características propias y naturales de las actividades de las comunidades o particulares previamente asentados en la zona y que no provoquen un impacto ambiental adverso significativo en los términos de la declaratoria respectiva y del programa de manejo que se formule y expida, considerando las previsiones de los planes de ordenamiento ecológico y el carácter de reserva del área.

Artículo 2.94. Con el propósito de preservar el patrimonio natural en la Entidad la Secretaría podrá celebrar acuerdos de concertación con grupos sociales y particulares interesados para facilitar el logro de los fines para los que se hubieren establecido las áreas naturales protegidas en el Sistema Estatal.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado promoverá la aplicación de los recursos presupuestarios para el desarrollo, conservación y vigilancia de las áreas naturales protegidas de interés estatal con la participación de los tres niveles de gobierno y de los sectores público, social y privado, así como de los propietarios o poseedores de predios comprendidos dentro de las áreas naturales protegidas.

El patrimonio del Sistema se constituirá de conformidad con los lineamientos que para tal efecto determine el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 2.95. En las áreas naturales protegidas del Estado quedará expresamente prohibido:

I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante en la que no se internalicen los costos ambientales y no se aprueben programas de restauración específicos a cada actividad;

II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;

III. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres sin la autorización correspondiente; y

IV. Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por el presente Libro, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 2.96. Los parques estatales se constituirán, tratándose de representaciones biogeográficas a nivel estatal de uno o más ecosistemas que tengan importancia por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico y por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo sostenible o bien por otras razones análogas de interés general.

En los parques estatales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus elementos naturales, el incremento de su flora y fauna, y en general con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como actividades de investigación, recreación, turismo, cultura y educación ambiental, previa autorización de la autoridad competente.

Artículo 2.97. Las reservas naturales privadas o comunitarias podrán ser constituidas de manera voluntaria por sus propietarios o legítimos poseedores sobre cualquier tipo de terreno. Ellos podrán imponer razonablemente las medidas de protección que consideren pertinentes con base en estudios que así lo justifiquen. Una vez constituidas tales áreas el acto de autoridad que las declare deberá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad que corresponda y no se podrán alterar o violar las medidas de protección establecidas para su conservación, sin embargo dichas áreas quedan exceptuadas de lo establecido en la parte final del artículo 2.91 de este Libro. La elaboración de los programas de manejo de esta clase de áreas naturales protegidas y su administración y vigilancia correrán por cuenta de los propietarios o poseedores en la forma y términos que ellos dispongan. Las autoridades estatales o municipales según corresponda, prestarán la colaboración necesaria para la consecución de los objetivos por los que se haya constituido el área correspondiente.

Artículo 2.98. Los paisajes protegidos se constituirán sobre áreas de tipo mixto, naturales, modificadas o cultivadas de valor estético, recreativo o cultural para mantener el paisaje de poblados tradicionales y su entorno, así como en ambientes rurales o semiurbanos que requieran ser preservados y conservados. En tales áreas se podrá autorizar la realización de las actividades propias de las comunidades previamente asentadas, así como las relativas a la recreación, la cultura, la preservación o restauración de sus ecosistemas y aspectos arquitectónicos siempre y cuando sean congruentes con el programa de manejo que al efecto se emita y los objetivos de protección del decreto correspondiente. Los paisajes protegidos se exceptúan de lo establecido por la parte final del artículo 2.91.

Artículo 2.99.- Las zonas de preservación ecológica de los centros de población se integran por los parques, corredores, andadores, camellones, y en general cualquier área de uso público en zonas industriales o circunvecinas de los asentamientos humanos en las que existan ecosistemas en buen estado que se destinen a preservar los elementos naturales indispensables para el equilibrio ecológico y el bienestar de la población de la localidad correspondiente. Tales áreas quedan exceptuadas de lo

establecido por la parte final del artículo 2.91 del presente Libro, sin embargo los Municipios podrán imponer las medidas de creación, protección, administración y vigilancia que consideren pertinentes para la consecución de los objetivos por los que se someta al presente régimen de este tipo de áreas naturales protegidas.

Artículo 2.100. Las zonas de restauración ecológica se constituirán en lugares donde se presenten procesos acelerados de deterioro del suelo que impliquen la pérdida de elementos y recursos naturales de difícil regeneración, recuperación o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o a sus elementos.

SECCION TERCERA
DE LAS DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 2.101. Las áreas naturales protegidas de competencia estatal se establecerán mediante declaratoria expedida por el Gobernador del Estado conforme al presente Libro y a las demás disposiciones aplicables según proceda, previo estudio técnico que se elabore en los términos que emita la Secretaría, la que coordinará dicho estudio con la participación de los Ayuntamientos que corresponda, las dependencias federales y estatales competentes y con sectores público y social.

Artículo 2.102. La Secretaría propondrá al titular del Poder Ejecutivo la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal y éste podrá solicitar a la Federación el establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción federal.

Artículo 2.103. Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal contendrán sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, los siguientes elementos:

I. La delimitación precisa del área señalando superficie, ubicación, deslinde, y en su caso, la zonificación correspondiente;

II. Las modalidades a que se sujetará dentro del área el uso o aprovechamiento de los elementos y recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;

III. La descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán; y

IV. Los lineamientos para la elaboración de un programa de manejo del área.

Artículo 2.104. La Secretaría formulará el plano de los terrenos de la zona que se pretende declarar como área natural protegida, definiéndose catastralmente los nombres de los propietarios o poseedores de alguna propiedad en dicha zona. En el plano que se menciona se indicarán los predios de cuyos propietarios o poseedores se desconozcan sus nombres y domicilios, circunstancia que se certificará catastralmente.

Las declaratorias deberán publicarse en la Gaceta del Gobierno. La publicación surtirá efectos de notificación y las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad en el Estado.

Artículo 2.105. Previamente a la expedición de la declaratoria a que se refiere el artículo anterior la Secretaría o los interesados realizarán los estudios que la justifiquen, los que una vez concluidos deberán ser puestos a disposición del público para su consulta por un plazo no menor de treinta días

naturales. En los procedimientos para la expedición de las declaratorias correspondientes deberán participar:

I. Los Gobiernos Municipales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural protegida de que se trate;

II. Las dependencias de la administración pública estatal que deban intervenir de conformidad con sus atribuciones;

II. Bis. Los pueblos y las comunidades indígenas de conformidad con los derechos que les reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el estado mexicano y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

III. Los grupos y organizaciones de la sociedad civil y demás personas físicas o jurídico colectivas interesadas en el área natural protegida de que se trate;

IV. Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados.

La Secretaría deberá tomar en cuenta los comentarios recibidos y poner a disposición de los interesados la respuesta a dichos comentarios.

Artículo 2.106. Derogado.

Artículo 2.107. Los pueblos autóctonos, las organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas podrán promover ante la Secretaría en el ámbito de competencia del Estado el establecimiento de áreas naturales protegidas en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad. La Secretaría promoverá ante el Ejecutivo Estatal la expedición de la declaratoria respectiva mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte del promovente con la participación de la Secretaría conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en este Libro.

Asimismo los titulares señalados en el párrafo anterior podrán destinar voluntariamente los predios que les pertenezcan a acciones de preservación de la biodiversidad y los ecosistemas. Para tal efecto podrán solicitar a la Secretaría, el reconocimiento respectivo. El certificado que emita dicha autoridad deberá contener por los menos el nombre del promovente, la denominación del área respectiva, su ubicación, superficie y colindancias, el régimen de manejo a que se sujetará y el plazo de vigencia. Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público.

Artículo 2.108. La declaratoria para el establecimiento de las áreas naturales protegidas a que se refiere el presente Capítulo contendrá por lo menos los aspectos siguientes:

I. La categoría de área natural protegida que se constituye, así como la finalidad y objetivos;

II. Delimitación del área, con descripción de poligonales, ubicación, superficie, medidas y linderos y en su caso, zonificación;

III. La determinación y especificación de los elementos naturales o reservas de la biodiversidad cuya protección o conservación se pretenda lograr, en su caso;

IV. Uso del suelo, reservas y destinos, así como lineamientos para el manejo de los recursos naturales del área;

V. Descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en el área, sus limitaciones y modalidades;

VI. Responsables de su manejo;

VII. Las causas de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación del área por parte de la autoridad competente, cuando ésta se requiera en los términos de las disposiciones aplicables; y

VIII. Lineamientos y plazo para que la Secretaría elabore el programa de manejo del área, mismos que deberán publicarse en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 2.109. Las áreas naturales protegidas estatales podrán comprender de manera parcial o total los predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y una vez cumplido el procedimiento de la declaratoria quedarán bajo las prescripciones de protección de conformidad con el presente Libro y otras disposiciones aplicables.

Artículo 2.110. En las declaratorias a que se refiere el artículo anterior se determinará la forma como deban realizarse las acciones y medidas de protección al ambiente, de preservación y restauración del equilibrio ecológico, y en su caso los límites y condiciones a los que deberá sujetarse el aprovechamiento y uso de los elementos y recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, así como los lineamientos para su administración y vigilancia conforme a lo dispuesto en este Libro y otras leyes aplicables, para lo cual se observará:

I. La normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Pesca, la Ley General de Vida Silvestre y las demás que resulten aplicables;

II. Restringir o prohibir actividades que puedan alterar los ecosistemas, imponer modalidades y limitaciones a la propiedad particular, regular el aprovechamiento de los elementos y recursos naturales susceptibles de apropiación que alteren los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal; y

III. La promoción para generar nuevos patrones de desarrollo regional acordes con objetivos de sostenibilidad en el territorio de las áreas naturales protegidas y sus zonas de influencia.

Artículo 2.111. Una vez establecida un área natural protegida sólo podrá ser modificada su extensión y los usos del suelo permitidos o cualquiera de sus disposiciones por la autoridad competente que la haya establecido, de conformidad con los estudios que al efecto se realicen, siguiendo las mismas formalidades previstas en el presente Libro para la expedición de la declaratoria respectiva.

Artículo 2.112. Las áreas naturales protegidas establecidas por el Ejecutivo Estatal podrán comprender de manera parcial o total predios sujetos a cualquier régimen de propiedad cuya regulación sea de competencia de la Entidad.

El Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos a través de las dependencias competentes llevarán a cabo los programas de regulación de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas con el objeto de dar seguridad jurídica a los propietarios y poseedores de los predios en ellas comprendidos.

Artículo 2.113. En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones y en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación, uso y aprovechamiento de elementos y recursos naturales en áreas naturales protegidas se observarán las disposiciones del presente Libro, de las leyes en que fundamenten las declaratorias de creación correspondiente, así como las prevenciones de las propias declaratorias y los programas de manejo.

Las disposiciones de este Libro, su Reglamento y demás disposiciones emanadas de ella serán aplicables a la regulación, administración y vigilancia concretas de cada área natural protegida sometida a un régimen particular de protección de los previstos en el presente Libro, y en defecto de la declaratoria respectiva o cuando ésta contravenga lo dispuesto en este Libro con relación a la categoría de área natural protegida de que se trate.

Artículo 2.114. El Ejecutivo Estatal en coordinación con las demás dependencias públicas del Gobierno del Estado que resulten competentes y con los Gobiernos de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Promoverá las inversiones públicas, privadas y sociales para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas;

II. Establecerá y promoverá la utilización de mecanismos para captar recursos económicos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas; y

III. Promoverá los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas y organizaciones sociales, públicas o privadas que participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, así como para quienes aporten recursos económicos para tales fines o destinen sus predios a acciones de preservación en términos del presente Libro.

Artículo 2.115. El Estado y sus Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias podrán otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos autóctonos y demás personas interesadas concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas de conformidad con lo que establece el presente Libro, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes.

Los núcleos agrarios, pueblos autóctonos y demás propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas tendrán preferencia para obtener los permisos, las concesiones y las autorizaciones respectivas.

Artículo 2.116. La Secretaría o el Ayuntamiento de que se trate formulará el programa de manejo del área natural protegida correspondiente, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas.

Artículo 2.117. El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener lo siguiente:

I. Las características físicas, biológicas, culturales, sociales y económicas del área;

II. Los objetivos del área;

III. Los lineamientos para la utilización del suelo, del manejo de recursos naturales y de la realización de actividades en el área y en sus distintas zonas, de acuerdo con sus condiciones ecológicas, las

actividades compatibles con las mismas y con los programas de ordenamiento ecológico y con los planes de desarrollo urbano respectivos;

IV. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazos para la conservación, restauración e incremento de los recursos naturales, para la investigación y educación ambiental y en su caso, para el aprovechamiento racional del área y sus recursos;

V. Las bases para la administración, mantenimiento, monitoreo y vigilancia del área;

VI. El señalamiento de las disposiciones jurídicas ambientales aplicables; y

VII. Los mecanismos de financiamiento del área.

En tanto se expide el programa de manejo correspondiente, la Secretaría emitirá mediante acuerdo administrativo las normas y criterios que deben observarse para la realización de cualquier actividad dentro de las áreas naturales protegidas, conforme a lo dispuesto en el presente Libro, su reglamento y la declaratoria respectiva.

Artículo 2.118. La Secretaría podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo otorgar a los Gobiernos de los Municipios, así como a ejidos, comunidades agrarias, pueblos autóctonos, grupos y organizaciones sociales y demás personas físicas o jurídicas colectivas interesadas la administración de las áreas naturales protegidas a que se refiere el presente Libro. Para tal efecto se deberán suscribir los acuerdos o convenios correspondientes sujetándose a lo establecido en este Libro.

Quienes en virtud de lo dispuesto en el presente artículo adquieran la responsabilidad de administrar las áreas naturales protegidas estarán obligados a sujetarse a las previsiones contenidas en este Libro, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas estatales que se expidan en la materia, así como a cumplir los decretos por los que se establezcan dichas áreas y los programas de manejo respectivos.

La Secretaría deberá supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios a que se refiere este precepto, asimismo deberá asegurarse que en las autorizaciones para la realización de actividades en áreas naturales protegidas de su competencia se observen las previsiones anteriormente señaladas.

Artículo 2.119. La Secretaría integrará el Registro Público Estatal de Areas Naturales Protegidas donde deberán inscribirse todos los decretos y actos mediante los cuales se declaren las áreas de interés estatal y municipal y aquellos que los modifiquen, asimismo se harán constar las declaratorias de áreas naturales protegidas de interés federal asentadas en el territorio del Estado. Deberán consignarse en dicho registro los datos de la inscripción de los decretos respectivos en los Registros Públicos de la Propiedad que correspondan.

Cualquier interesado podrá consultar el Registro Público Estatal de Areas Naturales Protegidas el cual deberá ser integrado a los Sistemas Estatal y Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

Artículo 2.120. Los ingresos que el Estado y los Municipios perciban por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de áreas naturales protegidas conforme lo determinen los ordenamientos aplicables se destinarán a la realización de acciones de preservación y restauración de la biodiversidad dentro de las áreas en las que se generen dichos ingresos.

Artículo 2.121. En la realización de los estudios previos que den base a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas en el ámbito de interés estatal participará todo interesado y los Municipios del Estado en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural protegida de que se trate.

Artículo 2.122. Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Los fedatarios públicos sólo podrán autorizar las escrituras públicas, convenios o contratos en los que intervengan cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo. Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo que en la mencionada declaratoria se establezca.

Artículo 2.123. El Ejecutivo Estatal podrá promover ante el Gobierno Federal el establecimiento o modificaciones de áreas naturales protegidas reservadas a la Federación, así como convenir con ésta la transferencia y manejo de ellas.

CAPITULO II
DE LA FLORA Y LA FAUNA SILVESTRES

Artículo 2.124. La Secretaría y los Ayuntamientos en coordinación con las autoridades federales competentes, coordinarán y promoverán acciones sobre vedas, conservación, preservación, reintroducción, reproducción y aprovechamiento racional de la flora y fauna silvestres.

Artículo 2.125. Queda prohibido en la Entidad el tráfico de especies silvestres de flora y fauna terrestres o acuáticas, de conformidad con lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2.126. Para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales se estará a lo dispuesto en el Libro Quinto del presente Código y en las normas técnicas estatales que al efecto se dicten y en las demás disposiciones aplicables.

Para efectos de este artículo se entiende por ejemplares o poblaciones ferales aquellas pertenecientes a especies domésticas que al quedar fuera del control del hombre se establecen en el hábitat de la vida silvestre.

El Ejecutivo Estatal promoverá el establecimiento de zoológicos, centros de exposición de animales domésticos, jardines botánicos, viveros, criaderos y granjas piscícolas con la participación de los Ayuntamientos, los propietarios o poseedores del predio en cuestión y organismos sociales.

Artículo 2.127. En caso de la celebración de convenios o acuerdos de asunción a favor del Estado y sus Municipios, el Ejecutivo Estatal establecerá los alcances de los mismos en los que se observará lo conducente en el presente Libro a fin de imponer las limitaciones, medidas y modalidades que resulten necesarias al uso o aprovechamiento de la flora y fauna silvestres dentro de las áreas naturales protegidas.

TITULO CUARTO
DEL APROVECHAMIENTO Y USO SOSTENIBLE DE LOS ELEMENTOS Y RECURSOS NATURALES

CAPITULO I
DEL APROVECHAMIENTO Y USO SOSTENIBLE DEL AGUA Y LOS ECOSISTEMAS ACUATICOS

Artículo 2.128. El uso racional, administración, manejo eficiente, fomento a su cultura, promoción y concientización sobre el manejo sustentable y gestión integral del agua, se regirá por la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios.

CAPITULO II
DE LA PRESERVACION, USO Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DEL SUELO Y SUS RECURSOS

Artículo 2.129. Para el uso racional del suelo se considerarán los siguientes criterios:

I. El uso racional del suelo es condición insustituible para preservar el equilibrio ecológico, estabilizar el clima, frenar la desertificación y salinización, evitar su erosión y mejorar la recarga de los acuíferos;

II. El suelo tiene diversas particularidades que definen su vocación natural por lo que su aprovechamiento debe ser congruente con ésta;

III. Las actividades agrícolas, ganaderas y forestales deben propiciar un uso racional del suelo; y

IV. El Gobierno Estatal y los Ayuntamientos ejecutarán las acciones necesarias para difundir el uso adecuado del suelo y su explotación racional atendiendo a su vocación natural y además privilegiarán la utilización de las tierras ociosas.

Artículo 2.130. Para la preservación y aprovechamiento sostenible del suelo se considerarán los siguientes criterios:

I. El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar la biodiversidad ni el equilibrio de los ecosistemas;

II. El uso de suelo debe hacerse de manera que éste mantenga su integridad física y su capacidad productiva;

III. El uso productivo del suelo debe evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación, desertificación o modificación de las características topográficas con efectos ecológicos adversos;

IV. En las acciones de preservación y aprovechamiento sostenible del suelo deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión, desertificación o deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas de éste y la pérdida duradera de la vegetación natural;

V. En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias con el fin de restaurarlas;

VI. La realización de las obras públicas o privadas que puedan provocar deterioro severo de los suelos deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación, rehabilitación, restauración y restablecimiento de su vocación natural; y

VII. Las normas oficiales mexicanas, criterios y normas técnicas estatales.

Artículo 2.131. Los criterios a los que se refiere el artículo anterior en el ámbito de competencia del Estado y sus Municipios serán observados en:

I. Los planes y programas rectores para el desarrollo urbano del Estado;

II. Los usos y destinos del suelo y el establecimiento de reservas territoriales para desarrollo urbano, así como en las acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población;

III. Las disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación y aprovechamiento racional del suelo y sus recursos;

IV. Las actividades de extracción de materiales del suelo y del subsuelo que sean competencia de la Entidad;

V. Los estudios previos y las declaratorias para la constitución de las áreas naturales protegidas a las que se refiere el presente Libro;

VI. La formulación del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal y de los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal previstos por este Libro; y

VII. Los apoyos a las actividades agrícolas que otorgue el Gobierno Estatal de manera directa o indirecta para que se promueva la progresiva incorporación de cultivos y técnicas compatibles con la conservación de la biodiversidad.

Artículo 2.132. Las personas que realicen actividades de exploración o manejo de cualquier depósito del subsuelo están obligadas internalizar costos, así como restaurar el suelo y subsuelo afectados, a reforestar y regenerar los entornos volcánicos y las estructuras geomorfológicas dañadas en los términos del presente Libro, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas estatales, los criterios ecológicos y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 2.133. Estarán obligados a restaurar el suelo, subsuelo, mantos acuíferos y demás elementos y recursos naturales afectados quienes por cualquiera que sea la causa los contaminen o deterioren. Dicha restauración deberá llevarse al cabo de acuerdo con este Libro, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas estatales, los criterios ecológicos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2.134. La Secretaría en el ámbito de su competencia supervisará que en el territorio estatal las actividades agropecuarias y forestales se realicen aplicando las disposiciones del presente Libro en materia de conservación, restauración, recuperación y cambio de uso de suelo.

Artículo 2.135. Para el otorgamiento de autorizaciones de cambio de uso del suelo, se deberán presentar los estudios de impacto y riesgo ambientales respectivos, los que deberán ser presentados ante la Secretaría de acuerdo a la actividad que motiva dicho cambio la que resolverá lo procedente en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 2.136. El titular del Poder Ejecutivo instrumentará a través de la Secretaría programas y acciones de conservación, protección y restauración de la calidad de los suelos adoptando técnicas bioagroecológicas en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes.

TITULO QUINTO
DE LA PROTECCION AL AMBIENTE

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.137. La Secretaría en coordinación con los Municipios del Estado en el ámbito de competencia de la Entidad y en los términos que se establezcan en el Reglamento correspondiente deberá llevar un inventario de emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales en cuerpos receptores de jurisdicción estatal y municipal o que se filtren al subsuelo materiales y residuos de su competencia, coordinar los registros que establezca este Libro y crear un sistema único de información de carácter público basado en las autorizaciones, licencias o permisos que en la materia deba otorgar.

Artículo 2.138. La Secretaría y las autoridades municipales con la participación de todos los sectores interesados y en los términos que señale el Reglamento respectivo llevarán a cabo programas permanentes para modernizar y eficientar los trámites administrativos en materia ambiental. De manera fundamental se deberán establecer los mecanismos adecuados con el propósito de que los interesados realicen un sólo trámite en aquellos casos en que para la operación y funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales o de servicios competencia de la Entidad y de sus Municipios se requiera obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones en materia ambiental que deban ser expedidos por dichas autoridades.

Todas las facultades de inspección, vigilancia, imposición de medidas de seguridad y sanciones de competencia estatal a las que se refiere el presente Libro serán ejercidas en tal ámbito por la Secretaría.

Artículo 2.139. Lo dispuesto por el artículo precedente se realizará sin perjuicio de los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en el presente Ordenamiento.

Para la adecuada prevención de la contaminación todas las fuentes contaminantes móviles o fijas de cualquier clase serán objeto de verificación en los términos establecidos en el Reglamento correspondiente, misma que deberá realizarse cuando menos una vez al año a efecto de acreditar el cumplimiento de este Libro, su Reglamento, las normas técnicas estatales, los criterios ecológicos y las normas oficiales mexicanas.

CAPITULO II
DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION ATMOSFERICA

Artículo 2.140. Se prohíbe la emisión a la atmósfera de contaminantes como humos, polvos, gases, vapores y olores que rebasen los límites máximos permisibles contemplados en las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales y en las disposiciones aplicables.

Artículo 2.141. Deberá regularse la emisión de contaminantes a la atmósfera que ocasione o pueda ocasionar desequilibrios a los ecosistemas o daños al ambiente.

En todas las emisiones a la atmósfera deberán cumplirse las disposiciones del presente Libro y su Reglamento y las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales en la materia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2.142. Para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en los asentamientos humanos; y

II. La emisión de contaminantes a la atmósfera sea de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles deben ser controladas y reducidas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio de los ecosistemas.

Artículo 2.143. La Secretaría establecerá y aplicará las medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica originada por humos, polvos, vapores, gases y olores que puedan causar alteraciones significativas al ambiente o daños en la salud en los términos señalados por este Libro, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 2.144. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas, la Secretaría:

I. Establecerá medidas preventivas y correctivas para reducir las emisiones contaminantes a la atmósfera producidas por fuentes fijas;

II Aplicará las normas oficiales mexicanas y los criterios y normas técnicas estatales en materia ambiental para la protección de la atmósfera;

III. En caso de considerarlo necesario requerirá la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones contaminantes; y

IV. Vigilará el cumplimiento de los criterios ecológicos en los Planes de Desarrollo Urbano Estatal y Municipal para el mejoramiento de la calidad del aire.

Artículo 2.145. Las personas físicas o jurídicas colectivas que operen sistemas de producción industrial, comercial, agropecuario o de servicios que tengan fuentes emisoras de contaminantes deberán:

I. Instalar equipos o sistemas de control de emisiones para cumplir con los niveles permisibles de contaminantes;

II. Realizar la medición periódica de sus emisiones a la atmósfera e informar a la Secretaría los resultados de la medición a través del registro de los mismos; y

III. Sujetarse a la verificación de la Secretaría o realizar su autorregulación o auditoria ambiental periódicamente en forma voluntaria.

Artículo 2.146. En materia de prevención y control de la contaminación producida por fuentes móviles la Secretaría, directamente o mediante acuerdos de colaboración que celebre con las autoridades municipales deberá:

I. Establecer las medidas preventivas y correctivas para reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera;

II. Regular el establecimiento y operación de sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación;

III. Exigir a los propietarios o poseedores de vehículos automotores el cumplimiento de las medidas de control dispuestas y retirará de la circulación a aquellos vehículos que no acaten la normatividad o que sean ostensiblemente contaminantes;

IV. Implementar las medidas necesarias para el mejoramiento de la vialidad y transporte colectivo con el fin de evitar la concentración de emisiones contaminantes, y en caso necesario, se coordinará para lograrlo con otras dependencias y entidades federales, estatales y municipales; y

V. Promover el mejoramiento de los sistemas de transporte y solicitará toda clase de medidas en sus vialidades para disminuir las emisiones contaminantes.

Artículo 2.147. Los propietarios de los vehículos automotores de uso privado o de servicio público deberán:

I. Realizar el mantenimiento de las unidades y observar los límites permitidos de emisiones señalados en la normatividad aplicable;

II. Verificar periódicamente las emisiones de contaminantes a la atmósfera de acuerdo con los programas, mecanismos y disposiciones establecidas; y

III. Observar las medidas y restricciones que las autoridades competentes dicten para prevenir y controlar emergencias y contingencias ambientales.

Artículo 2.148. Para efectos del ejercicio de las facultades que corresponden a los Ayuntamientos del Estado en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica se consideran fuentes fijas y móviles de jurisdicción municipal:

I. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos derivados de los servicios de limpia, siempre y cuando no sean de naturaleza tal que su regulación corresponda a la Federación, así como los depósitos para el confinamiento de dichos residuos;

II. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos producidos en mercados públicos, tiendas de autoservicio, centrales de abasto o en establecimientos análogos;

III. Los hornos crematorios en los panteones y servicios funerarios y las instalaciones de los mismos;

IV. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos producidos en rastros, así como sus instalaciones;

V. Las emisiones que se realicen por los trabajos de pavimentación de calles y en la ejecución de obras públicas y privadas de competencia municipal;

VI. Los baños y balnearios, instalaciones o clubes deportivos públicos o privados;

VII. Los hoteles y establecimientos que presten servicios similares o conexos;

VIII. Los restaurantes, panaderías, tortillerías, molinos de nixtamal y en general toda clase de establecimientos fijos o móviles que expendan, procesen, produzcan o comercialicen de cualquier manera al mayoreo o menudeo alimentos o bebidas al público directa o indirectamente;

IX. Los hornos de producción de ladrillos, tabiques o similares y aquellos en los que se produzca cerámica de cualquier tipo;

X. Los criaderos de aves o de ganado;

XI. Los talleres mecánicos automotrices, de hojalatería y pintura, vulcanizadoras y otros similares;

XII. Los fuegos artificiales en fiestas y celebraciones públicas autorizadas por el Municipio correspondiente;

XIII. Los espectáculos públicos culturales, artísticos o deportivos de cualquier clase;

XIV. Las instalaciones y establecimientos de cualquier clase en ferias populares;

XV. Las instalaciones y establecimientos públicos, privados o humanitarios que tengan por objeto la crianza de animales domésticos como perros o gatos para su venta, distribución o donaciones, así como los centros de control animal y las perreras municipales; y

XVI. Las demás fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios al público en los que se emitan olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.

Artículo 2.149. En materia de contaminación atmosférica y de conformidad con lo dispuesto en el presente Libro, la Secretaría y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Llevarán a cabo las acciones de prevención y control de la contaminación del aire en bienes y zonas o fuentes emisoras de su jurisdicción respecto de las fuentes fijas y móviles que les correspondan;

II. Aplicarán los criterios ecológicos para la protección de la atmósfera en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones no reservadas a la Federación y los planes de desarrollo urbano de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;

III. Requerirán a los responsables de la operación de fuentes fijas de su jurisdicción el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes en conformidad con lo establecido por las disposiciones jurídicas que resulten aplicables y en las normas oficiales mexicanas;

IV. Convendrán con quienes realicen actividades contaminantes para controlar, reducir o evitar las emisiones a la atmósfera, sin perjuicio de que se les requiera en la instalación y operación de equipos de control conforme a las normas aplicables cuando se trate de actividades de jurisdicción estatal y promoverán en los casos de competencia federal su instalación;

V. Integrarán y mantendrán actualizados los inventarios de las diferentes fuentes de contaminación a la atmósfera. Quienes realicen actividades contaminantes deberán proporcionar toda la información que les sea requerida por las autoridades competentes;

VI. Establecerán y operarán con el apoyo técnico de la Secretaría del ramo a nivel federal sistemas de monitoreo de la calidad del aire en las zonas más críticas y remitirán los reportes estatales de monitoreo atmosférico a dicha dependencia para integrarlos al Sistema Nacional de Información Ambiental y al Sistema Estatal de Información Ambiental, de conformidad con el acuerdo de coordinación que para tal efecto se celebre;

VII. Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación y sancionarán a los propietarios o poseedores de aquellos que no cumplan con las medidas de control dispuestas y retirarán de la vía pública los que rebasen los límites máximos

permisibles que determinen el Reglamento y las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

VIII. Establecerán requisitos y procedimientos para regular las emisiones de transporte público dentro del ámbito de sus respectivas competencias, así como las medidas de tránsito respectivas y la suspensión de la circulación de vehículos automotores en casos de contingencia ambiental en las fases de contaminación grave;

IX. Realizarán campañas para racionalizar el uso del automóvil, así como para la afinación y mantenimiento de los automotores;

X. Promoverán el mejoramiento de los sistemas de transporte urbano y suburbano y la modernización de las unidades;

XI. Emitirán disposiciones y establecerán las medidas tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes, solventes y otras, así como las quemas con fines de desmonte o deshierbe de terrenos;

XII. Aplicarán las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;

XIII. Elaborarán los informes sobre el estado que guarde el medio ambiente en su ámbito jurisdiccional según se convenga con la Secretaría del ramo a nivel federal a través de los acuerdos de coordinación que se celebren;

XIV. Impondrán las sanciones y medidas correctivas de su competencia por infracciones al presente Libro, su Reglamento y los bandos municipales respectivos;

XV. Formularán y aplicarán con base en las normas oficiales mexicanas emitidas para establecer la calidad ambiental en el territorio nacional los programas de gestión de calidad del aire; y

XVI. Ejercerán las demás que les confieran las disposiciones aplicables.

Artículo 2.150. Requieren de permiso de la Secretaría quienes realicen quema de materiales a cielo abierto.

CAPITULO III
DE LAS FUENTES DIVERSAS

Artículo 2.151. Las emisiones a la atmósfera provocadas por erupciones volcánicas, incendios forestales, tolvaneras y otros siniestros serán objeto de programas de emergencia y contingencias ambientales que establezcan las autoridades federales y estatales en materia de protección civil en coordinación con la Secretaría.

Artículo 2.152. Los propietarios o poseedores de terrenos erosionados, en proceso de erosión o desprovistos de vegetación en concertación con las autoridades competentes ejecutarán las medidas de protección, remediación, rehabilitación, recuperación o restauración de los mismos según corresponda para su preservación y conservación.

CAPITULO IV
DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA DE JURISDICCION ESTATAL Y DE LOS ECOSISTEMAS ACUATICOS

Artículo 2.153. Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

I. La prevención y control de la contaminación del agua es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger la integridad de los ecosistemas de la Entidad;

II. Corresponde a toda la sociedad prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos y demás depósitos y corrientes de agua incluyendo las aguas del subsuelo;

III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de contaminarla, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, ya sea para su reuso o para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas;

IV. Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua incluyendo las del subsuelo; y

V. En las zonas de riego se promoverán las medidas y acciones necesarias para el buen manejo y aplicación de sustancias y agroquímicos que puedan contaminar las aguas superficiales o del subsuelo.

Artículo 2.154. Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua serán considerados en:

I. El establecimiento de criterios sanitarios para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales y de condiciones particulares de descarga para evitar riesgos y daños a la salud pública;

II. La determinación de tarifas de consumo de agua potable;

III. El diseño y operación de sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales; y

IV. El Fomento del tratamiento, colección, reutilización y separación de depósitos de acuerdo al uso y ahorro en función del aprovechamiento sostenible del recurso.

Artículo 2.155. La prevención y control de la contaminación del agua le corresponderá:

I. Al titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría para lo cual deberá:

a) Llevar el control, con el apoyo de las dependencias, entidades federales y los Ayuntamientos de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado que operen en la Entidad.

b) Requerir a quienes deseen descargar en dichos sistemas y no cumplan con las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales en la instalación de sistemas de tratamiento de sus aguas residuales y la aceptación del Ayuntamiento para tomar a su cargo dicho tratamiento. En el convenio respectivo se hará constar que el usuario cubrirá las cuotas o derechos correspondientes.

c) Determinar el monto de los derechos que deberán pagar quienes descarguen sus aguas en los sistemas de drenaje y alcantarillado para que la dependencia o entidad estatal o los Ayuntamientos puedan llevar a cabo el tratamiento necesario, y en su caso proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar.

d) Promover y regular la aplicación de tecnologías apropiadas para el reciclado y reuso de aguas residuales generadas en viviendas y unidades habitacionales principalmente en lugares donde no haya sistema de alcantarillado.

II. A los Ayuntamientos les corresponderá:

a) Llevar y actualizar el registro de las descargas en las redes de drenaje y alcantarillado que administren debiendo proporcionarlo semestralmente a la Secretaría y a las dependencias federales competentes para que sea integrado al Registro Nacional de Descargas.

b) Observar el cumplimiento de las condiciones generales de descarga que fijen las dependencias federales que corresponda a las aguas residuales vertidas por los sistemas de drenaje y alcantarillado en cuerpos y corrientes de agua de propiedad federal.

c) Promover el reuso en la industria o en la agricultura de aguas residuales tratadas, derivadas de aguas federales asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, así como las que provengan de los sistemas de drenaje y alcantarillado siempre que cumplan con las normas técnicas de calidad.

Artículo 2.156. Para evitar la contaminación del agua el Gobierno del Estado a través de la Secretaría y los Ayuntamientos regulará:

I. Las descargas de origen industrial y agropecuario que se viertan en los sistemas de alcantarillado de los centros de población o en los cuerpos de agua de jurisdicción estatal y las industrias que sean abastecidas mediante la red de agua potable;

II. Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas;

III. El vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua y en los sistemas de drenaje y alcantarillado; y

IV. La disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas.

Artículo 2.157. No podrán descargarse o infiltrarse sin previo tratamiento en cualquier cuerpo o corriente de jurisdicción estatal o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, aguas que contengan cualquier contaminante.

Artículo 2.158. Las aguas residuales provenientes de usos municipales, públicos o domésticos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de alcantarillado de las poblaciones o en cualquier cuerpo o corriente de agua de jurisdicción estatal deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

I. La contaminación de los cuerpos receptores;

II. Interferencias en los procesos de depuración de aguas; y

III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los aprovechamientos o en el funcionamiento adecuado y en la capacidad de los sistemas hidráulicos y de los sistemas de drenaje y alcantarillado.

Artículo 2.159. Todas las descargas en los cuerpos o corrientes de agua de jurisdicción estatal o en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas las normas técnicas estatales y corresponderá a quien genere dichas descargas realizar el tratamiento requerido.

El diseño o modificación de los sistemas de tratamiento cuyos afluentes se descarguen en aguas de jurisdicción estatal o en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, requerirá la autorización de la Secretaría.

Para autorizar la construcción de obras, instalaciones de aguas residuales, generadas en industrias que se estén abasteciendo con aguas de jurisdicción estatal, o aguas federales asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, la Secretaría, los Ayuntamientos en sus ámbitos de competencia, requerirán del dictamen o la opinión de las dependencias o entidades federales competentes sobre los proyectos respectivos.

Artículo 2.160. Cuando las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable, la Secretaría promoverá ante la autoridad competente la negativa de la autorización correspondiente o su inmediata revocación y en su caso la suspensión del suministro.

Artículo 2.161. Los equipos y sistemas de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que diseñen, operen o administren dependencias o entidades estatales; los Ayuntamientos deberán cumplir con las normas técnicas estatales que al efecto se expidan y con lo que determinen las disposiciones aplicables.

Artículo 2.162. El otorgamiento de asignaciones, autorizaciones, concesiones, permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal o las asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos en actividades que puedan contaminar dicho recurso estará condicionado al tratamiento previo necesario de las aguas residuales que se produzcan o descarguen de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 2.163. La Secretaría, con la participación que corresponda a las dependencias, entidades federales y estatales competentes con el apoyo de los Ayuntamientos, realizará un monitoreo permanente y sistemático de la calidad de las aguas de jurisdicción estatal para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos aplicando las medidas correspondientes en el ámbito de su competencia.

CAPITULO V
DE LA PROTECCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL SUELO

Artículo 2.164. Para la prevención y control de la contaminación del suelo se considerarán los siguientes criterios:

I. Corresponde al Estado, sus Municipios y a la sociedad prevenir y controlar la contaminación del suelo en el territorio de la Entidad;

II. Los residuos sólidos deben ser controlados desde su origen, reduciendo, previniendo y ubicando su generación no importando que sea de fuentes industriales, municipales o domésticas; por lo que

se deben incorporar técnicas y métodos para su reuso, y reciclaje, así como para su manejo, tratamiento y disposición final; y

III. La utilización de productos agroecológicos, fitosanitarios ecológicos y orgánicos, plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas deben ser compatibles con el equilibrio de los ecosistemas, y considerar los efectos sobre la salud humana con un enfoque preventivo, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Lo previsto en el párrafo anterior, también será aplicable en la utilización de plaguicidas altamente peligrosos, persistentes y bioacumulables de cualquier composición química, tales como los neonicotinoides y todo plaguicida que, por sustento científico, sea evidenciado como altamente peligroso y que entrañen un peligro para la salud humana, animal, especialmente para las abejas, otros polinizadores, y los ecosistemas.

Artículo 2.165. Los criterios a que se refiere el artículo anterior, serán considerados dentro de la jurisdicción del Estado y sus Municipios en los siguientes supuestos:

I. En la ordenación y regulación del desarrollo urbano;

II. En el establecimiento, operación de sistemas de limpia, disposición final de residuos sólidos municipales o domésticos en sistemas o tecnologías comprobadas, rellenos sanitarios se deberán cumplir estrictamente con las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales; y

III. En la generación, manejo, disposición final de residuos sólidos industriales, en las autorizaciones, permisos que al efecto se expidan para la instalación, operación de rellenos sanitarios y sistemas o tecnologías comprobadas de disposición final.

El Reglamento respectivo, los bandos municipales, establecerán los métodos y parámetros que deberán seguirse para la prevención de la contaminación del suelo, la expedición de permisos, autorizaciones, licencias en materia de manejo, transporte, disposición final de residuos sólidos municipales y domésticos.

Artículo 2.166. Para prevenir y controlar la contaminación del suelo, quedan sujetos a la regulación del Estado de conformidad con la normatividad vigente; los siguientes tipos de residuos:

I. Hospitalarios no peligrosos;

II. Industriales no peligrosos; y

III. Agroquímicos de competencia estatal.

Artículo 2.167. No podrán autorizarse las acumulaciones o depósitos de residuos que puedan infiltrarse en los suelos y que pudieran provocar:

I. La contaminación del suelo;

II. Alteraciones a los procesos biológicos y fisicoquímicos del suelo;

III. Alteraciones del suelo que perjudiquen su uso, aprovechamiento y explotación; y

IV. Riesgos y problemas de sanidad.

Artículo 2.168. Para la prevención, restauración y control de la contaminación del suelo las autoridades estatales y municipales deberán regular y vigilar:

I. La racionalización de la generación de residuos sólidos;

II. La separación de los residuos sólidos para facilitar su reuso y reciclaje;

III. Los sistemas de manejo y disposición final de residuos sólidos en los centros de población;

IV. El uso de agroquímicos;

V. Las descargas de aguas residuales y su reuso; y

VI. La captación o utilización de aguas pluviales.
En el diseño, construcción y operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de residuos sólidos municipales, se observarán las disposiciones del Libro Cuarto, las normas oficiales mexicanas, los criterios y normas técnicas estatales.

Artículo 2.169. La Secretaría promoverá en los Ayuntamientos del Estado:

I. Las medidas para evitar el depósito, la quema de residuos sólidos en bienes de uso común, caminos, carreteras, vías públicas, lotes baldíos, así como en cuerpos, corrientes de agua, red de drenaje y alcantarillado;

II. La implementación, mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento, disposición final de residuos sólidos municipales y domésticos. Los Ayuntamientos podrán asociarse para la ejecución de trabajos de disposición de residuos sólidos en sistemas o tecnologías comprobadas y en rellenos sanitarios regionales, así como celebrar convenios de coordinación con las autoridades del Estado y con el sector privado para los mismos efectos; y

III. La identificación de alternativas de reutilización, reciclaje, disposición final de residuos sólidos municipales, domésticos, incluyendo su inventario y la identificación de las fuentes generadoras.

Artículo 2.170. La Secretaría establecerá los métodos y parámetros que deberán seguirse para la prevención de la contaminación del suelo, para los criterios y expedición de permisos, autorizaciones, licencias en materia de manejo, transporte y disposición final de residuos.

Artículo 2.171. La Secretaría, promoverá la implementación de programas de reuso y reciclaje de los residuos generados por la actividad propia en todas las oficinas públicas de los órganos de Gobierno del Estado.

Artículo 2.172. La Secretaría realizará a través de sus distritos de desarrollo rural los estudios, investigaciones, experimentaciones y demostraciones necesarias para determinar en el Estado los mejores métodos para conservar y proteger el recurso del suelo, entre los que se incluirán los indispensables para evitar los cambios de los métodos y procedimientos de cultivo que aceleren la erosión.

Artículo 2.173. La Secretaría formulará y aplicará en el ámbito de su respectiva competencia el Programa Estatal de Conservación, Restauración y Uso de Suelo, el cual se deberá someter a la consideración del titular del Poder Ejecutivo en el seno del Consejo Consultivo de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible del Estado de México.

Las dependencias y entidades estatales que tengan relación con el sector agropecuario, coadyuvarán en la formulación y ejecución de este Programa.

Artículo 2.174. La implantación de medidas prácticas de conservación, restauración y protección del suelo deberá realizarse empleando en primer lugar, procedimientos educativos que tomen en consideración las características y condiciones socioeconómicas de los habitantes de las comunidades.

Artículo 2.175. La Secretaría propondrá al titular del Poder Ejecutivo del Estado, la celebración de acuerdos y convenios de coordinación con la Federación, Municipios, organismos privados y productores agropecuarios, para concertar recursos y acciones que promuevan la conservación y protección del suelo en el Estado.

La Secretaría integrará y operará el Inventario Estatal de Areas y Zonas Erosionadas que permita obtener un diagnóstico actual y real para conocer el deterioro del suelo en las distintas regiones del Estado para planear y ejecutar las acciones de conservación y restauración que garanticen el uso y aprovechamiento sostenible y productivo del recurso.

La Secretaría otorgará permanentemente información, capacitación y orientación a los productores, técnicos o profesionistas del campo sobre los métodos, procedimientos y formas de uso del suelo coordinándose con las autoridades competentes.

CAPITULO VI
DE LA GENERACION, MANEJO, TRANSPORTE, TRATAMIENTO, REUSO, RECICLAJE Y DISPOSICION FINAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS MUNICIPALES, DOMESTICOS E INDUSTRIALES NO PELIGROSOS

Artículo 2.176. Para la expedición de autorizaciones, licencias o permisos a que se refiere el presente Libro se deberá evaluar el impacto ambiental y presentar la manifestación de impacto ambiental correspondiente. Se tomarán en consideración para la autorización y operación de cualquier infraestructura de tratamiento, la disposición final, los factores ecológicos de la zona y las formas de mitigación del impacto ambiental del proyecto.

Artículo 2.177. La Secretaría emitirá las normas técnicas estatales, que regularán la localización, instalación y funcionamiento de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, separación, tratamiento, procesamiento, transformación, disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Artículo 2.178. Para la utilización de residuos industriales no peligrosos, se requerirá llevar un control interno por el responsable, así como la presentación de un informe semestral a la Secretaría. Para estos efectos, se entenderá por residuo industrial no peligroso o de manejo especial, al material derivado de un proceso productivo que no rebase los parámetros establecidos por su característica corrosiva, reactiva, explosiva, tóxica, inflamable o biológico-infecciosa.

Artículo 2.179. El establecimiento de sitios de disposición final de residuos sólidos municipales, urbanos e industriales no peligrosos o de manejo especial, es de utilidad pública, por lo que el Ejecutivo del Estado podrá declarar la expropiación de terrenos para este fin, establecer medidas para restringir el uso del suelo dentro de estas zonas, previa la comprobación técnica a cargo de los interesados, de que el sitio elegido es el que reúne las condiciones para realizar un confinamiento controlado que garantice la no afectación al ambiente.

Artículo 2.180. Cuando se trate de residuos industriales no peligrosos que provengan de un tratamiento efectuado a un residuo peligroso eliminando su peligrosidad, éstos serán manejados conforme a lo dispuesto en el Libro Cuarto del presente Código, en este Capítulo, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Reglamento que al efecto expida la Secretaría, las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas estatales.

Artículo 2.181. Para la localización, instalación y funcionamiento de sistemas de manejo, separación, tratamiento, transformación y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial se tomarán en cuenta el Libro Cuarto del presente Código, la legislación estatal aplicable, las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas estatales, los criterios, ordenamientos ecológicos, los planes estatales y municipales de desarrollo urbano.

Artículo 2.182. Con el objeto de prevenir y controlar los efectos nocivos que puedan ocasionar los residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos depositados en predios baldíos, vía pública y en general en terrenos o áreas utilizadas como tiraderos a cielo abierto, los Municipios deberán promover, establecer programas de limpieza, de control para su erradicación, y evitar que se transformen en lugares permanentes de disposición irregular de dichos residuos, así como en focos de insalubridad pública y contaminación ambiental.

Artículo 2.183. En ningún caso podrán introducirse residuos peligrosos o no peligrosos para su derrame, depósito, confinamiento, almacenamiento, incineración o cualquier otro tratamiento para su destrucción o disposición final en el territorio del Estado sin contar con el previo consentimiento de la Secretaría y de la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 2.184. La Secretaría llevará en el Sistema Estatal de Información Pública Ambiental un registro de almacenes, sistemas de tratamiento y transformación comprobados de disposición final, rellenos sanitarios, centros de acopio, plantas de separación, plantas de reciclado, transportistas o permisionarios, entre otros que en territorio del Estado se relacionen con residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como el de las fuentes generadoras. Estos datos serán aportados al Sistema Nacional de Información Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría ambiental del sector en el ámbito federal.

Para los efectos del párrafo anterior, las autoridades municipales aportarán a la Secretaría del Medio Ambiente del Estado la información correspondiente.

CAPITULO VII
DE LAS ACTIVIDADES CONSIDERADAS RIESGOSAS DENTRO DE LA COMPETENCIA DEL ESTADO DE MEXICO

Artículo 2.185. Dentro de la jurisdicción del Estado, la Secretaría, mediante acuerdo publicado en la Gaceta del Gobierno, establecerá la clasificación de las actividades que deban considerarse riesgosas para la biodiversidad, el equilibrio ecológico o al ambiente en virtud de las características de los materiales que se generen o manejen en establecimientos industriales, comerciales o de servicios tomando en cuenta los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento.

Artículo 2.186. Cuando se realicen actividades riesgosas, los programas para la prevención en caso de accidentes, deberán sujetarse a la aprobación de la Secretaría y de la autoridad de protección civil.

Artículo 2.187. Para la determinación de los usos del suelo en los planes de desarrollo urbano, la Secretaría promoverá la especificación de las áreas en las que se permitirá el establecimiento de

industrias o servicios considerados riesgosos por los efectos que puedan generar en el ambiente, para lo cual serán consideradas:

I. Las condiciones geológicas y meteorológicas de las zonas, de manera que se facilite la rápida dispersión de contaminantes;

II. Su proximidad a centros de población previendo las tendencias de expansión o de creación de nuevos asentamientos;

III. Los impactos ambientales que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio de que se trate sobre los centros de población, los elementos, recursos naturales y la biodiversidad en su conjunto;

IV. La compatibilidad con otras actividades de las zonas;

V. La infraestructura existente y la necesaria para la atención de emergencias ambientales; y

VI. La infraestructura para la dotación de servicios básicos.

Artículo 2.188. Cuando cambien las condiciones en las que se otorgó una autorización, para el establecimiento de una fuente fija que lleve a cabo actividades consideradas riesgosas, la Secretaría podrá requerir información adicional para ser evaluada y determinar las acciones o medidas para reducir los riesgos que se pudieran presentar.

Artículo 2.189. La Secretaría promoverá ante la autoridad competente que en los Programas de Desarrollo Urbano se disponga que en las zonas intermedias de salvaguarda decretadas no serán permitidos los usos habitacionales, comerciales ni otros que pongan en riesgo a la población.

CAPITULO VIII
DEL APROVECHAMIENTO DE SUSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACION

Artículo 2.190. El aprovechamiento de sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación que puedan utilizarse para la construcción, industria u ornamento se requerirá autorización de la Secretaría, la cual dictará las medidas de protección al ambiente y de restauración ecológica que deban ponerse en práctica en los bancos de extracción y en las instalaciones de manejo y procesamiento.

CAPITULO IX
DE LAS ACTIVIDADES NO RIESGOSAS

Artículo 2.191. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Libro, las personas que realicen actividades no riesgosas deberán internalizar en sus costos de producción la variable ambiental, así como observar las medidas preventivas, correctivas y de control establecidas en las normas oficiales mexicanas o determinadas por las autoridades competentes conforme a la Ley de Protección Civil para el Estado de México y las demás disposiciones aplicables para prevenir y controlar accidentes que puedan afectar la integridad de las personas o al medio ambiente.

Artículo 2.192. Las dependencias del Ejecutivo Estatal que resulten competentes, publicarán en la Gaceta del Gobierno las medidas señaladas en el artículo precedente y las difundirán a través de los medios conducentes.

Artículo 2.193. La realización de las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas a que se refiere el artículo anterior requerirán autorización de la Secretaría.

CAPITULO X
DE LA PREVENCION, CONTROL DE LA CONTAMINACION POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGIA TERMICA, LUMINICA, OLORES, VAPORES, GASES Y CONTAMINACION VISUAL

Artículo 2.194. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, olores, vapores, gases y la generación de contaminación visual en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas y en los criterios y normas técnicas estatales que para ese efecto se expidan, considerando los valores de concentración máxima permisibles de contaminación en el medio ambiente para el ser humano. La Secretaría y las autoridades de los Municipios del Estado, en términos de lo dispuesto por el presente Libro los bandos municipales, adoptarán las medidas para impedir que se rebasen dichos límites y aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deben llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes a la biodiversidad, el equilibrio ecológico y al medio ambiente.

Cualquier actividad cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica pueda rebasar los límites máximos establecidos por las normas técnicas estatales, requerirá del permiso de la autoridad competente.

Artículo 2.195. Los Ayuntamientos deberán incorporar en sus bandos y reglamentos, las disposiciones que regulen obras, actividades, anuncios publicitarios, con la finalidad de evitar la contaminación visual de los centros de población y, en su caso se deberá conservar la arquitectura histórica y el paisaje.

Artículo 2.196. El Gobierno del Estado a través de sus dependencias y entidades competentes con la participación de las autoridades federales, coadyuvarán con los Ayuntamientos que lo soliciten en la determinación de las zonas del Estado que tengan un valor escénico cultural y arquitectónico que deba ser protegido de la contaminación visual.

CAPITULO XI
DE LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES

Artículo 2.197. Las autoridades competentes declararán contingencia ambiental, cuando se presente o se prevea con base en análisis y en el monitoreo de la contaminación ambiental una concentración de contaminantes, un riesgo ecológico derivado de actividades humanas, fenómenos naturales que pueden afectar la salud de la población al medio ambiente de acuerdo con las normas oficiales mexicanas, en cuyo caso se aplicarán las medidas establecidas en este Libro, en la propia declaratoria y en el Programa de Contingencia Ambiental publicado en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 2.198. La declaratoria deberá darse a conocer conjuntamente con las medidas correspondientes a través de los medios de comunicación masiva y de los instrumentos que se establezcan para tal efecto. Dichas medidas entrarán en vigor:

I. Cuando se trate de fuentes fijas localizadas en el Estado y sus Municipios en el momento que se den a conocer; y

II. Cuando se trate de los vehículos automotores que circulen en el Estado y sus Municipios al día siguiente al que se den a conocer.

Artículo 2.199. Las declaratorias de contingencia ambiental, especificarán el plazo durante el cual permanecerán vigentes las medidas establecidas y los términos que podrán prorrogarse.

La Secretaría o los Ayuntamientos para controlar una situación de emergencia ecológica o de contingencia ambiental aplicarán las medidas siguientes:

I. Tratándose de fuentes móviles:

a) Restringir o suspender la circulación de vehículos automotores incluidos los de servicio público local y federal, excluyendo el servicio público de pasajeros y los que cuenten con placas de otras Entidades Federativas o del extranjero en términos del programa de emergencia o de contingencia y de la declaratoria respectiva, conforme a los criterios siguientes:

1. Número o terminación de placas de circulación.

2. Zonas o vías determinadas.

3. Engomado por día o período determinado.

4. Retirar de la circulación los vehículos que no respeten las limitaciones, suspensiones o restricciones establecidas e imponer las sanciones correspondientes.

II. Tratándose de fuentes fijas, determinar la reducción o suspensión de actividades en los términos y porcentajes indicados en el programa de emergencia o contingencia así como en la declaratoria correspondiente; y

III. Las demás que se establezcan en los programas de emergencia o contingencia y en la declaratoria respectiva.

La Secretaría o el Ayuntamiento según corresponda, podrán exentar a los particulares que lo soliciten del programa de contingencia ambiental de conformidad con lo que se establezca el Reglamento correspondiente.

Artículo 2.200. Las limitaciones a la circulación de los vehículos automotores previstas en caso de contingencia ambiental no serán aplicables a los vehículos siguientes:

I. Los de servicios médicos;

II. Los de seguridad pública;

III. Los de bomberos y rescate;

IV. Los de servicio público de transporte de pasajeros;

V. Los de servicio de transporte de carga cuando utilicen fuentes de energía no contaminante o sistemas y equipos anticontaminantes para minimizar o prevenir sus emisiones, previamente determinados por la Secretaría;

VI. Los de cualquier otro servicio, tratándose de vehículos que no emitan contaminantes o que usen para su locomoción energía solar, eléctrica, gas, gasolina, diesel o cualquier fuente de energía; siempre que no excedan los límites de emisiones contaminantes establecidos por las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales que al efecto se expidan;

VII. Los de servicio particular en casos en que se acredite o sea manifestada una emergencia médica; y

VIII. Los vehículos automotores que sean utilizados para transportar una o varias personas discapacitadas.

TITULO SEXTO
DE LA PARTICIPACION SOCIAL

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.201. La Secretaría, el Consejo y las demás dependencias públicas, deberán promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución y evaluación de las políticas ambientales en la salvaguarda de la biodiversidad, de los bienes ambientales y de los elementos y recursos naturales los cuales deberán fomentar de forma fundamental la protección al ambiente y el equilibrio de los ecosistemas. Para tal efecto se concertarán acciones e inversiones con los sectores sociales y personas interesadas en la interacción con la biodiversidad con fines económicos, altruistas, comerciales, industriales, de servicios, académicos, así como con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas y sus hábitats.

La Secretaría, reconocerá el derecho de actuar de los particulares y organizaciones sociales, con fines ambientalistas debidamente registradas, en términos del presente Libro en defensa de la biodiversidad y la preservación del equilibrio de los ecosistemas, para lo cual promoverá y difundirá la existencia y utilización de la denuncia ciudadana entre la población y los medios de participación análogos o especiales previstos para tales objetivos del presente Código.

Artículo 2.202. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior la Secretaría deberá:

I. Convocar al Consejo, a los representantes de las organizaciones obreras, empresariales, de las instituciones educativas y demás organizaciones representativas de la sociedad, así como otras instituciones privadas con fines no lucrativos y de asistencia privada para que manifiesten sus opiniones y a su vez formulen propuestas concretas;

II. Celebrar convenios de concertación con los diversos grupos sociales, con el objeto de establecer, controlar y administrar áreas naturales protegidas ubicadas en el territorio del Estado y para brindar asesoría en las actividades relacionadas con el aprovechamiento racional de los elementos y recursos naturales;

III. Promover la celebración de convenios, acuerdos con los diversos medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas. Para tales efectos, se buscará la participación de grupos de intelectuales, artistas, científicos e investigadores, así como todas aquellas personalidades cuyos conocimientos contribuyan a formar y orientar a la opinión pública; y

IV. Promover el establecimiento de reconocimientos a quienes hayan realizado esfuerzos y contribuciones importantes con miras de salvaguardar la biodiversidad, preservar o restaurar el equilibrio ecológico y proteger al medio ambiente.

V. Realizar en conjunto con las cámaras empresariales, organizaciones de la sociedad civil y la sociedad en general, estrategias y políticas públicas encaminadas para que los establecimientos de alimentos y bebidas desincentiven el consumo de popotes, vasos, bolsas utensilios y contenedores plásticos, en tiendas de autoservicio, farmacias, mercados, restaurantes y similares.

VI. Promover acciones tendientes a la sustitución gradual de popotes y bolsas o contenedores plásticos en supermercados, tiendas de autoservicio, farmacias, tiendas de conveniencia, mercados, restaurantes y similares, por productos sustentables elaborados con materiales reutilizable, reciclables, compostables o que sean de pronta biodegradación.

CAPITULO II
DE LAS PERSONAS FISICAS Y JURIDICAS COLECTIVAS CON FINES AMBIENTALISTAS

Artículo 2.203. Toda persona física o jurídica colectiva que se dedique de manera habitual a actividades relacionadas con la protección al ambiente, la preservación del equilibrio ecológico, defensa y protección de los animales, la difusión de una cultura ambiental de respeto y armonía con la biodiversidad o en general a cualquier actividad análoga que no tenga como objeto la realización de un fin económico de lucro tendrá derecho a los estímulos establecidos en el presente Código.

Artículo 2.204. La Secretaría y los Ayuntamientos respetarán y fomentarán la independencia y posiciones críticas de las personas físicas o jurídicas colectivas a que se refiere el artículo anterior, para lo cual facilitarán y cooperarán con todos los medios necesarios en la medida de sus posibilidades, de conformidad con lo dispuesto en este Libro y su Reglamento para la realización plena de sus objetivos sin perjuicio de dar a todo interesado en asuntos ambientales, aún cuando sea de carácter eventual la oportunidad de participar en los procedimientos establecidos en el presente Ordenamiento.

SECCION PRIMERA
DE LA CONSTITUCION Y REGISTRO

Artículo 2.205. La Secretaría, llevará un registro de todas las personas físicas o jurídicas colectivas que en el Estado se dediquen de manera habitual a las actividades a que se refiere el presente Capítulo. Dicho registro será voluntario para las personas señaladas y tendrá como finalidad contar con un listado de organizaciones sociales, privadas, empresas, colegios de profesionistas e instituciones de educación superior e investigación; con el fin de hacer efectivos los derechos de participación social establecidos en este Código.

Bajo ninguna circunstancia salvo orden judicial fundada y motivada, se podrá dar información del registro a autoridades diversas a la Secretaría sin consentimiento previo, expreso y por escrito del interesado.

Las personas registradas son directamente responsables de mantener actualizados los datos correspondientes en el registro, para los efectos de la parte final del párrafo primero del presente artículo.

Artículo 2.206. Las personas jurídicas colectivas que deseen obtener el registro a que se refiere este Capítulo, deberán constituirse como asociaciones civiles, en términos de lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de México y a su vez estar inscritas en el Registro Público de la Propiedad. Dichas asociaciones se regirán por sus estatutos, sin embargo en éstos deberá constar de manera expresa y principal la realización de algunos de los fines establecidos en el presente Ordenamiento para ser sujeto del registro respectivo ante la Secretaría sin perjuicio de otros fines diversos autorizados por las leyes aplicables para las asociaciones civiles.

Artículo 2.207. Las personas jurídicas colectivas cuyo domicilio se encuentre fuera del Estado podrán darse de alta en el registro, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior.

SECCION SEGUNDA
DE LOS ESTIMULOS

Artículo 2.208. El Ejecutivo Estatal instrumentará en el ámbito de su competencia en la Ley de Ingresos del Estado, los estímulos fiscales que deban obtener las personas físicas o jurídicas colectivas y las organizaciones sociales o privadas que cumplan con los requisitos establecidos por este Libro, que realicen actividades relacionadas con la protección al medio ambiente, la preservación del equilibrio ecológico y la salvaguarda de la biodiversidad.

La Secretaría asesorará a toda persona que realice actividades ambientalistas determinadas en este Libro, para obtener estímulos fiscales subsidiados por el Estado.

Artículo 2.209. En los programas ambientales y sobre biodiversidad que emita el Ejecutivo Estatal, necesariamente se incluirán como apoyos o estímulos para las organizaciones sociales a que se refiere este Capítulo, los siguientes:

I. Podrán recibir financiamiento público directo del Gobierno del Estado o financiamiento privado, de cualquier especie para la implementación y operación de programas para la preservación o restauración del equilibrio ecológico y la salvaguarda de la biodiversidad, para el uso o aprovechamiento sostenible de los elementos y recursos naturales, de educación o difusión de la cultura ambientalista o de cualquier otra clase que tenga por objeto la consecución de los fines de interés público regulados por el presente Libro y que eventualmente sea autofinanciable. A tal financiamiento tendrán derecho en la forma y términos que disponga el Reglamento respectivo, siempre y cuando éstas se encuentren registradas y cumplan con las disposiciones de este Libro; y

II. Dentro de los tiempos oficiales a los que tenga derecho el Gobierno del Estado en los medios electrónicos de comunicación local, tendrán acceso de manera conjunta de acuerdo a la forma y términos establecidos en el reglamento respectivo a un tiempo suficiente en radio y televisión para difundir libre y responsablemente los programas que estimen convenientes para la realización de sus fines.

Artículo 2.210. Al igual que para el caso de los instrumentos económicos regulados por el presente Libro, las personas físicas o jurídicas colectivas que se dediquen de manera habitual a las actividades

ambientales reconocidas en este Ordenamiento, no podrán obtener el derecho al beneficio de los estímulos fiscales cuando realicen de manera sistemática conductas prohibidas por este Libro.

La Secretaría gestionará ante las autoridades fiscales correspondientes, la pérdida de estímulos cuando se viole el presente Código y los reglamentos que del mismo emanen sin perjuicio de hacer la denuncia pública.

CAPITULO III
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES

Artículo 2.211. Las empresas o particulares que realicen procesos, funciones de los ecosistemas que influyan directamente en el mejoramiento y mantenimiento de la vida o que generen beneficios y bienestar para las personas o comunidades, es decir que presten servicios ambientales, deberán obtener su certificación y registro ante la institución académica que para tal efecto establezca la Secretaría

Artículo 2.212. La Secretaría tendrá a disposición del público una lista de las empresas o particulares que presten servicios ambientales y que cuenten con el registro correspondiente.

Artículo 2.213. No podrá prestar servicios ambientales directamente o a través de terceros, el servidor público que intervenga en cualquier forma en la aplicación del presente Libro, ni las personas con las que tenga interés personal, familiar o de negocios incluyendo aquellas de las que pueda generar un beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, socios o personas jurídicas colectivas de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte. La infracción a esta disposición será sancionada en los términos de las disposiciones jurídicas de responsabilidades de los servidores públicos correspondiente.

CAPITULO IV
DE LOS PROVEEDORES DE EQUIPOS Y SERVICIOS DE VERIFICACION

Artículo 2.214. Los proveedores de equipos y servicios para la operación de los centros de verificación vehicular, deberán contar con autorización de la Secretaría.

Artículo 2.215. Los proveedores de equipos, programas de cómputo y servicios para la operación de los centros de verificación de emisiones generadas por fuentes móviles están obligados a:

I. Suministrar equipos, programas de cómputo y servicios que cumplan con la normatividad aplicable y proporcionar los manuales de operación;

II. Que el personal que efectúe la instalación, suministro y mantenimiento esté debidamente capacitado;

III. Prestar los servicios de mantenimiento a los equipos instalados, cerciorándose de que éstos cumplan con los requisitos previstos en las disposiciones aplicables;

IV. Llevar un registro con la información de las operaciones de mantenimiento y reparación de equipos remitiendo un informe mensual a la Secretaría;

V. Dar aviso a la Secretaría cuando dejen de prestar el servicio de suministro y mantenimiento de equipos y programas de cómputo; y

VI. Mantener en vigor la fianza para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y la confidencialidad durante la vigencia de la autorización correspondiente. La fianza se hará efectiva en caso de que el prestador del servicio contravenga las disposiciones aplicables.

CAPITULO V
DE LOS VERIFICADORES Y LABORATORIOS AMBIENTALES

Artículo 2.216. La Secretaría, atendiendo las necesidades de los servicios de verificación de fuentes móviles de su competencia, expedirá autorizaciones a los interesados que cumplan los requisitos correspondientes, para tal efecto emitirá previamente convocatoria pública en la Gaceta del Gobierno en la cual se determinará la capacidad técnica y financiera y demás condiciones que se deberán reunir para obtener la autorización, las normas y procedimientos de verificación que se deberán observar, así como el número y ubicación de las instalaciones de los verificadores ambientales que serán autorizados.

Artículo 2.216 bis. Las agencias automotrices establecidas dentro del territorio del Estado de México, previa solicitud a la Secretaría podrán instalar una línea de verificación para vehículos particulares de propulsión a gasolina, estando sujetos a cumplir los requisitos que establece este código, con excepción de la fracción IV del artículo 2.221.

La verificación a que se refiere el párrafo anterior será únicamente a los vehículos particulares que comercializan las agencias automotrices correspondientes.

Artículo 2.217. La Secretaría podrá autorizar las siguientes clases de verificadores ambientales:

I. De fuentes fijas; y

II. De fuentes móviles.

Artículo 2.218. Quienes realicen verificaciones y entreguen los documentos que acrediten su aprobación sin contar con la autorización correspondiente serán sancionados en los términos del presente Libro y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2.219. Otorgada la autorización para prestar el servicio de verificación de emisiones contaminantes, el interesado contará con el plazo que se fije en la autorización para iniciar la operación, garantizando previamente el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas. El interesado deberá presentar una fianza, cuyo monto será fijado por la Secretaría tomando en cuenta las circunstancias particulares de los servicios que prestará el propio interesado misma que deberá ser expedida por compañía autorizada. La fianza deberá permanecer en vigor durante el tiempo que dure la autorización.

Artículo 2.220. La autorización para prestar el servicio de verificación de emisiones contaminantes tendrá la vigencia que se señale en la autorización respectiva, misma que podrá revalidarse en términos del Reglamento correspondiente. La Secretaría podrá revocar la autorización anticipadamente por resolución fundada y motivada, oyendo previamente al interesado. A quien se le revoque la autorización, no podrá volver a otorgársele.

Artículo 2.221. Los verificadores ambientales están obligados a:

I. Operar conforme a los sistemas, instalaciones, equipos, procedimientos, plazos y condiciones establecidos en este Libro, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales, el programa de verificación, la convocatoria, circulares y autorizaciones correspondientes;

II. Que el personal que efectúe las verificaciones, esté debidamente capacitado;

III. Mantener sus instalaciones, equipos calibrados en óptimas condiciones y observar los requisitos señalados en la autorización que otorgue la Secretaría, para la debida prestación del servicio de verificación;

IV. Destinar exclusivamente a la verificación de emisiones contaminantes, sus establecimientos sin efectuar reparaciones mecánicas, venta de refacciones automotrices o cualquier otra actividad industrial, comercial o de servicios distinta a la verificación;

V. Llevar un registro con la información de las verificaciones efectuadas y remitir a la Secretaría los datos obtenidos en términos de la reglamentación correspondiente;

VI. Dar aviso inmediato a la Secretaría, cuando dejen de prestar el servicio de verificación, o bien cuando los equipos e instalaciones no funcionen adecuadamente, en cuyo caso se abstendrán de realizar verificaciones hasta en tanto funcionen correctamente;

VII. Conservar en depósito y manejar debidamente los documentos que reciban de la Secretaría, para acreditar la aprobación de la verificación, hasta que éstos sean entregados al interesado y adheridos a la fuente emisora de contaminantes;

VIII. Dar aviso inmediato a la Secretaría, en caso de robo o uso indebido de los documentos utilizados, para acreditar la aprobación de la verificación, independientemente de la denuncia ante el Ministerio Público;

IX. Enviar a la Secretaría, en los términos establecidos en la reglamentación correspondiente, la documentación requerida para la supervisión y control de la verificación;

X. Que sus establecimientos cuenten con los elementos distintivos determinados por la Secretaría;

XI. Cobrar las tarifas autorizadas por la Secretaría, para la prestación del servicio de verificación; y

XII. Mantener en vigor, la fianza correspondiente durante la vigencia de la autorización para prestar el servicio de verificación.

Artículo 2.222. La Secretaría autorizará a los centros de educación superior e investigación, empresas y particulares que realicen servicios de laboratorio y que demuestren contar con los recursos humanos, materiales necesarios para realizar análisis de contaminantes en el aire, agua, suelo, subsuelo, materiales o residuos sólidos, ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, olores, vapores y contaminación visual.

Artículo 2.223. Para los efectos del artículo anterior, serán reconocidos los laboratorios acreditados de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. La Secretaría llevará el registro correspondiente.

CAPITULO VI
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS EN

MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 2.224. Las empresas o particulares que realicen estudios e informes preventivos, manifestaciones, estudios de impacto ambiental o de riesgo que deban presentar los obligados en términos del presente Libro, deberán cumplir con los lineamientos, condiciones que se establezcan en las guías o circulares correspondientes, con criterios, normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales, y todo lo dispuesto en el presente Libro y su Reglamento.

Artículo 2.225. Podrán prestar servicios de impacto ambiental, los profesionales que cuenten con cédula de efectos de patente para el ejercicio de la profesión respectiva y técnicos o prácticos en las materias científicas, artes u oficios ambientales que no estén legalmente impedidos para ello.

Artículo 2.226. La Secretaría elaborará una lista de empresas o particulares de servicios profesionales en materia de impacto y riesgo ambiental, que hayan acreditado su capacidad técnica.

Artículo 2.227. Las empresas o particulares que presten sus servicios en materia de impacto y riesgo ambiental, cuyos informes, manifestaciones o estudios contengan información falsa o incorrecta u omitan la identificación de impactos negativos por negligencia, mala fe, dolo serán sancionados en los términos del presente Libro y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPITULO VII
DEL FONDO PARA PROYECTOS AMBIENTALES

Artículo 2.228. El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, promoverá con los sectores social, privado, público y con el Consejo Consultivo de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible, la constitución del Fondo para Proyectos Ambientales que estará destinado a impulsar, apoyar los proyectos medioambientales que sean sometidos a su consideración y que por su vinculación con las estrategias estatales de desarrollo sostenible resulten seleccionados.

Tendrán prioridad para acceder a dicho fondo los proyectos productivos presentados por los sectores público, privado y social enfocados a las áreas naturales protegidas y forestales, así como a la construcción de centros ecoturísticos, a la preservación, cuidado, vigilancia y reforestación de los bosques y que beneficien directamente a la población del municipio en el cual se pretenda desarrollar el proyecto.

TITULO SEPTIMO
DE LA AUTORREGULACION, AUDITORIAS AMBIENTALES, INSPECCION Y VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES, PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE REVISION

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.229. Las disposiciones de este Libro, se aplicarán en la realización de actos de inspección, vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas, de comisión de delitos, sanciones, procedimientos, recursos administrativos; cuando se trate de asuntos de competencia del Estado y de los Municipios regulados por el presente Código, sin perjuicio de lo establecido de manera específica en los Libros que lo conforman. En las materias anteriormente señaladas se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Tratándose de

materias referidas en este Libro que se encuentran reguladas por los otros Libros que conforman el Código, éste será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

CAPITULO II
DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 2.230. La Secretaría y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

Artículo 2.231. Las autoridades competentes, podrán realizar visitas de inspección por conducto del personal debidamente autorizado, sin perjuicio de otras medidas previstas en los otros Libros para verificar el cumplimiento de este Código. Dicho personal al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite y autorice para practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

Artículo 2.232. El personal autorizado al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa requiriéndola para que en el acto designe dos testigos. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección. En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita a la persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante sin que ello afecte la validez de la misma.

Artículo 2.233. En toda visita de inspección, se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado, a continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado quien entregará copia del acta al interesado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentaran en ella sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 2.234. La persona con quien se entienda la diligencia, estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 2.244 del presente Código, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación de su cumplimiento y de las demás disposiciones aplicables con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la legislación federal aplicable. La información, deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva si así lo solicita el interesado salvo en caso de requerimiento judicial.

Artículo 2.235. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 2.236. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento; asimismo deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas que considere procedentes con relación a la actuación de la Secretaría o del Ayuntamiento correspondiente.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones para que en los siguientes tres días hábiles presente por escrito sus alegatos.

Artículo 2.237. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría o el Ayuntamiento correspondiente procederán dentro de los veinte días hábiles siguientes a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, el interesado y la Secretaría o el Ayuntamiento a petición del primero podrán convenir la realización de las acciones de restauración o compensación de daños necesarias para la corrección de las presuntas irregularidades observadas. La instrumentación, evaluación y sanción de dicho convenio se llevará a cabo en los términos del artículo 2.251 siguiente.

Artículo 2.238. En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o se adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables. Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo. Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento del requerimiento o requerimientos anteriores y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al presente Código, una sanción adicional que no exceda de los límites máximos señalados en el precepto aplicable. En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas, de urgente aplicación, subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Secretaría o por el Municipio siempre y cuando el infractor no sea reincidente y no se trate de alguno de los supuestos previstos para imponer medidas de seguridad, éstas podrán revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas. En los casos en que proceda la autoridad hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

CAPITULO III
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 2.239. Las disposiciones de este Código se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones ,

sanciones, procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia estatal regulados por el presente Ordenamiento. Cuando sean asuntos de competencia municipal, los Ayuntamientos aplicarán lo dispuesto en este Código de conformidad con sus disposiciones municipales aplicables.

Artículo 2.240. Los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, podrán celebrar convenios de coordinación entre sí para realizar conjuntamente o por separado actos de inspección y vigilancia, para verificar el cumplimiento de las disposiciones federales, estatales y municipales en materia de ecología, biodiversidad y medio ambiente.

Artículo 2.241. Cuando la Secretaría o la autoridad municipal competente observen que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro graves a los elementos y recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, por la operación indebida de programas de cómputo y equipos que alteren la verificación vehicular, permitiendo la circulación de vehículos que emitan contaminantes excediendo la norma, o se comprometa la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero que lo provocan podrán ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad siguientes:

I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, de las instalaciones en que se manejen o almacenen productos o subproductos de sustancias contaminantes de residuos peligrosos, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el presente artículo;

II. El aseguramiento precautorio de materiales que se manejen en la realización de actividades riesgosas, así como de especimenes, bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad;

III. La neutralización o cualquier acción análoga para impedir que materiales que se manejen en la realización de actividades riesgosas, generen los efectos previstos en este artículo; y

IV. La suspensión de obras o actividades.

La Secretaría o la autoridad municipal, podrán promover ante la autoridad competente la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 2.242. Cuando la autoridad competente ordene alguna de las medidas de seguridad a que se refiere el artículo anterior, indicará al interesado las acciones que deberán llevarse a cabo para subsanar las irregularidades, así como los plazos para su realización a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Artículo 2.243. Las autoridades competentes, podrán realizar por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección sin perjuicio de otras medidas previstas, en las disposiciones aplicables que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento del presente Código y de otros ordenamientos aplicables.

Dicho personal al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal y de la orden escrita con firma autógrafa debidamente fundada, motivada y expedida por la autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse; el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 2.244. El personal autorizado al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona que entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, debiendo constar esta situación en el acta administrativa que se levante sin que esta circunstancia pueda invalidar los efectos de la inspección.

Artículo 2.245. En toda visita de inspección, se levantará un acta administrativa en la que se deberá hacer constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado en el transcurso la diligencia.

Una vez terminada la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga en relación con los hechos asentados en el acta administrativa y se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y personal autorizado quienes entregarán copia del acta administrativa al interesado. Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta referida o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella sin que esto afecte su validez.

Artículo 2.246. La persona con quien se entienda la diligencia, estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares objeto de inspección en los términos previstos en la orden escrita a que hace referencia el artículo 2.244 del presente Código y proporcionar la información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la misma y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la ley.

La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado salvo en los casos en que exista un requerimiento judicial.

Artículo 2.247. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar las visitas de inspección o para la ejecución de las disposiciones que contempla este Código, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de las diligencias correspondientes, independientemente de la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 2.248. Con apego al acta de inspección, la autoridad ordenadora requerirá al interesado mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento para que dentro del término de diez días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en relación con el acta de inspección y ofrezca las pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

El presunto infractor o su representante, deberá acreditar al momento de comparecer ante la autoridad correspondiente su personalidad jurídica.

Artículo 2.249. Una vez que el presunto infractor haya expresado lo que a su derecho convenga, recibidas y desahogadas las pruebas ofrecidas o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda dentro de los treinta días naturales siguientes; misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

Artículo 2.250. En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o se adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el

plazo otorgado al infractor para cumplirla y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora sobre el cumplimiento de las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

La autoridad competente a efecto de hacer cumplir lo ordenado, aplicará los medios de apremio previstos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado sin perjuicio de la aplicación de lo establecido por el artículo 2.264 del presente Libro.

En los casos en que proceda, la autoridad correspondiente hará del conocimiento del Ministerio Público competente la realización u omisión de hechos que pudieran configurar uno o más delitos.

Artículo 2.251. Cuando se presenten emergencias ecológicas o contingencias ambientales que no rebasen el territorio del Estado y no requieran de la acción exclusiva de la Federación o en casos de contaminación con repercusiones peligrosas para la biodiversidad, los ecosistemas y sus componentes, la salud pública, el titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría y los Ayuntamientos podrán ordenar como medida de seguridad la retención de sustancias o materiales contaminantes, la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes y promoverán ante las autoridades competentes en los términos de las disposiciones aplicables, la ejecución de las medidas de seguridad que se establezcan para tal efecto.

Cuando los ordenamientos a que se refiere el párrafo anterior, no incluyan medidas de seguridad para hacer frente a los riesgos de desequilibrio ecológico, la Secretaría o los Ayuntamientos previa opinión de las autoridades competentes, emitirán las disposiciones conducentes.

CAPITULO IV
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.252. Las violaciones a los preceptos del presente Código, sus Reglamentos y las disposiciones que de éste emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría o por los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Apercibimiento, amonestación o multa;

II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas.

b) En casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente.

c) Se trate de desobediencia reiterada en tres o más ocasiones al cumplimiento de algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

IV. La incautación de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales o especies de flora y fauna silvestre conforme a lo previsto en el presente Código;

V. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes. Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar las infracciones que se hubiesen cometido y si resulta que aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra, sin obedecer el mandato y sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido. En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva. Se considera reincidente, al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levante el acta donde se hizo constar la primera infracción siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En caso de reincidencia, tratándose de fuentes fijas, además de lo dispuesto en el presente artículo se aplicará como sanción, la clausura total, temporal por un período de treinta días naturales de la actividad o fuente específica que haya dado lugar a la infracción; asimismo si se contraviene por tercera ocasión en un lapso de dos años la misma disposición se aplicará como sanción la clausura total y definitiva.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable en caso de infracciones que tengan sanción específica.

VI. La reparación del daño y deterioro ambiental; y

VII. El impedir la circulación de vehículos y el retiro de la placa delantera.

Artículo 2.253. Las violaciones que las personas físicas o jurídicas colectivas cometan a las disposiciones del presente Código, a sus Reglamentos y demás ordenamientos aplicables, constituyen infracciones que serán sancionadas administrativamente por la Secretaría siempre que no estén reservados expresamente a otra dependencia o entidad, y en los demás casos por las autoridades municipales de conformidad a las disposiciones aplicables.

En caso de que el Libro respectivo no contenga infracciones específicas se considerarán infracciones a este Código:

I. No presentar los informes o avisos en tiempo y forma ante las autoridades estatales;

II. Cambiar el medio de transporte al movilizar materias primas forestales sin autorización de la dependencia oficial correspondiente;

III. Incumplir con las restricciones y condicionantes ecológicas que se contemplan en los programas de manejo forestal, de agua y de suelo;

IV. Degradar o eliminar parcial o totalmente áreas verdes;

V. Degradar o eliminar parcial o totalmente, zonas de preservación en centros urbanos;

VI. Degradar o eliminar parcial o totalmente, zonas de reserva ecológica o sujetas a protección especial;

VII. Realizar actividades agropecuarias sin acatar las disposiciones del presente Código en materia de conservación, restauración, recuperación y cambio de uso de suelo;

VIII. Cambiar el uso del suelo sin la autorización correspondiente en aquellos casos que se atente irreversiblemente en contra de su vocación natural;

IX. Explotar, usar o aprovechar aguas superficiales o subterráneas que sean de jurisdicción estatal, en volúmenes mayores a los autorizados en los títulos o concesiones respectivos o sin los permisos correspondientes;

X. Descargar cualquier tipo de residuos que provoquen la muerte, pérdida de la función reproductiva, disminución del crecimiento, desarrollo anormal o infecciones a la flora, fauna y ecosistemas acuáticos en aguas de jurisdicción estatal;

XI. Realizar en aguas de jurisdicción estatal, la pesca o captura de organismos en zonas en las que se realice la reproducción de especies en peligro de extinción o amenazadas y demás categorías de vulnerabilidad;

XII. Carecer de una bitácora de emisiones de contaminantes de jurisdicción estatal en los términos que señalen las leyes ambientales y demás disposiciones aplicables;

XIII. Negarse, a petición fundada de la autoridad competente a reducir la generación o descarga de contaminantes de conformidad con este Código, las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas estatales y demás disposiciones aplicables:

XIV. Carecer de plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de emisiones de contaminantes cuando así lo determinen las disposiciones aplicables;

XV. Emitir contaminantes a la atmósfera por acciones de quema de desechos sólidos o líquidos de jurisdicción estatal;

XVI. Carecer de la inscripción correspondiente en el registro de la Secretaría de una fuente contaminante;

XVII. Verter al sistema de drenaje y alcantarillado aguas residuales sin tratamiento previo que neutralice sus efectos contaminantes;

XVIII. Incumplir con los parámetros emitidos en las normas oficiales mexicanas sobre vertimiento de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado;

XIX. Arrojar basura, sangre, vísceras y residuos de animales sacrificados, ácidos, combustibles o cualquier producto contaminante en los cuerpos de agua estatal o en los sistemas de drenaje y alcantarillado; y

XX. Las demás acciones u omisiones que contravengan las disposiciones del presente Código o sus reglamentos.

Artículo 2.254. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y de

toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios para el aprovechamiento de recursos naturales y bienes ambientales que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 2.255. Para la imposición de sanciones por infracciones a este Código o a las disposiciones reglamentarias que de éste emanen se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción considerando principalmente los siguientes criterios: Por los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de elementos y recursos naturales o de la biodiversidad, y en su caso los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la normatividad ambiental aplicable;

II. Los daños que se hubiesen causado o producido, la localización del elemento y recurso natural y la cantidad dañada;

III. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor;

IV. La reincidencia si la hubiere;

V. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y

VI. El beneficio directamente obtenido por el infractor, o por los actos que motiven la sanción.

Cuando el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido previamente a que la Secretaría o el Ayuntamiento le imponga una sanción la autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida. La autoridad correspondiente por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación, o en la protección, preservación o restauración del ambiente y de los elementos y recursos naturales siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 2.266 del presente Libro y la autoridad justifique plenamente su decisión.

Artículo 2.256. Cuando proceda como sanción la incautación, la clausura temporal o definitiva, total o parcial el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones. En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Secretaría competente o el Ayuntamiento correspondiente deberán indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 2.257. La Secretaría competente o el Ayuntamiento en el ámbito de sus respectivas competencias, darán a los bienes incautados alguno de los siguientes destinos:

I. Venta a través de invitación a cuando menos tres compradores en aquellos casos en que el valor de lo incautado no exceda de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción. Si dichos invitados no comparecen el día señalado para la venta o sus precios no fueren aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta directa.

II. Remate en subasta pública, cuando el valor de lo incautado exceda de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

III. Donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien incautado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario siempre y cuando no sean lucrativas. Tratándose de especies y subespecies de flora y fauna silvestre, éstas podrán ser donadas a zoológicos públicos, siempre que se garantice la existencia de condiciones adecuadas para su desarrollo; y

IV. Destrucción, cuando se trate de productos o subproductos de flora y fauna silvestre y de productos forestales plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, y de artes de pesca y caza prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2.258. Para efectos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo anterior únicamente serán procedentes dichos supuestos cuando los bienes incautados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta la Secretaría considerará el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado o bien determine un perito valuador calificado al momento de realizarse la operación.

En ningún caso los responsables de la infracción que hubiera dado lugar a la incautación podrán participar ni beneficiarse de los actos señalados en el artículo 2.270 del presente Libro, mediante los cuales se lleve a cabo la enajenación de los bienes incautados.

Artículo 2.259. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en este Código, sus Reglamentos y demás disposiciones que de éste se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes incautados se destinarán a la integración de los fondos establecidos en el presente Libro para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refieren los Libros que conforman el presente Ordenamiento.

Artículo 2.260. La Secretaría competente o los Ayuntamientos intervendrán ante quien suministre servicios públicos, tales como energía eléctrica, agua u otros que requieran para su funcionamiento los establecimientos que no satisfagan las disposiciones que les impone este Código y sus Reglamentos, previamente o durante su funcionamiento cuando se detecte alguna irregularidad o incumplimiento, sin menoscabo de la imposición de las sanciones a que haya lugar, y solicitarán la clausura definitiva o temporal según sea la gravedad de las infracciones en que incurran.

SECCION SEGUNDA
DE LAS REGLAS PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES

Artículo 2.261. Para la imposición de las sanciones a que se refiere la Sección anterior se observarán las reglas siguientes:

I. El apercibimiento, amonestación y arresto administrativo, serán aplicados por la Secretaría o autoridad Municipal, pero nunca ambos a la vez;

II. El apercibimiento, la amonestación constarán por escrito y se aplicarán preferentemente antes de cualquier tipo de sanción según la gravedad de la infracción cometida;

III. Las multas serán aplicadas por la Secretaría competente o la autoridad municipal, en el ámbito de su competencia por los montos y bajo las condiciones establecidas en esta Sección y demás disposiciones que resulten aplicables;

IV. La suspensión, clausura de actividades, obras, la suspensión o revocación de concesiones, permisos o autorizaciones serán aplicadas por la Secretaría competente o la autoridad municipal en su ámbito de competencia; y

V. La reparación del daño y deterioro a la biodiversidad será impuesta por autoridad competente previo dictamen técnico.

Artículo 2.262. Las sanciones que establece el presente Libro por infracciones al Código, serán impuestas por la autoridad competente sin perjuicio de las responsabilidades que resulten de conformidad con otros ordenamientos aplicables.

Artículo 2.263. Se sancionará con el pago de multa, por el equivalente de cien a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a quien:

I. Genere residuos sólidos de origen doméstico sin atender las disposiciones dictadas los por los Ayuntamientos y por la legislación estatal aplicable;

II. No cumpla con las medidas de ahorro de agua potable;

III. Genere emisiones contaminantes por ruido, vibraciones o energía térmica, lumínica o visual que rebasen los límites fijados en las normas ambientales aplicables;

IV. Pode, trasplante un árbol público, afecte negativamente áreas verdes o jardineras públicas, incluyendo las localizadas en banquetas y camellones sin la autorización previa de la autoridad competente;

V. Realice actividades que puedan afectar considerablemente la calidad del suelo porque no apliquen medidas de conservación, protección o restauración dictadas por la autoridad;

VI. Derogada.

VII. Derribe un árbol perteneciente a un área natural protegida o en zonas colindantes con ésta sin la autorización previa de la autoridad competente;

VIII. No presente los informes o avisos en tiempo y forma ante las autoridades estatales de conformidad con lo dispuesto en el presente Código;

IX. Degrade o elimine parcial o totalmente áreas verdes;

X. Cambie de domicilio, o de giro los centros de transformación, almacenamiento o depósitos de productos forestales, modifique, adicione maquinaria y modifique o cambie las fuentes de abastecimiento sin la autorización oficial correspondiente;

XI. Realice actividades agropecuarias sin acatar las disposiciones de este Código en materia de conservación, restauración, recuperación y cambio de uso de suelo;

XII. Efectúe quemas de residuos de cosechas, de huertos frutícolas, de agostaderos o praderas, siempre y cuando esta actividad propicie la degradación de los suelos de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIII. Obstaculice o se oponga al personal autorizado para la obtención de la información necesaria, para la elaboración del Inventario Estatal de Areas y Zonas Erosionadas;

XIV. Descargue, arroje cualquier tipo de residuos que provoque la muerte, perdida de la función reproductiva, disminución del crecimiento, desarrollo anormal o infecciones a la flora, fauna y ecosistemas acuáticos en aguas de jurisdicción estatal;

XV. Carezca de plataformas o puertos de muestreo, para la medición y análisis de emisiones de contaminantes cuando así lo determinen las disposiciones aplicables;

XVI. Emita contaminantes a la atmósfera, por acciones de quema de desechos sólidos o líquidos de jurisdicción estatal; y

XVII. No cuente de la inscripción correspondiente en el registro de la Secretaría de una fuente contaminante.

Además de las sanciones que se establecen en las fracciones anteriores se harán acreedores a la clausura temporal o definitiva, parcial o total de los establecimientos, o la cancelación temporal o definitiva, parcial o total de las autorizaciones de aprovechamiento o uso de la inscripción registral o de las actividades de que se trate las personas físicas o jurídicas colectivas que incurran en los supuestos previstos en las fracciones VIII, X, XI, XII y XIII del presente artículo.

Se harán acreedores a la incautación por parte de la autoridad de las materias primas obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas o los medios de transporte utilizados las personas físicas o jurídicas colectivas que incurran en los supuestos previstos en el artículo 2.266 de este Libro.

Artículo 2.264. Se sancionará con el pago de multa equivalente de doscientas cincuenta a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, cuando:

I. Se impida al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección ambiental en los términos previstos en la orden escrita;

II. Se rebasen los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes; en fuentes fijas o se impida la verificación de sus emisiones;

III. Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan afectar al ambiente sin contar anticipadamente con la autorización del informe preventivo o de impacto ambiental en los casos en que éste se requiera, así como a quien contando con autorización no dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma;

IV. Realice quemas de materiales a cielo abierto sin contar con el permiso correspondiente o que contando con él, no cumpla con las condicionantes del mismo;

V. Deposite, arroje, residuos en la infraestructura vial o queme éstos o cualquier material no peligroso al aire libre;

VI. Genere descargas de agua residual sin cumplir las normas ambientales aplicables;

VII. Realice el manejo y disposición final de residuos sin contar con la autorización respectiva;

VIII. Rebase los límites máximos permisibles, contenidos en las normas ambientales aplicables para fuentes móviles de conformidad con la constancia respectiva;

IX. Deposite materiales o residuos que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado o cuerpos receptores de los Municipios;

X. No cumpla con las medidas de tratamiento y reuso de aguas tratadas;

XI. Derogada.

XII. Realice actividades que puedan afectar considerablemente la calidad del suelo por que no aplique las medidas de conservación, protección, restauración y recuperación dictadas por la autoridad correspondiente;

XIII. Incumpla con las restricciones y condicionantes ecológicas que se contemplen en los programas de manejo forestal, de agua y de suelo;

XIV. Degrade o elimine parcial o totalmente zonas de preservación en centros urbanos;

XV. Cambie el uso de suelo sin la autorización correspondiente en aquellos casos que se atente irreversiblemente en contra de su vocación natural;

XVI. Explote, use o aproveche aguas superficiales o subterráneas que sean de jurisdicción estatal en volúmenes mayores a los autorizados en los títulos o concesiones respectivos o sin los permisos correspondientes;

XVII. Realice en aguas de jurisdicción estatal la pesca o captura de organismos en zonas en las que se realice la reproducción de especies en peligro de extinción;

XVIII. Carezca de una bitácora de emisiones de contaminantes de jurisdicción estatal en los términos que señalen las leyes ambientales y demás disposiciones aplicables; y

XIX. El que incumpla con los parámetros emitidos en las normas oficiales mexicanas y normas técnicas que se expidan sobre vertimiento de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado.

Además de las sanciones que se establecen en las fracciones anteriores se harán acreedores a la clausura temporal o definitiva, parcial o total de los establecimientos y la cancelación temporal o definitiva, parcial o total de las autorizaciones de aprovechamiento o uso de la inscripción registral o de las actividades de que se trate las personas físicas o jurídicas colectivas que incurran en los supuestos previstos en las fracciones XV y XVII del presente artículo.

Se harán acreedores a la incautación por parte de la autoridad de las materias primas obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas o los medios de transporte utilizados por las personas físicas o jurídicas colectivas que incurran en los supuestos previstos en el artículo 2.266 de este Libro.

Artículo 2.265. A los propietarios o poseedores de vehículos automotores que infrinjan las disposiciones que emita la Secretaría para realizar la verificación periódica o rebasen los límites permisibles de emisiones contaminantes, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Se impondrá una multa de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien no verifique dentro del periodo determinado, o no porte el holograma correspondiente.

II. Se sancionará con el pago de multa equivalente a veinticuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y el retiro de una placa de circulación al momento de cometer la infracción, cuando rebase los límites máximos permisibles contenidos en las normas oficiales mexicanas y en los criterios y normas técnicas estatales de conformidad con la constancia respectiva; así mismo el propietario o poseedor del vehículo contará con el plazo de treinta días naturales a partir de la sanción impuesta, para efectuar a la unidad las reparaciones mecánicas correspondientes para estar en condiciones de verificarla.

III. En el caso de que no se realice la reparación y verificación en el plazo establecido en la fracción anterior, se hará acreedor a una multa adicional de cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y se le otorgará un nuevo plazo de treinta días naturales a partir de la aplicación de la sanción anterior, para efectuar la reparación y verificación necesaria.

IV. Si se reincide en la omisión para llevar a cabo la reparación y verificación en el plazo concedido en la fracción anterior, se hará acreedor a una multa adicional de ciento sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, así como el retiro de la segunda placa de circulación.

Artículo 2.266. Se sancionará con el pago de multa por el equivalente de quinientas a cuarenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a quien:

I. Realice actividades de explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, de competencia estatal sin sujetarse al programa de manejo del área respectiva;

II. Opere sistemas o plantas de tratamiento sin cumplir con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, así como suspender su operación sin dar aviso a la Secretaria cuando menos con diez días hábiles de anticipación si la suspensión estaba prevista o programada y dentro de los cinco días hábiles siguientes si la suspensión fue imprevisible;

III. Incumpla las medidas que apliquen las autoridades competentes para limitar, suspender o restringir la circulación vehicular en caso de contingencia ambiental;

IV. No cumpla con los términos y condiciones establecidos en la autorización de la manifestación de impacto ambiental correspondiente;

V. No cuente con la autorización para proveer de equipos y servicios para la operación de los centros de verificación vehicular o contando con ella no cumpla con las obligaciones establecidas en el presente Libro;

VI. Sea propietaria o poseedora de fuentes fijas:

a) No cuente con las autorizaciones en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera o para el manejo y disposición final de residuos industriales no peligrosos o que contando con ellas incumpla los términos y condiciones establecidos en las mismas.

b) No cumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición y análisis establecidos en las normas ambientales aplicables.

c) No realice la verificación periódica de emisiones contaminantes que corresponda.

d) No cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de emisiones contaminantes cuando así lo determinen las normas ambientales aplicables.

e) No minimice el consumo de energía, no ahorre agua y no restaure la calidad de ésta de acuerdo con el presente Libro y las normas ambientales aplicables.

f) No cumpla con los programas de prevención, minimización, reciclaje, tratamiento, reuso y disposición de contaminantes y residuos cuando éstos se requieran por la cantidad o naturaleza de los contaminantes o residuos generados de conformidad con las normas ambientales aplicables.

g) No de aviso inmediato a las autoridades competentes, no tome las medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes por accidentes, fugas, derrames, explosiones, incendios que pongan en peligro y afecten la integridad de las personas o causen un daño ambiental.

h) No acate las medidas que establezcan la Secretaría y las demás autoridades competentes en caso de contingencia ambiental o emergencia ecológica.

i) Preste el servicio público de transporte de pasajeros en vehículos que no utilicen las fuentes de energía, sistemas y equipos determinados por la autoridad competente para prevenir o minimizar sus emisiones contaminantes.

VII. Degrade o elimine parcial o totalmente zonas de reserva ecológica, sujetas a protección especial;

VIII. Vierta al sistema de drenaje y alcantarillado, aguas residuales sin tratamiento previo que neutralice sus efectos contaminantes; y

IX. Arroje basura, ácidos, combustibles o cualquier producto contaminante en los cuerpos de agua estatal o en sistemas de drenaje y alcantarillado.

Artículo 2.267. Se sancionará con el pago de multa por el equivalente de quinientas a cuarenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a quienes verifiquen fuentes móviles que no cumplan con las obligaciones establecidas en el presente Libro o que:

I. Expidan constancias o reportes de verificación alteradas o que no reúnan los requisitos correspondientes;

II. No entreguen al propietario o poseedor de una fuente emisora de contaminantes, la constancia correspondiente o en caso de ser aprobatoria, no adhiera la calcomanía o el documento comprobante respectivo en dicha fuente;

III. Realicen verificaciones para las cuales no estén autorizados; y

IV. Usen o entreguen constancias, calcomanías o documentos que acrediten la aprobación de la verificación de emisiones contaminantes sin haber aprobado la verificación correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, a quien incumpla cualquiera de las obligaciones establecidas en este Código, será sancionado con la revocación de la autorización correspondiente.

Además de las multas que se establecen en las fracciones anteriores, se harán acreedores a la clausura temporal o definitiva, parcial o total de los establecimientos y la cancelación temporal o definitiva, parcial o total de las autorizaciones de aprovechamiento o uso de la inscripción registral de las actividades de que se trate las personas físicas o jurídicas colectivas que incurran en el supuesto previsto en la fracción VII del artículo anterior.

Artículo 2.268. Se sancionará con el pago de multa por el equivalente de mil a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a verificadores de fuentes fijas que:

I. No cuenten con la autorización correspondiente;

II. No mantengan sus instalaciones y equipos calibrados en las condiciones de funcionamiento establecidas en las disposiciones aplicables;

III. No lleven el registro con la información de las verificaciones efectuadas o no remitan a la Secretaría los datos obtenidos en los términos fijados por ésta;

IV. Cuando por cualquier causa se dejen de prestar los servicios de verificación, cuando los equipos e instalaciones no funcionen debidamente y realicen verificaciones sin dar no den aviso inmediato a la Secretaría;

V. Expidan o emitan reportes de verificación alterados o que no reúnan los requisitos correspondientes;

VI. Realicen actividades para las cuales no estén autorizados; y

VII. No operen conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos y plazos de verificación establecidos en las normas ambientales aplicables o los determinados por la Secretaría en el programa, convocatoria y autorización respectivos.

Artículo 2.269. Se sancionará con el pago de multa, por el equivalente de mil doscientas cincuenta a cincuenta y cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a quien:

I. Realice actividades riesgosas contraviniendo las medidas preventivas, de control o correctivas establecidas en las normas ambientales aplicables para prevenir y controlar accidentes; y

II. Trafique en los asuntos no reservados a la Federación con una o más especies o subespecies silvestres de flora o fauna terrestres, acuáticas, en peligro de extinción, amenazadas, raras o sujetas a protección especial, de conformidad con las normas ambientales aplicables sin perjuicio de la denuncia ante el Ministerio Público.

Artículo 2.270. Se hará acreedor a una sanción por el equivalente de mil doscientas cincuenta a cincuenta y cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien realice obras, actividades o aprovechamientos de elementos y recursos naturales o bienes ambientales, sin contar con la previa autorización de la manifestación de impacto ambiental en los casos en que ésta sea exigible. En caso de que ya se hubiere iniciado el procedimiento de evaluación de impacto ambiental la Secretaría además de imponer la sanción correspondiente, podrá negar la autorización respectiva.

Artículo 2.271. Se considerará al que incurra en ecocidio y será sancionado con el pago de multa

por el equivalente de cuatro mil a sesenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a quien:

I. Realice actividades que puedan afectar a la biodiversidad o a cualquiera de sus elementos, a la salud o a la integridad de las personas;

II. Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural protegida;

III. No repare los daños ecológicos que ocasione a la biodiversidad, al ambiente, a los elementos y recursos naturales o áreas naturales protegidas de competencia estatal. Lo dispuesto en esta fracción será aplicable a la exploración, explotación o manejo de materiales pétreos o cualquier depósito del subsuelo cuando no se reforeste el área o no se restaure el suelo, subsuelo, entornos volcánicos y estructuras geomorfológicas afectadas; y

IV. Transporte materiales, residuos peligrosos, en los casos no reservados a la Federación contraviniendo lo establecido en las disposiciones aplicables y afecte con este motivo la integridad de las personas o cause un daño o deterioro al ambiente.

Artículo 2.272. Quien incurra en falsedad en los informes preventivos, en manifestaciones de impacto ambiental, en estudios de riesgo o que no se haya cumplido con las obligaciones establecidas en los programas de prevención de accidentes será sancionado con:

I. Amonestación y el pago de multa por el equivalente de trescientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción por primera vez.

II. Arresto y el pago de multa por el equivalente a siete mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción y que sea por segunda vez.

III. La pérdida del registro y el pago de multa por el equivalente de tres mil a quince mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción y sea reincidente en más de dos ocasiones.

Artículo 2.273. Las sanciones anteriores serán aplicadas sin perjuicio de la responsabilidad penal que se derive de la comisión de delitos por dichas conductas.

Artículo 2.274. Para la imposición de las sanciones a las demás acciones u omisiones que se consideren infracciones a las disposiciones del presente Código, o a los reglamentos que de éste emanen que no estén expresadamente señaladas en los demás Libros, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 2.275.

Si una vez concluido el plazo concedido por la autoridad para subsanar las infracciones que se hubiesen cometido resultase que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrá imponerse el pago de multa por cada día que transcurra sin acatar el mandato y que el total de las multas no exceda del máximo permitido en cada caso.

Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quien los hubiere otorgado la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencias y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales, de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

En caso de reincidencia, el monto del pago de multa podrá ser hasta por dos veces el monto original impuesto sin excederse del doble del máximo permitido, así como la clausura o cancelación definitiva.

Artículo 2.275. Cuando proceda como sanción, la clausura, cancelación temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta administrativa detallada de la diligencia, cumpliendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones en este Libro y los aplicables a los demás Libros del presente Código.

Artículo 2.276. La Secretaría competente o la autoridad municipal, podrá promover ante las autoridades federales, la base de los estudios que para tal efecto realice en la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte al ambiente o que pueda causar algún desequilibrio ecológico.

Artículo 2.277. Cuando del resultado de las visitas de inspección que contempla este Código, se presuma que existe riesgo inminente de daños o deterioro grave a la biodiversidad y al medio ambiente, o cuando se detecte por la autoridad competente la flagrancia en la comisión de un delito o infracción administrativa grave, esta autoridad podrá ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

I. La detención de los presuntos responsables, quienes sin demora deberán ser puestos a disposición de la autoridad competente;

II. El aseguramiento precautorio de los recursos naturales, y materias primas forestales, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;

III. La clausura temporal de las operaciones del establecimiento, la suspensión parcial o total del funcionamiento de la maquinaria o equipos dedicados al aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos naturales, en bienes ambientales, o materias primas; de los sitios e instalaciones en donde se desarrollen los actos que puedan dañar la biodiversidad a los elementos y recursos naturales; y

IV. La suspensión temporal, parcial o total del aprovechamiento de la actividad que se trate.

Artículo 2.278. Cuando la autoridad competente imponga alguna o algunas de las medidas de seguridad señaladas, se indicarán las acciones que se deben llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron y los plazos para revisarlas, a fin de que una vez satisfechas estas, se ordene el retiro de dichas medidas.

Artículo 2.279. Tratándose de fuentes fijas si persiste la infracción una vez vencido el plazo concedido por la Secretaría o las autoridades municipales correspondientes para corregir las irregularidades detectadas, podrán imponerse multas adicionales por cada día que subsista la contravención sin perjuicio del pago de la multa originalmente impuesta. El monto total de las multas, no podrá exceder del equivalente a cuarenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción.

Artículo 2.280. El infractor que pague la sanción dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su imposición, tendrá derecho a un descuento cuyo monto determinará la autoridad competente siempre que no se trate de reincidencia y que en ningún caso será mayor al cincuenta por ciento de la sanción originalmente impuesta.

Artículo 2.281. Sin perjuicio de la aplicación del pago de multa establecida en los artículos anteriores, serán aplicadas además las sanciones enlistadas a continuación cuando se incurra en las siguientes infracciones:

I. Clausura total y definitiva de la obra o actividad cuando ésta requiera autorización en materia de impacto ambiental y carezca de la misma, en cuyo caso el infractor deberá reparar los daños ambientales causados;

II. Clausura temporal, total o parcial de la obra o actividad en caso de incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la autorización en materia de impacto ambiental hasta que los mismos se cumplan;

III. Retiro de la circulación y retiro de la placa delantera;

IV. Revocación de las autorizaciones otorgadas por la Secretaría competente de conformidad con el presente Código en caso de:

a) Modificación o desistimiento del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo con anterioridad a que la Secretaría dicte la resolución correspondiente y sin dar el aviso respectivo.

b) Que el informe preventivo, manifestación, estudio de impacto ambiental o de riesgo conforme a los cuales se haya dictado la autorización respectiva, contenga información falsa o incorrecta u omita la identificación de impactos negativos por impericia, negligencia, mala fe o dolo.

c) Que después de otorgada la autorización de impacto ambiental, la obra o actividad respectiva se amplíe o modifique respecto de la generación de contaminantes o del uso o afectación a la biodiversidad y a los elementos y recursos naturales sin la previa autorización de la Secretaría.

d) Que no se cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en este Código o en la autorización de impacto ambiental.

e) Solicitar la revocación de cualquier autorización expedida por otras autoridades competentes.

Artículo 2.282. A los terceros autorizados se les aplicará además de lo establecido en los artículos precedentes, la suspensión de la autorización para verificar emisiones contaminantes por treinta días hábiles en los casos siguientes:

I. Que no se inicie la prestación del servicio de verificación dentro del plazo establecido en la autorización;

II. Que previo al inicio de la operación del servicio de verificación, no se presente a la Secretaría la fianza establecida en el presente Libro;

III. Que en cualquier tiempo y por cualquier causa no permanezca en vigor la fianza durante la vigencia de la autorización;

IV. Que no se envíe a la Secretaría en los términos establecidos por ésta, la documentación requerida para la supervisión y control de la verificación;

V. Que los establecimientos de verificación, no cuenten con los elementos distintivos determinados por la Secretaría para su identificación;

VI. Que realicen verificaciones para las cuales no estén autorizados;

VII. Que no operen conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos y personal técnico de verificación establecidos en este Libro y en las normas técnicas estatales o criterios establecidos por la Secretaría, en el programa, convocatoria, circulares respectivos, así como cuando se alteren los sistemas, procedimientos, instalaciones y equipos de verificación;

VIII. Que usen o entreguen indebidamente constancias, calcomanías o documentos que acrediten la aprobación de la verificación de emisiones contaminantes; y

IX. Que cobren por la verificación una cantidad superior a la autorizada por la Secretaría.

Artículo 2.283. Las infracciones a las disposiciones del presente Código que no tengan sanción específica, serán sancionadas mediante amonestación con el apercibimiento de que en caso de incurrir nuevamente en la misma infracción, se aplicará el pago de multa por el equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción. Si aplicado el pago de la multa se comete nuevamente la misma infracción, se estará a lo dispuesto en este Libro en materia de reincidencia.

Artículo 2.284. Cuando el infractor cometa uno o más hechos y con ello viole alguna de las disposiciones del presente Código, se acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 2.285. Para la ejecución de las órdenes expedidas por la Secretaría correspondiente o las autoridades municipales competentes, podrá hacerse uso de la fuerza pública, quien se oponga o impida el cumplimiento de dichas órdenes será sancionado con multa por el equivalente de doscientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, pero si el infractor no pagase la multa impuesta se permutará ésta por el arresto.

Artículo 2.286. Procede la suspensión parcial, temporal o la clausura contra quien:

I. Efectúe obras o actividades que pudieran causar una alteración significativa en el ambiente;

II. Realice actividades u obras riesgosas sin presentar el estudio de impacto o riesgo ambiental y un programa que establezca las acciones de prevención y control en caso de emergencia o contingencias ambientales;

III. Omita la instalación de equipos y sistemas de control de emisiones contaminantes, provenientes de fuentes fijas y no adopten las medidas establecidas para el control de emisiones;

IV. Rebase los límites permitidos de emisiones contaminantes de fuentes fijas;

V. Descargue al suelo sustancias, residuos o materiales que rebasen los límites permitidos;

VI. Incumpla las normas ambientales aplicables relativas a las condiciones particulares de descarga;

VII. Prescinda de la instalación de plataformas o puertos de muestreo en fuentes fijas; y

VIII. Omita la instalación de sistemas o plantas de tratamiento de aguas residuales cuando se rebasen los límites permitidos de contaminantes.

Artículo 2.287.- Procede el retiro de la placa delantera a quienes no acaten lo establecido en los programas, mecanismos o disposiciones para disminuir la emisión de contaminantes, para lo cual se tendrán que coordinar con la autoridad Estatal o Municipal competente que realizan las funciones de vialidad y tránsito.

Artículo 2.288. Procede el arresto administrativo por desobedecer el mandato legítimo que emita la autoridad en esta materia o por obstaculizar las funciones de la misma. Impuesto el arresto, la autoridad lo hará del conocimiento de la unidad administrativa correspondiente a efecto de que proceda a su ejecución.

Artículo 2.289. Se deberá de realizar la reparación del daño causado al ambiente previo dictamen técnico emitido por la autoridad correspondiente, independientemente del derecho de toda persona para demandar ante los tribunales competentes la reparación del daño a la salud o a su patrimonio.

CAPITULO V
DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 2.290. Es derecho de toda persona u organización social denunciar de manera pacífica y respetuosa ante la Secretaría, ante la autoridad estatal, municipal o Ministerio Público competente los hechos, actos u omisiones que puedan producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente y a la biodiversidad o alteraciones en la salud o calidad de vida de la población en cualquiera de las formas contempladas en este Libro.

La denuncia ciudadana es un derecho que tiene todo individuo para evitar que se contravengan o violenten las disposiciones del presente ordenamiento y las demás normas que regulen las materias relacionadas con el equilibrio ecológico, la preservación y la conservación de la biodiversidad sin menoscabo del derecho de acción que se podrá ejercer ante los tribunales del Poder Judicial.

Artículo 2.291. La denuncia ciudadana podrá ejercerse por cualquier persona. Para que sea procedente bastará con los datos necesarios que permitan localizar la fuente contaminante o identificar los hechos denunciados.

Recibida la denuncia la autoridad o el Ministerio Público competente procederá a localizar la fuente contaminante, efectuar las diligencias necesarias para la comprobación y evaluar los hechos y a notificar a quien presuntamente sea responsable de los mismos.

La autoridad que reciba las denuncias por violación o contravención a las disposiciones del presente Libro turnará a la brevedad los asuntos a la autoridad competente sin perjuicio de que solicite a ésta la información que se requiera para dar seguimiento a los hechos denunciados.

Cuando la denuncia se presente ante la autoridad municipal y sea materia de la competencia estatal de inmediato la hará del conocimiento de la autoridad estatal competente pero antes adoptará las medidas necesarias si los hechos denunciados son de tal manera graves que pongan en riesgo la salud o el interés público.

Igual procedimiento se observará en las denuncias de competencia municipal que sean presentadas ante autoridades estatales.

Las autoridades llevarán un registro de las denuncias que se les presenten.

La autoridad que conozca de hechos, actos u omisiones que puedan configurar delitos contra el medio ambiente y la biodiversidad inmediatamente lo hará del conocimiento del Ministerio Público para que determine la procedencia y en su caso ejercitar la acción penal correspondiente.

Artículo 2.292. La autoridad administrativa ante quien se haya presentado la denuncia a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de ella hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla, y dentro de los treinta días hábiles siguientes el resultado de la verificación de los hechos y las medidas impuestas.

Artículo 2.293. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan toda persona que contamine o deteriore el ambiente y afecte los elementos y recursos naturales o la biodiversidad será responsable y estará obligada a reparar los daños causados de conformidad con el presente ordenamiento y con la legislación civil aplicable.

Cuando las infracciones a las disposiciones de este Código hubieren ocasionado daños y perjuicios, el o los interesados podrán solicitar a las autoridades la formulación de un dictamen técnico.

Artículo 2.294. El titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría o los Ayuntamientos convocarán de manera permanente al público en general a denunciar hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan generar desequilibrio ecológico o daños a la biodiversidad para ello difundirán ampliamente los domicilios y números telefónicos de las oficinas que recibirán las denuncias.

Si en la localidad no existiere representación de la Secretaría o de la dependencia que resulte competente la denuncia se podrá formular ante cualquier otra autoridad estatal o municipal a elección del denunciante ante las oficinas más próximas de dicha representación.

Si la denuncia fuera presentada ante diversas autoridades estatales o ante la autoridad municipal éstas deberán remitirla sin demora a la Secretaría y podrán imponer las medidas de seguridad que resulten urgentes y que sean necesarias en auxilio de dicha autoridad.

Artículo 2.295. Cuando se ejercite la denuncia ciudadana las facultades de la autoridad competente en materia de inspección, verificación, vigilancia y sanción, así como de imposición de las medidas de seguridad que procedan respecto de los hechos denunciados se considerarán ejercidas de oficio por la autoridad, sin perjuicio de que el denunciante pueda coadyuvar en las diligencias indagatorias aportando los elementos de convicción y alegatos que estime convenientes los cuales deberán ser tomados en cuenta al momento de dictar la resolución correspondiente.

En los procedimientos administrativos derivados de una denuncia ciudadana se aplicarán en lo conducente las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y los reglamentos respectivos.

Artículo 2.296. La autoridad ante la que se presente la denuncia ciudadana o a la que se haya remitido ésta, una vez recibida la misma se le notificará al denunciante dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que efectivamente la haya recibido si es competente para conocer de la denuncia y en su caso, si es procedente o requiere aclaración.

Si la autoridad ante la cual se presentó la denuncia no es competente para conocer de la misma la remitirá junto con los anexos que en su caso hubiere adjuntado el denunciante a la autoridad que estime competente dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al denunciante de la resolución respectiva.

Si la denuncia ciudadana es admitida la notificará a quien o quienes se imputen los hechos denunciados y a quienes puedan resultar afectados por la acción emprendida, quienes tendrán un plazo de treinta días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga con relación a la denuncia.

Artículo 2.297. La autoridad que resulte competente efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, realizará la evaluación correspondiente y en casos de urgencia cuando éstos sean de una magnitud tal que su continuación haga razonablemente previsibles daños a la biodiversidad, al medio ambiente, desequilibrios a los ecosistemas o alteraciones significativas en la salud o calidad de vida de la población humana impondrá las medidas preventivas provisionales que procedan en el ámbito de su competencia sin perjuicio de las que se dicten con carácter de definitivas.

El presunto infractor podrá rendir durante el procedimiento administrativo a que se refiere el presente Capítulo todas las pruebas y argumentos que estime convenientes para desvirtuar la denuncia en los términos y las condiciones que fijen las leyes y reglamentos respectivos. Todo interesado tendrá acceso al expediente administrativo que se abra para la tramitación de la denuncia ciudadana a que se refiere este Capítulo en la forma y bajo las condiciones establecidas en el presente Libro o en las demás leyes y reglamentos que resultaren aplicables.

La autoridad deberá en todo caso, cuando la denuncia no sea de su competencia promover ante la autoridad competente la ejecución de las medidas que resulten procedentes y dar seguimiento a los procedimientos que se realicen.

Artículo 2.298. Una vez concluidas las diligencias y rendidas las pruebas y alegatos respectivos la Secretaría o la autoridad competente dictará la resolución que conforme a derecho proceda en un término que no podrá exceder de treinta días hábiles y la notificará a todos los interesados que se hayan apersonado en el procedimiento dentro de los cinco días hábiles siguientes a su fecha de suscripción.

Artículo 2.299. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que resulten procedentes toda persona física o jurídica colectiva que contamine, dañe al ambiente o afecte los elementos y recursos naturales, los bienes ambientales o a la biodiversidad será responsable y estará obligada a reparar los daños causados de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 2.300. A quien promueva una denuncia ciudadana basada en hechos falsos o con el ánimo de causar molestias o daños al presunto infractor y que de la resolución se desprenda dicha intención se le impondrá el pago de multa hasta por diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal que se le puedan imponer y acciones que para la reparación de los daños y perjuicios que se le hubieren causado al denunciado y que éste haga valer ante las instancias correspondientes.

CAPITULO VI
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 2.301. Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación del presente Código, sus reglamentos y disposiciones que de éste emanen podrán ser impugnadas en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2.302. Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones del presente Código, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos, normas técnicas estatales y criterios técnicos derivadas de las mismas las personas físicas y jurídicas colectivas de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes y a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan un daño a los elementos y recursos naturales, a la flora o a la fauna silvestres, la salud pública o la calidad de vida y para tal efecto deberán interponer el recurso de inconformidad a que se refiere este Capítulo.

Artículo 2.303. En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo el presente Código serán nulas y no producirán efecto legal alguno y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 2.304. En aquellos casos en que como resultado del ejercicio de sus atribuciones la Secretaría tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable formulará ante el Ministerio Público competente la denuncia correspondiente. Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos ambientales previstos en los ordenamientos aplicables. La Secretaría proporcionará en las materias de su competencia los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten el Ministerio Público o las autoridades judiciales con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales. La Secretaría será coadyuvante del Ministerio Público competente en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, lo anterior sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda hacer la victima o el ofendido directo del ilícito por sí mismo o a través de su representante legal.

Artículo 2.305. Los Bandos de Policía y Buen Gobierno y la reglamentación de los Ayuntamientos establecerán las sanciones administrativas por violaciones en materia ambiental del orden municipal.

TITULO OCTAVO
DEL FONDO PARA LA RESTAURACION Y PRESERVACION DE LA BIODIVERSIDAD Y DEL FONDO PARA LA REPARACION DEL DETERIORO AMBIENTAL

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.306. Una vez fijada la cantidad a título de indemnización por deterioro ambiental, si fuese imposible la reparación en especie se destinará la cantidad correspondiente al Fondo para la Restauración y Preservación de la Biodiversidad. A consideración del juzgador la valoración económica de la cantidad a pagar por concepto de indemnización podrá realizarse por conducto de la Secretaría, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, peritos calificados en la materia e instituciones de educación superior o de investigación científica.

El Fondo para la Restauración y Preservación de la Biodiversidad a que se hace referencia en el presente artículo será administrado por la Secretaría a través del fideicomiso que deberá crearse para el efecto. Esta dependencia, previa opinión técnica que emita el Consejo Consultivo de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible del Estado de México, deberá presentar un informe anual por escrito a la Legislatura del Estado en el que establezca de manera detallada el destino de los recursos que recaude a través del citado Fondo con motivo de las sentencias que se dicten, con el objeto de que la Legislatura del Estado apruebe y sancione el destino de los recursos del mencionado Fondo.

Artículo 2.307 Cuando el monto a título de indemnización por daño ambiental o deterioro de la biodiversidad y la cantidad que se requiera para la reparación en especie de éstos supere la capacidad financiera de las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal podrán solicitar apoyo financiero complementario al Ejecutivo Estatal, previa la opinión técnica que emita el Consejo Consultivo de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible del Estado de México.

Para tales efectos el Ejecutivo Estatal constituirá el Fondo para la Reparación del Deterioro Ambiental, el monto que lo conforme deberá ajustarse anualmente en una proporción igual al incremento promedio que registre en el mismo período el Presupuesto de Egresos del Estado de México salvo que exista una propuesta justificada de modificación presupuestal diferente a la regla general prevista.

El Fondo para la Reparación del Deterioro Ambiental tendrá por objeto:

I. Atender los efectos de los deterioros ambientales cuya magnitud supere la capacidad financiera de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los Municipios, cuando los montos recuperados de las compañías aseguradoras u otras instituciones financieras no sean suficientes para reparar en especie el deterioro ambiental o para el pago de la indemnización, el diferencial podrá ser cubierto con cargo al Fondo;

II. Apoyar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los Municipios para la reparación en especie del deterioro ambiental o el pago por concepto de indemnización a que se refiere este Título cuya actividad conforme a la misma, no se haya especificado la obligación de aseguramiento o de otorgamiento de garantía financiera; y

III. Apoyar de manera transitoria a dependencias y entidades de la administración pública estatal para la reparación en especie del deterioro ambiental en tanto reciban los pagos correspondientes de los seguros, de conformidad con la legislación federal aplicable.

Ante la inminencia de que ocurra un deterioro ambiental que ponga en riesgo la salud o la vida humana o cuando por la magnitud del deterioro ambiental se amenace un ecosistema y en este sentido la rapidez de la actuación por parte de la autoridad sea esencial, se podrá autorizar con base en un dictamen que elabore la Secretaría la emisión de una declaratoria de emergencia y podrá erogar con cargo al Fondo los montos que considere necesarios para atenuar los efectos del posible deterioro ambiental.

La Legislatura del Estado podrá a efecto de reparar en especie el deterioro ambiental que por la magnitud y el riesgo que éste represente autorizar una cantidad extraordinaria complementaria al Fondo.

Anualmente se incorporarán del Presupuesto de Egresos del Estado de México recursos al Fondo para la Reparación del Deterioro Ambiental. El Fondo también podrá conformarse de los impuestos que se establezcan para las industrias que se asienten en dicho presupuesto, así como de donativos particulares.

CAPITULO II
DE LA GARANTIA FINANCIERA

Artículo 2.308. La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de impacto ambiental, cuando

durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como el costo de las medidas preventivas, de mitigación y demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

La resolución de la Secretaría sólo se referirá a los aspecto ambientales de las obras y actividades de que se trate.

Artículo 2.309. El otorgamiento de la garantía financiera estará sujeto a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2.310. La garantía financiera podrá ser sustituida con la presentación de una póliza de seguro de responsabilidad objetiva por daño y deterioro ambiental, estos documentos darán cobertura suficiente para reparar el posible deterioro y daño que pudiesen ocasionar las actividades sujetas a impacto ambiental.

Artículo 2.311. La valoración económica la realizará la Secretaría a efecto de determinar el monto de cobertura que deberá comprender la garantía financiera o la póliza de seguro que se contrate con base en la evaluación de impacto ambiental que al efecto se requiera.

De igual forma la Secretaría podrá negar la evaluación para efectuar las citadas actividades cuando considere que el desempeño de las mismas será de franca e irremediable afectación ecológica que dañe a la biodiversidad.

Artículo 2.312. Es responsabilidad de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los Municipios dar seguimiento a la recuperación de los seguros de manera oportuna y expedita conforme a los términos contratados.

LIBRO TERCERO
DEL FOMENTO PARA EL DESARROLLO FORESTAL SOSTENIBLE DEL ESTADO DE MÉXICO

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
DEL OBJETO Y APLICACION

Artículo 3.1. El presente Libro tiene por objeto regular la protección, conservación, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo, fomento y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del Estado México y sus Municipios.

Artículo 3.2. Son finalidades de este Libro:

I. Promover la organización, capacidad operativa, integralidad y profesionalización de las instituciones públicas del Estado y sus Municipios para el desarrollo forestal sostenible;

II. Respetar el derecho al uso y disfrute preferente de los recursos forestales de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas en los términos del artículo 2 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable;

III. Regular la protección, preservación y remediación de los ecosistemas y recursos forestales estatales y municipales, así como la ordenación y el manejo forestal;

IV. Recuperar bosques, selvas y desarrollar plantaciones forestales comerciales en terrenos preferentemente forestales para que cumplan con la función de recuperar y conservar suelos, aguas y la biodiversidad en su conjunto para dinamizar el desarrollo rural;

V. Regular el aprovechamiento y uso de los recursos forestales de competencia estatal;

VI. Promover y consolidar las áreas forestales permanentes, impulsando su delimitación y manejo sostenible y evitando que el cambio de uso de suelo con fines agropecuarios o de cualquier otra índole afecte su permanencia y potencialidad;

VII. Estimular las certificaciones forestales;

VIII. Regular la prevención, combate y control de incendios forestales y plagas y enfermedades forestales;

IX. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos forestales;

X. Promover la cultura, educación, investigación y capacitación para el manejo sostenible de los recursos forestales;

XI. Regular un sistema de información confiable para el apoyo a la planeación y a la toma de decisiones;

XII. Promover la ventanilla única de atención institucional en el Gobierno del Estado y los Municipios para los usuarios del sector forestal;

XIII. Dotar de mecanismos de coordinación, concertación y cooperación a las instituciones estatales y municipales del sector forestal, así como con otras instancias afines;

XIV. Garantizar la participación ciudadana, incluyendo a las comunidades indígenas del Estado en la aplicación, evaluación y seguimiento de la política forestal a través de los mecanismos pertinentes;

XV. Promover instrumentos de apoyos económicos para fomentar el desarrollo forestal sostenible;

XVI. Impulsar el desarrollo de la empresa social forestal y comunal en las comunidades indígenas y pueblos hospital;

XVII. Establecer los mecanismos para diseñar la política forestal estatal; y

XVIII. Regular el levantamiento del Inventario Estatal Forestal y de Suelos.

Artículo 3.3. Se declara de utilidad pública:

I. La conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, así como las cuencas hidrológico-forestales;

II. La ejecución de obras destinadas a la conservación, protección o generación de bienes y servicios ambientales;

III. La protección y conservación de la diversidad biológica en los ecosistemas que permitan mantener determinados procesos ecológicos esenciales; y

IV. La protección y conservación de las zonas que sirvan de refugio a fauna y flora en peligro de extinción.

Artículo 3.4. La propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio Estatal corresponde a los ejidos, comunidades, pueblos, pueblos hospital y comunidades indígenas, personas físicas o jurídicas colectivas y a los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal. Los procedimientos establecidos por el presente Libro no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos.

Artículo 3.5. En lo no previsto en este Libro se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente las disposiciones del Libro Segundo del presente Código, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y demás ordenamientos aplicables en la materia.

CAPITULO II
DE LA TERMINOLOGIA EMPLEADA

Artículo 3.6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para los efectos de este Libro se entenderá por:

I. Cadena productiva: La integración complementaria de actores y procesos que intervienen en la creación e incorporación de valor agregado a las materias primas forestales para la obtención de bienes y servicios que llegan al consumidor final;

II. Degradación del suelo: Proceso que describe el fenómeno causado por el hombre que disminuye la capacidad presente o futura del suelo para sustentar vida vegetal, animal y humana;

III. Derogada.

IV. Erosión del suelo: Desprendimiento, arrastre y depósito de las partículas del suelo por acción del agua y el viento.

V. Planeación estratégica: Proceso que orienta a las dependencias, organismos, entidades públicas y unidades administrativas de los gobiernos Estatal y Municipal para establecer su misión, definir sus propósitos y elegir las estrategias para la consecución de sus objetivos, así como para determinar el grado de necesidades a los que ofrece sus bienes o servicios y enfatiza la búsqueda de resultados satisfactorios a sus propósitos vinculados con los objetivos de la estrategia del desarrollo estatal.

VI. Planeación operativa: Instrumento de los planes que ordena y vincula cronológica, espacial, cuantitativa y técnicamente las acciones o actividades y los recursos necesarios para alcanzar una meta que contribuirá a lograr los objetivos de los planes de desarrollo.

VII. Probosque: Protectora de Bosques del Estado de México, organismo público descentralizado.

VIII. Secretaría: a la Secretaría del Campo.

IX. Veda forestal: Restricción total o parcial del aprovechamiento de recursos forestales en una superficie o para una especie determinada mediante decreto que expida el titular del Ejecutivo Estatal.

CAPITULO III
DE LA COORDINACION ENTRE FEDERACION, ESTADO Y MUNICIPIOS

Artículo 3.7 Para efecto de la coordinación de acciones, el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales deberán celebrar convenios entre ellos o con la Federación en los casos y las materias que se precisan en este Libro.

TITULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DEL SECTOR PUBLICO FORESTAL

CAPITULO I
DEL SERVICIO ESTATAL FORESTAL

Artículo 3.8. El Servicio Estatal Forestal es la instancia de coordinación entre el Gobierno del Estado y los Municipios cuyo objeto es la conjunción de esfuerzos, instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones institucionales para la atención eficiente y concertada del Sector Forestal en la Entidad.

En esta instancia podrán participar dependencias o entidades del Gobierno Federal como la Comisión Nacional Forestal.

Artículo 3.9. El Servicio Estatal Forestal contará al menos con los siguientes grupos de trabajo:

I. Inspección, vigilancia forestal y protección forestal;

II. Prevención y combate de incendios forestales y restauración forestal;

III. Instalación y desarrollo de un sistema de asesoría, fomento y seguimiento del aprovechamiento hidrológico-forestal;

IV. Educación, cultura e investigación forestal; y

V. Instalación y desarrollo del sistema de ventanilla única.

Artículo 3.10. Los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para el cumplimiento del objeto del Servicio Estatal Forestal quedarán bajo la absoluta responsabilidad jurídica y administrativa de las partes que lo integran. En todo caso la aportación voluntaria de dichos recursos no implicará la transferencia de los mismos.

Los representantes de las dependencias y entidades que integran el Servicio Estatal Forestal desempeñarán su encargo dentro de éste de manera honorífica por lo que no percibirán retribución alguna por su desempeño.

Artículo 3.11. Los acuerdos serán tomados en la instancia de coordinación pero la ejecución de los proyectos estará a cargo de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal en la parte que les corresponda conforme a las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO II
DE LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS EN MATERIA FORESTAL

Artículo 3.12. El Estado y los Municipios ejercerán sus atribuciones y obligaciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el presente Código y en otros ordenamientos legales.

SECCION PRIMERA
DE LAS ATRIBUCIONES DEL ESTADO

Artículo 3.13. Corresponde al Estado de conformidad con lo dispuesto en este Libro las siguientes atribuciones:

I. Promover los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;

II. Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, conservación, restauración, vigilancia, producción, ordenación, aprovechamiento, cultivo, manejo, aprovechamiento, transformación y comercialización de los mismos;

III. Participar con la Comisión Nacional Forestal en la elaboración de los programas forestales regionales de largo plazo de ámbito interestatal o por cuencas hidrológico-forestales;

IV. Promover en coordinación con la Federación programas y proyectos de educación, capacitación, investigación, transferencia de tecnología y cultura forestal acordes con el programa nacional respectivo;

V. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;

VI. Llevar a cabo acciones coordinadas con la Federación y los Municipios en materia de prevención, capacitación y combate de incendios forestales en congruencia con el programa nacional respectivo;

VII. Impulsar programas de mejoramiento genético forestal;

VIII. Impulsar proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de las cadenas productivas en materia forestal;

IX. Llevar a cabo en coordinación con la Federación acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;

X. Prestar asesoría y capacitación en prácticas y métodos que conlleven un manejo forestal sostenible;

XI. Otorgar permisos de aprovechamiento de recursos forestales conforme a los convenios de coordinación celebrados con la Federación;

XII. Otorgar la documentación necesaria para el transporte de materias primas y productos forestales;

XIII. Asesorar y capacitar a los propietarios y poseedores forestales, técnicos del sector oficial y prestadores de servicios técnicos forestales en la elaboración y ejecución de programas de manejo forestal, de plantaciones forestales comerciales, así como en la diversificación de las actividades forestales;

XIV. Asesorar y orientar a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, comunidades indígenas, pueblos hospital y otros productores forestales en el desarrollo y consolidación de organizaciones productivas, así como en la creación de empresas sociales forestales propiciando la integración de cadenas productivas y los sistemas producto del sector;

XV. Brindar atención de forma coordinada con la Federación y los Municipios a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento del hábitat natural de los pueblos, pueblos hospital y comunidades indígenas;

XVI. Participar de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación en la inspección y vigilancia forestal en la Entidad, así como en las acciones de prevención y combate a la extracción ilegal y la tala clandestina de los recursos forestales;

XVII. Elaborar estudios para recomendar al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas previo consenso con los poseedores o propietarios de los recursos forestales motivo del estudio;

XVIII. Elaborar estudios para recomendar a la Federación el establecimiento de restricciones fundadas a la forestación y reforestación en su territorio;

XIX. Realizar evaluaciones anuales del desempeño de los programas que se apliquen en el Estado tendientes a lograr el desarrollo forestal sostenible;

XX. Regular el desarrollo de la industria forestal de la Entidad atendiendo que la capacidad instalada sea acorde a la capacidad productiva de los bosques y selvas; y

XXI. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sostenible les conceda el presente Código u otros ordenamientos y que no estén expresamente otorgados a la Federación o a los Municipios.

XXII. Diseñar y organizar el Servicio Estatal Forestal;

XXIII. Impulsar en el ámbito de su competencia el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única para la atención eficiente de los usuarios del sector con la participación de la Federación y de los Municipios;

XXIV. Diseñar, formular y aplicar en concordancia con la política forestal nacional, la política forestal en el Estado;

XXV. Constituir el Consejo Forestal Estatal para facilitar el análisis de la problemática forestal y fortalecer la toma de decisiones;

XXVI. Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal de la Entidad teniendo en cuenta las consideraciones y proyecciones de más largo plazo que se hagan y vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con su respectivo Plan Estatal de Desarrollo;

XXVII. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;

XXVIII. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información Forestal;

XXIX. Compilar y procesar la información sobre uso doméstico de los recursos forestales e incorporarla al Sistema Estatal de Información Forestal;

XXX. Coadyuvar y participar de conformidad con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en la adopción y consolidación del Servicio Nacional Forestal;

XXXI. Regular el uso del fuego en relación con actividades agropecuarias o de otra índole que pudieran afectar los ecosistemas forestales; así como la capacitación y acreditación de personas para realizar quemas en terrenos agropecuarios colindantes con terrenos forestales y preferentemente forestales;

XXXII. Promover y participar en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendio o cualquier otro desastre natural;

XXXIII. Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales;

XXXIV. Elaborar y aplicar de forma coordinada con los Municipios programas de forestación y reforestación en zonas degradadas que no sean competencia de la Federación, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas forestadas o reforestadas;

XXXV. Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal de la Entidad de conformidad con el presente Código y la Política Nacional Forestal y en especial promover el desarrollo de proyectos alternativos para el aprovechamiento sostenible de los recursos asociados al sector forestal;

XXXVI. Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales de la Entidad;

XXXVII. Promover el desarrollo de plantaciones forestales comerciales incentivando la reconversión de aquellos terrenos de vocación forestal que actualmente están abandonados o dedicados a actividades agropecuarias marginales;

XXXVIII. Fortalecer y ampliar la participación de la producción forestal en el crecimiento económico estatal; y

XXXIX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes y denunciar las infracciones, faltas administrativas o delitos que se cometan en materia forestal.

XL. Integrar e implementar el Sistema Estatal de Monitoreo, Registro y Verificación de reducción de emisiones, e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Monitoreo, Registro y Verificación.

SECCION SEGUNDA
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 3.14. Corresponden a los Gobiernos de los Municipios de conformidad con el presente Libro las siguientes atribuciones:

I. Aplicar los criterios de política forestal previstos en este Libro y en las disposiciones municipales en bienes y zonas de competencia municipal y coordinar acciones en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o al Estado;

II. Coadyuvar con el Gobierno del Estado en la realización y actualización del Inventario Estatal Forestal y de Suelos;

III. Participar en coordinación con la Federación y el Estado en la zonificación forestal comprendiendo las áreas forestales permanentes de su ámbito territorial;

IV. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación con la Federación y el Estado en materia forestal;

V. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal de conformidad con el presente Libro y lineamientos de la política forestal del país en coordinación con las organizaciones productivas de poseedores y propietarios forestales locales o regionales;

VI. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales dentro de su ámbito territorial de competencia; así como realizar campañas destinadas a la concientización sobre la importancia de las acciones señaladas en la presente fracción;

VII. Llevar a cabo en coordinación con el Gobierno de la Entidad acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito de competencia;

VIII. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en las áreas forestales del Municipio;

IX. Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sostenible y en proyectos alternativos para el aprovechamiento sostenible de los recursos asociados al sector forestal;

X. Participar en la vigilancia forestal del Municipio de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con los Gobiernos Federal y del Estado;

XI. Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción ilegal, a la tala clandestina;

XII. Crear el Consejo Municipal Forestal de acuerdo al Reglamento que para el efecto se expida;

XIII. Otorgar las licencias de funcionamiento y de uso de suelo para la instalación de industrias forestales en su territorio;

XIII Bis. Derogada.

XIV. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sostenible les conceda el presente Código u otros ordenamientos; y

XV. Firmar convenios con PROBOSQUE para la coordinación de actividades en materia forestal.

XVI. Participar en el Servicio Estatal Forestal;

XVII. Participar en el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única de atención eficiente para los usuarios del sector;

XVIII. Diseñar, formular y aplicar en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del Municipio;

XIX. Promover programas y proyectos de fomento a la educación, la capacitación, investigación y cultura forestal;

XX. Participar y coadyuvar en las acciones de prevención y combate de incendios forestales en coordinación con los Gobiernos Federal y Estatal y participar en la atención de las emergencias y contingencias forestales de acuerdo con los programas de protección civil;

XX Bis. Autorizar cualquier tipo de quema en terrenos agropecuarios colindantes con terrenos forestales y preferentemente forestales;

XXI. Desarrollar viveros y apoyar programas de producción de plantas;

XXII. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes y denunciar las infracciones, faltas administrativas o delitos que se cometan en materia forestal; y

XXIII. Regular y vigilar la disposición final de residuos provenientes de la extracción de materias primas forestales.

XXIV. Coadyuvar con el Gobierno del Estado en la integración e implementación del Sistema Estatal de Monitoreo, Registro y Verificación de reducción de emisiones.

CAPITULO III
DE LA COORDINACION INSTITUCIONAL

Artículo 3.15. En el marco de la coordinación institucional, el Poder Ejecutivo del Estado podrá convenir la asunción de las siguientes funciones y facultades:

I. Programar y operar las tareas de prevención, detección y combate de incendios forestales en la Entidad, así como los de control de plagas y enfermedades y los de forestación y reforestación;

II. Inspección y vigilancia forestales;

III. Imponer medidas de seguridad y las sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

IV. Otorgar la documentación necesaria para el transporte de materias primas y productos forestales en la Entidad y requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas y productos forestales que circulan por el territorio estatal;

V. Otorgar los permisos y avisos para el combate y control de plagas y enfermedades conforme a los convenios de coordinación celebrados con la Federación;

VI. Recibir las solicitudes el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables;

VII. Dictaminar, autorizar y evaluar los programas de manejo forestal y asistir a los servicios técnicos forestales;

VIII. Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades forestales a que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Libro Segundo del presente Código;

IX. Asesorar a los dueños y poseedores de las áreas forestales del aprovechamiento sostenible de sus bosques y las especies adecuadas para restaurar las áreas afectadas; y

X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 3.16. El ejercicio de las anteriores funciones que asume el Gobierno del Estado a través de PROBOSQUE por virtud del convenio de coordinación previsto en el artículo 24 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se regirá por lo dispuesto en la citada Ley y su Reglamento.

CAPITULO IV
DE LA PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MEXICO

Artículo 3.17. PROBOSQUE es un Organismo Público Descentralizado denominado «PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MEXICO», con personalidad jurídica y patrimonio propios; su actividad tendrá el carácter de interés público y beneficio social, y tiene por objeto la protección, conservación, reforestación, fomento y vigilancia de los recursos forestales en el Estado.

PROBOSQUE para el cumplimiento de su objeto se coordinará con las autoridades, organizaciones y personas afines a la materia y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Planear operativamente y ejecutar la protección, conservación, reforestación, fomento y vigilancia de los recursos forestales del Estado;

II. Realizar el estudio dasonómico que permita clasificar los bosques y suelos de vocación forestal en el territorio estatal, así como formular y actualizar permanentemente el inventario forestal;

III. Proponer el establecimiento de áreas de reserva para proteger la biodiversidad, monumentos naturales y zonas de protección forestal para la conservación de los ecosistemas y el fomento y desarrollo de los recursos forestales;

IV. Organizar la limpieza y saneamiento de los bosques y el control de los aprovechamientos forestales domésticos para el abastecimiento de los núcleos de población rural conforme a los convenios celebrados con la Federación;

V. Organizar campañas permanentes para la prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades, así como para controlar el pastoreo en zonas forestales;

VI. Realizar trabajos de restauración y reforestación, defensa contra la desertificación de suelos y otros encaminados a proteger y utilizar con mayor provecho los bosques, los suelos y las aguas y organizar a la sociedad en general para estos fines;

VII. Realizar programas de investigación para el desarrollo de los recursos y especies forestales y el perfeccionamiento de sus técnicas, sistemas y procedimientos;

VIII. Promover y coordinar con los sectores público, social y privado la creación de viveros y zonas de reforestación;

IX. Inspeccionar y vigilar las zonas forestales, así como los aprovechamientos autorizados, para lo cual podrá solicitar el apoyo y coadyuvancia de la Secretaría de Seguridad.

X. Promover la organización productiva de los poseedores y propietarios forestales en el ámbito municipal, regional y estatal, así como gestionar la asesoría técnica y capacitación necesarias para el mejoramiento de sus procesos productivos;

XI. Organizar los servicios técnicos y el registro y control de los peritos forestales;

XII. Adquirir toda clase de bienes y realizar los actos que se requieran para el cumplimiento de su objeto; y

XIII. Emitir la evaluación técnica de impacto en materia de transformación forestal que sustente la Evaluación de Impacto Estatal para el funcionamiento de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, derivado del análisis que realice a la documentación presentada y de los comprobantes con los que el interesado acredite la legal procedencia de los productos forestales;

Para su emisión, los Solicitantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de la Comisión de Impacto Estatal y las disposiciones jurídicas aplicables.

XIV. Vigilar, en coordinación con el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, que los centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales cumplan con lo establecido en la evaluación técnica de impacto en materia de transformación forestal aplicando dentro del ámbito de sus atribuciones, las medidas de seguridad e imponiendo las infracciones que correspondan por su inobservancia; y

XV. Capacitar y acreditar a las personas que pretendan realizar cualquier tipo de quema en terrenos agropecuarios colindantes con terrenos forestales y preferentemente forestales, y

XVI. Las demás que le atribuyan las disposiciones legales y los convenios o acuerdos en la materia.

Artículo 3.18. La dirección y administración de PROBOSQUE estará a cargo de un consejo directivo y un director general.

El consejo directivo se integrará en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y cuenta con seis vocales que son los representantes de la Secretaría y de las Secretarías de Finanzas, Desarrollo Económico, Desarrollo Urbano y Obra, Movilidad y del Medio Ambiente; así como un Comisario, que será el representante de la Secretaría de la Contraloría.

El director general será nombrado por el Gobernador del Estado a propuesta del presidente del consejo directivo.

La organización y funcionamiento del organismo se rige por el reglamento interno que expida el consejo directivo.

Artículo 3.19. El patrimonio de la Protectora de bosques se integra con:

I. Los bienes con los que con los que cuente;

II. Los ingresos que obtenga en el ejercicio de sus atribuciones;

III. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;

IV. Los legados, asignaciones, donaciones y demás bienes otorgados en su favor;

V. Los bienes que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto; y

VI. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimiento de bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal o que provengan de sus actividades.

Los ingresos del organismo y los productos e instrumentos financieros autorizados serán destinados y aplicados a las actividades señaladas en los programas aprobados por el consejo directivo.

Artículo 3.20. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de conformidad con el artículo 38 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en términos de los convenios o acuerdos de coordinación celebrados, informarán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Comisión Nacional Forestal de los resultados obtenidos.

TITULO TERCERO
DE LA POLITICA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL

CAPITULO I
DE LOS CRITERIOS DE LA POLITICA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL

Artículo 3.21. El desarrollo forestal sostenible se considera un área prioritaria del desarrollo estatal y tendrán ese carácter las actividades públicas o privadas que se le relacionen.

Artículo 3.22. La política estatal en materia forestal deberá promover el fomento y la adecuada planeación de un desarrollo forestal sostenible, entendido éste como un proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola, económico y social que tienda a alcanzar una productividad óptima y sostenida de los recursos forestales sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales que mejore el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor agregado a las materias primas en las regiones forestales diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector.

La política en materia forestal sostenible que desarrolle el Ejecutivo Estatal deberá observar los principios y criterios obligatorios de política forestal previstos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

CAPITULO II
DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLITICA FORESTAL

Artículo 3.23. Son instrumentos de la política estatal en materia forestal, los siguientes:

I. La planeación del desarrollo forestal;

II. El Sistema Estatal de Información Forestal;

III. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos; y

IV. La ordenación forestal.

En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal se deberán observar los principios y criterios obligatorios de política forestal.

El Ejecutivo Estatal promoverá la participación de la sociedad en la planeación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de política forestal.

SECCION PRIMERA
DE LA PLANEACION DEL DESARROLLO FORESTAL ESTATAL

Artículo 3.24. La planeación del desarrollo forestal y ejecución de la política forestal se concibe como el resultado de dos vertientes:

I. De proyección, correspondiente a los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones estatal y municipal conforme a lo previsto en la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios; y

II. De proyección de más largo plazo, por veinticinco años o más que se expresarán en el Plan Estratégico Forestal Estatal sin perjuicio de la planeación del desarrollo forestal que se lleve a cabo en los términos de la fracción anterior.

Dichos programas indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional forestal y deberán ser congruentes con los programas nacionales y el Plan Estatal de Desarrollo.

El Programa Estratégico Forestal Estatal de largo plazo deberá ser elaborado por la Secretaría y será revisado y actualizado cada dos años.

Artículo 3.25. En la elaboración de la Planeación del Desarrollo Forestal Estatal y Municipal deberá tomarse en cuenta al Consejo Forestal Estatal.

Artículo 3.26. El Gobernador del Estado y los Presidentes Municipales incorporarán en sus informes anuales el estado que guardan las administraciones públicas estatal y municipal un apartado específico del sector forestal.

SECCION SEGUNDA
DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACION FORESTAL

Artículo 3.27. El Sistema Estatal de Información Forestal tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal que servirá como base estratégica para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sostenible y la cual estará disponible al público para su consulta, con las restricciones establecidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de México.

La Secretaría y PROBOSQUE integrarán el Sistema Estatal de Información Forestal conforme a las normas, criterios, procedimientos y metodología seguidos para la integración del Sistema Nacional de Información Forestal.

Artículo 3.28. Los Ayuntamientos proporcionarán a la Secretaría, la información que recabe en el cumplimiento de sus atribuciones para que su integración al Sistema Estatal de Información Forestal.

Artículo 3.29. En el Sistema Estatal de Información Forestal se deberá integrar de forma homogénea toda la información en materia forestal, incluyendo:

I. La contenida en el Inventario Estatal Forestal y de Suelos;

II. La contenida en la ordenación forestal;

III. Las autorizaciones de aprovechamientos forestales;

IV. La industria forestal instalada;

V. Las evaluaciones de plantaciones forestales comerciales y reforestación con propósitos de restauración y conservación;

VI. El uso y conocimiento de los recursos forestales incluyendo información uso doméstico y conocimiento tradicional;

VII. Los acuerdos y convenios en materia forestal;

VIII. La información económica de la actividad forestal;

IX. Organizaciones e instituciones de los sectores social y privado y organismos públicos relacionados con este sector; y

X. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sostenible.

Artículo 3.30. Toda persona tendrá derecho a que las autoridades en materia forestal pongan a su disposición la información forestal que les soliciten, con las restricciones establecidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

SECCION TERCERA
DEL INVENTARIO ESTATAL FORESTAL

Artículo 3.31. El Reglamento del presente Libro y de conformidad con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establecerá los procedimientos y metodología a fin de que la Secretaría y Probosque con apoyo de la Federación integren el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, el cual deberá relacionar de manera organizada y sistemática los datos estadísticos y contables de los bienes y servicios forestales.

Artículo 3.32. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos deberá comprender la siguiente información:

I. La superficie y localización de terrenos forestales con que cuenta el Estado y sus Municipios con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía en sus distintos niveles de ordenación y manejo;

II. Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización y los datos de sus propietarios y poseedores;

III. Los tipos de vegetación forestal y de suelos su localización, formaciones y clases con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal en relación con las cuencas hidrológicas-forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;

IV. La dinámica de cambio de la vegetación forestal del Estado que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio registrando sus causas principales;

V. La cuantificación de los recursos forestales que incluya la valoración de los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales y los impactos que se ocasionen en los mismos;

VI. Los criterios e indicadores de sostenibilidad y degradación de los ecosistemas forestales;

VII. Los inventarios sobre la infraestructura forestal existente; y

VIII. La información basada en el Sistema Estatal de Monitoreo, Registro y Verificación de reducción de emisiones, derivadas de acciones de prevención y combate de la deforestación y degradación de los ecosistemas forestales;

IX. Los demás datos que señale el Reglamento de este Libro.

Artículo 3.33. Los datos comprendidos en el Inventario Estatal Forestal y de Suelos serán la base para:

I. La formulación, ejecución, control y seguimiento de programas y acciones en materia forestal estatal y municipal;

II. El cálculo del volumen de madera o biomasa forestal en pie, su incremento y el volumen de corta indicativo o aprovechamiento potencial medio de la región;

III. Ubicar cartográficamente las propiedades al plantear la ordenación forestal del territorio; y

IV. La evaluación y seguimiento de los planes a largo, mediano y corto plazo.

La Secretaría determinará los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización, actualización y monitoreo de los datos que deberá contener el Inventario Estatal Forestal y de Suelos.

Artículo 3.34. En la formulación del Inventario Estatal Forestal y de Suelos y de ordenación forestal se deberán considerar cuando menos los siguientes criterios:

I. La delimitación por cuencas y subcuencas hidrológico-forestales;

II. La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas o tipos de vegetación forestales existentes en el territorio del Estado;

III. La vocación de los terrenos forestales y preferentemente forestales; y

IV. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.

SECCION CUARTA
DE LA ZONIFICACION FORESTAL

Artículo 3.35. La zonificación forestal es el instrumento por medio del cual se organiza económicamente un área forestal tomando en cuenta sus características silvícolas que implica la división espacial y temporal de las actividades del manejo forestal.

Artículo 3.36. PROBOSQUE analizará, vigilará y sancionará la aplicación de los programas de manejo forestal en los bosques del Estado.

Artículo 3.37. El Estado promoverá mediante la suscripción de convenios de colaboración la participación activa de los Municipios, de los poseedores y propietarios forestales, de los prestadores de servicios técnicos y del sector académico en la ordenación forestal.

Artículo 3.38. En el Reglamento del presente Libro se determinarán los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización y actualización de la ordenación forestal los cuales deberán considerar los mecanismos necesarios para tomar en consideración la participación, opinión y propuesta comunitaria de los propietarios de los predios forestales y agropecuarios.

Dicha ordenación deberá publicarse en la Gaceta del Gobierno.

CAPITULO III
DE LAS UNIDADES DE MANEJO FORESTAL

Artículo 3.39. El Estado, escuchando a los Municipios y en coordinación con la Comisión Nacional Forestal delimitará las unidades de manejo forestal con el propósito de coadyuvar a obtener una ordenación forestal sostenible, una planeación ordenada de las actividades forestales y el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales.

Artículo 3.40. Para llevar a cabo la ordenación el Estado expedirá programas de ordenación forestal de conformidad con lo establecido en el Reglamento del presente Libro con base en lo señalado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TITULO CUARTO

CAPITULO I
DEL DERECHO REAL DE SUPERFICIE FORESTAL

Artículo 3.41. El derecho real de superficie forestal faculta a su titular a sembrar o plantar sobre parte en o la totalidad del terreno ajeno, sin que en ningún caso y mientras subsista el derecho puedan confundirse ambas propiedades ya que el terreno seguirá perteneciendo al dueño de éste y lo sembrado o plantado será del superficiario.

Artículo 3.42. El derecho real de superficie forestal deberá constar en escritura pública teniendo la obligación el notario público ante quien se celebre el acto dar aviso al Registro Nacional Forestal y al Sistema Estatal de Información Forestal además de que para que surta efectos contra terceros tendrá que ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 3.43. Este derecho puede ser a título oneroso o gratuito y deberá tomar su origen en un contrato o disposición testamentaria, es enajenable y transmisible por herencia y puede constituirse a plazo fijo o a plazo indeterminado.

Artículo 3.44. El derecho de superficie no se extingue por la destrucción de lo plantado o sembrado salvo pacto en contrario.

Artículo 3.45. El derecho de plantar o sembrar sobre terreno ajeno se extingue por no plantar o sembrar dentro del plazo de dos años a partir de la firma del contrato respectivo.

Artículo 3.46. El superficiario gozará del derecho del tanto si el propietario pretende enajenar el terreno, igual derecho tendrá el superficiante si el superficiario pretende enajenar su derecho de superficie.

CAPITULO II
DE LOS RECURSOS FORESTALES QUE SE ENCUENTRAN EN LOS PUEBLOS HOSPITAL Y COMUNIDADES INDIGENAS

Artículo 3.47. El Estado y los Municipios garantizarán que los recursos forestales que se encuentren en los pueblos hospital y comunidades indígenas sirvan como catalizador de desarrollo económico y social a todos esos pueblos y comunidades impulsando la conservación, aprovechamiento y restauración de dichos recursos.

CAPITULO III
DE LA INVESTIGACION DE LOS RECURSOS FORESTALES

Artículo 3.48. Será prioritario para el Estado impulsar la investigación en el Sector Forestal asignando los recursos correspondientes.

Artículo 3.49. El Estado fomentará y promoverá la investigación relativa a la materia forestal mediante convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas.

Artículo 3.50. PROBOSQUE promoverá el desarrollo de un sistema de mejoramiento genético forestal con la evaluación y registro de progenitores, la creación de áreas y huertos semilleros, viveros forestales maderables y no maderables y bancos de germoplasma.

Artículo 3.51. Si como resultado de la investigación se detecta una plaga o enfermedad forestal se notificará de forma inmediata a la autoridad competente, así como al propietario o poseedor del terreno forestal o preferentemente forestal y se estará a lo dispuesto en el Capítulo relativo a la Sanidad Forestal.

CAPITULO IV
DE LA SANIDAD FORESTAL

Artículo 3.52. PROBOSQUE establecerá un sistema permanente de inspección y evaluación de la condición sanitaria de los terrenos forestales y difundirá con la mayor amplitud y oportunidad sus resultados y promoverá y apoyará los programas de investigación necesarios para resolver los problemas fitosanitarios forestales.

Las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y de los Municipios en los términos de los acuerdos y convenios que celebren ejercerán las inspecciones y evaluaciones citadas en el artículo anterior en forma coordinada para detectar, diagnosticar, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales.

Artículo 3.53. Ante la detección por parte de la autoridad de la presencia de una plaga o enfermedad forestal en terrenos forestales o preferentemente forestales se dará aviso al propietario o poseedor del mismo para que realice e implemente lo necesario a fin de combatir la plaga o enfermedad forestal, el cual podrá solicitar el auxilio y colaboración de la autoridad cuando acredite que no cuenta con los recursos necesarios, si el particular no actuara en tiempo y forma y se acreditara su responsabilidad mediante sentencia judicial por la comisión de un delito ecológico PROBOSQUE podrá intervenir a fin de sanear y restaurar el terreno forestal o preferentemente forestal a costa del propietario o poseedor, la erogación que para el efecto se haga podrá ser recuperable mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.

CAPITULO V
DE LOS INCENDIOS FORESTALES

Artículo 3.54. Compete a PROBOSQUE sin perjuicio de las competencias del resto de las dependencias y entidades de la administración pública federal establecer la planificación, coordinación y ejecución de las medidas precisas para la regulación, prevención, detección, combate y extinción de los incendios forestales.

De igual forma, compete a PROBOSQUE la capacitación y acreditación para poder realizar quemas en terrenos agropecuarios colindantes con terrenos forestales y preferentemente forestales.

Artículo 3.55. PROBOSQUE elaborará un Plan de Protección de Ecosistemas Forestales contra los incendios donde deberá establecer mecanismos de coordinación entre la Federación, el Estado y los Municipios. Para tal efecto anualmente en la aplicación del Plan se harán públicas las medidas de prevención, capacitación, acreditación, detección, combate y extinción para luchar contra los incendios.

Artículo 3.56. Para realizar cualquier tipo de quema en terrenos agropecuarios colindantes con terrenos forestales y preferentemente forestales los interesados deberán dar aviso a la autoridad municipal por conducto del Secretario General del Ayuntamiento para obtener el permiso correspondiente quien deberá dar respuesta en un plazo no mayor de tres días hábiles, entendiéndose que si no da respuesta ésta será en sentido positivo. La autoridad municipal deberá a su vez informar de la quema autorizada a la Secretaría para que lleve el registro correspondiente.

El aviso previsto en el párrafo anterior deberá acompañarse de los documentos que comprueben la capacitación y acreditación vigente por parte PROBOSQUE para realizar quemas en terrenos agropecuarios colindantes con terrenos forestales y preferentemente forestales.

De igual forma el interesado deberá dar aviso de la quema a los dueños de los predios colindantes cuando menos con diez días de anticipación con el objeto de que adopten las precauciones necesarias y coadyuven en los trabajos de control del fuego.

Artículo 3.57. En toda quema que se realice en terrenos agropecuarios colindantes con terrenos forestales o preferentemente forestales los interesados estarán obligados a lo siguiente:

I. No se deberá iniciar la quema si las condiciones climáticas no son las propicias para ello;

II. No se deberá efectuar la quema de manera simultánea con predios colindantes si es que se da el caso;

III. Se debe circular con línea corta fuegos o guardarrayas;

IV. La quema deberá iniciarse de arriba hacia abajo en los terrenos con pendientes de menos de quince grados y en los planos en sentido contrario al de la dirección dominante del viento; y

V. La quema deberá efectuarse en el período y horario establecido en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI. La persona que realice la quema deberá contar con la capacitación y acreditación vigente que corresponda por parte de PROBOSQUE.

Artículo 3.58. Quedan prohibidas las quemas en terrenos que estén a una distancia menor a diez kilómetros de poblaciones urbanas o suburbanas.

Artículo 3.58 Bis. La autoridad municipal sancionará con el pago de multa por el equivalente de 100 a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien no cumpla con lo dispuesto por los artículos 3.56 y 3.57 de este Código.

SECCION UNICA
DE LA PREVENCION, COMBATE Y EXTINCION DE LOS INCENDIOS FORESTALES

Artículo 3.59. PROBOSQUE promoverá la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con la Federación, los Municipios, organizaciones y asociaciones en las regiones que así se requiera con la finalidad de constituir agrupaciones de defensa forestal que tendrán como objeto planear, dirigir y difundir programas y acciones de prevención y combate a incendios forestales; así como para capacitar y acreditar a las personas que efectúen quemas en terrenos agropecuarios colindantes con terrenos forestales y preferentemente forestales.

Las organizaciones de defensa forestal se organizarán conforme a lo establecido en el Reglamento del presente Libro.

Quienes hagan uso del fuego en contravención de las disposiciones de las normas mencionadas, recibirán las sanciones que prevé el presente Libro, sin perjuicio de las establecidas en las leyes penales.

Artículo 3.60. PROBOSQUE, en el marco de la coordinación institucional prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en concordancia con las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas estatales dictará los lineamientos que deberán observarse en la prevención, combate y control de incendios forestales para evaluar los daños, restaurar la zona afectada y establecer los procesos de seguimiento, así como los métodos y formas de uso del fuego en los terrenos forestales y agropecuarios colindantes.

Artículo 3.61. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos procurarán la participación de los organismos de los sectores social y privado y organizarán conjuntamente con la Federación campañas permanentes de educación, capacitación y difusión de las medidas para prevenir, combatir y controlar los incendios forestales.

La autoridad municipal deberá atender el combate y control de incendios y en el caso de que los mismos superen su capacidad financiera y operativa de respuesta acudirá a PROBOSQUE. Si ésta resultase insuficiente, se procederá a informar a la Comisión Nacional Forestal la cual actuará de acuerdo con los programas y procedimientos respectivos.

Artículo 3.62. Los propietarios, poseedores y usufructuarios de terrenos de uso forestal que se les haya probado la culpabilidad en el origen de un incendio forestal están obligados a llevar a cabo la restauración de la superficie afectada en el plazo máximo de dos años, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada mediante la reforestación cuando la regeneración natural no sea posible poniendo especial atención a la prevención, control y combate de plagas y enfermedades.

Cuando los dueños o poseedores de los predios dañados no hagan la restauración en el plazo señalado o demuestren su imposibilidad inmediata para cumplirlo directamente podrán solicitar fundadamente a las autoridades municipales o estatales el apoyo para realizar dichos trabajos con la obligación de resarcir la erogación, cuya recuperación se hará mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.

Artículo 3.63. Los propietarios, poseedores y usufructuarios de los terrenos donde se verifique un incendio forestal deberán colaborar con todos los medios técnicos o humanos adecuados de que dispongan para las tareas de extinción.

Artículo 3.64. Cuando los trabajos de extinción lo hicieran necesario, los propietarios y poseedores de los terrenos donde se verifiquen los incendios forestales deberán permitir el ingreso a sus terrenos de los equipos de extinción debidamente autorizados e identificados por la autoridad competente, lo anterior podrá realizarse en caso de emergencia para evitar un desastre natural, aún cuando por cualquier circunstancia no pudiera contarse con la autorización expresa de los propietarios.

Artículo 3.65. La Secretaría y PROBOSQUE fomentarán la capacitación y formación permanente del personal del Estado y de los Municipios que participe en la defensa contra incendios forestales.

CAPITULO VI
DE LA FORESTACION Y REFORESTACION

Artículo 3.66. La reforestación que se realice con propósitos de conservación y restauración, las actividades de forestación y las prácticas de agrosilvicultura en terrenos degradados de vocación forestal no requerirán de autorización y solamente estarán sujetas a las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales.

Las acciones de reforestación que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento deberán incluirse en el programa de manejo forestal correspondiente. El prestador de servicios técnicos forestales que funja como encargado técnico será responsable solidario junto con el titular de la ejecución del programa en este aspecto.

La forestación o reforestación de las áreas taladas será una acción prioritaria en los programas de manejo prediales, zonales o regionales.

Para los efectos del presente Capítulo se consideran prioritarias las zonas incendiadas, especialmente las que hayan sufrido incendios reiterados.

Artículo 3.67. El Gobierno del Estado y los Municipios promoverán programas tendientes a la forestación y reforestación de los terrenos de vocación forestal, degradados o que han sufrido cambio de uso del suelo.

Para tal efecto el Gobierno del Estado y los Municipios podrán celebrar convenios con instituciones públicas y privadas.

Artículo 3.68 Será obligatorio para las autoridades estatales y municipales incluir en sus planes de desarrollo respectivos programas tendientes a la forestación y reforestación que les correspondan.

Artículo 3.69. Cuando por causa de utilidad pública sea necesario reforestar en predios de propiedad particular la Secretaría realizará la declaratoria correspondiente, coordinándose con el propietario o poseedor e instrumentando lo necesario a fin de llevarlo a cabo de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del presente Libro.

TITULO QUINTO
DEL FOMENTO AL DESARROLLO FORESTAL

CAPITULO I
DE LOS INSTRUMENTOS ECONOMICOS DEL FOMENTO FORESTAL

SECCION PRIMERA
DE LOS INCENTIVOS ECONOMICOS

Artículo 3.70. Las medidas, programas e instrumentos económicos relativos al desarrollo de la actividad forestal deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda y deberán asegurar su eficacia, selectividad y transparencia y podrán considerar el establecimiento y vinculación de cualquier mecanismo normativo o administrativo de carácter fiscal, financiero y de mercado establecidos en otras leyes incluyendo los estímulos fiscales, los créditos, las fianzas, los seguros, los fondos y los fideicomisos, así como las autorizaciones en materia forestal cuando atiendan o posibiliten la realización de los propósitos y objetivos prioritarios de promoción y desarrollo forestal. En todo caso los programas e instrumentos económicos deberán prever la canalización efectiva y suficiente de apoyos para fomentar las actividades forestales.

Artículo 3.71. La Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración diseñará, propondrá y aplicará medidas para asegurar que el Estado, los Municipios, la sociedad y los particulares coadyuven financieramente para la realización, de tareas de conservación, protección, restauración, vigilancia, silvicultura, ordenación y manejo sostenible de los ecosistemas forestales.

El Estado promoverá estímulos económico-fiscales y gestionará los instrumentos crediticios adecuados para el financiamiento de la actividad forestal incluyendo tasas de interés preferencial.

El Estado garantizará mecanismos de apoyo para impulsar el desarrollo forestal sostenible y recuperación de los puestos de auxilio y campamentos contra incendio.

El Estado garantizará mecanismos de apoyo para implementar el reconocimiento y pago de los bienes y servicios ambientales

El Poder Legislativo del Estado asignará anualmente las partidas necesarias para atender, promover e incentivar el desarrollo forestal del Estado.

Artículo 3.72. El Estado y Municipios en el ámbito de su competencia, con apoyo de la Federación y de acuerdo a su Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos promoverán estímulos económico-fiscales para el aprovechamiento sostenible, restauración y protección de los recursos forestales a los propietarios de los terrenos forestales o preferentemente forestales que no hayan sido afectados por incendios en un periodo de cinco años.

Artículo 3.73. El Estado en su Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos junto con los Municipios promoverán estímulos e incentivos económicos-fiscales para los miembros de los pueblos y comunidades indígenas que realicen actividades de aprovechamiento sostenible, así como de restauración y protección de sus recursos forestales.

Artículo 3.74. El Estado y los Municipios en el ámbito de su competencia con apoyo de la Federación promoverán incentivos económicos y fiscales para los propietarios y poseedores de predios que realicen acciones de forestación y reforestación conforme a lo establecido en los programas estatales y municipales respectivos, así como para el establecimiento y recuperación de campamentos de brigadas contra incendio y revisión de carga de aprovechamientos.

Artículo 3.75. No serán objeto de los estímulos económico-fiscales estatales y municipales los propietarios y poseedores de aquellos predios que hubiesen realizado acciones de forestación o reforestación con motivo de una sanción de la autoridad competente.

SECCION SEGUNDA
DEL FONDO FORESTAL ESTATAL

Artículo 3.76. El Fondo Forestal Estatal será el instrumento para promover la conservación, incremento, aprovechamiento sostenible y la protección y restauración de los recursos forestales y sus recursos asociados facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrollando los mecanismos de cobro y pago de bienes y servicios ambientales.

El Fondo Forestal Estatal operará a través de un Comité Mixto, en él habrá una representación igualitaria y proporcionada del sector público estatal y municipal por un lado, y por otro de las organizaciones privadas y sociales del sector forestal.

La existencia del Fondo no limita la creación de diversos fondos privados o sociales tales como fideicomisos que tengan una relación directa con el desarrollo forestal que en todo caso estarán autorizados por la Secretaría.

Artículo 3.77. El Fondo Forestal Estatal se podrá integrar con:

I. Las aportaciones que efectúen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;

II. Créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales;

III. Las aportaciones y donaciones de personas físicas o jurídicas colectivas de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales;

IV. Las aportaciones que los propietarios y poseedores forestales realicen por cada metro cúbico aprovechado en lo maderable y por unidad de medida en lo no maderable;

V. Las aportaciones del sector industrial forestal; y

VI. Los demás recursos legítimos que obtenga por cualquier otro concepto.

CAPITULO II
DE LA CULTURA, EDUCACION Y CAPACITACION FORESTALES

Artículo 3.78. La Secretaría y PROBOSQUE en coordinación con la Comisión Nacional Forestal, las dependencias competentes de la administración pública federal y las correspondientes de los Municipios, organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales realizarán en materia de cultura forestal las siguientes acciones:

I. Establecer y operar la red estatal de comunicación y difusión de asuntos culturales en materia forestal;

II. Promover y realizar campañas permanentes de difusión y eventos especiales orientados al logro de la participación organizada de la sociedad en programas inherentes al Desarrollo Forestal Sostenible;

III. Establecer espacios orientados a elevar el nivel de cultura, educación y capacitación forestales;

IV. Propiciar la divulgación, el uso, respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en las regiones forestales del Estado;

V. Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas que reorienten la relación de la sociedad con lo forestal;

VI. Fomentar la formación de instructores y promotores forestales voluntarios;

VII. Promover los criterios de política forestal previstos en el presente Código; y

VIII. Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal.

Artículo 3.79. En materia de educación y capacitación la Secretaría y PROBOSQUE en coordinación con la Comisión Nacional Forestal, la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social y con las demás dependencias o entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado realizarán las siguientes acciones:

I. Promover la formación, capacitación y certificación de competencia laboral de técnicos y profesionistas forestales;

II. Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y afines que se impartan por escuelas públicas o privadas;

III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal, estatal y municipal;

IV. Impulsar programas de educación y capacitación forestal destinados a propietarios y productores forestales, pobladores de regiones forestales en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, así como en materia de contingencias, emergencias e incendios forestales; y

V. Formular programas de becas para la formación y capacitación forestal.

Las anteriores acciones se considerarán enunciativas y no limitativas

SECCION PRIMERA
DE LOS PUEBLOS HOSPITAL

Artículo 3.80. Se crea la figura jurídica cuyo nombre genérico es pueblos hospital en superficies con áreas forestales permanentes y bajo programa de manejo forestal sujeto de desarrollo sostenible social, económico y ambiental.

Artículo 3.81. Los pueblos hospital podrán ser beneficiarios de estímulos fiscales en los términos que se establezcan en el presente Libro y su reglamento, y de incentivos otorgados por los entes públicos mediante la atención preferente en lo que respecta a los programas sociales de los diferentes órdenes de gobierno.

Artículo 3.82. Los recursos, producto de los estímulos fiscales y los incentivos gubernamentales obtenidos por los pueblos hospital serán administrados y operados en autogestión y bajo la responsabilidad de los mismos beneficiarios comunitarios.

Artículo 3.83. Los pueblos hospital al momento de constituirse fijarán sus propios objetivos y planes de desarrollo para alcanzar la sostenibilidad social, económica y ambiental de sus comunidades.

El Consejo Forestal Estatal emitirá su opinión respecto de dichos planes.

Artículo 3.84. El régimen de beneficios otorgados a los pueblos hospital se prolongará por el término que señalen las disposiciones aplicables o bien hasta lograr los objetivos específicos fijados por cada uno de ellos y mientras se cumplan los planes de desarrollo sostenible aprobados por el Consejo Forestal Estatal.

Artículo 3.85. El Consejo Forestal Estatal emitirá opinión sobre el marco normativo al que se sujetarán los pueblos hospital, así como de diseñar las reglas y ordenanzas de operación para las comunidades que busquen participar y ser consideradas dentro del programa de los pueblos hospital.

Artículo 3.86. El Consejo Forestal Estatal propondrá la tipología de las comunidades sujetas de desarrollo sostenible social, económico y ambiental, allegándose la información y auxiliándose de los instrumentos que se encuentren disponibles en el sector público y privado. Al establecer la tipología el Consejo Forestal Estatal tendrá en especial consideración el objetivo de atención prioritaria a las comunidades en mayor estado de indefensión y rezago social, económico y ambiental. El Consejo no excluirá a ningún tipo de personas y organizaciones públicas, sociales o privadas.

Artículo 3.87. Los proyectos que sean opinados por el Consejo Forestal Estatal se integrarán en el programa de los pueblos hospital.

Artículo 3.88. Al momento de calificar los proyectos que serán beneficiarios de este programa el Consejo Forestal Estatal tendrá especial atención y prioridad a las regiones y comunidades con mayor rezago social, económico y ambiental.

Artículo 3.89. El Consejo Forestal Estatal propondrá las normas y mecanismos de evaluación y seguimiento a los proyectos del programa.

Artículo 3.90. El Consejo Forestal Estatal en el marco previsto por la legislación efectuará la coordinación con los diferentes órdenes de gobierno y será el encargado de promover los pueblos hospital y hacer llegar a las comunidades las políticas, acciones y programas que promuevan la generación de empleos, su fortalecimiento económico, el fomento a la conservación y el mejoramiento de la calidad de la biodiversidad y de los recursos naturales susceptibles de ser utilizados mediante su aprovechamiento sostenible.

TITULO SEXTO
DE LA PARTICIPACION CIUDADANA EN MATERIA FORESTAL

CAPITULO I
DE LA PARTICIPACION CIUDADANA EN MATERIA FORESTAL

Artículo 3.91. El Ejecutivo Estatal y los Municipios conforme a sus atribuciones legales y en el ámbito de su competencia promoverán la participación de la sociedad en general en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política forestal estatal para

que manifiesten su opinión y propuestas respecto de los programas e instrumentos de la política forestal estatal y municipal que conduzcan a una realidad autogestora y potenciadora de las zonas forestales.

Artículo 3.92. El Gobierno del Estado y los Municipios convocarán a foros de consulta a agrupaciones sociales, privadas y personas físicas relacionadas con los servicios técnicos forestales con la finalidad de fomentar, incluyendo sus propuestas y opiniones a los programas y planes relativos al desarrollo forestal estatal y municipal.

Artículo 3.93. PROBOSQUE podrá celebrar convenios de colaboración con Municipios y agrupaciones sociales con la finalidad de promover, fomentar y difundir programas y acciones de forestación, reforestación, aprovechamiento, conservación, ordenación y vigilancia de recursos forestales.

Artículo 3.94. Los pueblos, pueblos hospital y comunidades indígenas participarán en la elaboración de los distintos planes y programas de desarrollo forestal del Estado y los Municipios.

CAPITULO II
DE LOS CONSEJOS EN MATERIA FORESTAL

Artículo 3.95. Se crea el Consejo Forestal Estatal como órgano de carácter consultivo, asesoramiento y concertación en materia de planeación, supervisión, evaluación de las políticas y aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales. Invariablemente deberá solicitársele su opinión en materia de planeación forestal, reglamentos y normas.

Artículo 3.96. El Reglamento Interno del Consejo establecerá la composición y funcionamiento del mismo. En él podrán participar representantes de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal, así como los representantes de los consejos regionales constituidos en el Estado.

En los consejos regionales podrán participar representantes de las autoridades de los Municipios, de ejidos, comunidades indígenas, pequeños propietarios, prestadores de servicios técnicos forestales, industriales, investigadores, académicos y demás personas físicas o jurídicas colectivas relacionadas e interesadas en cada una de las regiones las cuales estarán determinadas por PROBOSQUE.

Para la constitución de estos consejos se estará a lo establecido en el Reglamento que para el efecto se expida, además se propiciará la representación proporcional y equitativa de sus integrantes y que sus normas de operación interna respondan a las necesidades, demandas, costumbres e intereses de cada territorio o región.

TITULO SEPTIMO
DE LOS MEDIOS DE CONTROL, VIGILANCIA Y SANCION FORESTALES

CAPITULO I
DE LA DENUNCIA POPULAR.

Artículo 3.97. Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría, Autoridades Municipales o ante otras autoridades competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal o daños a los recursos forestales, o contravenga las disposiciones del presente Libro y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados a éstos.

El denunciante deberá aportar todos los elementos de prueba con que cuenten para sustentar su denuncia y se encauzará conforme al procedimiento establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Las denuncias a que se refiere este artículo, deberán ser turnadas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el orden federal, o a la Fiscalía Especial contra Delitos Ambientales en el orden estatal, para el trámite que corresponda.

CAPITULO II.
DE LAS VISITAS Y OPERATIVOS DE INSPECCION FORESTALES.

Artículo 3.98. De acuerdo a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, previo convenio entre Federación, Estados y Municipios; La Secretaría, PROBOSQUE y Gobiernos Municipales por conducto del personal autorizado podrán realizar visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este Libro, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

Artículo 3.99. Si como resultado de la inspección se detecta una plaga o enfermedad forestal, se notificará de forma inmediata al propietario o poseedor del terreno forestal o preferentemente forestal y se estará a lo dispuesto en el capítulo relativo a la Sanidad Forestal.

Artículo 3.100. El Reglamento establecerá los requisitos que deban reunir los inspectores, que acrediten la formación técnica o profesional, y la experiencia necesaria.

Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, quienes realicen actividades de forestación y de reforestación, quienes hayan obtenido alguna autorización para realizar cambio de uso del suelo, para efectuar quemas controladas, así como las personas que transporten, almacenen o transformen materias primas forestales, deberán dar facilidades al personal autorizado para la realización de visitas u operativos de inspección. En caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones previstas en el presente Libro y en las demás disposiciones aplicables.

La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, solicitando a esta última el incorporar áreas de vocación forestal a los programas de reforestación y recuperación de la masa forestal, por sanciones en las industrias o accidentes por material peligroso, residuos peligrosos u otros de su competencia.

Cuando de las visitas u operativos de inspección se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o cuando los actos, hechos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición del decomiso como sanción administrativa, se podrá tomar alguna de las medidas de seguridad previstas en este Título.

CAPÍTULO II BIS
DEL DICTAMEN DE FACTIBILIDAD DE TRANSFORMACIÓN FORESTAL Y DEL CONSEJO RECTOR DE TRANSFORMACIÓN FORESTAL
(Derogado)

Artículo 3.100 Bis.- Derogado.

Artículo 3.100 Ter.- Derogado.

Artículo 3.100 Quater.- Derogado.

Artículo 3.100 Quintus.- Derogado.

Artículo 3.100 Sexies.- Derogado

Artículo 3.100 Septies.- Derogado.

Artículo 3.100 Octies.- Derogado.

Artículo 3.100 Nonies.- Derogado.

CAPITULO III.
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Artículo 3.101. Cuando de las visitas u operativos de inspección a que se refiere el artículo anterior, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, PROBOSQUE podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:

I. El aseguramiento precautorio de los productos y materias primas forestales, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;

II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas forestales o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales, y

III. La suspensión temporal, parcial o total de los aprovechamientos autorizados o de la actividad de que se trate.

A juicio de la autoridad, se podrá designar al inspeccionado como depositario de los bienes asegurados, siempre y cuando se asegure que los bienes les dará un adecuado cuidado.

PROBOSQUE podrá dar destino final a los productos maderables o no maderables asegurados de manera precautoria y los recursos económicos obtenidos se depositarán hasta que se resuelva el procedimiento legal y, una vez emitido el fallo y la resolución cause efectos, estos recursos se entregarán a quien beneficie el sentido de la resolución. El Reglamento determinará los mecanismos para implementar esta disposición.

Artículo 3.102. Cuando se imponga alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, se indicarán, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para realizarlas, a fin de que, una vez satisfechas, se ordene el retiro de las mismas.

CAPITULO IV.
DE LAS INFRACCIONES.

Artículo 3.103. Se considerarán como infracciones para efectos de este Libro, los casos previstos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y serán sancionadas administrativamente por la Secretaria de conformidad con la misma Ley General y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Artículo 3.104. Cuando PROBOSQUE determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.

Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.

La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

Artículo 3.105. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, PROBOSQUE solicitará a las autoridades que los hubieren otorgado, la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente PROBOSQUE cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos.

Artículo 3.106. Son responsables solidarios de las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización, y aun en los casos en que por omisión se haya incurrido en la infracción.

Artículo 3.107.- Derogado.

LIBRO CUARTO
DE LA PREVENCION Y GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
DEL OBJETO Y DE LAS NORMAS PRELIMINARES

Artículo 4.1. El presente Libro tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sostenible, regular la prevención de la generación, el aprovechamiento, la valorización y la gestión segura e integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no estén expresamente atribuidos a la Federación, fomentar la reducción, reutilización y reciclado, así como la prevención de la contaminación, la remediación, rehabilitación, recuperación y restauración de suelos contaminados con residuos de conformidad con lo que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 4.2. Dadas las características específicas y la diversidad en los ecosistemas del Estado este Libro tiene por objeto, el respeto, la conservación, preservación, rehabilitación, remediación y la restauración del medio ambiente en la Entidad de forma coordinada con lo que se establezca en el Libro Segundo del presente Código y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 4.3. En la formulación y conducción de las políticas en las materias a que se refiere el presente Libro, así como para la expedición de las disposiciones jurídicas y la emisión de actos que

de éste deriven los Gobiernos Estatal y Municipal observarán los principios que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 4.4. En todo lo no previsto en este Libro se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el presente Código y en otros ordenamientos jurídicos relacionados.

Artículo 4.5. Para los efectos de éste Libro son aplicables las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales que no contradigan las que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el presente Código, así como las siguientes:

I. Composteo: Tratamiento mediante biodegradación aeróbica o anaeróbica que permite el aprovechamiento de los residuos sólidos orgánicos como mejoradores de suelos o fertilizantes, o proceso de descomposición aeróbia de la materia orgánica mediante la acción de microorganismos específicos;

II. Contenedor: Receptáculo destinado al depósito generalmente de forma temporal de residuos sólidos urbanos. Receptáculo que se usa para sustancias líquidas;

III. Desarrollo Sostenible: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de las condiciones ambientales, económicas y sociales que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas fundándose en medidas apropiadas para la preservación de la integridad de los ecosistemas, la protección al ambiente y aprovechamiento de los elementos y recursos naturales de manera que no se comprometa la satisfacción de las generaciones futuras;

IV. Eliminación: Acción tendiente a deshacerse de un bien o de un residuo mediante una forma de tratamiento de cualquier índole o mineralización que lo transforme en un material inerte;

V. Gestión: La recolección, el almacenamiento, el transporte, la valorización y la eliminación o disposición final de los residuos incluida la vigilancia de estas actividades, así como la vigilancia de los lugares de depósito o vertido después de su cierre. Se entiende por gestión integral al conjunto articulado e interrelacionado de acciones y normas operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación para el manejo de los residuos desde su generación hasta su disposición final;

VI. Ley General: La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

VII. Minimización: Conjunto de políticas, programas y medidas adoptadas por las personas físicas o jurídicas colectivas tendientes a evitar la generación de residuos y aprovechar tanto como sea posible, el valor agregado de aquellos;

VIII. Prevención: El conjunto de medidas destinadas a evitar la generación de residuos o a conseguir su reducción de la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes presentes en ellos;

IX. Programa: Programa de la Prevención y Gestión Integral de Residuos y de Manejo Especial del Estado de México;

X. Reciclado: La transformación de los residuos dentro de un proceso de producción para su fin inicial o para otros fines incluido el compostaje y la biometanización pero no la incineración como recuperación de energía;

XI. Recolección: Toda operación consistente en recoger, clasificar, agrupar o preparar residuos para su transporte;

XII. Recolección selectiva: El sistema de recolección diferenciada de materiales orgánicos fermentables y de materiales reciclables y cualquier otro sistema de recolección diferenciada que permita la separación de los materiales valorizables contenidos en los residuos;

XIII. Relleno sanitario: Instalación en la cual se depositan de manera temporal o permanente los residuos sólidos urbanos en sitios y en condiciones apropiados para prevenir o reducir la liberación de contaminantes al ambiente, prevenir la formación de lixiviados en suelos, evitar procesos de combustión no controlada, la generación de malos olores, la proliferación de fauna nociva y demás problemas ambientales y sanitarios;

XIV. Residuos inorgánicos: Todo aquel que no tenga características de residuo orgánico y que pueda ser susceptible a un proceso de valorización para su reutilización y reciclaje tales como vidrio, papel, cartón, plásticos, laminados de materiales reciclables, aluminio y metales no peligrosos y demás no considerados como de manejo especial;

XV. Residuos orgánicos: Todo residuo sólido biodegradable;

XVI. Residuos sólidos: El material, producto o subproducto que sin ser considerado como peligroso se descarte o deseche y que sea susceptible de ser aprovechado o requiera sujetarse a métodos de tratamiento o disposición final;

XVII. Reutilizar: El empleo de un producto usado para el mismo fin para el que fue diseñado originariamente o destinada para otro fin útil;

XVIII. Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México;

XIX. Sistemas de Manejo Ambiental: Conjunto de medidas adoptadas a través de las cuales se incorporan criterios ambientales en las actividades cotidianas de una organización con el objetivo de minimizar su impacto negativo al ambiente mediante el ahorro y consumo eficiente de agua, energía y materiales que alienta con sus políticas de adquisiciones la prevención de la generación de residuos, su aprovechamiento y su manejo integral;

XX. Suelo contaminado: Todo aquel cuyas características físicas, químicas o biológicas han sido alteradas negativamente por la presencia de componentes de carácter peligroso originados por el humano en concentración tal que sea un riesgo para la salud humana o a la biodiversidad de acuerdo con los criterios y estándares que se determinen por el Gobierno del Estado;

XXI. Tratamiento: El procedimiento mecánico, físico, químico, biológico, térmico o cualquier otro mediante el cual se cambian las características de los residuos sólidos y se reduce su volumen o peligrosidad; y

XXII. Valorización: Todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos, la recuperación del valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos mediante su reincorporación en procesos productivos bajo criterios de corresponsabilidad, manejo integral y eficiencia ambiental tecnológica y económica sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente.

CAPITULO II
DE LA COORDINACION Y DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS

Artículo 4.6. Corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría el ejercicio de las facultades respecto al objeto del presente Libro previstas en la Ley General y además:

I. Coordinar esfuerzos para que las distintas políticas sectoriales incorporen la consideración de prevención y manejo sostenible de los residuos en las distintas actividades sociales y productivas;

II. Incorporar en los planes y programas de ordenamiento ecológico del territorio y desarrollo urbano la consideración del establecimiento de la infraestructura indispensable para la gestión integral de los residuos;

III. Requerir a las autoridades municipales correspondientes y a los grandes generadores de residuos de la Entidad la presentación de la información necesaria para la elaboración de los diagnósticos básicos integrales que sustentarán la gestión de los mismos;

IV. Formular e instrumentar un programa maestro con enfoque regional e intermunicipal para detener la creación de tiraderos a cielo abierto y proceder al cierre y recuperación de éstos; y

V. Promover la investigación, desarrollo, uso y aplicación de tecnologías, equipos, sistemas y procesos que eliminen, reduzcan o minimicen la liberación al ambiente y la transferencia de uno a otro de sus elementos de contaminantes provenientes de la gestión integral de los residuos;

Artículo 4.7. Corresponde a las autoridades municipales el ejercicio de las facultades respecto al objeto del presente Libro previstas en la Ley General, así como las siguientes:

I. Promover el establecimiento de programas de minimización y gestión integral de los residuos producidos por los grandes generadores de su Municipio;

II. Fomentar el desarrollo de mercados para el reciclaje de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no estén expresamente atribuidos a la Federación o al Estado;

III. Concertar con los sectores corresponsables el establecimiento de planes de manejo para tipos de residuos sólidos urbanos y de manejo especial de su competencia susceptibles de aprovechamiento de conformidad con las disposiciones de este Libro y en coordinación con la Secretaría;

IV. Elaborar inventarios de residuos sólidos urbanos y de manejo especial a través de los estudios de generación y caracterización de residuos y los muestreos aleatorios de cantidad y calidad de los residuos en las localidades en coordinación con la Secretaría y las autoridades ambientales del Gobierno Federal, así como con el apoyo de los diversos sectores sociales de su localidad para sustentar con base en ellos la formulación de los sistemas para su gestión integral;

V. Determinar los costos de las distintas etapas de la operación de los servicios de limpia y definir los mecanismos a través de los cuales se establecerá el sistema de cobro y tarifas correspondientes en función del volumen y características de los residuos recolectados, así como del tipo de generadores y hacer del conocimiento público la información sobre todos estos aspectos;

VI. Organizar e implantar los esquemas administrativos requeridos para recabar el pago por los servicios de recolección, transporte, tratamiento y eliminación o disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no estén expresamente atribuidos a la Federación o al Estado y la aplicación de los recursos resultantes al fortalecimiento de los sistemas de limpia, así como hacerlos del conocimiento público;

VII. Definir los criterios generales de carácter obligatorio para la prestación del servicio de limpia y aseo público de su competencia con base en las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales y el Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial del Estado de México y aplicar los instrumentos de política previstos en el presente Libro;

VIII. Organizar y operar la prestación del servicio de limpia y aseo público de su competencia y supervisar la prestación del servicio concesionado;

IX. Realizar controles sobre las concesiones para garantizar la competencia, transparencia y evitar monopolios;

X. Llevar un registro y control de empresas y particulares concesionarios dedicados a la prestación del servicio de limpia de su competencia;

XI. Conservar y dar mantenimiento al equipamiento e infraestructura urbana de su competencia y de todos aquellos elementos que determinen el funcionamiento e imagen urbana relacionados con la prestación del servicio de limpia;

XII. Registrar y autorizar las obras y actividades relacionadas con la instalación, infraestructura y operación de sitios de disposición final, así como para el traslado de residuos sólidos;

XIII. Establecer convenios con las autoridades estatales y federales competentes para llevar a cabo el control de los residuos peligrosos generados a nivel domiciliario y por los establecimientos micro generadores de este tipo de residuos;

XIV. Realizar las actividades de inspección para verificar el cumplimiento de los ordenamientos jurídicos en la materia de su competencia e imponer las sanciones que corresponda;

XV. Atender los demás asuntos que en materia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de servicios de limpia, así como de prevención de la contaminación por residuos y la remediación de sitios contaminados con residuos que se les conceda en el presente Libro;

XVI. Instalar de forma individual o regional o a través de concesiones con el sector privado, sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial que no estén expresamente atribuidos a la Federación o al Estado; y

XVII. Otros asuntos que no estén expresamente atribuidos a la Federación o a otras dependencias o entidades de la administración pública del Estado de México.

Artículo 4.8. Corresponde al Ejecutivo expedir el Reglamento del presente Libro.

CAPITULO III
DE LA POLITICA PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS Y SUS INSTRUMENTOS

Artículo 4.9. Para la formulación y conducción de la política de residuos sólidos urbanos y de manejo especial deberá establecerse la necesidad de realizar acciones tendientes al tratamiento y disposición de estos residuos considerando todo lo necesario para la prevención, minimización, reuso, reciclaje, tratamiento térmico industrializado y disposición final, así como relativa a la prevención de la contaminación por estos residuos, la remediación de sitios contaminados con éstos y

en la expedición de los ordenamientos jurídicos derivados de este Libro se observarán los siguientes criterios:

I. Los sistemas de gestión de los residuos deben responder a las necesidades y circunstancias particulares de cada una de las municipalidades que conforman la Entidad, además de ser sanitariamente seguros, ambientalmente eficientes, económicamente viables y socialmente aceptables;

II. La generación y las formas de manejo de los residuos son cambiantes y responden al crecimiento poblacional y de las actividades económicas, a los patrones de producción y consumo, así como a la evolución de las tecnologías de la capacidad de gasto de la población por lo que estos factores deben considerarse al planear su gestión;

III. El costo del manejo de los residuos guarda una relación con el volumen y frecuencia de generación, las características de los residuos y su transportación y la distancia de las fuentes generadoras respecto de los sitios en los cuales serán aprovechados, tratados o dispuestos finalmente entre otros factores que se deben tomar en cuenta al determinar el precio de los servicios correspondientes;

IV. La prevención de la generación de residuos demanda cambios en los insumos, procesos de producción, bienes producidos y servicios, así como en los hábitos de consumo que implican cuestiones estructurales y culturales que se requieren identificar y modificar;

V. El reciclaje de los residuos depende de los materiales que los componen, de la situación de los mercados respectivos, de los precios de los materiales primarios con los que compiten los materiales reciclados o secundarios, la percepción de la calidad de los productos reciclados por parte de los consumidores y de otra serie de factores que requieren ser tomados en cuenta al establecer programas de reciclaje;

VI. Las distintas formas de manejo de los residuos pueden conllevar riesgos de liberación de contaminantes al ambiente a través de emisiones al aire, descargas al agua o generación de otro tipo de residuos que es preciso prevenir y controlar;

VII. La armonización y vinculación de las políticas de ordenamiento ecológico territorial con la de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como la identificación de áreas apropiadas para la ubicación de infraestructura para su manejo sostenible;

VIII. El desarrollo, sistematización, actualización y difusión de información relativa al manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial para sustentar la toma de decisiones;

IX. La formulación de planes, programas, estrategias y acciones intersectoriales para la prevención de la generación y el manejo integral de residuos sólidos conjugando las variables económicas, sociales, culturales, tecnológicas, sanitarias, ambientales o de la biodiversidad;

X. El establecimiento de tarifas cobradas por la prestación del servicio de limpia fijadas en función de su costo real, calidad y eficiencia y cuando sea el caso mediante el otorgamiento de subsidios;

XI. El establecimiento de acciones destinadas a evitar el vertido de residuos en cuerpos de agua y la infiltración de lixiviados hacia los acuíferos en los sitios de disposición final de residuos;

XII. El establecimiento de medidas efectivas y de incentivos para reincorporar al ciclo productivo materiales o sustancias reutilizables o reciclables;

XIII. La limitación de la disposición final en celdas de confinamiento solo a residuos que no sean reusables o reciclables o para aquellos cuyo aprovechamiento no sea económica o tecnológicamente factible una vez que no puedan ser transformados o eliminados por completo;

XIV. El fomento al desarrollo y uso de tecnologías, métodos, prácticas y procesos de producción y comercialización que favorezcan la minimización, eliminación o reaprovechamiento de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en forma sanitariamente segura, ambientalmente eficiente y económicamente viable sin provocar daño a la biodiversidad;

XV. La planeación de sistemas de gestión integral de los residuos que combinen distintas formas de manejo dependiendo de los volúmenes y tipos de residuos generados y con un enfoque regional para maximizar el aprovechamiento de la infraestructura que se instale, y que atendiendo a criterios de economía de escala y de proximidad se debe reemplazar el enfoque tradicional centrado en el confinamiento como la opción principal buscando tecnologías alternativas;

XVI. El establecimiento de acciones orientadas a recuperar los sitios contaminados por la descarga inapropiada e incontrolada de los residuos sólidos y rehabilitar estas áreas degradadas;

XVII. La participación ciudadana en la formulación de planes, programas y ordenamientos relacionados con la gestión integral de los residuos y el acceso público a la información sobre todos los aspectos relacionados con la gestión integral;

XVIII. Los planes de manejo realizados por los particulares seguirán en todo momento ligados al manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial debiendo las autoridades competentes respetarlos aún y cuando los cambios políticos demanden lo contrario; y

XIX. Los demás que establezca el Reglamento del presente Libro y el Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial del Estado de México.

SECCION PRIMERA
DE LA PLANEACION Y PROGRAMACION

Artículo 4.10. En la planeación e instrumentación de la política de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de los servicios de limpia y aseo público, así como de la prevención de la contaminación por residuos y la remediación de sitios contaminados se observarán los criterios establecidos en el artículo anterior, los principios establecidos en el articulo 4.2 del presente Libro y los lineamientos en la materia que establezca el Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Espacial del Estado de México.

Artículo 4.11. La Secretaría, con la participación de las autoridades municipales competentes y de representantes de los distintos sectores sociales elaborará y desarrollará el Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial del Estado de México en el cual se establecerán los objetivos, criterios, lineamientos, estrategias y metas que harán posible el logro de los objetivos del presente Libro y de las políticas en las materias que regula.

SECCION SEGUNDA
DEL COMPENDIO JURIDICO PARA EL ESTADO DE MEXICO EN MATERIA DE RESIDUOS SOLIDOS

Artículo 4.12. La Secretaría y el Consejo Consultivo de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible del Estado de México en coordinación con las autoridades municipales con competencia en la materia, así como con la participación de las partes interesadas elaborará los proyectos técnicos

de los ordenamientos jurídicos reglamentarios para el Estado en las materias previstas en el presente Libro los cuales tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros o límites permisibles para el desarrollo de actividades relacionadas con:

I. La prevención y minimización de la generación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

II. La separación y recolección de residuos sólidos urbanos y de manejo especial desde su fuente de generación;

III. El establecimiento y operación de centros de acopio de residuos sólidos urbanos y de manejo especial destinados a reciclaje,

IV. El establecimiento y operación de plantas de reciclado, eliminación y tratamiento de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

V. El establecimiento y operación de las plantas dedicadas a la elaboración de composta a partir de residuos orgánicos;

VI. La prestación del servicio de limpia en sus etapas de barrido de las áreas comunes, vialidades y demás vías públicas, recolección y transporte a las estaciones de transferencia;

VII. El manejo de residuos sólidos en sus etapas de transferencia y selección;

VIII. El diseño, construcción y operación de estaciones de transferencia, plantas de selección y tecnologías y sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

IX. El cierre de los tiraderos controlados y no controlados de residuos sólidos urbanos y de manejo especial y la remediación de los sitios en los que se encuentran ubicados cuando sea el caso; y

X. La reutilización, reciclaje, tratamiento, eliminación y disposición final de envases y empaques, llantas usadas, papel, cartón, vidrio, residuos metálicos, plásticos y otros materiales.

Al elaborar los referidos ordenamientos jurídicos reglamentarias se tomarán en cuenta los criterios de riesgo, realidad, gradualidad y flexibilidad que hagan posible su cumplimiento eficaz y eficiente.

SECCION TERCERA
DE LOS INSTRUMENTOS ECONOMICOS

Artículo 4.13. La Secretaría en coordinación con las autoridades competentes evaluará, desarrollará y promoverá la implantación de instrumentos económicos, fiscales, financieros o de mercado que incentiven la prevención de la generación, la separación, acopio y aprovechamiento, así como el tratamiento**,** eliminación y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial. Entre este tipo de instrumentos se incluirá los relativos a los sistemas para el cobro del servicio de recolección y manejo de los residuos siguiendo los esquemas de pago variable en función del tipo de generadores, el volumen y características de los residuos.

Artículo 4.14. La Secretaría promoverá la aplicación de incentivos para alentar la inversión del sector privado en el desarrollo tecnológico, adquisición de equipos y en la construcción de infraestructura para facilitar la prevención de la generación, la reutilización, el reciclaje, el

tratamiento, la eliminación y la disposición final sanitariamente segura y ambientalmente adecuadas de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Artículo 4.15. En aquellos casos en que sea técnica y económicamente factible la Secretaría en coordinación con las autoridades municipales competentes promoverá la creación de mercados de subproductos reciclados y brindará incentivos para el establecimiento de los planes de manejo en los que de manera corresponsable los productores, comercializadores y consumidores participarán en la recuperación de productos que se desechen, de envases y embalajes reutilizables y reciclables para su aprovechamiento.

Artículo 4.16. La Secretaría, con el concurso de las autoridades competentes establecerá un Fondo Ecológico con el propósito de apoyar las acciones gubernamentales destinadas a identificar, caracterizar y remediar los sitios contaminados con residuos y a fortalecer la capacidad de gestión en la materia de los Municipios afectados. Los recursos para constituir dicho Fondo podrán incluir:

I. Recursos fiscales;

II. Derechos provenientes de permisos y autorizaciones relacionadas con la gestión ambiental;

III. Pago por servicios ambientales que el Ayuntamiento o el Estado hagan para una adecuada gestión de los residuos sólidos que generen los particulares;

IV. Aportaciones voluntarias de personas y organismos públicos, privados y sociales, nacionales y extranjeros;

V. Multas provenientes de infracciones a la normatividad ambiental;

VI. Conmutaciones de sanciones provenientes de infracciones a la normatividad ambiental; y

VII. Otros que sean pertinentes.

SECCION CUARTA
DE LA EDUCACION Y PROMOCION DE LA CULTURA DE MANEJO DE RESIDUOS

Artículo 4.17. Los programas de educación formal e informal que desarrollen o fomenten los centros o instituciones educativas de jurisdicción del Estado deberán incorporar contenidos que permitan el desarrollo de hábitos de consumo que reduzcan la generación de residuos y la adopción de conductas que faciliten la separación de los residuos tan pronto como se generen, así como su reutilización, reciclado y manejo ambientalmente adecuados para crear una cultura en torno de los residuos.

Artículo 4.18. La Secretaría promoverá la inclusión de mensajes que incentiven la minimización y manejo ambientalmente adecuados de los residuos en los distintos medios de comunicación, el desarrollo de programas de difusión de medidas simples y prácticas efectivas para reducir la generación y aprovechar los materiales contenidos en los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como para evitar la contaminación ambiental como consecuencia de su manejo inadecuado.

Artículo 4.19. Las escuelas e instituciones educativas de jurisdicción del Estado están obligadas a incorporar como parte de su equipamiento contenedores para el depósito separado de residuos sólidos urbanos y de manejo especial de conformidad con lo que establezcan las autoridades

municipales con competencia en la materia y a las disposiciones del presente Libro y otros ordenamientos aplicables.

La autoridad educativa del Estado celebrará convenios con la Federación con el fin de que lo establecido en el párrafo anterior se cumpla en las escuelas e instituciones académicas de jurisdicción federal que se ubiquen en el territorio del Estado.

SECCION QUINTA
DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

Artículo 4.20. La Secretaría y las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la participación de todos los sectores de la sociedad en acciones destinadas a evitar la generación y dar un manejo integral, ambientalmente adecuado, inofensivo a la biodiversidad y económicamente eficiente a los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como a prevenir la contaminación por residuos mediante:

I. El fomento y apoyo a la conformación, consolidación y operación de grupos intersectoriales que tomen parte en la formulación e instrumentación de las políticas y programas en estas materias;

II. La difusión de información y promoción de actividades de educación y capacitación que proporcionen los elementos necesarios para que los particulares eviten la generación y contribuyan a la separación y aprovechamiento del valor de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como prevengan la contaminación ambiental por residuos;

III. La invitación a la sociedad a participar en proyectos pilotos y de demostración destinados a generar elementos de información para sustentar programas de minimización y manejo sostenible de residuos sólidos urbanos y de manejo especial con fines de acopio y envío a reciclado, reutilización, tratamiento, eliminación o disposición final;

IV. La promoción de la creación de microempresas o el establecimiento de mecanismos que permitan incorporar a los sectores informal y formal que actualmente participan en las actividades de segregación o pepena de los residuos en condiciones desfavorables desde el punto de vista laboral y de seguridad; y

V. Definir los términos de referencia para llevar a cabo las obras, procedimientos y controles de ingeniería que ayuden a remediar los sitios contaminados a través de las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales y con financiamiento del Fondo Ecológico establecido en el artículo 4.16 del presente Libro.

Artículo 4.21. Toda persona atendiendo al procedimiento establecido en el Libro Segundo de este Código podrá denunciar ante la autoridad competente todo hecho, acto u omisión contrario a lo dispuesto en el presente Libro y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

SECCION SEXTA
DE LOS RESIDUOS SOLIDOS

Artículo 4.22. La Secretaría y las autoridades municipales competentes recabarán, registrarán, sistematizarán, analizarán y pondrán a disposición del público la información obtenida en el ejercicio de sus funciones vinculadas a la generación y manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, la prestación del servicio de limpia, la identificación de sitios contaminados con

residuos y las acciones de remediación de los sitios contaminados a través de los mecanismos establecidos en el Libro Segundo del presente Código sin perjuicio de la debida reserva de aquella información protegida por las leyes.

Artículo 4.23. Para la integración del Sistema de Información Ambiental sobre estas materias la Secretaría y las autoridades municipales competentes requerirán a los grandes generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial y a las empresas a quienes hayan concesionado los servicios de limpia que les proporcionen información acerca del volumen, tipo y formas de manejo que han dado a dichos residuos y al seguimiento de sus posibles impactos.

En el caso de los responsables y concesionarios de la prestación del servicio de limpia la información a la que hace referencia el párrafo anterior deberá ser presentada a las autoridades municipales correspondientes a través de un informe semestral elaborado de conformidad con el formato que dichas autoridades establezcan para tal fin.

Tratándose de grandes generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial la información se recabará mediante encuestas realizadas por muestreo aleatorio de la población de generadores las cuales se aplicarán con una periodicidad no menor de dos años a fin de determinar las tendencias en la generación, la efectividad de las políticas, programas y regulaciones en la materia y los cambios en la demanda de servicios.

Respecto de la información proporcionada por los generadores y gestores de los residuos que sea considerada como de valor comercial las autoridades deberán manejarla de manera confidencial y su divulgación sólo se realizará en forma que no afecte los intereses de éstos.

Artículo 4.24. La Secretaría está facultada para solicitar periódicamente a las autoridades federales competentes la información sobre el manejo y transporte de residuos peligrosos en el territorio del Estado con objeto de que las autoridades competentes preparen la respuesta en caso de contingencias derivadas de su manejo y transporte para su inclusión en el Sistema de Información Ambiental.

TITULO SEGUNDO
DE LA CLASIFICACION DE LOS RESIDUOS

Artículo 4.25. Se consideran como residuos sólidos urbanos los definidos como tales en la Ley General y para facilitar su segregación, manejo e integración de los inventarios de generación se les deberá agrupar en orgánicos e inorgánicos y subclasificar de conformidad con lo que disponga el Reglamento de la Ley General y las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 4.26. Se consideran como residuos de manejo especial los definidos y subclasificados como tales en la Ley General, así como los residuos generados en los procesos que realizan las diversas industrias manufactureras y empresas de servicios que no reúnen los criterios para ser considerados como residuos sólidos urbanos o peligrosos.

Artículo 4.27. El manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial para fines de prevención o reducción de sus riesgos se determinará considerando si los residuos poseen características físicas, químicas o biológicas que los hacen:

I. Inertes;

II. Fermentables;

III. Capaces de combustión;

IV. Volátiles;

V. Solubles en distintos medios;

VI. Capaces de salinizar los suelos;

VII. Capaces de provocar incrementos excesivos de la carga orgánica en cuerpos de agua y el crecimiento excesivo de especies acuáticas que pongan en riesgo la supervivencia de otras;

VIII. Capaces de provocar efectos adversos en la salud humana, en los ecosistemas o en la biodiversidad si se dan las condiciones de exposición para ello;

IX. Persistentes; y

X. Bioacumulables.

Artículo 4.28. En la determinación de otros residuos que serán considerados como de manejo especial la Secretaría y las autoridades municipales competentes deberán promover la participación de las partes interesadas siguiendo procedimientos definidos en la normatividad ambiental en forma sanitariamente segura y ambientalmente adecuada establecidos para tal fin y hechos del conocimiento público, así como publicar en la Gaceta del Gobierno y los medios periodísticos de cobertura municipal el listado correspondiente.

TITULO TERCERO
DE LA MINIMIZACION DE LA GENERACION DE RESIDUOS

CAPITULO I
DE LOS PROGRAMAS Y ESTRATEGIAS

Artículo 4.29. La Secretaría, en coordinación y respetando el ámbito de competencia de los Municipios promoverá el establecimiento de planes de manejo para facilitar la devolución y acopio de productos de consumo que al desecharse se convierten en residuos a fin de que sean enviados a instalaciones en las cuales se sometan a procesos que permitan su aprovechamiento o de ser el caso a empresas autorizadas a tratarlos, eliminarlos o disponerlos en sitios de confinamiento.

Los planes de manejo a los que hace referencia el párrafo anterior también podrán establecerse en el caso de residuos de manejo especial atendiendo a las necesidades y circunstancias particulares de los generadores y tipos de residuos involucrados.

Estos planes de manejo deberán ser acordes a lo previsto en la Ley General y en los ordenamientos que de ella deriven.

Artículo 4.30. Las autoridades competentes estatales y municipales de los podrán promover el desarrollo de proyectos, estudios y diagnósticos para identificar las necesidades a satisfacer para instrumentar planes de manejo sobre residuos sólidos urbanos y de manejo especial antes de proponer la inclusión de otros residuos en los listados de residuos sujetos a planes de manejo. En este caso incentivarán a productores, comercializadores y generadores de los mismos a formular e instrumentar planes de manejo piloto y conjuntamente seleccionarán las localidades en las que se

establecerán para probar su eficacia y eficiencia antes de implantarlos en todo el territorio del Estado.

Artículo 4.31. De acuerdo con lo que establece la Ley General serán responsables de la formulación y ejecución de los planes de manejo los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en los residuos sólidos urbanos o de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes.

La Secretaría y las autoridades municipales de acuerdo con sus respectivas competencias y con el principio de responsabilidad compartida facilitarán la instrumentación de los planes de manejo a los responsables de implantarlos.

Artículo 4.32. Los planes de manejo a que se refieren los artículos 4.29 y 4.30 serán presentados a la Secretaría o a las autoridades municipales competentes por los particulares a los que hace referencia el artículo 4.31 del presente Libro, dichas autoridades contarán con un plazo de treinta días a partir de su recepción para que realicen comentarios u observaciones sobre su contenido.

En ningún caso los planes de manejo podrán plantear formas de manipulación contrarias a los objetivos y a los principios en los que se basa la normatividad aplicable a la prevención y reducción de riesgos del residuo de que se trate ni realizarse a través de empresas que no estén registradas ante las autoridades competentes. Por el contrario los planes de manejo podrán establecer formas o mecanismos alternativos a los establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables para lograr los objetivos que éstas persiguen de manera más segura, fácil, viable, efectiva y eventualmente menos costosa.

Si transcurrido el plazo a que se refiere este precepto las autoridades correspondientes no realizan observaciones al plan de manejo que les fue presentado o cuando los interesados ajusten éstos a las observaciones de aquéllas, se entenderá que no existen observaciones sobre su contenido y los mismos deberán hacerse del conocimiento público mediante su publicación o la de un resumen del mismo en la Gaceta del Gobierno y los medios periodísticos de cobertura municipal.

En el caso de que los planes de manejo no sean presentados en el lapso que se fije para tal fin o de manera satisfactoria la Secretaría o las autoridades municipales competentes podrán establecer ellas mismas dichos planes los cuales tendrán carácter obligatorio para las partes identificadas como responsables de su diseño e instrumentación.

Las autoridades gubernamentales estatales y municipales podrán apoyarse en grupos intersectoriales y consejos de asesores para la evaluación de los planes de manejo sujetos a consideración.

Artículo 4.33. La Secretaría elaborará y desarrollará de manera gradual el Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial del Estado de México que actualizará cada seis años y el cual cubrirá los siguientes aspectos:

I. Consideraciones Generales.

a) Diagnóstico para sustentar la planeación del desarrollo de sistemas de gestión integral de residuos con un enfoque regional:

1. Situación que guardan los residuos en los distintos Municipios del Estado.

2. Infraestructura pública y privada disponible para el manejo de los residuos y capacidad instalada.

b) Descripción de los elementos que constituyen los sistemas de gestión integral de residuos:

1. Reciclado de materiales.

2. Tratamiento biológico: Composta y biogasificación.

3. Tratamiento térmico mediante tecnologías con o sin recuperación de energía.

4. Eliminación mediante tecnologías o procesos de transformación en productos inertes para nuevos aprovechamientos.

5. Rellenos sanitarios con o sin generación y aprovechamiento del biogás.

6. Otros que se considere pertinentes.

c) Elementos básicos para la formulación de los sistemas de gestión integral de residuos atendiendo a las necesidades municipales y regionales:

1. Inventarios de residuos a manejar.

2. Combinación de formas de manejo apropiadas.

3. Evaluación y monitoreo de impactos en salud y ambiente de los procesos adoptados.

4. Consideración de costos y aspectos financieros.

5. Promoción de inversiones.

6. Comunicación y participación social.

7. Educación y capacitación.

8. Otros.

II. Promoción de la Minimización.

a). Descripción de actividades de separación en la fuente y reciclado de tipos de residuos prioritarios:

1. Materiales orgánicos: Alimenticios, de plantas de interior, de jardinería, fibras vegetales y otros.

2. Materiales inorgánicos: Vidrio, papel, cartón, aluminio, plásticos y otros que el diagnóstico permita identificar.

b) Descripción de planes de manejo:

1. Residuos sólidos urbanos o de manejo especial sobre los cuales se elaboran o se han establecido planes de manejo.

2. Características de los planes de manejo establecidos.

c) Convenios con grandes generadores de residuos sólidos urbanos o de manejo especial:

1. Tipos de residuos sujetos a programas de minimización.

2. Características de los convenios.

III. Formulación, desarrollo e implantación del sistema de pago variable por manejo de residuos.

a) Diseño de la estructura del sistema de pagos variables.

b) Objetivos y metas del sistema.

c) Determinación de los montos de los pagos.

d) Mecanismos de cobro del pago.

e) Construcción de consensos para implantar el pago.

f) Educación y participación social.

g) Aspectos legales.

h) Utilización de los recursos provenientes del pago para fortalecer la capacidad de los servicios de limpia.

IV. Participación social.

a) Creación o fortalecimiento de grupos intersectoriales para el manejo ambiental de los residuos.

b) Desarrollo de foros de información y consulta.

c) Actividades de difusión, educación y capacitación.

V. Lineamientos generales para la operación de los servicios de limpia.

a) Desempeño ambiental a alcanzar en las distintas fases que comprende el servicio.

b) Establecimiento de mecanismos para lograr la sostenibilidad del servicio.

c) Incorporación de los servicios de limpia en los sistemas de gestión integral de residuos.

d) Características y restricciones relativas al depósito de residuos en rellenos sanitarios.

VI. Eliminación de tiraderos de residuos a cielo abierto.

a) Inventario y caracterización de tiraderos.

b) Mecanismos para proceder a su cierre.

c) Mecanismos para evitar la creación de nuevos tiraderos.

CAPITULO II

DE LOS SISTEMAS DE MANEJO AMBIENTAL

Artículo 4.34. Los Sistemas de Manejo Ambiental tendrán por objeto, prevenir, minimizar y evitar la generación de residuos, así como incentivar su aprovechamiento y se configurarán a partir de estrategias organizativas que propicien la protección al ambiente y a la biodiversidad en su conjunto y el aprovechamiento y uso sostenible de elementos y recursos naturales de conformidad con lo definido en el artículo 4.5 del presente Libro.

Artículo 4.35. La implantación de los Sistemas de Manejo Ambiental es obligatoria para los siguientes organismos:

I. Las dependencias del Gobierno Estatal y de los Municipios.

II. Las dependencias del Poder Legislativo del Estado de México.

III. Las dependencias del Poder Judicial del Estado de México.

Artículo 4.36. Los organismos sujetos a la implantación de los Sistemas de Manejo Ambiental procurarán que en sus procesos de adquisiciones para la prestación de sus servicios y cumplimiento de sus funciones se promueva la utilización de productos de bajo impacto ambiental, compuestos total o parcialmente de materiales reciclables o reciclados y que los productos adquiridos cuando sean desechados puedan retornarse a los proveedores para su reutilización, reciclaje, tratamiento o disposición final según corresponda, de acuerdo con los planes de manejo y demás disposiciones a las que hace referencia el presente Ordenamiento.

Artículo 4.37. La Secretaría desarrollará la planeación, instrumentación, evaluación y control de los sistemas de manejo ambiental con el concurso del órgano de control interno correspondiente, para tal efecto la Secretaría coordinará los trabajos necesarios que logren dicho fin.

Artículo 4.38. En el reglamento de los Sistemas de Manejo Ambiental se establecerán las bases para que las dependencias y entidades de los Gobiernos Estatal y Municipal realicen las siguientes actividades:

I. Establecer políticas y lineamientos ambientales para aplicar en sus procesos operativos y de toma de decisiones con la finalidad de mejorar su desempeño ambiental;

II. Diseñar y establecer planes para cumplir con las políticas y lineamientos establecidos;

III. Instrumentar las estrategias de capacitación, sensibilización e información, las de comunicación de las políticas, lineamientos, planes, así como de los avances y resultados que se obtengan a lo largo del tiempo; y

IV. Diseñar un sistema de medición y evaluación de los avances y resultados obtenidos considerando las acciones correctivas y preventivas para la reorientación de las fallas con fechas específicas de publicación de los informes.

El Reglamento establecerá cuáles son los criterios que se consideran ambientalmente adecuados para orientar las adquisiciones de los bienes y servicios en las dependencias gubernamentales.

Artículo 4.39. Los Sistemas de Manejo Ambiental incorporarán mecanismos organizativos para:

I. Fomentar la disminución de la tasa de consumo de bienes y servicios utilizados y la elección de opciones de menor impacto ambiental y de tecnologías que sean más eficientes en cuanto al aprovechamiento de recursos;

II. Prevenir y reducir la generación de residuos y dar un manejo integral a éstos; y

III. Promover una cultura con sentido ambiental, ecológico y de respeto a la biodiversidad entre los empleados de estas organizaciones y el público usuario de las mismas.

Artículo 4.40. El control ambientalmente adecuado de los materiales de oficina y el consumo sostenible de los bienes y servicios habrá de instrumentarse mediante estrategias como las siguientes:

I. La utilización exhaustiva de los bienes y servicios adquiridos acorde a las necesidades reales y no por consumo inercial, así como el reciclaje de los residuos provenientes de estos bienes salvo que se fundamente debidamente la necesidad de reemplazo de los mismos;

II. El manejo integral de residuos a fin de promover la reducción de las cantidades generadas, de incentivar su reutilización y reciclado, así como su tratamiento, eliminación y disposición final sanitariamente segura y ambientalmente adecuados;

III. La promoción para adquisiciones de productos con menor o nulo impacto ambiental lo cual implica la incorporación de criterios ambientales en la compra de bienes competitivos en precio y calidad disminuyendo así los costos ambientales generados por las compras, también incluye la adquisición de tecnología apropiada para disminuir el impacto ambiental en la biodiversidad generado por las actividades cotidianas de las dependencias gubernamentales; y

IV. La educación, capacitación y difusión orientadas a promover una cultura de responsabilidad ambiental y de protección a la biodiversidad entre los empleados de los organismos públicos y los usuarios de sus servicios.

Artículo 4.41. La Secretaría establecerá convenios de vinculación y colaboración con los centros de investigación de tecnologías alternativas sanitariamente seguras y ambientalmente adecuadas para que brinden apoyo a los organismos públicos en la formulación de los sistemas de manejo ambiental de acuerdo con sus necesidades y circunstancias.

Artículo 4.42. Los Sistemas de Manejo Ambiental de las dependencias gubernamentales del Estado se darán a conocer por medio de informes anuales que serán publicados en la Gaceta del Gobierno.

TITULO CUARTO
DE LA GENERACION DE RESIDUOS

CAPITULO I
DE LAS OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 4.43. Las personas físicas o jurídicas colectivas que generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial tienen la propiedad y responsabilidad del residuo en todo su ciclo de vida incluso durante su manejo, recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final de conformidad con lo establecido en el presente Libro y demás ordenamientos aplicables.

Es obligación de todo generador de residuos urbanos separarlos en orgánicos e inorgánicos.

Una vez que los residuos sólidos urbanos o de manejo especial han sido transferidos a los servicios públicos o privados de limpia o a empresas registradas por las autoridades competentes para dar servicios a terceros relacionados con su recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento, eliminación o disposición final, la responsabilidad de su manejo ambientalmente adecuado y de acuerdo con las disposiciones de este Libro y otros ordenamientos aplicables se transferirá a éstos según corresponda.

A pesar de que un generador transfiera sus residuos a una empresa autorizada debe asegurarse de que ésta no haga un manejo de dichos residuos violatorio a las disposiciones legales aplicables para evitar que con ello se ocasionen daños a la salud, al medio ambiente o a la biodiversidad a través de contratos y comprobaciones de que los residuos llegaron a un destino final autorizado, en caso contrario podrá ser considerado como responsable solidario de los daños al medio ambiente, a la salud y a la biodiversidad que pueda ocasionar dicha empresa por el manejo inadecuado de sus residuos y a las sanciones que resulten aplicables de conformidad con éste y otros ordenamientos.

Quedan exentos de ésta disposición los usuarios del servicio público de recolección municipal y en caso de que no existiera lugar autorizado para depositar los residuos de responsabilidad directa para el Estado o los Municipios están obligados en el ámbito de su competencia a establecer lugares para el destino final requerido.

Artículo 4.44. Es obligación de toda persona física o jurídica colectiva generadora de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en el Estado:

I. Participar en los planes y programas que establezcan las autoridades competentes para facilitar la prevención y reducción de la generación de residuos sólidos;

II. Conservar limpias las vías públicas y áreas comunes;

III. Barrer diariamente las banquetas y mantener limpios de residuos los frentes de sus viviendas o establecimientos industriales o mercantiles, así como los terrenos de su propiedad que no tengan construcción a efecto de evitar contaminación, infecciones y proliferación de fauna nociva;

IV. Separar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial para su recolección conforme a las disposiciones que el presente Libro y otros ordenamientos establecen;

V. Pagar oportunamente por el servicio de limpia y de ser el caso las multas y demás cargos impuestos por violaciones a este Libro y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

VI. Cumplir con las disposiciones específicas, criterios, normas y recomendaciones técnicas aplicables en su caso;

VII. Almacenar los residuos correspondientes con sujeción a las normas oficiales mexicanas u otros ordenamientos jurídicos del Estado a fin de evitar daños a terceros y facilitar su recolección;

VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las infracciones que se estimen se hubieran cometido contra la normatividad de residuos sólidos urbanos y de manejo especial de las que fueren testigos; y

IX. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 4.45. Queda prohibido por cualquier motivo:

I. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, despoblados y en general en sitios no autorizados residuos de cualquier especie;

II. Arrojar a la vía pública o depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado animales muertos, partes de ellos y residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables;

III. Quemar a cielo abierto o en lugares no autorizados cualquier tipo de residuos;

IV. Arrojar o abandonar en lotes baldíos, a cielo abierto o en cuerpos de aguas superficiales o subterráneas, sistemas de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas residuos sólidos de cualquier especie;

V. Extraer de los botes colectores, depósitos o contenedores instalados en la vía pública los residuos sólidos urbanos que contengan con el fin de arrojarlos al ambiente o cuando estén sujetos a programas de aprovechamiento por parte de las autoridades competentes y éstas lo hayan hecho del conocimiento público;

VI. Establecer depósitos de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados o aprobados por las autoridades competentes;

VII. Extraer y clasificar cualquier residuo sólido urbano o de manejo especial de cualquier sitio de disposición final, así como realizar labores de pepena dentro y fuera de dichos sitios cuando estas actividades no hayan sido autorizadas por las autoridades competentes y la medida se haya hecho del conocimiento público;

VIII. El fomento o creación de basureros clandestinos;

IX. El depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados;

X. La incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes y sin el permiso de las autoridades competentes;

XI. La dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado y a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal;

XII. La mezcla de residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, el presente Libro y demás ordenamientos que de ellos se deriven;

XIII. El confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido, con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales y demás ordenamientos;

XIV. Dejar por parte de los responsables de confinamientos o depósitos finales de residuos que los lixiviados contaminen los mantos freáticos o sean vertidos sin tratamiento al sistema municipal de drenaje sin el tratamiento correspondiente; y

XV. Todo acto u omisión que contribuya a la contaminación de las vías públicas y áreas comunes o que interfiera con la prestación del servicio de limpia.

Las violaciones a lo establecido en este artículo serán objeto de sanción de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Libro sin perjuicio de lo dispuesto en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPITULO II
DE LAS OBLIGACIONES EN PARTICULAR

Artículo 4.46. Los generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, están obligados a:

I. Obtener las autorizaciones de las autoridades estatales para el manejo de estos residuos y registrarse ante las autoridades correspondientes;

II. Conforme a la Ley General establecer los planes de manejo para los residuos que generen en grandes volúmenes y someterlos a registro ante las autoridades competentes en caso de que requieran ser modificados o actualizados;

III. Llevar una bitácora en la que registren el volumen y tipo de residuos generados anualmente y la forma de manejo a la que fueron sometidos los que se generen en grandes volúmenes, las bitácoras anuales deberán conservarse durante dos años y tenerlas disponibles para entregarlas a la Secretaría cuando ésta realice encuestas o las requiera para elaborar los inventarios de residuos; y

IV. Ocuparse del acopio, almacenamiento, recolección, transporte, reciclaje, tratamiento o disposición final de sus residuos generados en grandes volúmenes o de manejo especial de conformidad con las disposiciones de este Libro y otros ordenamientos que resulten aplicables y entregarlos a los servicios de limpia o a proveedores de estos servicios que estén registrados ante las autoridades competentes cubriendo los costos que su manejo represente.

Artículo 4.47. Los propietarios o administradores de establecimientos mercantiles, expendios de combustibles y lubricantes, lavado de automóviles y demás establecimientos similares cuidarán de manera especial que sus locales, las banquetas y pavimentos frente a sus instalaciones y áreas adyacentes se mantengan en perfecto estado de aseo y evitar el derramamiento de líquidos, sólidos de manejo especial y otros residuos en la vía pública o prohibidos por la Ley General.

Artículo 4.48. Los propietarios o encargados de establos, caballerizas o cualquier otro local o sitio destinado al alojamiento de animales están obligados a transportar diariamente el estiércol y demás residuos sólidos producidos en contenedores debidamente cerrados a los sitios en los cuales sean aprovechados, tratados o confinados de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 4.49. Los propietarios o encargados de establecimientos y talleres para la reparación de automóviles, carpintería, pintura y otros negocios similares autorizados deberán ejecutar sus labores en el interior de sus establecimientos y no en la vía pública y deben transportar por su cuenta o mediante contrato con el servicio de recolección, los residuos sólidos urbanos o de manejo especial que generen a los sitios correspondientes registrados ante las autoridades competentes.

Artículo 4.50. Los propietarios, directores responsables de obra, contratistas y encargados de inmuebles en construcción o demolición son responsables solidarios en caso de provocarse la diseminación de materiales, escombros y cualquier otra clase de residuos sólidos de manejo especial.

Los frentes de las construcciones o inmuebles en demolición deberán mantenerse en completa limpieza quedando estrictamente prohibido acumular escombros y materiales en la vía pública. Los responsables deberán transportar los escombros en contenedores adecuados que eviten su dispersión durante el transporte a los sitios que determine la autoridad competente.

Artículo 4.51. Los propietarios, administradores, poseedores o encargados de camiones y transporte colectivo en general destinados al servicio de pasajeros y de carga y de automóviles de alquiler deberán mantener en perfecto estado de limpieza los pavimentos de la vía pública de sus terminales o lugares de estacionamiento.

Artículo 4.52. Los locatarios de los mercados, plazas comerciales y quien ejerza el comercio en la vía pública conservarán aseadas las áreas comunes de los mismos y el espacio comprendido dentro del perímetro de sus puestos o locales, colocando los residuos sólidos urbanos que generen en los contenedores destinados para ello y de conformidad con lo establecido en el presente Libro y demás ordenamientos aplicables.

Para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el párrafo anterior se deberá designar a una persona encargada de vigilar que los residuos sean depositados correctamente en los contenedores y retirados diariamente por los servicios de limpia públicos o privados, o por las empresas autorizadas o registradas para ofrecer este tipo de servicios a terceros según corresponda, dicha persona será considerada por las autoridades competentes como la responsable solidaria del manejo de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial colocados en los contenedores comunes en tanto no los entregue a los servicios de recolección.

Artículo 4.53. Los contenedores o recipientes de residuos generados en los domicilios deberán mantenerse dentro del predio del ciudadano que lo habita y sólo se sacarán a la vía pública o áreas comunes el tiempo necesario para su recolección el día y hora señalados por los prestadores del servicio de limpia.

Artículo 4.54. Los propietarios, administradores, arrendatarios o encargados de condominios o edificaciones habitacionales mayores a seis departamentos, comercios, industrias, entidades y dependencias gubernamentales e instituciones públicas y privadas colocarán en los lugares que crean convenientes en el interior de sus inmuebles sin que puedan ocasionar daños a terceros los depósitos y contenedores necesarios a fin de que en ellos se recolecten los residuos sólidos de manera separada conforme a lo que establece el presente Libro y demás ordenamientos aplicables. Dichos depósitos y contenedores deberán satisfacer las necesidades de servicio del inmueble y cumplir con las condiciones de seguridad e higiene de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 4.55. Los propietarios de mascotas están obligados a recoger las heces fecales generadas por éstas cuando transiten con ellas por la vía pública o en las áreas comunes y depositarlas en los recipientes o contenedores específicos en la vía pública o dentro de sus domicilios. Los animales muertos en los domicilios o en la vía pública deberán ser llevados en bolsas de polietileno o contenedores herméticamente cerrados a los centros de inhumación o disposición final autorizados o establecidos por las autoridades competentes.

TITULO QUINTO
DE LOS SERVICIOS DE LIMPIA Y RECOLECCION DE RESIDUOS

CAPITULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4.56. El servicio de limpia y recolección de residuos comprende las siguientes etapas:

I. El barrido de áreas comunes, vialidades y demás vías públicas;

II. La recolección y el transporte de residuos sólidos urbanos o de manejo especial a las estaciones de transferencia;

III. El almacenamiento temporal de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en las plantas de selección de los materiales contenidos en ellas para su envío a las plantas de compostaje, de reutilización, reciclaje o tratamiento térmico y de cualquier tratamiento para su reducción o eliminación; y

IV. La eliminación mediante tecnologías de mineralización de disposición final de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial en rellenos sanitarios o en confinamientos controlados.

Artículo 4.57. La prestación del servicio de limpia podrá concesionarse en las etapas a las que se refieren las fracciones II a IV del artículo anterior de conformidad con el presente Libro y demás ordenamientos jurídicos aplicables. En cualquiera de los casos el manejo que se haga de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial deberá ser ambientalmente efectivo de conformidad con este Libro y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 4.58. Para la prestación del servicio de limpia concesionado la autoridad competente deberá actuar dentro de los siguientes parámetros:

I. La adopción obligatoria por parte del concesionario de un seguro de responsabilidad o una garantía financiera por posibles daños ocasionados con motivo de la prestación de su servicio y para cubrir los gastos que ocasione el cierre de las instalaciones y el monitoreo posterior al cierre de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. El establecimiento de indicadores de cumplimiento de conformidad con las normas del régimen de concesión vigente para evaluar el desempeño ambiental de la gestión de la empresa concesionaria; y

III. La evaluación y monitoreo permanente por parte del concesionario de los impactos a la salud y al medio ambiente de los procesos y tecnologías que utilicen.

Todo otorgamiento de concesión deberá estipular clara y específicamente las condiciones y términos del servicio contratado garantizando un manejo integral, sanitariamente seguro y ambientalmente sostenible de los residuos sólidos y de los sitios de operación en todas las fases del ciclo de vida de los servicios y al cierre de las operaciones de los mismos.

Artículo 4.59. El organismo municipal operador o el concesionario de la prestación del servicio de limpia correspondiente tiene la responsabilidad de cumplir con las disposiciones del presente Libro, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables haciéndolas del conocimiento de su personal de servicio y a quienes se lo presten. Asimismo tienen la obligación de establecer medidas de emergencia en caso de riesgos o contingencias.

Artículo 4.60. En la formulación de los programas para la prestación del servicio de limpia los Municipios deberán, además de observar los lineamientos establecidos en el Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y Residuos de Manejo Especial del Estado de México y las normas ambientales que al efecto expida la Secretaría definir los criterios y obligaciones para aquellas personas o autoridades que presten el servicio, entre los que se encuentran los siguientes:

I. Obtener registro y autorización de parte de las autoridades competentes proporcionando para ello la información y demás requisitos que exija la normatividad aplicable.

II. Diseñar, ubicar, desarrollar y operar los servicios de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Libro, los estudios de generación y caracterización de residuos, los muestreos aleatorios de cantidad y calidad de los residuos en las localidades en base a las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales y demás ordenamientos que resulten aplicables;

III. Cumplir con la obligación de presentar semestralmente informes acerca de los residuos recibidos y las formas de manejo a los que fueron sometidos;

IV. Efectuar el cierre de sus operaciones e instalaciones dejando éstas libres de residuos y sin suelos contaminados por el manejo de residuos sólidos que ameriten su limpieza;

Además cuando los procesos utilizados incluyan confinamientos o depósito final de residuos:

V. Evitar el confinamiento de residuos líquidos o semisólidos sin que hayan sido sometidos a procesos para deshidratarlos, neutralizarlos y estabilizarlos;

VI. Diseñar y construir las celdas de confinamiento teniendo en consideración las características y volúmenes de residuos a confinar y de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos aplicables. En cualquiera de los casos se deberá prevenir la formación e infiltración de lixiviados en los suelos, así como su vertimiento sin tratamiento al sistema municipal de drenaje, controlar y aprovechar la formación y emisión de biogás y establecer mecanismos para evitar la liberación de contaminantes al ambiente;

VII. Contar con sistemas de monitoreo de emisiones y controles de generación de descargas que puedan impactar a la salud o al ambiente;

VIII. Evitar confinar juntos residuos que sean incompatibles y puedan provocar reacciones que liberen gases, provoquen incendios, explosiones o que puedan solubilizar las sustancias potencialmente tóxicas contenidas en ellos;

IX. Contar con un plan para el cierre de las celdas y de los confinamientos de residuos sólidos, así como para el monitoreo posterior al cierre de los mismos el cual deberá realizarse durante un periodo no menor a quince años; y

X. Contar con una garantía financiera para asegurar que la operación y el cierre de las instalaciones se realice de conformidad con este Libro y demás ordenamientos legales aplicables, así como costear el monitoreo del sitio ulterior al cierre, generar la información con los indicadores ambientales en el sitio y entregarla periódicamente a la autoridad ambiental correspondiente.

CAPITULO II
DE LA SEPARACION Y ORGANIZACION DE RESIDUOS

Artículo 4.61. Los habitantes del Estado, las empresas, establecimientos mercantiles, instituciones públicas y privadas, dependencias gubernamentales y en general todo generador de residuos urbanos y de manejo especial que sean entregados a los servicios de limpia tienen la obligación de separarlos desde la fuente con el fin de facilitar su disposición ambientalmente adecuada y ponerlos a disposición de los prestadores del servicio de recolección o llevarlos a los centros de acopio de residuos susceptibles de reciclado según corresponda, de conformidad con lo que establezcan las autoridades municipales correspondientes.

Artículo 4.62. Las autoridades municipales en el marco de sus respectivas competencias instrumentarán sistemas de separación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial

distinguiendo entre orgánicos e inorgánicos conforme a las disposiciones del presente Libro, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 4.63. Las autoridades municipales instrumentarán campañas permanentes para fomentar la separación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial desde su fuente para facilitar la implantación de sistemas para la gestión integral de dichos residuos conforme a los lineamientos que establezca la Secretaría.

Artículo 4.64. Los recipientes y contenedores que las autoridades dispongan o autoricen en la vía pública, deberán ser diferenciados para distinguir los destinados a los residuos sólidos urbanos de tipo orgánico e inorgánico conforme a lo establecido en el artículo anterior cuando los Municipios hayan establecido los programas de aprovechamiento de residuos correspondientes.

Queda prohibida la colocación de anuncios de propaganda comercial e institucional, que no sea en materia ambiental, sobre recipientes y contenedores de residuos, o estructuras que los soporten, en vía pública, áreas naturales protegidas, parques, reservas y jardines.

Artículo 4.65. Los residuos de manejo especial deberán separarse conforme a los criterios y señalamientos para su clasificación establecidos en los artículos 4.26 y 4.27 del presente Libro y demás disposiciones que al respecto emitan las autoridades municipales competentes dentro de las instalaciones donde se generen. Los generadores de estos residuos están obligados a contratar el servicio para su recolección y manejo estableciendo éstos por su propia cuenta y con la debida aprobación de las autoridades competentes.

Artículo 4.66. Con la finalidad de alcanzar los objetivos y metas de este Libro, la Secretaría requerirá al productor, distribuidor, comerciante o cualquier otra persona responsable de la comercialización de productos o servicios que generen residuos sólidos en alto volumen para que sus procesos de producción, prestación de servicios o sus productos contribuyan a generar el menor volumen posible de residuos sólidos urbanos o de manejo especial siempre que esto sea técnica y económicamente factible.

CAPITULO III
DE LA RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS

Artículo 4.67. La recolección de residuos sólidos urbanos en las etapas de barrido de las áreas comunes, vialidades y en general de la vía pública deberá ser asegurada por los Municipios, independientemente de que se concesionen los servicios de limpia y efectuada con la debida regularidad conforme se establezca en las disposición reglamentaria y demás ordenamientos que se emitan al respecto.

La recolección a la que hace referencia este artículo será realizada por trabajadores de los servicios de limpia dotados de vehículos en los que depositarán los residuos. Este servicio será exclusivo para este fin estando prohibido que se destine a la recolección de residuos domiciliarios o de otra índole diferente a la establecida por las autoridades competentes salvo que dichas autoridades lo consideren pertinente en casos fundados y motivados.

Las autoridades correspondientes deberán instalar contenedores en la vía pública en cantidad suficiente y debidamente distribuidos que permitan la disposición de los residuos sólidos urbanos provenientes de las fuentes a las que aplica este artículo y contarán con contenedores distintos que permitan la segregación de los residuos de conformidad con los programas que para tal fin se establezcan. Dichos contenedores deberán estar tapados, recibir mantenimiento periódico y ser

vaciados con la debida regularidad conforme lo dispongan los ordenamientos legales correspondientes.

Artículo 4.68. La recolección domiciliaria regular de los residuos sólidos urbanos correspondientes a los pequeños generadores por los servicios de limpia, se realizará de acuerdo con planes previamente establecidos mediante los cuales se definirá la periodicidad con la que ocurrirá, los horarios y días en los que tendrá lugar, así como las rutas que se seguirán y los puntos en los qué tendrá lugar.

Los planes de recolección a los que se refiere el párrafo anterior serán hechos del conocimiento público por medios accesibles e indicando a los interesados:

I. La forma en que deberán entregar sus residuos para que estos sean recolectados a fin de evitar que se niegue el servicio;

II. La cantidad máxima que se recibirá en cada entrega;

III. Los tipos de residuos voluminosos o de manejo especial que no podrán ser recolectados por el servicio regular;

IV. El costo del servicio de recolección de acuerdo con el tipo de generador, el volumen y características de los residuos,

V. La forma en que se realizará el pago del servicio; y

VI. Los mecanismos a través de los cuales se podrán efectuar los reclamos por el incumplimiento del servicio con la regularidad y calidad esperados.

Artículo 4.69. Los residuos sólidos urbanos o de manejo especial no sujetos a planes de manejo generados por micro generadores serán recolectados por los servicios de limpia públicos de los Municipios de conformidad con lo que establezcan las autoridades competentes.

Artículo 4.70. Tratándose de grandes generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial la recolección podrá ser realizada por los servicios de limpia públicos y privados mediante el establecimiento de contratos y el pago del costo correspondiente fijado en función del volumen de residuos, sus características, la distancia recorrida para su recolección y otros factores mutuamente acordados.

Artículo 4.71. Los recolectores de los servicios públicos de limpia deberán estar acreditados por las autoridades municipales correspondientes. La designación de este personal no podrá estar condicionada a su suscripción a ningún sindicato, organización o asociación pública o privada y gozarán de las garantías individuales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante las cuales nadie podrá ser discriminado para acceder a esta fuente de trabajo.

Artículo 4.72. Las autoridades municipales deberán disponer de los recursos financieros necesarios para garantizar la prestación de este servicio tanto provenientes de las asignaciones presupuestales como derivados del cobro por brindar los servicios de limpia cuando éstos no hayan sido concesionados.

En cualquiera de los casos se deberá proporcionar a los trabajadores involucrados en los servicios los uniformes, gafetes y equipos de protección para realizar sus labores en condiciones de seguridad y según sea el tipo de actividades en las que estén involucrados.

Artículo 4.73. Las actividades de separación de residuos sólidos recolectados por el servicio de limpia sólo se realizarán en las plantas de selección. En ningún caso se podrá efectuar la separación de residuos sólidos urbanos en la vía pública o áreas comunes, en las estaciones de transferencia o en cualquier otro sitio no autorizado.

Artículo 4.74. Todos los vehículos destinados a la recolección de residuos sólidos deberán cumplir con la normatividad ambiental y de tránsito vigente, además de poseer una imagen institucional definida con los colores que las identifiquen como de servicio público y distintiva del Municipio al que pertenece.

Artículo 4.75. Los empleados que presten el servicio de recolección deberán portar visiblemente su adscripción a los servicios públicos de limpia municipales y cuando se trate de concesionarios dicho distintivo deberá estar aprobado por la autoridad correspondiente.

Los operadores de vehículos de recolección de residuos sólidos deberán cumplir con las disposiciones correspondientes del presente Libro y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 4.76. Los vehículos utilizados en la recolección de residuos sujetos a esquemas de separación en la fuente deberán contar con contenedores distintos que permitan el acopio por separado de los mismos permaneciendo cerrado su contenedor durante el traslado de dichos residuos hacia las plantas de selección, estaciones de transferencia o los sitios de disposición final.

CAPITULO IV
DE LA ORGANIZACION Y SELECCION DE RESIDUOS

Artículo 4.77. La Secretaría, en coordinación con las autoridades municipales competentes y con la participación de los sectores interesados establecerá las disposiciones reglamentarias que determinen las distintas modalidades que puede asumir el proceso de selección de residuos sólidos urbanos o de manejo especial entregados a los servicios de limpia a fin de remitirlos a las instalaciones en las que serán objeto de reciclado, aprovechamiento, tratamiento o disposición final tomando en consideración:

I. Los tipos particulares de residuos de que se trate, su estudio y generación;

II. Los lugares más apropiados para ubicar las plantas de separación de residuos;

III. Las características que deben reunir las plantas y su operación para que su desempeño ambiental sea conforme a las disposiciones de este Libro y demás ordenamientos aplicables;

IV. Factores relacionados con la economía de escala favorable a la rentabilidad de los procesos de selección;

V. La proximidad de los destinatarios finales de los residuos; y

VI. Otros aspectos pertinentes.

Artículo 4.78. Las plantas de selección de residuos sólidos tendrán acceso restringido conforme a lo que el Reglamento y demás ordenamientos establezcan y no podrán convertirse en centros de almacenaje.

Queda prohibido el ingreso de personas o vehículos no autorizados a toda estación de transferencia y plantas de selección de residuos sólidos.

Artículo 4.79. Para la regulación de la instalación y operación de las plantas de selección los organismos responsables de los servicios de limpia deberán contar con:

I. Personal capacitado e informado sobre los riesgos que conlleva el manejo de los residuos a fin de prevenir a éstos y darles un manejo seguro y ambientalmente adecuado sin perjuicio a la biodiversidad;

II. Registro o autorización de las autoridades competentes según corresponda;

III. Programa de preparación y respuesta a emergencias y contingencias que puedan ocurrir en las plantas;

IV. Bitácora en la cual se registren los residuos que se reciben indicando tipo, peso o volumen, destino, fecha de entrada y salida de los mismos;

V. Area para segregar y almacenar temporalmente los residuos por tiempos acordes con lo que establezcan las disposiciones respectivas; y

VI. Los demás requisitos que determine la normatividad aplicable.

Artículo 4.80. Las plantas de selección de residuos sólidos deberán contar con la infraestructura necesaria para la realización del trabajo especializado y el depósito de dichos residuos de acuerdo a sus características.

Dichas plantas contarán con contenedores para el depósito por separado de residuos destinados a:

I. Elaboración de composta;

II. Reutilización;

III. Reciclaje;

IV. Tratamiento térmico;

V. Relleno sanitario; y

VI. Otras tecnologías aplicables y ambientalmente adecuadas.

Estos residuos podrán además ser subclasificados de conformidad a lo que disponga el Reglamento y la normatividad aplicable.

Artículo 4.81. Todo el personal que labore en las plantas de selección deberá estar debidamente acreditado por las autoridades municipales competentes, y en ningún caso podrá estar condicionada su labor a inscribirse en contra de su voluntad a sindicato alguno o pertenecer a alguna organización o asociación pública o privada.

Artículo 4.82. La organización administrativa de las plantas de selección estará a cargo de las autoridades municipales con competencia en la materia o de la concesionaria. En este último caso la

concesionaria deberá registrar al personal y las actividades que realizan ante las autoridades mencionadas.

Tratándose de pequeños Municipios, las áreas de selección de los residuos recolectados por los servicios de limpia podrán establecerse dentro de las instalaciones de los sitios de disposición final de residuos siempre y cuando estén separadas convenientemente de las celdas de confinamiento de residuos y operen de manera segura y ambientalmente adecuada sin daño a la biodiversidad.

CAPITULO V
DE LA REUTILIZACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS RESIDUOS

Artículo 4.83. El aprovechamiento de los residuos sólidos y de manejo especial comprende los procesos de composta, reutilización, reciclaje, tratamiento térmico con o sin recuperación de energía y otras modalidades que se consideren pertinentes y se regulen mediante disposiciones reglamentarias u otro tipo de ordenamientos o siguiendo lineamientos de buenas prácticas para prevenir riesgos a la salud humana, al ambiente y a la biodiversidad.

Artículo 4.84. La Secretaría y las autoridades municipales al planear conjuntamente la adecuación de los servicios de limpia para que se incorporen a los sistemas de gestión integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial a fin de aprovechar el valor de los residuos, deberán considerar:

I. Planear e instrumentar la coordinación de las actividades de separación en la fuente de los residuos susceptibles de aprovechamiento y de segregación de los residuos en las plantas de selección con base en criterios de calidad y su transferencia a las plantas dónde se reaprovecharán ya sean públicas o privadas;

II. El tipo de residuos que serán procesados por los organismos públicos municipales para su consumo propio o para su venta y los que serán enviados a empresas particulares;

III. El desarrollo de la infraestructura necesaria para que los organismos públicos municipales se ocupen del procesamiento y venta de los materiales secundarios o subproductos reciclados;

IV. La promoción de inversiones privadas para fortalecer la capacidad instalada a fin de procesar los residuos susceptibles de aprovechamiento;

V. El desarrollo de mercados de materiales secundarios o subproductos reciclados;

VI. La concientización pública, capacitación y enseñanza relacionada con este proceso en todo el sistema de educación pública estatal; y

VII. La participación en los mercados del reciclado de individuos o grupos del sector informal que han estado tradicionalmente involucrados en actividades de segregación o pepena y en el acopio de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Artículo 4.85. La Secretaría en coordinación con otras autoridades estatales con competencia en la materia formularan e instrumentarán un programa para la promoción de mercados de subproductos del reciclaje de residuos sólidos urbanos y de manejo especial vinculando al sector privado, organizaciones sociales y educativas y otros actores para involucrarlos dentro del programa.

En el marco del programa al que se refiere el párrafo anterior la Secretaría podrá:

I. Proponer recomendaciones sobre la promoción de sistemas de comercialización de materiales reciclables;

II. Establecer un inventario y publicar un directorio de centros de acopio privados e industrias que utilizan materiales reciclados;

III. Colaborar con la industria para alentar el uso de materiales recuperados en los procesos de manufactura;

IV. Reclutar nuevas industrias para que utilicen materiales recuperados en procesos de manufactura;

V. Mantener y difundir información actualizada sobre precios y tendencias de los mercados; y

VI. Asesorar y asistir a servidores públicos en aspectos relacionados con la comercialización de los materiales reciclables.

SECCION PRIMERA
DE LA COMPOSTA

Artículo 4.86. La Secretaría, conjuntamente con las autoridades municipales competentes formulará un programa para promover la elaboración y el consumo de composta a partir de los residuos orgánicos recolectados por los servicios de limpia el cual considerará entre otros:

I. Dimensión de la oferta de materia orgánica de calidad para la elaboración de composta;

II. Dimensión de la demanda potencial de composta para el consumo por organismos públicos y por la iniciativa privada;

III. Desarrollo de guías para la separación, almacenamiento, recolección y transporte de la materia orgánica, así como la elaboración y utilización de la composta;

IV. Criterios de calidad que debe reunir la composta para su empleo como mejorador de suelos o fertilizante;

V. Medidas para prevenir riesgos a la salud, al medio ambiente y a la biodiversidad por el manejo de la composta;

VI. Planeación de las actividades municipales de recolección de residuos orgánicos, elaboración, consumo y venta de composta;

VII. Infraestructura, recursos humanos, materiales y presupuestos para operar las plantas de elaboración y venta de composta; y

VIII. Actividades de difusión, educación y capacitación comunitaria para contar con la participación pública informada en la instrumentación del programa de aprovechamiento de los residuos orgánicos como composta.

Artículo 4.87. Los organismos municipales con competencia en la materia establecerán una o más plantas de composteo ubicadas estratégicamente respecto de las fuentes de los residuos orgánicos y de los posibles consumidores de la composta. Dichas plantas deberán ser diseñadas, construidas y operadas de conformidad con los lineamientos y guías técnicas ambientales respectivas que establezca la Secretaría.

En las plantas de selección de residuos sólidos deberá realizarse la revisión de los residuos sólidos orgánicos destinados a la composta de manera que queden separados todos aquellos residuos no aptos para su elaboración.

Artículo 4.88. La Secretaría en coordinación y conjuntamente con las autoridades municipales competentes promoverán la elaboración de composta por los particulares en aquellos lugares en los cuales no sea rentable el establecimiento de plantas de composteo municipales. Para tal fin se elaborarán y difundirán guías que faciliten esta tarea e impartirán cursos para demostrar cómo puede elaborarse composta de calidad y su forma de aprovechamiento.

Toda empresa agrícola, industrial o agroindustrial tendrá la obligación de procesar los residuos biodegradables generados en sus procesos productivos utilizándolos como fuente energética, transformándolos en composta o utilizando técnicas equivalentes que no deterioren al ambiente o la biodiversidad mediante la supervisión de la Secretaría.

SECCION SEGUNDA
DE LA REUTILIZACION Y RECICLAJE DE RESIDUOS

Artículo 4.89. Los residuos sólidos que hayan sido seleccionados para su aprovechamiento mediante reutilización y reciclaje y no puedan ser procesados para tal fin por los organismos municipales encargados de los servicios de limpia deberán ser puestos a disposición de los mercados de reciclaje.

La separación de este tipo de residuos sólo se realizará cuando previamente se hayan establecido los contratos respectivos con empresas recicladoras y fijado los volúmenes que éstas procesarán para evitar la saturación de las áreas de almacenamiento temporal de residuos en las plantas de selección.

SECCION TERCERA
DEL TRATAMIENTO TERMICO

Artículo 4.90. La determinación de la conveniencia de someter a tratamiento térmico residuos sólidos urbanos o de manejo especial deberá sustentarse en el diagnóstico básico de los residuos que se generan en la Entidad de la disponibilidad y factibilidad técnica y económica de otras alternativas para su valorización o tratamiento por otros medios. Los residuos antes señalados solo podrán ser sujetos a tratamientos térmicos autorizados por la Federación y cuyo desempeño ambiental sea acorde a lo dispuesto en la Ley General, las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos aplicables.

SECCION CUARTA
DE LOS RELLENOS SANITARIOS Y TECNOLOGIAS AMBIENTALES ALTERNATIVAS Y ADECUADAS

Artículo 4.91. La disposición de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en rellenos sanitarios es considerada una opción para la disposición final y tratamiento ya que se hayan agotado las posibilidades de aprovechar o tratar los residuos con tecnologías ambientales alternativas y adecuadas u otros medios.

En localidades en las cuales pueda darse un máximo aprovechamiento a los residuos orgánicos mediante la elaboración de composta se limitará el entierro en rellenos sanitarios a un máximo de

diez por ciento de este tipo de residuos para prevenir la formación de lixiviados, salvo en los casos en los cuales se prevea la generación y aprovechamiento del biogás generado por los residuos orgánicos confinados. En este último caso los rellenos sanitarios emplearán mecanismos para instalar sistemas de extracción de gas para su recolección y posterior uso para producir electricidad o utilizarlo como combustible alterno, así como sistemas de recolección y tratamiento de lixiviados.

Artículo 4.92. Los rellenos sanitarios para la disposición final de residuos sólidos urbanos y residuos sólidos de manejo especial que se consideren deben separarse del resto de los residuos por sus características y por la posibilidad de que posteriormente puedan ser aprovechados y se ubicarán, diseñarán y construirán de conformidad con la disposición reglamentaria derivada del presente Libro y las contenidas en las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales correspondientes.

Artículo 4.93. Al final de su vida útil las instalaciones para la disposición final de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial se cerrarán siguiendo las especificaciones establecidas con tal propósito en los ordenamientos jurídicos correspondientes y mediante la aplicación de las garantías financieras que por obligación deben de adoptarse para hacer frente a ésta y otras eventualidades.

Las áreas ocupadas por las celdas de confinamiento de los residuos al igual que el resto de las instalaciones de los rellenos sanitarios cerradas debidamente de conformidad con la normatividad aplicable deberán contar con señalización conspicua que prevenga sobre las características del suelo y podrán ser aprovechadas para crear parques, jardines y desarrollo de otro tipo de proyectos compatibles con los usos de suelo autorizados en la zona siempre y cuando se realice el monitoreo de los pozos construidos con tal fin por un periodo no menor a quince años posteriores al cierre de los sitios de disposición final de residuos.

TITULO SEXTO
DE LOS PARTICULARES QUE INTERVIENEN EN LA DISPOSICION Y MANEJO DE LOS RESIDUOS PARA SU RECICLAJE Y REUTILIZACION

CAPITULO UNICO
DE LAS CADENAS DE RECICLAJE Y REUTILIZACION

Artículo 4.94. Al establecer programas para promover la reutilización y reciclaje de residuos la Secretaría y las autoridades municipales con competencia en la materia determinarán la magnitud y características de la contribución a los mercados del reciclaje del sector informal dedicado a la segregación o pepena de los residuos potencialmente reciclables y a su acopio, a fin de establecer mecanismos que permitan integrar a este sector a las actividades formales que en la materia se desarrollen de conformidad con las disposiciones de este Libro y demás ordenamientos que de ella deriven.

Artículo 4.95. Tratándose de los particulares que intervienen en las cadenas establecidas para el aprovechamiento de residuos susceptibles de reciclado éstos se distinguirán con fines de inventario, registro, regularización, regulación o control, según sea el caso como sigue:

I. Centros de acopio: Entre los cuales se distinguirán los establecidos por personas físicas o jurídicas colectivas:

a) Que voluntariamente brindan este servicio a grupos comunitarios y que venden dichos residuos a comercializadores o recicladores como parte de los planes de manejo a los que hace referencia este Libro.

b) Que brindan servicios a terceros de acopio temporal de uno o unos cuantos tipos de productos descartados o de materiales contenidos en residuos susceptibles de valorización para ser enviados a las empresas autorizadas para su comercialización, reciclaje, tratamiento o disposición final y que cuentan con instalaciones con una superficie de alrededor de doscientos cincuenta metros cuadrados, manejan cerca de cuarenta toneladas por mes de estos materiales y tienen un número aproximado de diez empleados.

II. Prestadores de servicios de traslado o acarreo de residuos: Personas físicas o jurídicas colectivas que movilizan los residuos de las fuentes generadoras de los mismos o de los centros de acopio hacia las instalaciones de las empresas comercializadoras o recicladoras y que brindan tratamiento a los residuos o a los rellenos sanitarios y sistemas de tecnologías alternativas autorizadas;

III. Comercializadores: Personas físicas o jurídicas colectivas que se dedican a la compra directa al público, a los pepenadores, a las empresas generadoras, a los prestadores de servicios o a otros comercializadores los materiales o productos descartados susceptibles de reciclaje y que los someten a algún tipo de manejo y los almacenan temporalmente para reunir la carga suficiente para su traslado a las empresas recicladoras, entre los cuales se distinguen los siguientes:

a) Establecimientos de una superficie inferior o cercana a los seiscientos metros cuadrados que manejan cerca de cien toneladas al mes de materiales reciclables y cuentan con un número de empleados igual o inferior a veinte.

b) Establecimientos con una superficie aproximada de dos mil metros cuadrados que manejan cantidades iguales o superiores a trescientas toneladas por mes de materiales reciclables y cuentan con treinta o más empleados.

c) Establecimientos ubicados en parques industriales con una superficie superior a dos mil metros cuadrados y que cuentan con treinta o más empleados.

IV. Empresas recicladoras: Personas físicas o jurídicas colectivas que someten a algún tipo de trasformación a los materiales valorizables contenidos en productos descartados y en los residuos para obtener materiales secundarios o reciclados que puedan ser utilizados como tales o destinados a un aprovechamiento como insumos en la generación de nuevos productos de consumo.

Artículo 4.96. Las empresas a las que se hace mención en el artículo anterior tendrán incentivos fiscales y descuentos en el pago de derechos por manejo y disposición de residuos según lo establezca el Reglamento del presente Libro.

Artículo 4.97. Las empresas que se dediquen a la reutilización o reciclaje de residuos sólidos deberán:

I. Obtener registro o autorización de las autoridades ambientales competentes según corresponda;

II. Ubicarse en zonas de uso del suelo industrial o en lugares que reúnan los criterios que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables y normas técnicas estatales que permitan la viabilidad de sus operaciones;

III. Operar de manera segura y ambientalmente adecuada;

IV. Contar con programas para prevenir y responder a contingencias o emergencias ambientales y a accidentes;

V. Contar con personal capacitado y continuamente actualizado; y

VI. Contar con garantías financieras para asegurar que al cierre de las operaciones en sus instalaciones éstas queden libres de residuos y no presenten niveles de contaminación que puedan representar un riesgo para la salud humana, el ambiente y la biodiversidad cuando así se juzgue pertinente por la dimensión de sus operaciones y el riesgo que éstas conlleven.

TITULO SEPTIMO
DE LOS SUELOS CONTAMINADOS

Artículo 4.98. Es responsabilidad de toda persona que genere y maneje residuos sólidos urbanos y de manejo especial hacerlo de manera que no implique daños a la salud humana, al ambiente o a la biodiversidad. Cuando la generación, manejo y disposición final de estos residuos produzca contaminación del sitio en donde se encuentren, independientemente de las sanciones penales o administrativas que procedan los responsables de dicha contaminación, incluyendo los servicios públicos de limpia están obligados a:

I. Llevar a cabo las acciones necesarias para remediar y reparar el daño del sitio contaminado cuando este represente un riesgo para la salud, al ambiente y la biodiversidad; e

II. Indemnizar los daños causados a terceros de conformidad con la legislación que resulte aplicable.

Artículo 4.99. La Secretaría al elaborar los ordenamientos jurídicos para aplicar el presente Libro deberá incluir disposiciones para evitar la contaminación de los sitios durante los procesos de generación y manejo de residuos sólidos, así como las destinadas a:

I. Caracterizar los sitios que hayan funcionado como tiraderos a cielo abierto;

II. Determinar en qué casos el riesgo provocado por la contaminación por residuos en esos sitios hace necesaria su remediación;

III. Los procedimientos ambientalmente adecuados a seguir para el cierre de esos sitios; y

IV. Los procedimientos para llevar a cabo su remediación cuando sea el caso.

Para la remediación de los sitios contaminados como resultado del depósito de residuos por parte de las autoridades municipales se podrá recurrir a los Fondos que se regulan en el Libro Segundo del presente Código y proceder a su aprovechamiento de conformidad con los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado y los usos autorizados del suelo.

TITULO OCTAVO
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES, REPARACION DEL DAÑO Y RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPITULO I
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 4.100. Las autoridades competentes podrán aplicar las siguientes medidas de seguridad cuando las operaciones y procesos empleados durante el manejo de residuos sólidos representen riesgos significativos para la salud de las personas, al medio ambiente o la biodiversidad:

I. Asegurar los materiales, residuos o sustancias contaminantes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de la medida de seguridad según lo previsto en el párrafo primero de este artículo;

II. Asegurar, aislar, suspender o retirar temporalmente en forma parcial o total los bienes, equipos y actividades que generen un riesgo o daño significativo;

III. Clausurar temporal, parcial o totalmente las instalaciones en que se manejen o se preste el servicio correspondiente que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo; y

IV. Suspender las actividades en tanto no se mitiguen los daños causados.

La autoridad correspondiente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.

Las medidas de seguridad previstas en el presente Capítulo se sujetarán a lo dispuesto en los ordenamientos legales que resulten aplicables.

CAPITULO II
DE LAS SANCIONES

Artículo 4.101. Los infractores del presente Libro o quienes induzcan directa o indirectamente a alguien a infringirla, independientemente de las responsabilidades civiles o penales correspondientes serán sancionadas de conformidad con los siguientes criterios:

I. Cuando los daños causados al ambiente se produzcan por actividades debidas a diferentes personas la autoridad competente imputará individualmente esta responsabilidad a sus efectos económicos;

II. Cuando el generador o poseedor de los residuos o prestador del servicio los entregue a persona física o jurídica colectiva distinta de las señaladas en este Libro solidariamente compartirán la responsabilidad; y

III. Cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción solidariamente compartirán la responsabilidad.

La imposición de cualquier sanción prevista por el presente Libro no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación de daños y perjuicios que puedan recaer sobre el sancionado.

Artículo 4.102. Las sanciones administrativas podrán consistir según lo amerite la conducta en:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Arresto;

IV. Clausura temporal, permanente, parcial o total de las instalaciones; y

V. Las demás que señalen el presente Código, su Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 4.103. Para aquellos casos en los que por primera vez se incumplan con las disposiciones contenidas en la fracción III del artículo 4.44, la fracción V del 4.45 y el 4.53 de este Libro procederá la amonestación.

Artículo 4.104. Las sanciones por la violación de las disposiciones del presente Libro se aplicarán conforme a lo siguiente:

I. Multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente contra quien por segunda ocasión realice alguna de las conductas descritas en el artículo anterior del presente Libro.

II. Multa de doscientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

III. Multa de dos mil a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien contravenga lo previsto en el artículo 4.50 del presente Libro.

IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas o multa de mil a dos mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 4.105. Las infracciones a lo dispuesto en este Libro que en el cuerpo de la misma no tuviere señalada una sanción serán sancionadas a juicio de las autoridades competentes atendiendo a lo que se señale en el Reglamento respectivo.

Artículo 4.106. En la imposición de sanciones se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

I. La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida;

II. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;

III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

IV. La reincidencia en la comisión de infracciones y la gravedad de la conducta; y

V. Los antecedentes, circunstancias y situación socioeconómica del infractor.

Artículo 4.107. En caso de negligencia y siempre y cuando los infractores no procedieran a la restauración del daño la autoridad podrá acordar la imposición de multas coercitivas de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente.

Artículo 4.108. La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación conservación, remediación, rehabilitación o restauración del ambiente, la biodiversidad en su conjunto y los elementos y recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor.

Artículo 4.109. Cuando proceda como sanción la clausura el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal la autoridad deberá indicar al infractor las medidas de mitigación y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción los plazos para su realización.

Artículo 4.110. En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo el presente Libro serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México.

En todo lo no previsto en el presente Título la autoridad correspondiente se sujetará a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y demás ordenamientos aplicables.

CAPITULO III
DE LA REPARACION DEL DAÑO

Artículo 4.111. Se establece la responsabilidad solidaria independiente de toda falta de los generadores de residuos sólidos y operadores de instalaciones por los daños y perjuicios que ocasione a los elementos y recursos naturales, a los ecosistemas, a la diversidad biológica y a la salud y calidad de vida de la población.

Artículo 4.112. La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlos y sin mediar culpa concurrente del generador u operador de instalaciones los daños y perjuicios se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no se deba responder.

Artículo 4.113. La Secretaría y las autoridades municipales según su ámbito de competencia podrán ser subsidiariamente responsables atendiendo a su capacidad financiera y presupuestaria por los perjuicios ocasionados a los usuarios y están en la obligación de accionar contra los administradores, funcionarios y concesionarios que sean responsables por dolo o culpa sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 4.114. Todo servidor público está en la obligación de denunciar ante la Secretaría cualquier alteración al medio ambiente que tenga conocimiento en razón de su cargo. Los funcionarios públicos que deban velar por el cumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental vigente incurrirán en responsabilidad solidaria en caso de omisión o incumplimiento de deberes sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan al amparo de la legislación vigente. Además serán proporcionalmente responsables por los daños causados al medio ambiente en tanto les sean imputables.

Artículo 4.115. La prescripción de las responsabilidades establecidas en el presente Capítulo es de cinco años a partir de la realización del hecho.

LIBRO QUINTO
DE LA PRESERVACION, FOMENTO Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA VIDA SILVESTRE

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 5.1 El presente Libro tiene por objeto establecer la regulación de la preservación, conservación, remediación, restauración, recuperación, rehabilitación, protección y fomento para el aprovechamiento sostenible de la vida silvestre y su hábitat en el territorio del Estado.

La vida silvestre está conformada por la fauna y la flora que coexiste en condiciones naturales, temporales, permanentes o en cautiverio y únicamente pueden ser objeto de apropiación particular o privada y de comercio mediante las disposiciones contenidas en este Libro y las disposiciones de otros ordenamientos relacionados aplicables.

El aprovechamiento y uso sostenible de las especies cuyo medio de vida total sea el agua y de los recursos forestales maderables y no maderables está regulado por el Libro Segundo y Libro Tercero respectivamente del presente Código, las especies o poblaciones en riesgo, vulnerables, amenazadas, posiblemente extintas en el medio silvestre y en peligro de extinción se sujetaran a lo dispuesto por este Libro de este Código.

Artículo 5.2. En todo lo no previsto en el presente Libro se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de otros ordenamientos relacionados sobre la materia.

Artículo 5.3. Para los efectos de este Libro se entenderá por:

I. Aprovechamiento extractivo: La utilización de ejemplares, derivados o partes de especies silvestres a través de la captura, colecta o actividades cinegéticas;

II. Aprovechamiento no extractivo: Las actividades directamente relacionadas con la vida silvestre en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, sus partes o derivados y de no ser adecuadamente reguladas pudieran causar impactos significativos sobre eventos biológicos, poblaciones o hábitats de las especies silvestres;

III. Aprovechamiento y uso sostenible: La utilización de los recursos de vida silvestre en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte por periodos indefinidos;

IV. Bioma: Gran comunidad unitaria caracterizada por el tipo de animales y plantas que alberga;

V. Biotopo: Territorio o espacio vital cuyas condiciones ambientales son las adecuadas para que en él se desarrolle una determinada comunidad de seres vivos;

VI. Capacidad de carga: Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes y que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo, sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;

VII. Captura: La extracción de ejemplares vivos de fauna silvestre del hábitat en que se encuentran;

VIII. Caza furtiva: La acción con cualquier fin que consiste en dar muerte a uno o varios ejemplares de fauna silvestre y a través de cualquier medio no permitido y sin permisos o licencias emitidos por la autoridad correspondiente;

IX. Caza deportiva o actividad cinegética: La actividad que consiste en la búsqueda, persecución o acecho para dar muerte a través de medios permitidos a un ejemplar de fauna silvestre cuyo aprovechamiento haya sido autorizado con el propósito de obtener una pieza o trofeo;

X. Colecta: La extracción de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre del hábitat en que se encuentran;

XI. Consejo: El Consejo Técnico Consultivo Estatal para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Vida Silvestre;

XII. Conservación: La protección, restauración, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitats, las especies y las poblaciones de la vida silvestre dentro o fuera de sus entornos naturales de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo;

XIII. Desarrollo de poblaciones: Las prácticas planificadas de manejo de poblaciones de especies silvestres en vida libre que se realizan en áreas delimitadas dentro de su ámbito de distribución natural dirigidas expresamente a garantizar la conservación de sus hábitats, así como de incrementar sus tasas de supervivencia de tal manera que se asegure la permanencia de la población bajo un adecuado manejo;

XIV. Derivados: Los materiales generados por los ejemplares a través de procesos biológicos cuyo aprovechamiento no implica la destrucción de los ejemplares o partes. Para efectos de las disposiciones que se aplican al comercio exterior se considerarán productos los derivados no transformados y subproductos aquellos que han sido sujetos a algún proceso de transformación;

XV. Duplicados: Cada uno de los ejemplares de una especie o partes de ellos producto de una misma colecta científica;

XVI. Ejemplares o poblaciones exóticas: Aquellas que se encuentran fuera de su ámbito de distribución natural lo que incluye a los híbridos y modificados;

XVII. Ejemplares o poblaciones ferales: Las pertenecientes a especies domésticas que al quedar fuera del control del ser humano para evitar el deterioro y propiciar el retorno se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre;

XVIII. Ejemplares o poblaciones nativas: Aquellas pertenecientes a especies silvestres que se encuentran dentro de su ámbito de distribución natural;

XIX. Ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales: Las pertenecientes a especies silvestres o domésticas que por modificaciones a su hábitat o a su biología o que por encontrarse fuera de su área de distribución natural tengan efectos negativos para el medio ambiente, otras especies o al ser humano y requieran de la aplicación de medidas especiales de manejo o control;

XX. Especies y poblaciones prioritarias para la conservación: Aquellas determinadas por la Secretaría de acuerdo con los criterios establecidos en el presente Libro para canalizar y optimizar esfuerzos de conservación y recuperación. Las especies endémicas se consideran dentro de esta categoría que son las que habitan exclusivamente en una determinada área geográfica;

XXI. Especies y poblaciones en riesgo: Las identificadas por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la Secretaría del Medio Ambiente del Estado o por la Comisión Estatal de

Parques Naturales y de la Fauna como probablemente extintas en el medio silvestre, en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial materia del presente Libro;

XXII. Especies y poblaciones migratorias: Aquellas que se desplazan latitudinal, longitudinal o altitudinalmente de manera periódica como parte de su ciclo biológico;

XXIII. Estudio de poblaciones: Aquel que se realiza con el objeto de conocer sus parámetros demográficos tales como el tamaño y densidad, la proporción de sexos y edades y las tasas de natalidad, mortalidad y crecimiento durante un período determinado, así como la adición de cualquier otra información relevante;

XXIV. Flora silvestre: Conjunto de plantas vasculares y no vasculares existentes en el territorio del Estado que viven en condiciones naturales y las cuales se indicarán en el Reglamento de este Libro;

XXV. Fauna silvestre: Los animales vertebrados e invertebrados, residentes o migratorios que viven en condiciones naturales en el territorio del Estado y que no requieren del cuidado del ser humano para su supervivencia. La clasificación de las especies se establecerá en el Reglamento del presente Libro;

XXVI. Hábitat: El sitio específico en un medio ambiente físico ocupado por un organismo, población, especie o comunidades de especies en un tiempo determinado;

XXVII. Licencia de caza deportiva o para actividades cinegéticas: El documento mediante el cual la autoridad competente acredita que una persona está calificada tanto por sus conocimientos sobre los instrumentos y medios de las actividades cinegéticas como de las regulaciones en la materia para realizar la caza deportiva en el territorio del Estado;

XXVIII. Legítimo poseedor: El poseedor de buena fe en los términos del Código Civil para el Estado de México;

XXIX. Manejo: Aplicación de métodos y técnicas para la conservación y aprovechamiento sostenible de la vida silvestre y su hábitat;

XXX. Manejo en vida libre: El que se hace con ejemplares o poblaciones de especies que se desarrollan en condiciones naturales sin imponer restricciones a sus movimientos;

XXXI. Manejo intensivo: Aquel que se realiza sobre ejemplares o poblaciones de especies silvestres en condiciones de cautiverio o confinamiento;

XXXII. Manejo de hábitat: El que se realiza sobre la vegetación, el suelo y otros elementos o características fisiográficas en áreas definidas con metas específicas de preservación, conservación, mantenimiento, mejoramiento o restauración;

XXXIII. Manejo integral: Es el que considera de manera relacionada aspectos biológicos, sociales, económicos y culturales vinculados con la vida silvestre y su hábitat;

XXXIV. Marca: El método de identificación aprobado por la autoridad competente que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados;

XXXV. Muestreo: El levantamiento sistemático de los datos que indican las características generales, la magnitud, la estructura y las tendencias de una población o de su hábitat con el fin de diagnosticar su estado actual y proyectar los escenarios que podría enfrentar en el futuro;

XXXVI. Parte: La porción, fragmento o componente de un ejemplar. Para efectos de las disposiciones que se aplican al comercio exterior se considerarán productos las partes no transformadas y subproductos aquellas que han sido sujetas a algún proceso de transformación;

XXXVII. Plan de Manejo: El documento técnico operativo de las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre sujeto a aprobación de la Secretaría que describe y programa actividades para el manejo de especies silvestres particulares y sus hábitats, y que establece metas e indicadores de éxito en función de las poblaciones y el hábitat;

XXXVIII. Población: El conjunto de individuos de una especie silvestre que comparten el mismo hábitat. Se considera la unidad básica de manejo de las especies silvestres en vida libre;

XXXIX. Predio: Unidad territorial delimitada por un polígono que puede contener cuerpos de agua o ser parte de ellos;

XL. Recuperación: El restablecimiento de los procesos naturales y de los parámetros genéticos, demográficos o ecológicos de una población o especie para evitar el deterioro y propiciar el retorno a un hábitat sano que incremente la diversidad biológica;

XLI. Recursos forestales maderables: Los constituidos por árboles;

XLII. Reintroducción: La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de una especie o subespecie silvestre que se realiza con el objeto de restituir una población desaparecida;

XLIII. Repoblación: La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de una especie o subespecie silvestre con el objeto de reforzar una población disminuida;

XLIV. Reproducción asistida: La forma de reproducción de ejemplares de la vida silvestre en confinamiento consistente en un conjunto de técnicas encaminadas a la inducción, aceleración o modificación de ciertas fases de sus procesos reproductivos;

XLV. Reproducción controlada: El manejo planificado de ejemplares, poblaciones o hábitats de la vida silvestre para asegurar el incremento en el número de individuos que se realiza bajo condiciones de protección y de seguimiento sistemático permanente o de reproducción asistida;

XLVI. Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México;

XLVII. Servicios ambientales: Los beneficios de interés social que se derivan de la vida silvestre y su hábitat tales como la regulación climática, la conservación de los ciclos hidrológicos, la fijación de nitrógeno, la formación de suelo, la captura de carbono, el control de la erosión, la polinización de plantas, el control biológico de plagas y la degradación de desechos orgánicos;

XLVIII. Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo;

XLIX. Traslocación: La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de una especie o subespecie que se realiza para sustituir poblaciones desaparecidas;

L. Trasiego: Acción de mudar de lugar una especie o especies determinadas;

LI. Unidades de manejo para la conservación de vida silvestre: Los predios e instalaciones debidamente registrados que operan de conformidad con un plan de manejo aprobado y dentro de los cuales se da seguimiento permanente al estado del hábitat de poblaciones o ejemplares que ahí se distribuyen; y

LII. Vida silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, así como las especies que estén sujetas al control del ser humano.

Artículo 5.4. Es deber de todos los habitantes de la Entidad conservar la vida silvestre, queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación en perjuicio de los intereses del Estado.

Los propietarios o legítimos poseedores de los predios en donde se distribuye la vida silvestre tendrán derechos del aprovechamiento sostenible sobre sus ejemplares, partes y derivados en los términos prescritos en el presente Libro y demás disposiciones aplicables.

Los derechos sobre los recursos genéticos estarán sujetos a los tratados internacionales y a las disposiciones sobre la materia.

TITULO SEGUNDO
DE LA POLITICA ESTATAL DE LA VIDA SILVESTRE Y SU HABITAT

Artículo 5.5. El objetivo de la política estatal en materia de vida silvestre y su hábitat es su preservación, mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sostenible de modo que sincrónicamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del Estado.

En la formulación y conducción de la política estatal de la vida silvestre se observarán por parte de las autoridades competentes los principios establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y dichas autoridades deberán prever:

I. La conservación de la diversidad genética, así como la protección, remediación, rehabilitación, restauración y manejo integral de los hábitats naturales como factores primordiales para la preservación y recuperación de las especies silvestres;

II. Las medidas preventivas para el mantenimiento de las condiciones que propician la evolución, viabilidad y continuidad de los ecosistemas, biomas, hábitats y poblaciones en sus entornos naturales. En ningún caso la falta de certeza científica se podrá argumentar como justificación para postergar el acogimiento de medidas eficaces y eficientes para la conservación, preservación, recuperación y manejo integral de la vida silvestre y su hábitat;

III. La aplicación del conocimiento científico, técnico y tradicional disponibles como base para el desarrollo de las actividades relacionadas con la conservación y el aprovechamiento sostenible de la vida silvestre;

IV. Los ingresos que el Estado perciba por concepto del otorgamiento de autorizaciones, certificaciones, registros y demás actos administrativos en materia de vida silvestre conforme lo determinen los ordenamientos aplicables se destinarán a la realización de acciones de reintroducción de especies, programas de reproducción y cualquier acción benéfica para la vida silvestre y en la

preservación, conservación, recuperación, remediación, rehabilitación y restauración de la biodiversidad en las áreas que constituyen el hábitat de las especies de flora y fauna silvestres;

V. La difusión y promoción de la información sobre la importancia de la conservación de la vida silvestre y su hábitat y sobre las técnicas para su manejo correcto, así como el fomento de la investigación para conocer su valor ambiental, cultural y económico como bien estratégico para el Estado;

VI. La participación e inclusión de los propietarios y legítimos poseedores de los predios en donde se distribuya la vida silvestre y de las personas que comparten su hábitat en la conservación, la restauración y los beneficios derivados del aprovechamiento sostenible;

VII. Los estímulos que permitan orientar los procesos de aprovechamiento de la vida silvestre y su hábitat dirigidos a actividades productivas más rentables, con el objeto de que éstas generen mayores recursos para la conservación de bienes y servicios ambientales y para la generación de empleos;

VIII. Los procesos para la valoración de la información disponible sobre la biología de la especie y el estado de su hábitat para la consideración de las opiniones de los involucrados y de las características particulares de cada caso en la aplicación de medidas eficaces para el control y erradicación de ejemplares y poblaciones perjudiciales y nocivas incluyendo a los ferales, así como la utilización de los medios adecuados para no afectar a otros ejemplares, poblaciones, especies y a su hábitat;

IX. El mejoramiento de la calidad de vida de los ejemplares de fauna silvestre en cautiverio utilizando las técnicas y conocimientos biológicos y etológicos de cada especie; y

X. Los criterios para que las sanciones no solo cumplan una función represiva sino que se traduzcan en acciones que contribuyan y estimulen el tránsito hacia el desarrollo sostenible, así como la priorización de los esfuerzos de inspección a los sitios en donde se presten servicios de captura, comercialización, transformación, tratamiento y preparación de ejemplares, partes y derivados de especies de la vida silvestre y aquellos en que se realicen actividades de transporte.

Artículo 5.6. El diseño y la aplicación de la política estatal en materia de vida silvestre y su hábitat corresponderá en sus respectivos ámbitos de competencia al Gobierno del Estado y a los Municipios.

TITULO TERCERO
DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5.7. La concurrencia del Gobierno del Estado y de los Municipios en materia de vida silvestre se establece para:

I. Garantizar la unidad de propósitos y la congruencia en la acción de los distintos órdenes de gobierno relativa a la ejecución de los lineamientos de la política estatal en materia de vida silvestre;

II. Desarrollar las facultades del Gobierno del Estado para coordinar la definición, regulación y supervisión de las acciones de conservación y de aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica que compone la vida silvestre y su hábitat;

III. Reconocer al Gobierno del Estado y a los Municipios atribuciones para ejecutar dentro de su territorio las acciones relativas al cumplimiento de los lineamientos de la política estatal en materia de vida silvestre y su hábitat;

IV. Especificar las atribuciones que les corresponde ejercer de manera exclusiva al Gobierno del Estado y a los Municipios en materia de vida silvestre; y

V. Establecer los mecanismos de coordinación necesarios para establecer la adecuada colaboración entre los distintos órdenes de Gobierno en las materias que regula el presente Libro cuidando no afectar la continuidad e integralidad de los procesos ecosistémicos asociados a la vida silvestre.

Artículo 5.8. El Gobierno del Estado y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de conservación y aprovechamiento sostenible de la vida silvestre de conformidad con lo previsto en los dos siguientes artículos.

Artículo 5.9. Corresponde al Estado las facultades señaladas en el artículo 10 de la Ley General de Vida Silvestre para los procedimientos administrativos previstos en el presente Libro y además se estará a lo dispuesto en este Código.

Artículo 5.10. Corresponde al Estado de conformidad con lo dispuesto en el presente Libro y en las demás disposiciones aplicables ejercer las siguientes facultades:

I. La formulación y dirección de la política estatal sobre la preservación, conservación, remediación, rehabilitación, restauración, recuperación y aprovechamiento sostenible de la vida silvestre la que deberá ser congruente con los lineamientos de la política nacional en la materia;

II. La emisión de la reglamentación para la conservación y el aprovechamiento sostenible de la vida silvestre en las materias de su competencia;

III. La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales, así como la aplicación de las disposiciones en la materia dentro de su ámbito territorial;

IV. La compilación de la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre con fines de subsistencia por parte de las comunidades rurales y la promoción de la organización de los distintos grupos y su integración a los procesos del desarrollo sostenible en los términos de este Libro;

V. El apoyo, asesoría técnica y capacitación a las comunidades rurales para el desarrollo de actividades de preservación y aprovechamiento sostenible de la vida silvestre, la elaboración de planes de manejo, desarrollo de estudios de poblaciones y las solicitudes de autorización;

VI. La conducción de la política estatal de información y difusión en materia de vida silvestre, la integración, seguimiento y actualización del Sistema Estatal de Información sobre la Vida Silvestre en compatibilidad e interrelación con el Subsistema Nacional de Información sobre la Vida Silvestre en el ámbito de su jurisdicción territorial;

VII. La creación y administración del registro estatal de las organizaciones relacionadas con la conservación y aprovechamiento sostenible de la vida silvestre;

VIII. La creación y administración del registro estatal de los prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, así como la supervisión de sus actividades;

IX. La creación y administración del Padrón Estatal de Mascotas de Especies Silvestres y Aves de Presa;

X. La coordinación de la participación social en las actividades que incumben a las autoridades estatales; y

XI. La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia de vida silvestre con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en materia de conservación y aprovechamiento sostenible.

Artículo 5.11. El Estado por conducto de la Secretaría podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con el objeto de que los Gobiernos Municipales asuman las siguientes facultades en el ámbito de su jurisdicción territorial:

I. Autorizar, registrar y supervisar técnicamente el establecimiento de unidades de manejo para la conservación de vida silvestre en el ámbito de su jurisdicción territorial;

II. Atender los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales;

III. Aplicar las medidas de sanidad relativas a la vida silvestre;

IV. Aplicar las medidas relativas al hábitat crítico y a las áreas de refugio para proteger las especies acuáticas reguladas en el presente Libro;

V. Promover y aplicar las medidas relativas al trato digno y respetuoso de la fauna silvestre;

VI. Promover el establecimiento de las condiciones para el manejo y destino de ejemplares fuera de su hábitat natural de conformidad con los procedimientos establecidos en este Libro;

VII. Llevar a cabo la inspección y vigilancia del cumplimiento del presente Libro y del Reglamento que de él se derive, así como imponer las medidas de seguridad y las sanciones administrativas establecidas en el presente Ordenamiento;

VIII. Promover el establecimiento de las condiciones necesarias para el desarrollo de parques zoológicos municipales basados en criterios de sostenibilidad y aplicar los instrumentos de política ambiental para estimular el logro de los objetivos de conservación y aprovechamiento sostenible de la vida silvestre;

IX. Otorgar, suspender, modificar y revocar las autorizaciones, certificaciones, registros y demás actos administrativos vinculados al aprovechamiento y liberación de ejemplares de las especies y poblaciones silvestres en el ejercicio de las actividades cinegéticas y para la prestación de servicios de este tipo de aprovechamiento, así como para la colecta científica de conformidad con las normas y demás disposiciones legales aplicables; y

X. Promover el desarrollo de proyectos, estudios y actividades encaminados a la cultura, educación, capacitación e investigación sobre la vida silvestre para el desarrollo del conocimiento técnico y científico y el fomento de la utilización del conocimiento tradicional.

Dichas facultades serán ejercidas conforme a lo dispuesto en este Libro y demás disposiciones reglamentarias aplicables y en aquellas que de las mismas deriven.

En contra de los actos que emitan los Municipios en ejercicio de las facultades que asuman de conformidad con este precepto respecto de los particulares procederán los recursos y medios de defensa establecidos en el presente Código.

Artículo 5.12. La celebración de los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere el artículo anterior se sujetará en las bases previstas en este Ordenamiento.

Artículo 5.13. Los Municipios además de las atribuciones vinculadas a esta materia que les confiere el artículo 115 constitucional ejercerán las que les sean transferidas por el Estado mediante acuerdos o convenios.

Artículo 5.14. Cuando por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México u otras disposiciones aplicables se requiera de la intervención de otras dependencias la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto del presente Libro ajustarán su ejercicio a la política estatal sobre la vida silvestre establecida en este Ordenamiento y a las disposiciones que de éste se deriven.

TITULO CUARTO
DE LA CONCERTACION Y PARTICIPACION SOCIAL

Artículo 5.15. La Secretaría promoverá la participación de las personas y sectores involucrados en la formulación y aplicación de las medidas para la conservación y aprovechamiento sostenible de la vida silvestre que estén dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 5.16. La Secretaría contará con un Consejo Técnico Consultivo Estatal para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Vida Silvestre cuyas funciones consistirán en emitir opiniones o recomendaciones en relación con la identificación de las especies en riesgo y la determinación de especies y poblaciones prioritarias para acciones de conservación, el desarrollo de proyectos de recuperación, la declaración de existencia de hábitats críticos, así como en el otorgamiento de los reconocimientos y premios a los que se refiere el artículo 5.44 del presente Libro.

La Secretaría podrá constituir otros órganos técnicos consultivos relacionados con la vida silvestre y su hábitat con el objeto de que la apoyen tanto en la formulación como en la aplicación de las medidas que sean necesarias para su conservación y aprovechamiento sostenible.

Los órganos técnicos consultivos a los que se refiere este artículo estarán integrados por representantes de la Secretaría, de otras dependencias y entidades de la administración pública estatal, de representantes de los Gobiernos de los Municipios involucrados en cada caso, de instituciones académicas y centros de investigación, de agrupaciones de productores y empresarios, de organizaciones no gubernamentales y de otros organismos de carácter social y privado, así como por personas físicas de conocimiento probado en la materia de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento.

El funcionamiento y organización de los órganos técnicos consultivos estará sujeto a los acuerdos que para ese efecto expida la Secretaría en los que se procurará una representación equilibrada y proporcional de todos los sectores y se prestará una especial atención a la participación de las comunidades rurales y productores involucrados.

La Secretaría deberá considerar en el ejercicio de sus facultades sobre la materia las opiniones y recomendaciones que hayan sido formuladas por los órganos técnicos consultivos.

Artículo 5.17. Para la obtención de los objetivos de la política estatal sobre vida silvestre la Secretaría podrá celebrar convenios de concertación con las personas físicas y jurídicas colectivas interesadas en el fomento, la conservación y el aprovechamiento sostenible de la vida silvestre.

TITULO QUINTO
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES PARA LA CONSERVACION Y EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA VIDA SILVESTRE

CAPITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 5.18. Los propietarios y legítimos poseedores de predios en donde se distribuye la vida silvestre tendrán el derecho a realizar su aprovechamiento sostenible y la obligación de contribuir a conservar el hábitat conforme a lo establecido en el presente Libro y podrán transferir esta prerrogativa a terceros conservando el derecho a participar de los beneficios que se deriven de dicho aprovechamiento.

Los propietarios y legítimos poseedores de dichos predios y los terceros que realicen el aprovechamiento serán responsables solidarios de los efectos negativos que éste pudiera tener para la conservación de la vida silvestre y su hábitat.

Artículo 5.19. Las autoridades que en el ejercicio de sus atribuciones deban intervenir en las actividades relacionadas con la utilización del suelo, agua y demás elementos y recursos naturales con fines agrícolas, ganaderos, piscícolas, forestales y otros, observarán las disposiciones de este Libro y las que de éste se deriven y adoptarán las medidas que sean necesarias para que dichas actividades se realicen de modo que se eviten, prevengan, reparen, compensen o minimicen los efectos negativos de las mismas sobre la vida silvestre y su hábitat.

Artículo 5.20. La Secretaría diseñará y promoverá en las disposiciones que se deriven del presente Libro el desarrollo de criterios, metodologías y procedimientos que permitan identificar los valores de la biodiversidad y de los servicios ambientales que provee a efecto de armonizar la conservación de la vida silvestre y su hábitat con la utilización sostenible de bienes y servicios, así como de incorporar éstos al análisis y planeación económica de conformidad con el presente Ordenamiento y otras disposiciones aplicables mediante:

I. Sistemas de certificación para la producción de bienes y servicios ambientales;

II. Estudios para la ponderación de los diversos valores culturales, sociales, económicos y ecológicos de la biodiversidad;

III. Estudios para la evaluación e internalización de costos ambientales en actividades de aprovechamiento de bienes y servicios ambientales;

IV. Mecanismos de compensación e instrumentos económicos que retribuyan a los habitantes locales dichos costos asociados a la conservación de la biodiversidad o al mantenimiento de los flujos de bienes y servicios ambientales derivados de su aprovechamiento y conservación; y

V. La utilización de mecanismos de compensación y otros instrumentos internacionales por contribuciones de carácter global.

CAPITULO II
DE LA FORMACION, CAPACITACION, INVESTIGACION Y DIVULGACION

Artículo 5.21. La Secretaría promoverá en coordinación con la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social y las demás autoridades competentes que las instituciones de educación básica, media, superior y de investigación, así como las organizaciones no gubernamentales desarrollen programas de educación ambiental, capacitación, formación profesional e investigación científica y tecnológica para apoyar las actividades de conservación, preservación, restauración, rehabilitación, remediación y aprovechamiento sostenible de la vida silvestre y su hábitat.

La Secretaría participará en dichos programas en los términos que se convengan.

La Secretaría promoverá en coordinación con la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social y las demás autoridades competentes que las instituciones de educación media, superior y de investigación, así como las organizaciones no gubernamentales desarrollen proyectos de aprovechamiento sostenible que contribuyan a la conservación, preservación, remediación, recuperación, rehabilitación y restauración de la vida silvestre y sus hábitats por parte de las comunidades rurales.

Las autoridades en materia forestal, de agricultura, ganadería y desarrollo rural en coordinación con la Secretaría prestarán oportunamente a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios la asesoría técnica necesaria para participar en la conservación y sostenibilidad en el aprovechamiento de la vida silvestre y su hábitat.

La Secretaría promoverá ante las instancias correspondientes que participará en la capacitación y actualización de los involucrados en el manejo de la vida silvestre y en actividades de inspección y vigilancia a través de cursos, talleres, reuniones regionales, publicaciones y los proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos del presente Libro.

La Secretaría otorgará reconocimientos a las instituciones de educación e investigación, organizaciones no gubernamentales y autoridades que se destaquen por su participación en el desarrollo de los programas, proyectos y acciones mencionados en este artículo.

Artículo 5.22. La Secretaría, en coordinación con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y otras dependencias o entidades de los distintos órdenes de Gobierno del Estado promoverá el apoyo de proyectos y el otorgamiento de reconocimientos y estímulos que contribuyan al desarrollo de conocimientos e instrumentos para la conservación y aprovechamiento sostenible de la vida silvestre y su hábitat.

Artículo 5.23. La Secretaría promoverá y participará en el desarrollo de programas de divulgación para que la sociedad valore la importancia ambiental y socioeconómica de la conservación y conozca las técnicas para el aprovechamiento sostenible de la vida silvestre y su hábitat.

CAPITULO III
DE LOS CONOCIMIENTOS, INNOVACIONES Y PRACTICAS DE LAS COMUNIDADES RURALES

Artículo 5.24. En las actividades de conservación y aprovechamiento sostenible de la vida silvestre se respetarán, conservarán y mantendrán los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades rurales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y

aprovechamiento sostenible de la vida silvestre y su hábitat y se promoverá su aplicación más amplia con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas. Se fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente.

CAPITULO IV
DE LA SANIDAD DE LA VIDA SILVESTRE

Artículo 5.25. El control sanitario de los ejemplares de especies de la vida silvestre se hará con arreglo a las disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Vegetal. En los casos en que sea necesario la Secretaría establecerá las medidas complementarias para la conservación y recuperación de la vida silvestre.

Artículo 5.26. La Secretaría determinará a través de las normas oficiales mexicanas correspondientes, las medidas que deberán de aplicarse para evitar que los ejemplares de las especies silvestres en confinamiento sean sometidas a condiciones adversas a su salud y a su vida durante la aplicación de medidas sanitarias.

CAPITULO V
DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LA FAUNA SILVESTRE

Artículo 5.27. Los Municipios adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, crueldad, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio.

Artículo 5.28. El aprovechamiento de la fauna silvestre se llevará a cabo de manera que se eviten o disminuyan los daños a las especies silvestres mencionadas en el artículo anterior. Queda estrictamente prohibido todo acto de crueldad en contra de la fauna silvestre en los términos del presente Libro y la normatividad que de éste derive.

Artículo 5.29. Cuando se realice traslado de ejemplares vivos de fauna silvestre éste se deberá efectuar bajo condiciones que eviten o disminuyan la tensión, ansiedad, sufrimiento, traumatismo y dolor teniendo en cuenta las características de cada especie.

Artículo 5.30. Los lugares de resguardo de ejemplares vivos de fauna silvestre deberán contar con las condiciones suficientes de espacio y elementos para desarrollar sus funciones físicas, fisiológicas y de comportamiento propias de la especie para evitar o eliminar la tensión, el sufrimiento, la ansiedad, la crueldad, el traumatismo o el dolor que pudiera ocasionárseles en sitios como zoológicos, unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre, predios intensivos de manejo de vida silvestre, acuarios, colecciones científicas y privadas y comercializadoras debidamente autorizadas por la SEMARNAT.

Artículo 5.31. Cuando de conformidad con las disposiciones en la materia deba someterse a cuarentena a cualquier ejemplar de la fauna silvestre se adoptarán las medidas para mantenerlos en condiciones adecuadas de acuerdo a sus necesidades.

Artículo 5.32. Durante el entrenamiento de ejemplares de la fauna silvestre se deberá evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, ansiedad, crueldad, traumatismo y dolor de los mismos a través de

métodos e instrumentos de entrenamiento que sean adecuados para ese efecto y realizado por profesionales en esa materia.

Artículo 5.33. Durante los procesos de comercialización de ejemplares de la fauna silvestre se deberá evitar o disminuir la tensión, ansiedad, sufrimiento, crueldad, traumatismo y dolor de los mismos mediante el uso de métodos e instrumentos de manejo apropiados.

Artículo 5.34. La tensión, sufrimiento, ansiedad, crueldad, traumatismo y dolor de los ejemplares de fauna silvestre deberá evitarse o disminuirse en los casos de sacrificio de éstos mediante la utilización de los métodos físicos o químicos adecuados.

Artículo 5.35. El Reglamento y las normas técnicas estatales sobre la materia establecerán las medidas necesarias para efecto de lo establecido en el presente Capítulo.

CAPITULO VI
DE LOS CENTROS PARA LA CONSERVACION E INVESTIGACION

Artículo 5.36. Mediante la celebración de convenios con la Federación u otros Estados y con Municipios, la Secretaría establecerá y operará de conformidad con lo establecido en el Reglamento parques zoológicos y centros para la conservación e investigación de la vida silvestre en los que se llevarán a cabo actividades de difusión, capacitación, rescate, rehabilitación, evaluación, muestreo, seguimiento permanente, manejo y cualesquiera otras que contribuyan a la conservación y al desarrollo del conocimiento sobre la vida silvestre y su hábitat, así como a la integración de éstos a los procesos del desarrollo sostenible. La Secretaría podrá celebrar convenios y acuerdos de coordinación y concertación para estos efectos.

En los centros de conservación e investigación, se llevará un registro de las personas físicas y jurídicas colectivas con capacidad de mantener ejemplares de fauna silvestre en condiciones adecuadas. En el caso de que existan ejemplares que no puedan rehabilitarse para su liberación éstos podrán destinarse a las personas físicas y jurídicas colectivas que cuenten con el registro correspondiente.

CAPITULO VII
DEL SUBSISTEMA ESTATAL DE INFORMACION

Artículo 5.37. Dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales a que se refiere el artículo 159 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habrá un Subsistema Estatal de Información sobre la Vida Silvestre que se coordinará con el Sistema Nacional de Información sobre Biodiversidad y que estará a disposición de los interesados en los términos prescritos por esa misma ley.

Artículo 5.38. El Subsistema Estatal de Información sobre la Vida Silvestre tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la conservación y el aprovechamiento sostenible de la vida silvestre estatal y su hábitat, incluida la información relativa a:

I. Los planes, programas, proyectos, acciones relacionados con la conservación y aprovechamiento sostenible de la vida silvestre y su hábitat;

II. Los proyectos y actividades científicas, técnicas, académicas y de difusión propuestas o realizadas con ese fin;

III. La información administrativa, técnica, biológica y socioeconómica derivada del desarrollo de actividades relacionadas con la conservación y aprovechamiento sostenible de la vida silvestre;

IV. Los listados, catálogos de especies, poblaciones en riesgo y prioritarias para la conservación;

V. La información relevante sobre los hábitats críticos y áreas de refugio para proteger especies acuáticas;

VI. Los inventarios y estadísticas existentes en el estado sobre elementos y recursos naturales de la vida silvestre;

VII. La información derivada de la aplicación del artículo 5.20 del presente Libro;

VIII. El registro de las unidades estatales de manejo para la conservación de vida silvestre, su ubicación geográfica, sus objetivos específicos y los reconocimientos otorgados;

IX. Informes técnicos sobre la situación que guardan las especies manejadas en el Sistema Estatal de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre;

X. Información disponible sobre el financiamiento municipal o estatal existente para proyectos enfocados a la conservación y aprovechamiento sostenible de la vida silvestre y de su hábitat; y

XI. El directorio de prestadores de servicios y organizaciones vinculados a estas actividades.

La Secretaría no pondrá a disposición del público información susceptible de generar derechos de propiedad intelectual.

CAPITULO VIII
DE LA LEGAL PROCEDENCIA

Artículo 5.39. Para otorgar registros y autorizaciones relacionados con ejemplares, partes y derivados de especies silvestres fuera de su hábitat natural las autoridades deberán verificar su legal procedencia.

Artículo 5.40. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados se demostrará de conformidad con lo establecido en el Reglamento con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sostenible y la tasa de aprovechamiento autorizada o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento, los datos del predio en donde se realizó, la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados, la tasa autorizada, el nombre de su titular y la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el Reglamento las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Artículo 5.41. La exportación de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres requerirá de autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con lo establecido en el Reglamento federal y autorización de la Secretaría.

No será necesario contar con la autorización a la que se refiere el párrafo anterior cuando se trate de:

I. Trofeos de actividades cinegéticas debidamente marcados y acompañados de la documentación que demuestre su legal procedencia;

II. Material biológico de vida silvestre de colecciones científicas o museográficas debidamente registradas con destino a otras colecciones científicas en calidad de préstamo o como donativo acompañado de la constancia correspondiente expedida por la institución a la que pertenece la colección de conformidad con lo establecido en el Reglamento, siempre y cuando no tenga fines comerciales ni de utilización en biotecnología; y

III. Los artículos de uso personal, siempre y cuando no excedan de dos piezas del mismo producto.

Artículo 5.42. La importación de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres requerirá de autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con lo establecido en el Reglamento federal.

No será necesario contar con la autorización a la que se refiere el párrafo anterior cuando se trate de:

I. Material biológico de vida silvestre de colecciones científicas o museográficas debidamente registradas con destino a otras colecciones científicas en calidad de préstamo o como donativo acompañado de la constancia correspondiente expedida por la institución a la que pertenece la colección de conformidad con lo establecido en el Reglamento, siempre y cuando no tenga fines comerciales ni de utilización en biotecnología; y

II. Los artículos de uso personal, siempre y cuando no excedan de dos piezas del mismo producto.

Artículo 5.43. La importación, exportación y reexportación de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres incluidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres se llevarán a cabo de acuerdo con esa Convención, lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre, en el presente Libro y las disposiciones que de ellas se deriven.

TITULO SEXTO
DE LA CONSERVACION DE LA VIDA SILVESTRE

CAPITULO I
DE LAS ESPECIES Y POBLACION EN RIESGO Y PRIORITARIAS PARA LA CONSERVACION

Artículo 5.44. La Secretaría identificará a través de listas y catálogos las especies o poblaciones en riesgo de conformidad con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas estatales correspondientes señalando el nombre científico y el nombre común más utilizado de las especies, la información relativa a las poblaciones, tendencias y factores de riesgo, la justificación técnica-científica de la propuesta y la metodología empleada para obtener la información para lo cual se tomará en consideración la información presentada por el Consejo que para tal efecto se expidan.

Las listas y catálogos respectivos serán revisados y de ser necesario actualizados cada tres años o antes si se presenta información suficiente para la inclusión, exclusión o cambio de categoría de alguna especie o población. Las listas y catálogos y sus actualizaciones indicarán el género, la familia, la especie y en su caso la subespecie y serán publicadas en la Gaceta del Gobierno y en la Gaceta Ambiental del Estado que se elabore.

Artículo 5.45. Cualquier persona de conformidad con lo establecido en el Reglamento federal, en el Reglamento del presente Libro y en las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales podrá presentar a la Secretaría propuestas de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para especies silvestres o poblaciones a las cuales deberá anexar la información mencionada en el primer párrafo del artículo anterior.

Artículo 5.46. Entre las especies y poblaciones en riesgo estarán comprendidas las que se identifiquen como:

I. En peligro de extinción, aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio estatal han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento y uso no sostenible, enfermedades o depredación, entre otros;

II. Amenazadas, aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazos si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones; y

III. Sujetas a protección especial, aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y preservación de poblaciones de especies asociadas.

Artículo 5.47. Los ejemplares confinados de las especies probablemente extintas en el medio silvestre serán destinados exclusivamente al desarrollo de proyectos de conservación, restauración, reproducción, actividades de repoblación y reintroducción, así como de investigación y educación ambiental autorizados por la Secretaría.

Artículo 5.48. La Secretaría promoverá, fomentará e impulsará la conservación, preservación y protección de las especies y poblaciones en riesgo por medio del desarrollo de proyectos de conservación, reproducción y recuperación, el establecimiento de medidas especiales de manejo y conservación de hábitat críticos y de áreas de refugio para proteger especies acuáticas, la coordinación de programas de muestreo y seguimiento permanente, así como de certificación del aprovechamiento sostenible con la participación de las personas que manejen dichas especies o poblaciones y demás involucrados.

El programa de certificación deberá seguir los lineamientos establecidos en el Reglamento de este Libro y en las normas oficiales mexicanas o en las normas técnicas estatales que para tal efecto se elaboren.

La Secretaría suscribirá convenios y acuerdos de concertación y coordinación con el fin de promover la recuperación y conservación de especies y poblaciones en riesgo.

Artículo 5.49. La Secretaría previa opinión del Consejo elaborará las listas de especies y poblaciones prioritarias para la conservación y las publicará en la Gaceta del Gobierno.

La inclusión de especies y poblaciones a dicha lista procederá si las mismas se encuentran en al menos alguno de los siguientes supuestos:

I. Su importancia estratégica para la conservación de hábitats y de otras especies;

II. La importancia de la especie o población para el mantenimiento de la biodiversidad, la estructura y el funcionamiento de un ecosistema o parte de él;

III. Su carácter endémico cuando se trate de especies o poblaciones en riesgo; y

IV. El alto grado de interés social, cultural, científico o económico.

Las listas a que se refiere este artículo serán actualizadas por lo menos cada tres años debiendo publicarse la actualización en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 5.50. La Secretaría promoverá el desarrollo de proyectos para la conservación, recuperación de especies y poblaciones prioritarias para la conservación con la participación de las personas que manejen dichas especies o poblaciones y demás involucrados.

La información relativa a los proyectos de conservación, preservación y recuperación de especies y poblaciones prioritarias para la conservación estará a disposición del público.

CAPITULO II
DEL HABITAT CRITICO PARA LA CONSERVACION DE LA VIDA SILVESTRE

Artículo 5.51. La conservación del hábitat natural de la vida silvestre es de utilidad pública.

La Secretaría previa opinión del Consejo podrá proponer a las autoridades federales la existencia de hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre cuando se trate de:

I. Areas específicas dentro de la superficie en la cual se distribuya una especie o población en riesgo al momento de ser listada en las cuales se desarrollen procesos biológicos esenciales para su conservación;

II. Areas específicas que debido a los procesos de deterioro han disminuido drásticamente su superficie pero que aún albergan una significativa concentración de diversidad biológica; y

III. Areas específicas en las que existe un ecosistema en riesgo de desaparecer si siguen actuando los factores que lo han llevado a reducir su superficie histórica.

Artículo 5.52. La Secretaría podrá acordar con los propietarios o legítimos poseedores de predios en los que existan hábitats críticos medidas especiales de manejo y conservación.

La realización de cualquier obra pública o privada de aquellas actividades que puedan afectar la protección, recuperación y restablecimiento de los elementos naturales en los hábitats críticos deberá quedar sujeta a las condiciones que se establezcan como medidas especiales de manejo y conservación en los planes de manejo de que se trate, así como del informe preventivo correspondiente de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

En todo momento el Ejecutivo podrá imponer limitaciones de los derechos de dominio en los predios que abarquen dicho hábitat con el objeto de dar cumplimiento a las medidas necesarias para su manejo y conservación.

CAPITULO III
DE LAS AREAS DE REFUGIO PARA PROTEGER LAS ESPECIES ACUATICAS

Artículo 5.53. La Secretaría podrá proponer a la Federación áreas de refugio para proteger especies nativas y endémicas de la vida silvestre que se desarrollan en el medio acuático, en aguas y terrenos inundables de jurisdicción estatal con el objeto de conservar y contribuir a través de medidas de manejo y conservación al desarrollo de dichas especies, así como para conservar y proteger sus hábitats para lo cual elaborará los programas de protección correspondientes.

Artículo 5.54. Las áreas de refugio para proteger especies acuáticas podrán ser establecidas en sitios claramente definidos en cuanto a su ubicación y deslinde por el instrumento que las crea.

Artículo 5.55. Las áreas de refugio para proteger especies acuáticas podrán ser establecidas para la protección de:

I. Todas las especies nativas de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático presentes en el sitio;

II. Aquellas especies nativas de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático mencionadas en el instrumento correspondiente;

III. Aquellas especies nativas de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático no excluidas específicamente por dicho instrumento; y

IV. Ejemplares con características específicas de poblaciones, especies o grupos de especies nativas de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático y que sean afectados en forma negativa por el uso de determinados medios de aprovechamiento.

Previo a la expedición del acuerdo la Secretaría elaborará los estudios justificativos mismos que deberán contener de conformidad con lo establecido en el Reglamento información general, diagnóstico, descripción de las características físicas del área, justificación y aspectos socioeconómicos.

Artículo 5.56. Cuando la superficie de alguna de las áreas de refugio para proteger especies acuáticas coincida con el polígono de algún área natural protegida el programa de protección respectivo deberá compatibilizarse con los objetivos generales establecidos en la declaratoria correspondiente y en el programa de manejo del área natural protegida en cuestión.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior corresponderá al director del área natural protegida de que se trate llevar a cabo la coordinación de las medidas de manejo y conservación establecidas en el programa de protección.

Artículo 5.57. La realización de cualquier obra pública o privada de aquellas actividades que puedan afectar la protección, recuperación y restablecimiento de los elementos naturales en áreas de refugio para proteger especies acuáticas deberá quedar sujeta a las condiciones que se establezcan como medidas de manejo y conservación en los programas de protección de que se trate, así como del informe preventivo correspondiente de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

CAPITULO IV
DE LA RESTAURACION, REMEDIACION, REHABILITACION, RECUPERACION Y REMEDIACION

Artículo 5.58. Cuando se presenten problemas de destrucción, contaminación, degradación, desertificación o desequilibrio del hábitat de la vida silvestre la Secretaría formulará y ejecutará a la brevedad posible programas de prevención, de atención de emergencias y de restauración para la recuperación, remediación, rehabilitación, remediación y restablecimiento de las condiciones que

propician la evolución y continuidad de los procesos naturales de la vida silvestre tomando en cuenta lo dispuesto en el Libro Segundo del presente Código y en los artículos 78, 78 Bis y 78 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de conformidad con lo establecido en el Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

CAPITULO V
DE LAS VEDAS

Artículo 5.59. La Secretaría podrá establecer limitaciones al aprovechamiento de poblaciones de la vida silvestre incluyendo las vedas, su modificación o levantamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 81 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente cuando a través de otras medidas no se pueda lograr la conservación o recuperación de las poblaciones.

En casos de desastres naturales o derivados de actividades humanas la Secretaría podrá establecer vedas temporales al aprovechamiento como medida preventiva y complementaria a otras medidas con la finalidad de evaluar los daños ocasionados, permitir la recuperación de las poblaciones y evitar riesgos a la salud humana.

Las vedas podrán establecerse, modificarse o levantarse a solicitud de las personas físicas o jurídicas colectivas interesadas las que deberán presentar los estudios de población correspondientes de conformidad con lo establecido en el Reglamento. La Secretaría evaluará estos antecedentes y la información disponible sobre los aspectos biológicos, sociales y económicos involucrados resolviendo lo que corresponda.

CAPITULO VI
DE LOS EJEMPLARES Y POBLACIONES QUE SE TORNEN PERJUDICIALES

Artículo 5.60. La Secretaría podrá dictar y autorizar conforme a las disposiciones aplicables medidas de control de ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales que se adopten dentro de unidades estatales de manejo de vida silvestre para lo cual los interesados deberán proporcionar la información correspondiente conforme a lo que establezca el Reglamento.

Los medios y técnicas deberán ser los adecuados para no afectar a otras especies y sus hábitats.

Se evaluará primero la posibilidad de aplicar medidas de control como captura o colecta para el desarrollo de proyectos de recuperación, actividades de repoblación y reintroducción o de investigación y educación ambiental.

CAPITULO VII
DE LA MOVILIDAD Y DISPERSION DE POBLACION DE ESPECIES SILVESTRES NATIVAS

Artículo 5.61. Queda prohibido el uso de cercos u otros métodos de conformidad con lo establecido en el Reglamento para retener o atraer ejemplares de la fauna silvestre nativa que de otro modo se desarrollarían en varios predios. La Secretaría aprobará el establecimiento de cercos no permeables y otros métodos como medida de manejo para ejemplares y poblaciones de especies nativas cuando así se requiera para proyectos de recuperación y actividades de reproducción, repoblación, reintroducción, traslocación o preliberación.

Artículo 5.62. En el caso de que los cercos u otros métodos hubiesen sido establecidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Libro la Secretaría promoverá su remoción o adecuación, así como el manejo conjunto por parte de los propietarios o legítimos poseedores de predios colindantes que compartan poblaciones de especies silvestres nativas en concordancia con otras actividades productivas con el objeto de facilitar su movimiento y dispersión y evitar la fragmentación de sus hábitats.

Artículo 5.63. En los casos en que para el desarrollo natural de poblaciones de especies silvestres nativas sea necesario establecer una estrategia que abarque el conjunto de unidades de manejo para la conservación de vida silvestre colindantes, la Secretaría tomará en cuenta la opinión de los involucrados para establecer dicha estrategia y determinará los términos en que ésta deberá desarrollarse en lo posible con la participación de todos los titulares.

CAPITULO VIII
DE LA CONSERVACION DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS

Artículo 5.64. La conservación de las especies migratorias se llevará a cabo mediante la protección y mantenimiento de sus hábitats, el muestreo y seguimiento de sus poblaciones, así como el fortalecimiento y desarrollo de la cooperación internacional de acuerdo con las disposiciones de este Libro, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las que de ellas se deriven sin perjuicio de lo establecido en los tratados y otros acuerdos internacionales en los que el país sea parte contratante.

CAPITULO IX
DE LA CONSERVACION DE LA VIDA SILVESTRE FUERA DE SU HABITAT NATURAL

Artículo 5.65. La conservación de la vida silvestre fuera de su hábitat natural se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de este Libro y de las que de ellas se deriven, así como con arreglo a los planes de manejo aprobados y de otras disposiciones aplicables. La Secretaría dará prioridad a la reproducción de vida silvestre fuera de su hábitat natural para el desarrollo de actividades de repoblación y reintroducción especialmente de especies en riesgo.

Artículo 5.66. Las colecciones científicas o museográficas públicas y privadas, unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre, predios intensivos de manejo de vida silvestre, zoológicos, acuarios y comercializadoras que manejen especies de fauna silvestre cautiva deberán contar con el registro de operación correspondiente ante la SEMARNAT y actualizar sus datos cada dos años ante la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna en el Padrón que para tal efecto se lleve de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Las colecciones científicas o museográficas públicas y privadas, unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre, predios intensivos de manejo de vida silvestre, zoológicos, acuarios y comercializadoras que se establezcan en territorio estatal deberán contemplar en sus planes de manejo aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies endémicas y nativas del Estado con especial atención a las que se encuentran en alguna categoría de riesgo y deberán registrarse ante la SEMARNAT y actualizar sus datos cada dos años ante la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna en el Padrón que para tal efecto se lleve de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Artículo 5.66 Bis. Los planes de manejo que se refieren en el artículo anterior deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

I. Especies y número de ejemplares;

II. Tipo de confinamiento por especie y número de ejemplares;

III. Dieta proporcional a la especie;

IV. Cuidados clínicos y de salud animal;

V. Medio de transporte para movilización;

VI. Medidas de mantenimiento, seguridad e higiene;

VII. Aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención en aquellas que estén en alguna categoría de riesgo;

VIII. Medidas para garantizar el trato digno y respetuoso durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, entre otros;

IX. Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas del Estado de México que para tal efecto se emitan.

CAPITULO X
DE LA LIBERACION DE EJEMPLARES AL HABITAT NATURAL

Artículo 5.67. La liberación de ejemplares a su hábitat natural se realizará de conformidad con lo establecido en el Reglamento. La Secretaría procurará que la liberación se lleve a cabo a la brevedad posible a menos que se requiera rehabilitación.

Si no fuera conveniente la liberación de ejemplares a su hábitat natural la Secretaría determinará un destino que contribuya a la conservación, investigación, educación, capacitación, difusión, reproducción, manejo o cuidado de la vida silvestre en lugares adecuados para ese fin.

Artículo 5.68. La Secretaría propondrá a la Federación que se otorguen autorizaciones para la liberación de ejemplares de la vida silvestre al hábitat natural con fines de repoblación o de reintroducción en el marco de proyectos que prevean:

I. Una evaluación previa de los ejemplares y del hábitat que muestre que sus características son viables para el proyecto;

II. Un plan de manejo que incluya acciones de seguimiento de los indicadores para valorar los efectos de la repoblación o reintroducción sobre los ejemplares liberados, otras especies asociadas y el hábitat, así como medidas para disminuir los factores que puedan afectar su supervivencia en caso de ejemplares de especies en riesgo o de bajo potencial reproductivo; y

III. Un control sanitario de los ejemplares a liberar.

Artículo 5.69. Cuando no sea posible realizar acciones de repoblación ni de reintroducción la Secretaría propondrá a la Federación la autorización de liberación de ejemplares de la vida silvestre al

hábitat natural en el marco de proyectos de traslocación que incluyan los mismos componentes señalados en los dos artículos anteriores. Los ejemplares que se liberen deberán en lo posible pertenecer a la especie o subespecie más cercana genética y fisonómicamente a la especie o subespecie desaparecida.

TITULO SEPTIMO
DEL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA VIDA SILVESTRE

CAPITULO I
DEL APROVECHAMIENTO EXTRACTIVO

Artículo 5.70. Solamente se podrá realizar aprovechamiento extractivo de la vida silvestre en las condiciones de sostenibilidad prescritas en los siguientes artículos y a sugerencia de la Secretaría a la Federación.

Artículo 5.71. El aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre requiere de una autorización previa de la Secretaría en la que se establecerá la tasa de aprovechamiento y su temporalidad.

Los aprovechamientos a que se refiere el párrafo anterior podrán autorizarse para actividades cinegéticas, de colecta o captura con fines de reproducción, restauración, recuperación, repoblación, reintroducción, traslocación, económicos o de educación ambiental.

Artículo 5.72 Al solicitar la autorización para llevar a cabo el aprovechamiento extractivo sobre especies silvestres que se distribuyen de manera natural en el territorio del Estado los interesados deberán demostrar a la Federación con apoyo de la Secretaría:

I. Que las tasas solicitadas son menores a la de renovación natural de las poblaciones sujetas a aprovechamiento en el caso de ejemplares de especies silvestres en vida libre;

II. Que son producto de reproducción controlada en el caso de ejemplares de la vida silvestre en confinamiento;

III. Que no tendrá efectos negativos sobre las poblaciones y no modificará el ciclo de vida del ejemplar en el caso de aprovechamiento de partes de ejemplares; y

IV. Que no tendrá efectos negativos sobre las poblaciones ni existirá manipulación que dañe permanentemente al ejemplar en el caso de derivados de ejemplares.

La autorización para el aprovechamiento de ejemplares incluirá el aprovechamiento de sus partes y derivados de conformidad con lo establecido en el Reglamento, las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales que para tal efecto se expidan.

Artículo 5.73. Solamente se podrá autorizar el aprovechamiento de ejemplares de especies en riesgo cuando se dé prioridad a la colecta y captura para actividades de redoblamiento, reproducción y reintroducción. Cualquier otro aprovechamiento en el caso de poblaciones en peligro de extinción estará sujeto a que se demuestre que se ha cumplido satisfactoriamente cualquiera de las tres actividades mencionadas anteriormente y que:

I. Los ejemplares sean producto de la reproducción controlada que a su vez contribuya con el desarrollo de poblaciones en programas, proyectos o acciones avalados por la Secretaría cuando éstos existan en el caso de ejemplares en confinamiento; y

II. Contribuya con el desarrollo de poblaciones mediante reproducción controlada en el caso de ejemplares de especies silvestres en vida libre.

Artículo 5.74. El aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres que no se distribuyen de manera natural en el territorio estatal y que se encuentren en confinamiento estará sujeto a la presentación de un aviso a la Secretaría por parte de los interesados de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Artículo 5.75. La autorización para llevar a cabo el aprovechamiento se podrá autorizar a los propietarios o legítimos poseedores de los predios donde se distribuya la vida silvestre con base en el plan de manejo aprobado en función de los resultados de los estudios de poblaciones o muestreos, en el caso de ejemplares en vida libre o de los inventarios presentados cuando se trate de ejemplares en confinamiento tomando en consideración otras informaciones de que disponga la Secretaría incluida la relativa a los ciclos biológicos.

Para el aprovechamiento de ejemplares de especies silvestres en riesgo se deberá contar con:

I. Criterios, medidas y acciones para la reproducción controlada y el desarrollo de dicha población en su hábitat natural incluidos en el plan de manejo adicionalmente a lo dispuesto en el artículo 5.40 del presente Libro;

II. Medidas y acciones específicas para contrarrestar los factores que han llevado ha disminuir sus poblaciones o deteriorar sus hábitats; y

III. Un estudio de la población que contenga estimaciones rigurosas de las tasas de natalidad y mortalidad y un muestreo.

En el caso de poblaciones en peligro de extinción o amenazadas tanto el estudio como el plan de manejo deberán estar avalados por una persona física o jurídica colectiva especializada y reconocida de conformidad con lo establecido en el Reglamento. Tratándose de poblaciones en peligro de extinción el plan de manejo y el estudio deberán realizarse de conformidad con los términos de referencia desarrollados por el Consejo.

Artículo 5.76. No se otorgarán autorizaciones si el aprovechamiento extractivo pudiera tener consecuencias negativas sobre las respectivas poblaciones, el desarrollo de los eventos biológicos, las demás especies que ahí se distribuyan y los hábitats y se dejarán sin efectos las que se hubieren otorgado cuando se generaran tales consecuencias.

Artículo 5.77. Los derechos derivados de estas autorizaciones serán transferibles a terceros para lo cual su titular deberá de conformidad con lo establecido en el Reglamento dar aviso a la Secretaría con al menos quince días de anticipación y enviarle dentro de los treinta días siguientes copia del contrato en el que haya sido asentada dicha transferencia. Quien realice el aprovechamiento deberá cumplir con los requisitos y condiciones que establezca la autorización.

Cuando los predios sean propiedad del Gobierno Estatal o Municipal éstos podrán solicitar la autorización para llevar a cabo el aprovechamiento o dar el consentimiento a terceros para que éstos la soliciten cumpliendo con los requisitos establecidos por el presente Libro.

Cuando los predios sean propiedad estatal la Secretaría podrá otorgar la autorización para llevar a cabo el aprovechamiento sostenible en dichos predios y normar su ejercicio cumpliendo con las obligaciones establecidas para autorizar y desarrollar el aprovechamiento sostenible.

Al otorgar las autorizaciones para llevar a cabo el aprovechamiento en predios de propiedad municipal o estatal se tendrán en consideración los beneficios que se pueden derivar de ellas para las comunidades rurales.

Los ingresos que obtengan el Estado y los Municipios por aprovechamiento extractivo de vida silvestre en predios de su propiedad o en aquellos en los que cuenten con el consentimiento del propietario o poseedor legítimo los destinarán de acuerdo a las disposiciones aplicables al desarrollo de programas, proyectos y actividades vinculados con la restauración, conservación y recuperación de especies y poblaciones, así como a la difusión, capacitación y vigilancia.

Artículo 5.78. Las autorizaciones para llevar a cabo el aprovechamiento se otorgarán por periodos determinados y se revocarán en los siguientes casos:

I. Cuando se imponga la revocación como sanción administrativa en los términos previstos en este Libro;

II. Cuando las especies o poblaciones comprendidas en la tasa de aprovechamiento sean incluidas en las categorías de riesgo y el órgano técnico consultivo determine que dicha revocación es indispensable para garantizar la continuidad de las poblaciones;

III. Cuando las especies o poblaciones comprendidas en la tasa de aprovechamiento sean sometidas a veda de acuerdo con este Libro;

IV. Cuando el dueño o legítimo poseedor del predio o quien cuente con su consentimiento sea privado de sus derechos por sentencia judicial; y

V. Cuando no se cumpla con la tasa de aprovechamiento y su temporalidad.

Artículo 5.79. Los medios y formas para ejercer el aprovechamiento deberán minimizar los efectos negativos sobre las poblaciones y el hábitat.

La autorización de aprovechamiento generará para su titular la obligación de presentar informes periódicos de conformidad con lo establecido en el Reglamento que deberán incluir la evaluación de los efectos que ha tenido el respectivo aprovechamiento sobre las poblaciones y sus hábitats.

CAPITULO II
DEL APROVECHAMIENTO PARA FINES DE SUBSISTENCIA

Artículo 5.80. Las personas de la localidad que realizan aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre para su consumo directo o para su venta en cantidades que sean proporcionales a la satisfacción de las necesidades básicas de éstas y de sus dependientes económicos recibirán el apoyo, asesoría técnica y capacitación por parte de las autoridades competentes para el cumplimiento de las disposiciones del presente Libro y el Reglamento, así como para la consecución de sus fines.

Las autoridades competentes promoverán la constitución de asociaciones para estos efectos.

Artículo 5.81. La Secretaría en coordinación con el Instituto Nacional Indigenista integrará y hará públicas mediante una lista las prácticas y los volúmenes de aprovechamiento de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre para ceremonias y ritos tradicionales por parte de integrantes de comunidades rurales el cual se podrá realizar dentro de sus predios o con el consentimiento de sus propietarios o legítimos poseedores siempre que no se afecte la viabilidad de las poblaciones y que las técnicas y medios de aprovechamiento sean las utilizadas tradicionalmente, a menos que éstos se modifiquen para mejorar las condiciones de sostenibilidad en el aprovechamiento. En todo caso promoverá que se incorporen acciones de manejo y conservación de hábitat a través de programas de capacitación a dichas comunidades rurales.

La Secretaría podrá establecer limitaciones o negar el aprovechamiento en los casos en que la información muestre que dichas prácticas o volúmenes están poniendo en riesgo la conservación de las poblaciones o especies silvestres.

CAPITULO III
DEL APROVECHAMIENTO MEDIANTE LA ACTIVIDAD CINEGETICA

Artículo 5.82. Las actividades cinegéticas se regularán por las disposiciones aplicables a los demás aprovechamientos extractivos.

La Secretaría, de acuerdo a la zona geográfica y ciclos biológicos de las especies sujetas a este tipo de aprovechamiento podrá publicar calendarios de épocas hábiles y deberá:

I. Determinar los medios y métodos para realizar la caza deportiva y su temporalidad, así como las áreas en las que se pueda realizar, el evaluar los planes de manejo y otorgar las autorizaciones correspondientes; y

II. Establecer vedas específicas a este tipo de aprovechamiento cuando así se requiera para la conservación de poblaciones de especies silvestres y su hábitat.

Artículo 5.83. Queda prohibido el ejercicio de la caza deportiva:

I. Mediante venenos, trampas, redes o cualquier tipo de arma automática;

II. Desde una hora después de la puesta de sol y hasta una hora antes del amanecer; y

III. Cuando se trate de crías o hembras visiblemente preñadas.

Artículo 5.84. Los residentes en el extranjero que deseen realizar este tipo de aprovechamiento de vida silvestre deberán contratar a un prestador de servicios de aprovechamiento registrado quien fungirá como responsable para la conservación de la vida silvestre y su hábitat. Para estos efectos los titulares de las unidades estatales de manejo para la conservación de vida silvestre se considerarán prestadores de servicios registrados.

Las personas que realicen caza deportiva sin contratar a un prestador de servicios de aprovechamiento deberán portar una licencia otorgada previo cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Los prestadores de servicios de aprovechamiento deberán contar con una licencia para la prestación de servicios relacionados con la caza deportiva otorgada previo cumplimiento de las disposiciones vigentes.

CAPITULO IV
DE LA COLECTA CIENTIFICA Y CON PROPOSITO DE ENSEÑANZA

Artículo 5.85. La colecta de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre con fines de investigación científica y con propósitos de enseñanza requiere de autorización de la Secretaría y se llevará a cabo con el consentimiento previo, expreso e informado del propietario o poseedor legítimo del predio en donde ésta se realice. Esta autorización no amparará el aprovechamiento para fines comerciales ni de utilización en biotecnología que se regirá por las disposiciones especiales que resulten aplicables. La autorización será otorgada solo cuando no se afecte con ella la viabilidad de las poblaciones, especies, hábitats y ecosistemas.

Las autorizaciones para realizar colecta científica se otorgarán de conformidad con lo establecido en el Reglamento por línea de investigación o por proyecto. Las autorizaciones por línea de investigación se otorgarán para el desarrollo de estas actividades por parte de investigadores y colectores científicos vinculados a las instituciones de investigación y colecciones científicas estatales, así como a aquellos con trayectoria en la aportación de información para el conocimiento de la diversidad biológica estatal y para su equipo de trabajo. Las autorizaciones por proyecto se otorgarán a las personas que no tengan estas características o a las personas que vayan a realizar colecta científica sobre especies o poblaciones en riesgo o sobre hábitat crítico.

Artículo 5.86. Las personas autorizadas para realizar una colecta científica deberán en los términos que establezca el Reglamento presentar informes de actividades y destinar al menos un duplicado del material biológico colectado a instituciones o colecciones científicas estatales, salvo que la Secretaría determine lo contrario por existir representaciones suficientes y en buen estado de dicho material en las mencionadas instituciones o colecciones.

CAPITULO V
DEL APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO

Artículo 5.87. El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre requiere una autorización previa de la Federación a petición de la Secretaría que se solicitará de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Capítulo para garantizar el bienestar de los ejemplares de especies silvestres, la continuidad de sus poblaciones y la conservación de sus hábitats.

Artículo 5.88. Los aprovechamientos no extractivos en actividades económicas deberán realizarse de conformidad con la zonificación y la capacidad de uso determinadas por la Federación de acuerdo con las normas oficiales mexicanas o en su defecto de acuerdo con el plan de manejo que apruebe la Federación.

TITULO OCTAVO
DE LAS MEDIDAS DE CONTROL, SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5.89. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia necesarios para la conservación y aprovechamiento sostenible de la vida silvestre con arreglo a lo previsto en el presente Libro, en el Libro Segundo de este Código, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las disposiciones que de ellas se deriven, asimismo deberá llevar un padrón de los infractores a las mismas. Las personas que se encuentren incluidas en dicho padrón respecto a las faltas a las que se refiere el artículo 5.126 fracción II del presente Libro en los términos que establezca el Reglamento no se les otorgarán autorizaciones de aprovechamiento ni serán sujetos de transmisión de derechos de aprovechamiento.

Artículo 5.90. Se crearán de conformidad con lo establecido en el Reglamento comités mixtos de vigilancia con la participación de las autoridades municipales con el objeto de supervisar la aplicación de las medidas de control y de seguridad previstas en este Título de conformidad a lo que prevean los acuerdos o convenios de coordinación a los que hace alusión los artículos 5.11, 5.12 y 5.13 de este Libro.

CAPITULO II
DE LOS DAÑOS

Artículo 5.91. Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables toda persona que cause daños a la vida silvestre o su hábitat en contravención de lo establecido en el presente Libro, en el Libro Segundo de éste Código o en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente estará obligada a repararlos en los términos del presente ordenamiento, y su Reglamento.

Los propietarios y legítimos poseedores de los predios o los terceros que realicen el aprovechamiento serán responsables solidarios de los efectos negativos que éste pudiera tener para la conservación de la vida silvestre y su hábitat.

Artículo 5.92. Cualquier persona física o jurídica colectiva podrá denunciar ante la Secretaría daños a la vida silvestre y su hábitat sin necesidad de demostrar que sufre una afectación personal y directa en razón de dichos daños.

La Secretaría evaluará cuidadosamente la información presentada en la denuncia y ejercerá de manera exclusiva la acción de responsabilidad por daño a la vida silvestre y su hábitat la cual será objetiva y solidaria.

En el caso de que el demandado sea algún órgano de la administración pública o una empresa de participación estatal mayoritaria la acción de responsabilidad por daño a la vida silvestre y su hábitat podrá ser ejercida por cualquier persona directamente ante el tribunal competente.

Esta acción podrá ser ejercitada sin perjuicio de la acción indemnizatoria promovida por los directamente afectados y prescribirá en treinta y cinco años contados a partir del día en que cesa la acción u omisión generadora del daño o afectación.

Para el caso de acciones u omisiones de carácter continuado o sucesivo el periodo de treinta y cinco años empezará a contar desde el día en que hubiera tenido lugar la última de dichas acciones u omisiones.

No se entenderá conocido el daño o el deterioro ambiental sino cuando se conozcan o sea exigible que se conozcan las consecuencias principales que pueden derivarse de la acción u omisión generadora de la responsabilidad al tiempo en que una u otra hayan tenido lugar.

Artículo 5.93. La reparación del daño para el caso de la acción de responsabilidad por daño a la vida silvestre y su hábitat consistirá en el restablecimiento de las condiciones anteriores a la comisión de dicho daño y en el caso de que el restablecimiento sea imposible en el pago de una indemnización, la cual se destinará de conformidad con lo establecido en el Reglamento al desarrollo de programas, proyectos y actividades vinculados con la restauración, conservación y recuperación de especies y poblaciones, así como a la difusión, capacitación y vigilancia.

Artículo 5.94. Serán las autoridades jurisdiccionales de la Entidad las competentes para conocer de la acción de responsabilidad por daño a la vida silvestre y su hábitat.

CAPITULO III
DE LAS VISITAS DE INSPECCION

Artículo 5.95. Las personas que realicen actividades de reproducción, captura, transformación, tratamiento, preparación, comercialización, exhibición, traslado, importación, exportación y las demás relacionadas con la conservación y aprovechamiento de la vida silvestre deberán otorgar al personal debidamente acreditado de la Secretaría las facilidades indispensables para el desarrollo de los actos de inspección antes señalados. Asimismo deberán aportar la documentación que ésta les requiera para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este Libro y de las que del presente Código se deriven.

Artículo 5.96. En la práctica de actos de inspección a vehículos será suficiente que en la orden de inspección se establezca:

I. La autoridad que la expide;

II. El motivo y fundamento que le dé origen;

III. El lugar, zona o región en donde se practique la inspección; y

IV. El objeto y alcance de la diligencia.

Artículo 5.97. En los casos en que, durante la realización de actos de inspección no fuera posible encontrar en el lugar persona alguna a fin de que ésta pudiera ser designada como testigo el inspector deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante si media el consentimiento del inspeccionado, se podrá llevar a cabo la diligencia en ausencia de testigos sin que ello afecte la validez del acto de inspección.

Artículo 5.98. En aquellos casos en que los presuntos infractores sean sorprendidos en ejecución de hechos contrarios a este Libro o a las disposiciones que deriven del mismo cuando después de realizarlos sean perseguidos materialmente o cuando alguna persona los señale como responsables de la comisión de aquellos hechos, siempre que se encuentre en posesión de los objetos relacionados con la conducta infractora el personal debidamente identificado como inspector deberá levantar el acta correspondiente y asentar en ella esta circunstancia observando en todo caso las formalidades previstas para la realización de actos de inspección.

Artículo 5.99. Cuando durante la realización de actos de inspección del cumplimiento de las disposiciones de este Libro y de las que de él se deriven la Secretaría encuentre ejemplares de vida silvestre cuya legal procedencia no se demuestre, una vez recibida el acta de inspección la propia Secretaría procederá a su aseguramiento conforme a las normas previstas para el efecto. En caso de ser técnica y legalmente procedente podrá acordar la liberación de dichos ejemplares a sus hábitats naturales en atención al bienestar de los ejemplares y a la conservación de las poblaciones y del hábitat de conformidad con el artículo 5.79 de este Libro o llevar a cabo las acciones necesarias para tales fines. En la diligencia de liberación se deberá levantar acta circunstanciada en la que se señalen por lo menos los siguientes datos: lugar y fecha de la liberación, identificación del o los ejemplares liberados, los nombres de las personas que funjan como testigos y en su caso del sistema de marca o de rastreo electrónico o mecánico de los mismos que se hubieren utilizado.

Artículo 5.100. La Secretaría una vez recibida el acta de inspección dictará resolución administrativa dentro de los diez días siguientes a la fecha de su recepción cuando:

I. El presunto infractor reconozca la falta administrativa en la que incurrió;

II. Se trate de ejemplares o bienes que se hubieran encontrado abandonados; y

III. El infractor demuestre que ha cumplido con las obligaciones materia de la infracción.

Artículo 5.101. En los casos en que no se pudiera identificar a los presuntos infractores de este Libro y de las disposiciones que de él deriven la Secretaría pondrá término al procedimiento mediante la adopción de las medidas que correspondan para la conservación de la vida silvestre y de su hábitat y ordenará el destino que debe darse a los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre que hayan sido abandonados.

CAPITULO IV
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 5.102. Cuando exista riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida silvestre o a su hábitat la Secretaría, fundada y motivadamente ordenará la aplicación de una o más de las siguientes medidas de seguridad:

I. El aseguramiento precautorio de los ejemplares, partes y derivados de las especies que correspondan, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;

II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos para el aprovechamiento y almacenamiento de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que generen los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

III. La suspensión temporal, parcial o total de la actividad que motive la imposición de la medida de seguridad; y

IV. La realización de las acciones necesarias para evitar que se continúen presentando los supuestos que motiven la imposición de la medida de seguridad.

Artículo 5.103. Al asegurar ejemplares, partes y derivados de especies silvestres conforme al presente Libro, las normas oficiales mexicanas o las normas técnicas estatales la Secretaría solo podrá designar al infractor como depositario de los bienes asegurados cuando:

I. No exista posibilidad inmediata de colocar los bienes asegurados en instituciones o con personas debidamente registradas para tal efecto;

II. No existan antecedentes imputables al mismo en materia de aprovechamiento o comercio ilegales;

III. No existan faltas en materia de trato digno y respetuoso; y

IV. Los bienes asegurados no estén destinados al comercio nacional o internacional.

Lo dispuesto en el presente artículo no excluye la posibilidad de aplicar la sanción respectiva.

Artículo 5.104. El aseguramiento precautorio procederá cuando:

I. No se demuestre la legal procedencia de los ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre de que se trate;

II. No se cuente con la autorización necesaria para realizar actividades relacionadas con la vida silvestre o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada o al plan de manejo aprobado;

III. Cuando los ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre hayan sido internadas al país y se pretendan ser exportadas sin cumplir con las disposiciones aplicables;

IV. Se trate de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre aprovechados en contravención a las disposiciones del presente Libro y las que de él se deriven;

V. Exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida silvestre o de su hábitat de no llevarse a cabo esta medida;

VI. Existan signos evidentes de alteración de documentos o de la información contenida en los mismos mediante los cuales se pretenda demostrar la legal posesión de los ejemplares, productos o subproductos de vida silvestre de que se trate; y

VII. Existan faltas respecto al trato digno y respetuoso conforme a lo estipulado en este Libro.

Artículo 5.105. La Secretaría cuando realice aseguramientos precautorios de conformidad con este Libro podrá designar a la persona que reúna las mejores condiciones de seguridad y cuidado para la estancia y la reproducción de los ejemplares o bienes asegurados.

Las personas sujetas a inspección que sean designadas como depositarias de los bienes asegurados precautoriamente deberán presentar ante la Secretaría una garantía suficiente que respalde la seguridad y cuidado de los ejemplares y bienes de que se trate dentro de los cinco días siguientes a que se ordene el aseguramiento precautorio. En caso de que la Secretaría no reciba la garantía correspondiente designará a otro depositario y los gastos que por ello se generen serán a cargo del inspeccionado.

En caso de que el depositario incumpla con sus obligaciones legales la Secretaría procederá a hacer efectivas las garantías exhibidas independientemente de cualquier otra responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda y sin perjuicio de las sanciones que se haya hecho acreedor el inspeccionado por las infracciones que conforme al presente Libro y las disposiciones jurídicas que de él emanen hubiere cometido.

Artículo 5.106. La Secretaría podrá ordenar la venta al precio de mercado de bienes perecederos asegurados precautoriamente si el presunto infractor no acredita la legal procedencia de los mismos dentro de los quince días siguientes a su aseguramiento, siempre y cuando se trate de un bien permitido en el comercio, la cual se realizará conforme a lo establecido en el Título Séptimo del Libro Segundo del presente Código. En este caso la Secretaría deberá invertir las cantidades correspondientes en Certificados de la Tesorería del Estado a fin de que al dictarse la resolución respectiva se disponga la aplicación del producto y de los rendimientos según proceda de acuerdo con lo previsto en el presente Ordenamiento.

En caso de que en la resolución que concluya el procedimiento de inspección respectivo no se ordene la incautación de los bienes perecederos asegurados precautoriamente y éstos hubiesen sido vendidos, la Secretaría deberá entregar al interesado el precio de venta de los bienes de que se trate

al momento del aseguramiento más los rendimientos que se hubiesen generado a la fecha de vencimiento de los títulos a que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO V
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 5.107. Son infracciones a lo establecido en este Libro:

I. Realizar cualquier acto que cause la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat;

II. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables;

III. Realizar actividades de aprovechamiento que impliquen dar muerte a ejemplares de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables;

IV. Realizar actividades de aprovechamiento con ejemplares o poblaciones de especies silvestres en peligro de extinción o extintas en el medio silvestre sin contar con la autorización correspondiente;

V. Llevar a cabo acciones en contravención a las disposiciones que regulan la sanidad de la vida silvestre;

VI. Manejar ejemplares de especies exóticas fuera de confinamiento controlado o sin respetar los términos del plan de manejo aprobado;

VII. Presentar información falsa a la Secretaría;

VIII. Realizar actos contrarios a los programas de restauración, a las vedas establecidas, a las medidas de manejo y conservación del hábitat crítico o a los programas de protección de áreas de refugio para especies acuáticas;

IX. Emplear cercos u otros métodos para retener o atraer ejemplares de la vida silvestre en contra de lo establecido en el artículo 5.73 del presente Libro;

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría;

XI. Liberar ejemplares de la vida silvestre a su hábitat natural sin contar con la autorización respectiva y sin observar las condiciones establecidas para ese efecto por este Libro y las demás disposiciones que de éste se deriven;

XII. Trasladar ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre sin la autorización correspondiente;

XIII. Realizar medidas de control y erradicación de ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales para la vida silvestre sin contar con la autorización otorgada por la Secretaría;

XIV. Realizar actividades de aprovechamiento de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre para ceremonias o ritos tradicionales que no se encuentren en la lista que para tal efecto se emita de acuerdo al artículo 5.93 del presente Libro;

XV. Marcar y facturar ejemplares de la vida silvestre y sus partes o derivados que no correspondan a un aprovechamiento sostenible en los términos de este Libro y las disposiciones que de él derivan;

XVI. Alterar para fines ilícitos las marcas y facturas de ejemplares de la vida silvestre y sus partes o derivados;

XVII. Omitir la presentación de los informes ordenados por este Libro y demás disposiciones que de éste se deriven;

XVIII. Realizar la colecta científica sin la autorización requerida o contraviniendo sus términos;

XIX. Utilizar material biológico proveniente de la vida silvestre con fines distintos a los autorizados o para objetivos de biotecnología sin cumplir con las disposiciones aplicables a las que se refiere el tercer párrafo del artículo 5.4. del presente Libro;

XX. No entregar los duplicados del material biológico colectado cuando se tenga esa obligación;

XXI. Poseer colecciones de especimenes de vida silvestre sin contar con el registro otorgado por la Secretaría en los términos previstos en este Libro y demás disposiciones que de éste se deriven;

XXII. Exportar o importar ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre o transitar dentro del territorio nacional los ejemplares, partes o derivados procedentes del y destinados al extranjero en contravención a este Libro a las disposiciones que de él deriven y a las medidas de regulación o restricción impuestas por la autoridad competente o de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre; y

XXIII. Realizar actos que contravengan las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre establecidas en el presente Libro y en las disposiciones que de éste se deriven.

Se considerarán infractores no sólo las personas que hayan participando en su comisión sino también quienes hayan participado en su preparación o en su encubrimiento.

Artículo 5.108. Las violaciones a los preceptos de este Libro, su Reglamento y demás disposiciones legales que de ellos se deriven y las normas oficiales mexicanas serán sancionadas administrativamente por la Secretaría con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación escrita;

II. Multa;

III. Suspensión temporal, parcial o total de las autorizaciones, licencias o permisos que corresponda;

IV. Revocación de las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes;

V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de las instalaciones o sitios donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva;

VI. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

VII. Incautación de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y de los instrumentos directamente relacionados con infracciones al presente Libro; y

VIII. Pago de gastos al depositario de ejemplares o bienes que con motivo de un procedimiento administrativo se hubieren erogado.

La amonestación escrita, la multa y el arresto administrativo podrán ser conmutados por trabajo comunitario en actividades de conservación de la vida silvestre y su hábitat natural.

Artículo 5.109. Las sanciones que imponga la Secretaría se determinarán considerando los aspectos establecidos en el Título Séptimo del Libro Segundo del presente Código en lo que sea conducente.

Artículo 5.110. La Secretaría notificará los actos administrativos que se generen durante el procedimiento de inspección a los presuntos infractores mediante listas o estrados cuando:

I. Se trate de ejemplares o bienes que se hubieran encontrado abandonados;

II. El domicilio proporcionado por el inspeccionado resulte ser falso o inexacto; y

III. No se señale domicilio en el lugar en el que se encuentra la autoridad encargada de sustanciar el procedimiento administrativo de inspección.

Artículo 5.111. La Secretaría podrá solicitar a instituciones de educación superior, centros de investigación y de expertos reconocidos en la materia la elaboración de dictámenes que serán considerados en la emisión de las resoluciones que pongan fin a los procedimientos administrativos a que se refiere este Título, así como en otros actos que realice la propia Secretaría.

Artículo 5.112. La imposición de las multas a que se refiere el artículo 5.120 del presente Libro se determinará conforme a los siguientes criterios:

I. Con el equivalente de veinte a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XII, XVII, XXI y XXIII del artículo 5.119 de este Libro.

II. Con el equivalente de cincuenta a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXII del artículo 5.119 del presente Libro.

La imposición de las multas se realizará con base en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción.

En el caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto.

La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor la opción de conmutación de multa a que se refiere el Título Séptimo del Libro Segundo de este Código si éste se obliga a reparar el daño cometido mediante el restablecimiento de las condiciones anteriores a su comisión o a realizar una inversión equivalente en los términos que se establezcan, en cuyo caso se observará lo previsto en esa disposición.

Artículo 5.113. En el caso de que se imponga la incautación como sanción el infractor estará obligado a cubrir los gastos que se hubieren realizado para la protección, conservación, liberación o el cuidado de los ejemplares de vida silvestre que hubiesen sido asegurados. Las cantidades respectivas tendrán el carácter de crédito fiscal y serán determinadas por la Secretaría en las resoluciones que concluyan los procedimientos de inspección correspondientes.

Artículo 5.114. La Secretaría dará a los bienes incautados cualquiera de los siguientes destinos sin menoscabo de lo que regula al respecto el Título Séptimo del Libro Segundo del presente Código:

I. Internamiento temporal en un centro de conservación o institución análoga con el objetivo de rehabilitar al ejemplar, de tal manera que le permita sobrevivir en un entorno silvestre o en cautiverio;

II. Liberación a los hábitats en donde se desarrollen los ejemplares de vida silvestre de que se trate tomando las medidas necesarias para su supervivencia;

III. Destrucción, cuando se trate de productos o subproductos de vida silvestre que pudieran transmitir alguna enfermedad y medios de aprovechamiento no permitidos; y

IV. Donación a organismos públicos, instituciones científicas públicas o privadas y unidades que entre sus actividades se encuentren las de conservación de la vida silvestre, de enseñanza superior o de beneficencia según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo con las funciones y actividades que realice el donatario siempre y cuando no se comercie con dichos bienes ni se contravengan las disposiciones de este Libro y se garantice la existencia de condiciones adecuadas para su desarrollo.

Mientras se define el destino de los ejemplares la Secretaría velará por la preservación de la vida y salud del ejemplar o ejemplares de que se trate de acuerdo a las características propias de cada especie procurando que esto se lleve a cabo en los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre a que se refiere el artículo 5.38 del presente Libro o en otros similares para este propósito.

Artículo 5.115. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en este Libro, el Reglamento y demás disposiciones que de éste se deriven y los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de productos o subproductos decomisados se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas, proyectos y actividades vinculados con la conservación de especies, así como con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere este Libro.

LIBRO SEXTO
DE LA PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL

CAPITULO I
DEL OBJETO

Artículo 6.1. El presente Libro tiene por objeto la protección de las especies animales domésticas de cualquier acción de crueldad que los martirice o moleste garantizando su bienestar y la preservación de las especies y cuidar a los animales sujetos al dominio, posesión, control, uso y aprovechamiento por el ser humano, estableciendo las bases para:

I. Evitar el trato y las conductas irresponsables hacia los animales domésticos y establecer los criterios de sostenibilidad para proteger y asegurar la vida de éstos, así como prevenir el deterioro al medio ambiente;

II. Propiciar el aprovechamiento y el uso racional de las especies domésticas impidiendo la crueldad, el sufrimiento y el maltrato hacia cualquier especie animal doméstica;

III. Impulsar las técnicas de desarrollo de especies animales domésticas y su racional explotación para fines alimenticios, de preservación ecológica y de aprovechamiento económico utilizando las técnicas más modernas que impidan la crueldad y el sufrimiento en los procesos de su aplicación;

IV. Fomentar la educación y cultura ambiental, el conocimiento, el cuidado y protección al medio ambiente y en lo que se refiere a las especies animales domésticas controlar la reproducción y el desarrollo de la fauna nociva mediante sistemas que eviten la crueldad hacia los animales domésticos y no pongan en peligro la salud humana, la existencia o supervivencia del resto de la fauna; y

V. Establecer y aplicar las medidas convenientes para erradicar el sufrimiento y la crueldad innecesaria hacia los animales.

En todo lo no previsto en el presente Libro se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula este Libro.

Artículo 6.2. Para los efectos de este Libro además de los conceptos definidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal y las normas oficiales mexicanas se entenderá por:

I. Animales: Las especies domésticas que dependen del ser humano para subsistir y que habitan con éste de forma regular que han sufrido cambios evolutivos en su comportamiento, se han adaptado para convivir con la especie humana y son utilizados para cumplir con diferentes funciones como en el deporte, el adiestramiento para trabajos y actividades conjuntas con el ser humano, para espectáculos, guías, de terapia, de exhibición o de producción destinados para la alimentación humana o animal entre otras actividades análogas;

II. Asociaciones protectoras de animales: Las instituciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles legalmente constituidas que dediquen sus actividades a la protección y bienestar animal;

III. Bienestar animal: Salud física y emocional producto de la satisfacción de sus necesidades biológicas y la respuesta fisiológica adecuada para enfrentar o sobrellevar cambios en el entorno normalmente generados por el ser humano;

IV. Crueldad: El acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal;

V. Epizootia: La enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado con una frecuencia mayor a la esperada;

VI. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión consciente que ocasiona dolor, sufrimiento y pone en peligro la salud y la vida del animal, así como la explotación excesiva en el desempeño su trabajo;

VII. Sacrificio humanitario: El sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor, ni sufrimiento innecesario por métodos físicos o

químicos atendiendo a las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas estatales expedidas para tal efecto;

VIII. Sufrimiento: El padecimiento o dolor innecesario por daño físico o emocional a cualquier animal;

IX. Trato digno y respetuoso: Las medidas que el presente Libro, su Reglamento, las normas técnicas estatales que a su efecto se expidan y las que las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor innecesario o angustia durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio de los animales;

X. Vivisección: Abrir vivo a un animal; y

XI. Zoonosis: La transmisión de enfermedades entre seres humanos y animales.

Artículo 6.3. Son objeto de tutela y protección de este Libro todos los animales domésticos, tales como:

I. Los de compañía;

II. Los abandonados y callejeros;

III. Los deportivos;

IV. Los guías, de utilidad para las actividades con personas discapacitadas;

V. Los que se utilizan para la práctica de la animaloterapia en cualquiera de sus formas;

VI. Los que se utilizan para exhibición y para espectáculos;

VII. Los de producción y abasto;

VIII. Los de monta, carga y tiro;

IX. Los que se utilizan en la experimentación biomédica;

X. Los que se utilizan en la práctica de vigilancia, defensa, custodia, seguridad, guardia o protección;

XI. Los que se utilizan para la práctica en actividades cinegéticas;

XII. Los de búsqueda, rescate, auxilio o socorro;

XIII. Los que se utilizan para el adiestramiento de detección de estupefacientes, armas, explosivos o acciones análogas;

XIV. Los utilizados en la cetrería;

XV. Las mascotas;

XVI. Los que se comercializan en cualquiera de sus formas; y

XVII. Todos los animales domésticos que son utilizados para el aprovechamiento y uso en actividades humanas

Artículo 6.4. Las autoridades del Estado de México y la sociedad en general reconocen los siguientes principios:

I. Toda persona tiene la obligación de proteger a los animales;

II. Ningún ser humano puede exterminar a los animales o explotarlos para ejecutar trabajos más allá de aquellos que por sus características de especie puedan realizar, con la obligación de ponerles la atención debida;

III. Los dueños o poseedores de animales, tienen la obligación de brindarles la atención y cuidado que requieran;

IV. Los dueños o poseedores de un animal que viva tradicionalmente en su entorno, tienen la obligación de dejarlo crecer al ritmo y en condiciones que sean propias de su especie y de gozar de libertad para expresar su conducta natural;

V. Los dueños o poseedores de animales que les sirven de compañía tiene la obligación a dejar que su vida sea conforme a su longevidad natural, a no sufrir incomodidad, a no padecer en exceso hambre o sed y tener la protección y el cuidado contra el dolor, lesiones o enfermedad;

VI. Los dueños o poseedores de animales de trabajo, tienen la obligación de sujetarlos a un límite razonable de e intensidad de la jornada, a una alimentación reparadora, al reposo y a ser protegido contra el temor y el estrés asegurando las condiciones y trato que les evite ansiedad o sufrimiento;

VII. Todo acto que implique la muerte innecesaria de un animal es un ataque contra el medio ambiente;

VIII. Cualquier acto que implique la muerte de un gran número de animales es un ataque contra la especies;

IX. En la experimentación con fines científicos con animales se procurará evitar el sufrimiento físico o emocional;

X. Las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas siempre que se justifique como utilidad para el conocimiento biomédico, de la salud del ser humano y de los animales de su bienestar y de su productividad;

XI. La enseñanza de la protección y el bienestar animal es un elemento indispensable de las instituciones educativas. La investigación es indispensable para alcanzar los objetivos de los programas de estudio promoviendo la cultura de salvaguarda de los animales en cualquier actividad del ser humano;

XII. Los desechos de los animales vivos como heces fecales y de las especies muertas como sus partes y derivados deben ser tratados de forma que no provoquen daños a la salud pública;

XIII. Por ningún motivo podrá ser obligada o coaccionada ninguna persona, para provocar daño, lesión o la muerte de algún animal y podrá invocar el presente Libro en su defensa.

Artículo 6.5. Toda persona tiene derecho a que las autoridades competentes pongan a su disposición la información que le soliciten en materia de trato digno y respetuoso a los animales por lo que el procedimiento se sujetará a lo previsto en éste Código y en lo que dispone la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México relativo al derecho a la información. Asimismo toda persona física o jurídica colectiva que tenga trato o maneje animales tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades.

CAPITULO II
DE LA COMPETENCIA

Artículo 6.6. Las autoridades a las que este Libro hace referencia quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Ordenamiento en el marco de sus concernientes competencias.

Artículo 6.7. Corresponde al Ejecutivo Estatal en el marco de sus respectivas competencias el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Expedir las normas técnicas estatales para el Estado de México en las materias que este Libro establece;

II. Expedir el Reglamento y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Libro;

III. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia de este Libro;

IV. Crear los instrumentos económicos adecuados para incentivar a las organizaciones ciudadanas legalmente constituidas y registradas dedicadas a la protección y bienestar de los animales y para el desarrollo de programas de educación y difusión en las materias del presente Libro a través de las asociaciones, federaciones o colegios de médicos veterinarios zootecnistas del Estado de México o de la República Mexicana; y

V. Las demás que le confiera este Libro, su Reglamento y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 6.8. Corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, en el ámbito de su competencia el ejercicio de las siguientes facultades:

I. La promoción de información y difusión que genere una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales;

II. El desarrollo de programas de educación y capacitación en materia de trato digno y respetuoso a los animales en coordinación con las autoridades competentes relacionadas con las instituciones de educación básica, media y superior de jurisdicción del Estado, así como con las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas y el desarrollo de programas de educación formal e informal con el sector social, privado y académico;

III. La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a los animales abandonados y callejeros;

IV. La celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado;

V. La expedición de certificados de venta de animales a los establecimientos comerciales, ferias, exposiciones y bazares que se dediquen a la venta de mascotas y llevar el padrón de animales con la información que se recabe de la expedición de estos certificados, asimismo los establecimientos deberán expedir un certificado de salud de las mascotas y animales de compañía que vendan donde

se manifieste el estado de salud, la raza, el nombre común o científico y la edad del animal que comercializan expedidos únicamente por médicos veterinarios con cédula profesional;

VI. Proponer al Ejecutivo Estatal en coordinación con la Secretaría de Salud el Reglamento del presente Libro y las normas técnicas estatales relativas a la materia de este Ordenamiento;

VII. Crear y operar el padrón de las asociaciones protectoras de animales, asociaciones y colegios de médicos veterinarios zootecnistas, federaciones relativas y de organizaciones sociales dedicadas al mismo objeto, así como el Padrón de Animales del Estado de México; y

VIII. Las demás que este Libro y aquellos ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 6.9. Corresponde a los Municipios en coordinación con la Secretaria de Salud del Estado el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Establecer y regular los centros de control animal de su competencia;

II. Proceder al sacrificio humanitario de animales, habilitar centros de incineración para animales y ponerlos a la disposición de toda autoridad y personas que lo requieran; y

III. Proceder a capturar animales abandonados y callejeros en la vía pública o en el campo respectivamente en los términos del presente Libro y canalizarlos a los centros de control animal o a las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas; y

IV. En el caso de los animales que se encuentren muertos en la vía pública serán recogidos por las autoridades municipales.

Artículo 6.10. Son facultades de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Libro y demás ordenamientos que de éste emanen derivadas de la presentación de denuncia ciudadana cuando el acto u omisión involucre a dos o más Municipios o cuando los hechos ameriten su participación tratándose de alguna emergencia, aún sin mediar denuncia interpuesta y poner a disposición de las autoridades competentes a quién infrinja las disposiciones de este Libro;

II. Dar aviso a las autoridades municipales competentes cuando la tenencia de alguna especie de fauna doméstica no cuenten con el registro y la autorización necesaria de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, así como a quienes comercialicen con animales domésticos sus productos o subproductos sin contar con las autorizaciones correspondientes;

III. Emitir recomendaciones a las autoridades competentes en las materias derivadas del presente Libro con el propósito de promover el cumplimiento de sus disposiciones y sancionar cuando corresponda; y

IV. Las demás que este Libro, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le confieran.

Artículo 6.11. Los Municipios ejercerán las siguientes facultades en el ámbito de su competencia:

I. Difundir por cualquier medio las disposiciones tendientes al trato digno y respetuoso a los animales y señalizar en espacios idóneos de la vía pública las sanciones derivadas por el incumplimiento del presente Libro;

II. Establecer y regular los centros de control de animales de su competencia;

III. Proceder a capturar animales abandonados y callejeros en la vía pública en los términos de este Libro y canalizarlos a los centros de control animal, refugios o criaderos legalmente establecidos o a las instalaciones para el resguardo de animales de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas;

IV. Verificar cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad e higiene y olores fétidos que se producen por la crianza o reproducción de animales en detrimento del bienestar animal y la salud humana;

V. Celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado;

VI. Proceder al sacrificio humanitario de los animales en los términos del presente Libro;

VII. Supervisar y llevar control sobre los criaderos, establecimientos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, bazares, mercados públicos y tianguis en los que se manejen animales domésticos;

VIII. Impulsar campañas de concientización para fomentar el trato digno y respetuoso a los animales;

IX. Conocer a través de la unidad administrativa correspondiente cualquier hecho acto u omisión derivado del incumplimiento del presente Libro, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables y emitir las sanciones correspondientes salvo aquellas que estén expresamente atribuidas a otras autoridades. Para el seguimiento de esta atribución deberá contar con personal debidamente capacitado en las materias de este Libro para dar curso a las denuncias;

X. Establecer campañas de vacunación antirrábica, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación y esterilización en coordinación con la Secretaría de Salud, federaciones, asociaciones y colegios de médicos veterinarios zootecnistas; y

XI. Las demás que el presente Libro y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.

CAPITULO III
DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

Artículo 6.12. Los particulares y las asociaciones protectoras de animales, las federaciones y asociaciones relacionadas con la materia de este Libro y los colegios de médicos veterinarios zootecnistas prestarán su cooperación para alcanzar los fines del presente Ordenamiento.

Artículo 6.13. Las autoridades competentes promoverán la participación de las personas, las asociaciones protectoras de animales, las federaciones y colegios de médicos veterinarios zootecnistas, las organizaciones sociales legalmente constituidas, las instituciones académicas y de investigación en las acciones gubernamentales relacionadas con el trato digno y respetuoso a los animales, así como podrán celebrar convenios de concertación con éstas.

La Secretaría creará el padrón de asociaciones protectoras de animales, federaciones, asociaciones y colegios de médicos veterinarios zootecnistas y organizaciones sociales dedicadas al mismo objeto como instrumento que permite conocer su número y actividades que realicen, así como para ser beneficiarias de estímulos y coadyuvar en la observancia de las tareas definidas en el presente Libro conforme a lo que establezca el Reglamento.

Artículo 6.14. Los Municipios podrán celebrar convenios de concertación con las asociaciones protectoras de animales para apoyar en la captura de los animales abandonados y callejeros en la vía pública y los entregados por sus dueños, y remitirlos a los centros públicos de control animal o a los refugios legalmente autorizados de las asociaciones protectoras de animales y en el caso del sacrificio humanitario de animales siempre y cuando cuenten con el personal capacitado debidamente acreditado y autorizado para dicho fin. La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México será la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los convenios.

El Reglamento del presente Libro establecerá los requisitos y las condiciones para la celebración de estos convenios, así como para su cancelación.

Artículo 6.15. Los Municipios y la Secretaría de Salud según corresponda autorizarán la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales que así lo soliciten cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de animales en las instalaciones públicas destinadas para dicho fin y como cuando se realicen visitas de verificación a establecimientos que manejen animales.

CAPITULO IV
DEL FONDO PARA LA PROTECCION A LOS ANIMALES

Artículo 6.16. Se crea el Fondo para la Protección a los Animales del Estado de México que dependerá de la Secretaría del Medio Ambiente cuyos recursos se destinarán a:

I. El fomento de estudios e investigaciones para mejorar los mecanismos de la protección a los animales;

II. La promoción de campañas de esterilización y control de heces fecales en la vía pública;

III. El desarrollo de programas de educación, difusión y fomento de la cultura del cuidado y la protección a los animales;

IV. El desarrollo de las acciones establecidas en los convenios que la Secretaría establezca con los sectores social, privado, académico, federaciones, confederaciones, asociaciones y colegios de médicos veterinarios zootecnistas y de investigación en las materias del presente Libro; y

V. Las demás que este Libro, su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos establezcan.

Artículo 6.17. El Fondo se regirá por un consejo técnico establecido conforme a lo dispuesto en el Reglamento. Los recursos del Fondo se integrarán con:

I. Las herencias, legados y donaciones que reciba;

II. Los recursos destinados para ese efecto en el Presupuesto de Egresos del Estado de México;

III. Los productos de sus operaciones y de la inversión de fondos; y

IV. Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto en relación con la protección y bienestar animal.

CAPITULO V
DE LAS NORMAS TECNICAS ESTATALES

Artículo 6.18. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud emitirá en el ámbito de su competencia las normas técnicas estatales como criterios generales de carácter obligatorio las cuales tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana para:

I. El trato digno y respetuoso a los animales en los centros de control animal;

II. El control de animales abandonados y callejeros, así como la incineración de animales muertos;

III. El bienestar animal en zoológicos, criaderos, reservas o centros de rehabilitación; y

IV. Las limitaciones razonables del tiempo e intensidad de trabajo que realizan los animales para monta, carga y tiro, para espectáculos o en cualquier otra actividad que produzca sufrimiento o ansiedad en los animales.

Para la elaboración de las normas técnicas estatales será tomada en cuenta la opinión de asociaciones protectoras de animales, federaciones, asociaciones y colegios de médicos veterinarios zootecnistas, organizaciones sociales, universidades, academias, centros de investigación y en general a la sociedad en temas de la materia que ocupa este Libro.

El procedimiento para la elaboración de las normas técnicas estatales se definirá en el Reglamento del presente Libro.

CAPITULO VI
DE LA CULTURA Y EDUCACION PARA LA PROTECCION Y CUIDADO A LOS ANIMALES

Artículo 6.19. Las autoridades competentes del Estado de México y los Municipios en el ámbito de sus atribuciones promoverán mediante programas y campañas de difusión la educación y cultura del cuidado y protección a los animales domésticos consistente en valores y conductas de respeto, procurando el bienestar por parte del ser humano hacia los animales con base en las disposiciones establecidas en el presente Libro en materia de trato digno y respetuoso.

Artículo 6.20. La Secretaría promoverá con las autoridades competentes que las instituciones de educación básica, media, superior y de investigación cuya jurisdicción sea para el Estado, así como con las organizaciones no gubernamentales y asociaciones protectoras de animales, federaciones, asociaciones y colegios de médicos veterinarios zootecnistas legalmente constituidas y registradas en el padrón correspondiente el desarrollo de programas de formación educativa en la cultura de protección, cuidado y bienestar dirigidos a los animales.

Artículo 6.21. La Secretaría promoverá ante las instancias correspondientes y participará en la capacitación y actualización del personal en el trato, sociabilización, interacción y manejo de animales domésticos y en actividades de inspección y vigilancia a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos, programas y acciones que contribuyan a los objetivos del presente Capítulo.

CAPITULO VII

DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES

Artículo 6.22. Toda persona, física o jurídica colectiva tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.

Artículo 6.23. Se consideran actos de crueldad y maltrato doloso o culposo que deben ser sancionados conforme lo establecido en el presente Libro y demás ordenamientos jurídicos aplicables los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, intencional o imprudencialmente provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento innecesario;

II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y en las normas técnicas estatales;

III. Cualquier mutilación orgánica grave, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un médico veterinario zootecnista con cédula profesional;

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor o sufrimiento considerable y poner en peligro la vida o salud del animal o que afecten el bienestar del mismo;

V. Descuidar la morada y las condiciones de movilidad, higiene y albergue de un animal al grado de que se le pueda causar un exceso de sed, insolación, dolores considerables, lesiones o se atenté contra su salud por no aplicar en su caso con toda oportunidad sistemáticamente las vacunas correspondientes y desparasitaciones conforme a las especificaciones médicas veterinarias establecidas;

VI. Torturar, golpear o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;

VII. No brindarles atención médica cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para la salud y el bienestar animal;

VIII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas provocadas de esa forma un espectáculo público o privado;

IX. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio y abrigo contra la intemperie, cuidados médicos, alojamiento adecuado y que acorde a su especie le cause o pueda causar un daño a la vida del animal;

X. El abandono deliberado de los animales en la vía pública por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares;

XI. La destrucción injustificada de los huevos de las especies con un fin distinto al consumo;

XII. El no recoger y retirar las heces fecales de sus mascotas en lugares públicos y el no depositarlas en lugares adecuados; y

XIII. Las demás que establezcan el presente Libro y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 6.24. Queda prohibido por cualquier motivo:

I. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones o en cualquier otro acto análogo provocando un sufrimiento o maltrato innecesario;

II. El uso de animales vivos como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de ataque o como medio para verificar su agresividad salvo en la cetrería y en el entrenamiento de animales para fines cinegéticos siempre y cuando medie autoridad competente, asociaciones autorizadas o profesionales certificados en la materia;

III. El obsequio, distribución o venta de animales vivos para fines de propaganda política y como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas y loterías;

IV. La venta de animales vivos a menores de catorce años de edad si no están acompañados por una persona mayor de edad quien se responsabilice ante el vendedor por el menor de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso para el bienestar del animal;

V. La venta de animales en la vía pública;

VI. La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;

VII. Celebrar espectáculos con animales en la vía pública sin previa autorización de las autoridades competentes;

VIII. La celebración de peleas entre animales, así como facilitar inmuebles aún a título gratuito para que tengan lugar dichos combates quedando estrictamente prohibidas las peleas de perros y entre cualquier mamífero, peces o aves;

IX. Hacer ingerir bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos a un animal;

X. El adiestramiento de perros de guardia y protección en áreas comunes o en lugares en los que se atente contra la integridad física o salud de las personas u otros animales;

XI. El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas que no estén hechas para ese uso y para fines distintos al uso agrícola;

XII. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;

XIII. El uso de animales en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar el bienestar animal;

XIV. El ofrecimiento de cualquier clase de alimento u objetos a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos o en cualquier otra situación cuya ingestión pueda causarles daño físico, enfermedad o muerte; y

XV. El trafico ilegal de cualquier especie animal doméstica.

Quedan exceptuadas de sanción las charreadas, lidia de toros, novillos o becerros y el adiestramiento de animales de seguridad y guardia con fines cinegéticos o de rescate y otras actividades contenidas en el presente Libro siempre que no se realicen en lugares ex profesos para cada actividad en

particular las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 6.25. Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela del presente Libro tiene la obligación de informar a la autoridad competente de la existencia del mismo.

CAPITULO VIII
DE LA PROTECCION, PROPIEDAD Y POSESION DE ANIMALES DOMESTICOS

Artículo 6.26. Toda persona física o jurídica colectiva que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales está obligada a contar con la autorización correspondiente, a valerse de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios a fin de que los animales en su desarrollo reciban un trato digno y respetuoso de acuerdo con los adelantos científicos en uso y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie y cumplir con las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas estatales correspondientes. La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizoótico graves propias de la especie. Asimismo deberán tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores.

Toda persona física o jurídica colectiva, federación, asociación o empresa que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad o detectores y en las demás disciplinas deberán contar con un certificado expedido por los Municipios, y en el caso de las unidades caninas de los Ayuntamientos y de la Dirección de Seguridad Pública Estatal deberán adquirirlo por conducto de la Secretaria del Medio Ambiente en los términos establecidos en el Reglamento del presente Libro.

Artículo 6.27. La posesión de un animal doméstico manifiestamente feroz o peligroso por su naturaleza requiere de autorización de las autoridades estatales o municipales que correspondan. Si su propietario, poseedor o encargado permite que deambule libremente en la vía pública sin bozal y correa adecuada será sancionado en los términos de este Libro.

CAPITULO IX
DE LAS MASCOTAS

Artículo 6.28. Toda persona que sea propietaria, esté encargada o posea una mascota está obligado a procurarle alimentación y cuidados apropiados a su modo de vida.

Artículo 6.29. Toda persona deberá recoger las heces fecales en la vía pública y en el lugar dormitorio del animal y aplicar las vacunas preventivas e inmunizaciones de enfermedades transmisibles conforme a la disposición reglamentaria correspondiente.

Artículo 6.30. Todo propietario, poseedor o encargado de una mascota que voluntariamente lo abandone y cauce por tal motivo un daño a terceros será responsable del animal y de los perjuicios éste ocasione.

Artículo 6.31. Previa venta de cualquier mascota ésta deberá estar desparasitada y vacunada si lo amerita de acuerdo a la especie y se expedirá un certificado de salud por un médico con cédula profesional haciendo constar que se encuentra libre de enfermedad aparente incluyendo calendario de desparasitación y vacunación correspondientes.

Artículo 6.32. Los establecimientos comerciales, ferias, bazares, mercados públicos, criaderos y lugares de exposición animal que se dediquen a la venta de mascotas están obligados a expedir un certificado de venta autorizado por la Secretaría a la persona que adquiera el animal el cual deberá contener por lo menos:

I. Especie o raza de que se trate;

II. Sexo y edad del animal;

III. Nombre y número de cédula profesional del médico veterinario zootecnista;

IV. Nombre del propietario;

V. Domicilio del propietario; y

VI. Las demás que establezca el Reglamento.

Dichos establecimientos comerciales están obligados a presentar trimestralmente los certificados expedidos a la Secretaría para que ésta los incorpore en el Padrón de Animales Domésticos del Estado de México.

Asimismo están obligados a otorgar al comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido que incluya los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas a las que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones del presente Libro. Dicho manual deberá estar certificado por un médico veterinario zootecnista que cuente con cédula profesional.

Los particulares deberán inscribir a sus mascotas en el Padrón de Animales Domésticos del Estado de México.

Artículo 6.33. Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio una mascota está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en este Libro y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

El propietario de cualquier mascota está obligado a colocarles permanentemente una placa de identificación en la que constarán al menos los datos generales del propietario si es que la especie lo tolera de acuerdo a sus características físicas. En la portación de la placa se excluyen los peces de ornato y en las que sea imposible su colocación porque vaya en contra de la lógica. Asimismo serán responsables de recoger las heces fecales de la mascota cuando transite con ella en la vía pública y depositarlas en lugar adecuado.

Toda persona que no pueda hacerse cargo de su mascota está obligada a buscarle alojamiento y cuidado y bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlos en la vía pública o en zonas rurales.

Artículo 6.34. Todo propietario, poseedor o encargado de una mascota está obligado a colocarle una correa al transitar con ella en la vía pública y tienen la responsabilidad de los daños y perjuicios o lesiones que le ocasione a terceros si permite que transite libremente en la vía pública o que lo abandone, de acuerdo a las disposiciones del presente Libro y de los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen los ordenamientos aplicables y el responsable podrá ser sancionado administrativamente en los términos de este Libro.

Artículo 6.35. Los animales que asistan a personas con alguna discapacidad o que por prescripción médica deban acompañarse de algún animal tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos salvo los que pudieran poner en peligro al animal o las personas.

CAPITULO X
DE LOS ANIMALES ABANDONADOS Y CALLEJEROS

Artículo 6.36. Los animales domésticos abandonados, perdidos o callejeros cuyo dueño se ignore se reputarán como mostrencos para todos los efectos legales, y deberán ser retenidos y custodiados por las autoridades en lugares adecuados o apropiados y confinados a las asociaciones protectoras de animales.

Artículo 6.37. La captura de animales en la vía pública sólo puede realizarse cuando los animales deambulen sin dueño aparente ni placa de identidad y deberán ser libres de maltrato.

La captura no se llevará a cabo si una persona comprueba ser propietaria del animal, excepto cuando visiblemente sea indispensable para mantener el orden o para prevenir zoonosis o epizootias en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal previa identificación.

Se sancionará a aquella persona que agreda al personal encargado de la captura de animales abandonados y que causen algún daño a vehículos o al equipo utilizado para tal fin.

Artículo 6.38. El dueño podrá reclamar a su mascota que haya sido remitida a cualquier centro de control animal dentro de los tres días hábiles siguientes a su captura debiendo comprobar su propiedad o posesión mediante documento expedido por el Padrón de Animales Domésticos del Estado de México o cualquier documento que acredite la legítima propiedad, o llevar testigos que bajo protesta de decir verdad ante la autoridad testifiquen la auténtica propiedad o posesión de la mascota del reclamante.

En caso de que no sea reclamada a tiempo por el dueño las autoridades la destinarán para su adopción a asociaciones protectoras de animales inscritas en el padrón correspondiente que se comprometan a su cuidado y protección o a sacrificarlos humanitariamente si se considera necesario. Es responsabilidad de los centros de control animal o cualquier institución que los ampare temporalmente alimentar adecuadamente y dar de beber agua limpia a todo animal que se retenga.

CAPITULO XI
DE LAS ESPECIES DOMESTICAS EN PARQUES DE EXPOSICION ANIMAL

Artículo 6.39. Las especies que se muestren en parques de exposición animal como granjas de exhibición que operen en el Estado estarán a cargo de las autoridades estatales o municipales y se ajustarán a los reglamentos de funcionamiento que al efecto expidan las autoridades competentes y tendrán como objetivo central la educación biológica y ambiental, el respeto al medio ambiente y la protección para reproducción y desarrollo de las especies.

Artículo 6.40. Los parques de exposición de animales domésticos que operen en el Estado deberán mantener a los animales en instalaciones amplias de manera que se les permita la libertad de movimiento y la satisfacción de sus necesidades vitales y asegurar las condiciones de seguridad

pública e higiene. Iguales medidas deberán adoptar los circos y ferias que exhiban o utilicen animales.

Artículo 6.41. Las autoridades estatales podrán autorizar la operación de parques de exposición animal que operen en el Estado a cargo de particulares, cuando éstos cubran los requisitos sanitarios y los reglamentos de funcionamiento y seguridad pública que emitan las autoridades competentes.

Artículo 6.42. Los particulares que obtengan las autorizaciones de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior deberán cumplir estrictamente con las disposiciones del presente Libro y demás disposiciones aplicables a fin de mantener su autorización de funcionamiento la cual deberá ser refrendada anualmente y expresamente por la autoridad competente.

Artículo 6.43. La dirección de los parques de exhibición animal que operen en el Estado estará a cargo de un médico veterinario o especialista equivalente quién otorgará una responsiva sobre la seguridad de los visitantes, de los trabajadores del parque y sobre el cuidado de los animales domésticos.

CAPITULO XII
DE LOS ANIMALES DE MONTA, CARGA Y TIRO

Artículo 6.44. El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga y tiro y animales para espectáculo deben contar con la autorización correspondiente y alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales sin que sean sometidos a jornadas excesivas de trabajo conforme a lo establecido en las normas técnicas estatales, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico y sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate y cumplir con lo establecido en el Reglamento del presente Libro y las normas oficiales mexicanas que correspondan.

La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización del Municipio salvo en las áreas naturales protegidas en cuyo caso corresponde a la Secretaría su autorización mismas que se sujetarán a las disposiciones correspondientes que establece este Libro, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6.45. Cualquier clase de vehículos que sean movidos por animales no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado teniendo en cuenta las condiciones de los animales que se empleen para su tracción.

Artículo 6.46. Los animales de carga no podrán ser forzados a cargar en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo ni agregar a éste el de una persona.

Artículo 6.47. Si la carga consiste en haces de madera, sacos, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga las unidades se distribuirán proporcionalmente sobre el cuerpo del animal.

Artículo 6.48. Los animales enfermos heridos, con matadura o desnutridos y las hembras en el periodo próximo al parto, por ningún motivo serán utilizados para tiro o carga y queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentran en estas condiciones.

Artículo 6.49. Los animales que se empleen para tiro de carretas, arados u otros medios de conducción similares deberán ser uncidos procurando evitarles una molestia mayor a la normal y sobre todo que se lesionen.

Artículo 6.50. A ningún animal destinado a esta clase de servicios deberá dejársele sin alimentación y sin agua por un espacio de tiempo superior a ocho horas consecutivas.

Artículo 6.51. Los animales a que se refieren los artículos anteriores sólo podrán ser amarrados o estacionados durante la prestación de su trabajo en lugares que se encuentren cubiertos del sol y de la lluvia y deberán descansar un día a la semana no pudiendo ser prestados o alquilados en ese día para ejecutar labores.

Artículo 6.52. Ningún animal destinado al tiro o a la carga podrá ser golpeado, fustigado o espoleado con exceso durante el desempeño de su trabajo ni fuera de él y si cae al suelo deberá ser descargado y no golpeado para que se levante.

Artículo 6.53. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán en lo conducente a los animales de silla.

CAPITULO XIII
DE LOS ANIMALES DE EXHIBICION O DE ESPECTACULO

Artículo 6.54. La exhibición de animales será realizada atendiendo a las normas oficiales mexicanas o a las normas técnicas estatales.

Artículo 6.55. Para el otorgamiento de autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos comerciales, ferias y exposiciones en la realización de espectáculos públicos o en el empleo de animales domésticos en el trabajo, además de los requisitos establecidos en las leyes correspondientes deberán contar con un programa de bienestar animal de conformidad con lo establecido en el Reglamento del presente Libro.

Artículo 6.56. En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo en el que participen animales domésticos vivos debe garantizarse su trato digno y respetuoso durante todo el tiempo que dure su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera que deberán ser realizados por profesionales y se permitirá la presencia de un representante de alguna asociación protectora de animales registrada como observador de las actividades que se realicen.

CAPITULO XIV
DE LOS ANIMALES DEPORTIVOS

Artículo 6.57. Las instalaciones para animales deportivos, centros para la práctica de la equitación y pensiones para mascotas serán objeto de regulación específica en el Reglamento del presente Libro.

Artículo 6.58. Los refugios de las asociaciones protectoras de animales, clínicas, consultorios u hospitales veterinarios, centros de control animal, escuelas de adiestramiento, pensiones y demás instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales deberán contar con la supervisión de un médico veterinario zootecnista con cédula profesional y personal capacitado e instalaciones adecuadas.

Si el animal bajo su custodia contrae alguna enfermedad, se lesiona o muere se le comunicará de inmediato al propietario o responsable.

Artículo 6.59. Los establecimientos, instalaciones y prestadores de servicios que manejen animales deben estar autorizados para tal fin y cumplirán con este Libro, su Reglamento y las normas técnicas estatales aplicables y deberán contar con un responsable el cual será médico veterinario zootecnista con cédula profesional.

CAPITULO XV
DEL TRANSPORTE Y TRASLADO DE ANIMALES

Artículo 6.60. Para cumplir con el trato digno en la movilización de animales se deberá cumplir con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y en las normas técnicas estatales.

Artículo 6.61. Los animales que sean transportados en vehículos de tracción animal o mecánica deberán ser trasladados por lo menos cada veinticuatro horas a lugares convenientes y adecuados con agua potable, alimentos y con suficiente amplitud para que puedan descansar un período de tiempo considerable.

En ningún caso se llevará a cabo la movilización de animales por medio de golpes, instrumentos punzo cortantes o con elementos ardientes como fuego, agua hirviente o ácidos. Se usarán en tal caso pullas eléctricas o de preferencia instrumentos de ruido incontactantes.

La carga y descarga de animales se hará siempre por medios que presenten absoluta seguridad y facilidad para éstos como rampas, puentes fuertes y amplios con apoyos para ascenso o descenso y que concuerden exactamente con los diferentes niveles de paso, arribo o bien por medio de pequeños vehículos o elevadores con las mismas características.

Los vagones de transporte deberán contar con ventilación adecuada y pisos antiderrapantes. De ninguna manera deberán sobrecargarse dejando siempre espacio suficiente para permitir a los animales descansar echados.

Artículo 6.62. Para transportar cuadrúpedos es necesario que el vehículo que se emplee sea amplio de tal manera que les permita echarse.

Artículo 6.63. El transporte de aves o cualesquiera otros animales pequeños deberá hacerse en cajas, huacales o jaulas que tengan la amplitud y ventilación necesaria para permitir que los mismos viajen sin maltratarse y sin que se causen daño.

Artículo 6.64. Las cajas, huacales o jaulas a que alude el artículo anterior serán de ser de construcción sólida y tendrán en la parte inferior o superior un dispositivo que permita un espacio de cinco centímetros al colocarse una sobre otra que evite su deformación con el peso de las que se coloquen arriba a fin de que no se ponga en peligro la vida de los animales transportados, por ningún motivo serán arrojados de cualquier altura y la descarga o traslado deberá hacerse evitando los movimientos bruscos.

Artículo 6.65. El traslado de animales vivos de las especies de caprinos, conejos, aves y otros similares no se deberá hacer en costales o suspendidos de los miembros inferiores o superiores y en el caso de que se lleven andando queda prohibido golpearlos y arrastrarlos, así como hacerlos correr en forma desconsiderada.

Artículo 6.66. En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas tales como huelgas, faltas de medios, incautados por autoridades y demoras en el tránsito o en la entrega deberá proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, bebederos, alimentos y temperatura ideal hasta que sea solucionado el conflicto y puedan proseguir a su destino o sean rescatados y devueltos o entregados a instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

En caso de incumplimiento en lo establecido en el párrafo anterior la Procuraduría actuará de inmediato incluso sin que medie denuncia previa para salvaguardar el bienestar de los animales de que se trate y fincar las responsabilidades que así correspondan.

CAPITULO XVI
DEL COMERCIO DE LOS ANIMALES

Artículo 6.67. El comercio de animales vivos en las zonas urbanas del Estado quedará sujeto a los reglamentos y autorizaciones sanitarias previas correspondientes y se realizará en instalaciones adecuadas, ventiladas y con suficiente iluminación respetando las normas de higiene y de seguridad pública.

Artículo 6.68. Queda prohibida la venta de animales en la vía pública. Las autoridades administrativas procederán a requisar los animales que se pretendan vender en la vía pública y aplicarán las sanciones correspondientes a quienes infrinjan esta disposición. Los animales requisados se destinarán a los albergues de asistencia social.

CAPITULO XVII
DE LA EXPERIMENTACION CON ANIMALES

Artículo 6.69. El uso de animales de laboratorio se sujetará a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y en las normas técnicas estatales en la materia.

En el Estado quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos en los niveles de enseñanza primaria y secundaria. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos.

Ningún alumno podrá ser obligado a experimentar con animales contra su voluntad y el profesor correspondiente deberá proporcionar prácticas alternativas para otorgar calificación aprobatoria. Quien obligue a un alumno a realizar estas prácticas contra su voluntad podrá ser denunciado en los términos del presente Libro.

Cuando en los casos en que sea permitida ningún animal podrá ser usado varias veces en experimentos de vivisección debiendo previamente ser insensibilizado, curado y alimentado en forma apropiada, antes y después de la intervención. Si sus heridas son de consideración o implican mutilación grave serán sacrificados inmediatamente al término de la operación.

Queda prohibida la utilización de animales vivos en los siguientes casos:

I. Cuando los resultados de la operación sean conocidos con anterioridad; y

II. Cuando la vivisección no tenga una finalidad científica y en particular cuando la experimentación esté destinada a satisfacer una actividad puramente comercial.

Artículo 6.70. Los experimentos que se lleven a cabo con animales se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados ante las autoridades correspondientes cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando esté demostrado que:

I. Los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación debidamente reconocida oficialmente y que la persona que dirige el experimento sea un

médico veterinario zootecnista con cédula profesional y con la colaboración de personal que reúna los conocimientos y la acreditación necesaria;

II. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

III. Los experimentos sean necesarios para el control, seguridad, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al animal;

IV. Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, discos de vídeo compactos, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; y

V. Se realicen en animales criados preferentemente para tal fin.

La Secretaría de Salud está obligada a supervisar las condiciones y desarrollo de las intervenciones quirúrgicas experimentales en animales. Cualquier acto violatorio que recaiga en el ámbito federal lo hará de su conocimiento de manera inmediata a la autoridad correspondiente.

Artículo 6.71. Ningún particular podrá vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos con ellos salvo a solicitud de instituciones científicas, médicas, culturales, educativas o con fines similares.

Queda prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos. Los centros de control animal no podrán destinar animales para que se realicen experimentos con éstos.

CAPITULO XVIII
DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

Artículo 6.72. Previamente al sacrificio de animales se procederá a insensibilizarlos utilizando para ello los siguientes métodos:

I. Con rifles o pistolas de émbolo oculto o cautivo de penetración o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo concebido especialmente para el sacrificio de animales;

II. Por electroanestesia o gases monóxido de carbono; y

III. Por cualquier otro método científico autorizado por las autoridades sanitarias o por las asociaciones protectoras de animales.

Artículo 6.73. El sacrificio de los animales destinados al consumo se realizará de acuerdo a las autorizaciones que expidan las autoridades sanitarias por una parte y por otra la oficina de protección a los animales del Estado o Municipio.

El sacrificio de animales deberá ser humanitario y se hará en los locales adecuados destinados para tal efecto salvo que exista autorización sanitaria que permita el sacrificio en otro sitio mediante procedimientos indoloros.

Artículo 6.74. Los animales mamíferos destinados al sacrificio deberán tener un período de descanso en los corrales del rastro de un mínimo de doce horas antes de éste durante el cual deberán recibir

agua suficiente salvo los animales lactantes que deban sacrificarse inmediatamente, en lo que respecta a las aves deberán serlo inmediatamente después de su arribo al rastro.

Artículo 6.75. Las reses y demás cuadrúpedos destinados al sacrificio no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación se realice y en ningún caso con anterioridad al mismo. Queda estrictamente prohibido quebrar las patas de los animales antes de sacrificarlos y no serán introducidos vivos o agonizantes en los refrigeradores ni podrán ser arrojados al agua hirviendo.

Artículo 6.76. Queda prohibida la presencia de menores de edad en las salas de sacrificio antes, durante y después del sacrificio de cualquier animal. Esta circunstancia se hará pública mediante anuncios colocados en lugares visibles en los sitios de las salas de sacrificio.

Los propietarios, administradores, encargados de rastros o salas de sacrificio serán responsables del cumplimiento de esta disposición.

Queda estrictamente prohibido arrojar a los puercos al agua hirviendo sino hasta que estén muertos y no agonizantes.

Artículo 6.77. En ningún caso las reses y otros de semejante naturaleza presenciarán el sacrificio de sus congéneres. Queda prohibido estrictamente el sacrificio de hembras en el período de tiempo próximo al parto.

Artículo 6.78. Los propietarios, encargados, administradores o empleados de expendios de animales o rastros y los administradores de circos deberán sacrificar inmediatamente a los animales domésticos que por cualquier causa se hubiesen lesionado o enfermado gravemente y esto les ocasione sufrimiento o agonía o represente un peligro grave para la salud o seguridad de las personas.

Artículo 6.79. El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar animal previo certificado expedido por médico veterinario zootecnista con cédula profesional que acredite la realidad del padecimiento y la necesidad del sacrificio con excepción de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud, la economía, la seguridad de los conductores en las calles, carreteras, autopistas y caminos del Estado o los que por proliferación de su especie signifique un peligro grave para el ser humano o para la producción pecuaria.

Artículo 6.80. Los animales destinados al sacrificio humanitario no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación se realice.

En materia de sacrificio humanitario de animales se prohíbe por cualquier motivo:

I. Sacrificar hembras próximas al parto salvo en los casos que esté en peligro el bienestar del animal;

II. Reventar los ojos de los animales;

III. Fracturar las extremidades de los animales antes de sacrificarlos;

IV. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo;

V. Introducidos vivos o agonizantes a los refrigeradores;

VI. El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal; y

VII. Sacrificar animales en presencia de menores de edad.

Artículo 6.81. El personal que intervenga en el sacrificio de animales deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio siempre bajo la supervisión de un médico veterinario zootecnista con cédula profesional en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas estatales.

Artículo 6.82. Nadie puede sacrificar a un animal por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, ahogamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico, raticidas y productos o sustancias similares ni utilizar venenos en contra de roedores o cualquier especie que puedan ser consumidos por otras, además de procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía ni sacrificarlos con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos con excepción de los programas de salud pública que utilizan sustancias para controlar plagas y evitar la transmisión de enfermedades. En todo caso se estará a lo dispuesto en las normas técnicas estatales que se refieren al sacrificio humanitario de animales.

Artículo 6.83. Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. Dicho sacrificio se hará bajo la responsabilidad de un médico veterinario zootecnista con cédula profesional o por protectores de animales con demostrada capacidad y amplio juicio.

Artículo 6.84. Las autoridades municipales deberán implantar acciones tendientes a la regulación del crecimiento de poblaciones de aves urbanas empleando sistemas inofensivos e innovadores y lograr la reubicación pacífica de las parvadas cuando causen o puedan causar problemas a las estructuras, edificaciones, obras artísticas y demás análogas en áreas comunes.

CAPITULO XIX
DE LA DENUNCIA Y VIGILANCIA

Artículo 6.85. Toda persona podrá denunciar ante los Municipios o ante la Secretaria todo hecho, acto u omisión que contravenga a las disposiciones del presente Libro y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden federal o sujetos a la jurisdicción de otra Entidad Federativa las autoridades deberán turnarla a la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo anterior los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México si se considera que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Artículo 6.86. La denuncia deberá presentarse por escrito y contener todos los requisitos que para este concepto se regulan en el Libro Segundo de éste Código.

Artículo 6.87. Corresponde a la Secretaría, la Secretaría de Salud y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias ejercer las funciones de vigilancia y supervisión para lograr el cumplimiento del presente Ordenamiento.

Las visitas de verificación que estas autoridades realicen deben sujetarse a lo que determina el Libro Segundo de este Código.

El personal designado al efecto debe contar con conocimientos en las materias que regula el presente Libro y cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento.

CAPITULO XX
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 6.88. De existir riesgo inminente para los animales o se pueda poner en peligro su vida debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos las autoridades competentes en forma fundada y motivada podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. Aseguramiento precautorio de los animales, de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos que se utilizaron en la conducta ilícita que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;

II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las disposiciones de este Libro, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y con las normas técnicas estatales y con los preceptos legales aplicables;

III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por el presente Libro; y

IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección y bienestar a los animales.

Las autoridades competentes podrán ordenar la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos en relación con la protección a los animales.

Artículo 6.89. Las autoridades competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación, atención médica y al sacrificio humanitario de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades graves que pongan en riesgo la salud del ser humano en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

Artículo 6.90. Cuando la autoridad competente ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en este Libro, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables indicará al interesado cuando proceda las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización a fin de que una vez cumplidas éstas se ordene al retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPITULO XXI
DE LAS SANCIONES

Artículo 6.91. Se considera como infractor a toda persona o autoridad que por hecho, acto u omisión directa, intencional o imprudencial o colaborando de cualquier forma induzca directa o

indirectamente a alguien a infringir o violar las disposiciones del presente Libro, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Los padres o tutores del menor de edad son responsables por las faltas que éstos cometan. Las personas discapacitadas o sus tutores legales son responsables por los daños que provoquen a un animal y los daños físicos que sus animales causen a terceros.

La imposición de cualquier sanción prevista por el presente Libro no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño correspondiente que puedan recaer sobre el sancionado en términos de lo previsto por este Código.

Artículo 6.92. Las infracciones a las disposiciones de este Libro y su Reglamentación serán sancionadas, en su caso, con:

I. Amonestación;

II. Multa;

III. Arresto; y

IV. Las demás que se establecen en el Libro Segundo del presente Código y las que señalen los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 6.93. Las infracciones cometidas por la violación de las disposiciones del presente Libro se aplicarán conforme a lo siguiente:

I. Multa de una a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente contra quien por segunda ocasión realice alguna de las conductas descritas en el artículo anterior o por violaciones a lo dispuesto por los artículos 6.24 fracción VII, 6.33, 6.34, 6.40, 6.56, 6.66, 6.70 y 6.72 del presente Libro.

II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por las violaciones a lo dispuesto por los artículos 6.5, 6.24 fracciones III, VI, VIII, IX y X, 6.37 tercer párrafo, 6.38, 6.67, 6.68 y 6.78 del presente Libro.

III. Arresto inconmutable de treinta y seis horas y multa de mil a dos mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por violaciones a lo dispuesto por los artículos 6.23, 6.24 fracciones I, II y IV, 6.25, 6.48 y del 6.82 al 6.84 del presente Libro.

Artículo 6.94. Las infracciones a lo dispuesto en este Libro que no tuviere señalada una sanción especial serán sancionadas a juicio de las autoridades competentes con multa de diez a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente o arresto inconmutable hasta por veinticuatro horas según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar.

Cuando las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan entrenamientos profesionales, tengan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, la multa será de cincuenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente sin perjuicio de las demás sanciones que proceden conforme a otras leyes.

Las sanciones contenidas en este capítulo se incrementarán hasta en una mitad cuando el maltrato animal sea cometido por servidores públicos que tengan por encargo el manejo de animales.

Artículo 6.95. La autoridad correspondiente, fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción tomando en cuenta los siguientes criterios:

I. Las condiciones económicas del infractor;

II. El perjuicio causado por la infracción cometida;

III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;

IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida; y

V. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutivo de la infracción.

Artículo 6.96. La violación a las disposiciones de este Libro por parte de laboratorios científicos o quien ejerza la profesión de médico veterinario zootecnista independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurra ameritará aumento de la multa hasta en un treinta por ciento más.

Artículo 6.97. En el caso de haber reincidencia en la violación a las disposiciones del presente Libro la sanción se duplicará y podrá imponerse arresto del responsable legal o administrativo hasta por treinta y seis horas inconmutables.

Para efectos del presente Libro se reincide, cuando habiendo quedado firme una resolución que imponga una sanción se cometa una nueva falta dentro de los doce meses contados a partir de aquélla.

Artículo 6.98. De lo recaudado por concepto de multas derivadas de violaciones a este Ordenamiento el Gobierno del Estado destinará el cincuenta por ciento de los montos recaudados a los Municipios para atender las acciones relacionadas con las atribuciones que este Libro les confiere.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO. El Código para la Biodiversidad del Estado de México y las reformas y derogaciones al Código Administrativo del Estado de México, entrarán en vigor a los ciento ochenta días hábiles siguientes al de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

TERCERO. Se abroga la Ley Protectora de Animales del Estado de México.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado expedirá a los ciento ochenta días hábiles siguientes a la publicación de éste Código los reglamentos necesarios para la aplicación del presente Ordenamiento. Asimismo el Ejecutivo procurará que los reglamentos contengan un glosario de los términos técnicos empleados por el presente Código. Además las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia emitirán las normas ambientales a las que hacen referencia los Libros que conforman

este Código en un plazo no mayor de noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor de los reglamentos que se señalan.

QUINTO. En tanto se expiden los reglamentos a que se refiere el artículo anterior se aplicarán las disposiciones reglamentarias en vigor que no sean contrarias a las previsiones del presente Código.

SEXTO. Los procedimientos y recursos administrativos iniciados al amparo de la ley que se abroga, libros y artículos que se reforman y derogan que se encuentren en trámite al entrar en vigor el presente Ordenamiento se sustanciarán y resolverán conforme las disposiciones legales anteriores.

SEPTIMO. En relación con las disposiciones del Libro Segundo, Del Equilibrio Ecológico, la Protección al Ambiente y el Fomento al Desarrollo Sostenible se estará a lo siguiente:

La administración de los parques estatales y municipales existentes deberá ajustarse a lo dispuesto en el Libro Segundo sin perjuicio de que se observen las disposiciones legales aplicables en materia de bienes del dominio público del Estado y de los Municipios.

En tanto se expiden los ordenamientos ecológicos municipales serán de observancia obligatoria los ordenamientos ecológicos regionales.

En tanto se expide el acuerdo mediante el cual se determina la clasificación de las actividades que deban considerarse riesgosas a que se refiere el artículo 2.185 deberá estarse a los listados que hasta el momento aplique la Secretaría del Medio Ambiente.

OCTAVO. El segundo párrafo del artículo 2.307 se contemplará en el Presupuesto de Egresos correspondiente y entrará en vigor el primero de enero de 2007.

NOVENO. El Estado en coordinación con las autoridades municipales según corresponda aplicarán lo dispuesto en este Código en aquellas materias cuya competencia no correspondía a dichos órdenes de gobierno antes de la entrada en vigor del presente Código hasta en tanto sean expedidos o modificados los ordenamientos señalados en el artículo quinto transitorio.

DECIMO. Las licencias, permisos y autorizaciones otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Código seguirán vigentes, su prorroga e inspección se sujetarán a las disposiciones del presente Código.

DECIMO PRIMERO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Código.

DECIMO SEGUNDO. Para los efectos de lo previsto por el Libro Tercero, Del Fomento para el Desarrollo Forestal Sostenible, el Servicio Estatal Forestal se instalará a convocatoria del titular de la Secretaría dentro de un término que no exceda a los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Código.

DECIMO TERCERO. Para los efectos de lo previsto por el Libro Cuarto, De la Prevención y Gestión Integral de Residuos se estará a lo siguiente:

La obligación de implantar sistemas de recolección selectiva y demás obligaciones establecidas al Estado y Municipios serán exigibles gradualmente de acuerdo a los programas que cada Municipio presente de acuerdo a sus capacidades presupuestarias y financieras de conformidad con lo que establezcan los reglamentos respectivos.

DECIMO CUARTO. Para los efectos de lo previsto por el Libro Quinto, De la Preservación, Fomento y Aprovechamiento Sostenible de la Vida Silvestre se estará a lo siguiente:

La Secretaría en los términos previstos por este Ordenamiento participará en un plazo máximo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Código en el Consejo Consultivo Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre.

En tanto se establecen los registros estatales y municipales de prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, transporte y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre la Secretaría llevará un registro a nivel estatal.

En tanto se establezcan los registros para la tenencia de mascotas de especies silvestres la Secretaría llevará un registro a nivel estatal para la regularización voluntaria de su legal detentación para lo cual se dará un plazo de dos años.

DECIMO QUINTO. Para los efectos de lo previsto por el Libro Sexto, De la Protección y Bienestar Animal se concede a los propietarios o arrendatarios de ranchos o haciendas, expendios de animales, centros de exhibición y exposición de especies de animales domésticos un plazo de seis meses para que se cumplimenten las obligaciones que les impone el presente Ordenamiento. Asimismo el Ejecutivo Estatal expedirá los reglamentos correspondientes dentro de los ciento veinte días hábiles posteriores a la entrada en vigor del Libro Sexto y por lo que hace a las normas técnicas estatales se expedirán dentro de los ciento ochenta días naturales a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca de Lerdo capital del Estado de México, a los 8 días del mes de julio del año 2005.-Diputado Presidente.-C. José Antonio Medina Vega.- Diputados Secretarios.- C. Francisco Javier Viejo Plancarte.- C. Gabriel Alcántara Pérez.- C. Gildardo González Bautista.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 3 de mayo del 2006.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).

APROBACION: 8 de julio del 2005

PROMULGACION: 3 de mayo del 2006

PUBLICACION: 3 de mayo del 2006

VIGENCIA: 180 días hábiles siguientes al de su publicación

REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO NÚMERO 118 EN SU ARTÍCULO QUINTO.- Por el que se reforma la fracción IX del artículo 3.17 del Libro Tercero del Código para la Biodiversidad del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre del 2007; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 165.- Por el que se derogan la fracción VI del artículo 2.263 y la fracción XI del artículo 2.264. Se reforman los artículos 2.265; y la fracción III del artículo 2.281 del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de mayo del 2008, entrando en vigor a los quince días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 256 EN SU ARTÍCULO TERCERO.- Por el que se reforma el artículo 2.99 del Código para la Biodiversidad del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 2010; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

DECRETO NÚMERO 278 EN SU ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por el que se adicionan la fracción XL al artículo 2.8 recorriéndose la actual para ser XLI y la fracción XXXIV recorriéndose la actual para ser XXXV al artículo 2.9 del Código para la Biodiversidad del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de marzo de 2011; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

DECRETO NÚMERO 337 EN SU ARTÍCULO QUINTO.- Por el que se reforman los artículos 2.200 en su fracción VIII y 6.3 en su fracción IV del Código para la Biodiversidad del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 01 de septiembre de 2011; entrando en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 512.- Por el que se adicionan la fracción VIII al artículo 2.5, recorriéndose en su orden las subsecuentes; la fracción IX al artículo 2.7, recorriéndose en su orden la subsecuente; y se reforman las fracciones XVIII y XXXVII del artículo 2.8 y la fracción I del artículo 2.18 del Código para la Biodiversidad del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de agosto del 2012; entrando en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 520 EN SU ARTÍCULO TERCERO.- Por el que reforma la fracción VII del artículo 2.252, la fracción I del artículo 2.261, la fracción III del artículo 2.281 y el artículo 2.287 del Código para la Biodiversidad del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto del 2012; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 105.- Por el que reforman las fracciones II y III y se adiciona la fracción IV al artículo 4.104 del Código para la Biodiversidad del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de julio del 2013; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 113 EN SU ARTÍCULO PRIMERO.- Por el que se reforma la fracción XVII y se adicionan las fracciones XVIII y XIX, recorriéndose la actual XVIII para ser XX al artículo 2.67 del Código para la Biodiversidad Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de julio del 2013; entrando en vigor a los treinta días naturales, siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 180 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el que se reforman las fracciones V del artículo 2.7, II del artículo 2.9, se reforma el artículo 2.16, las fracciones I, II y VI del artículo 2.59, se reforma el primer párrafo del artículo 2.241, la fracción VIII del artículo 3.32, se adiciona la fracción XL al artículo 3.13, se adiciona la fracción XXIV al artículo 3.14 y se adiciona la fracción IX al artículo 3.32 del Código para la Biodiversidad del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de diciembre del 2013; entrando en vigor el día en que inicie su vigencia el diverso por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de cambio climático.

DECRETO NÚMERO 187.- Por el que se reforman la fracción III del artículo 2.5, la fracción X del artículo 2.8, el párrafo segundo del artículo 2.96, 2.111 y el inciso a) de la fracción II del artículo 2.155; se adiciona la fracción XXI Bis al artículo 2.5, y se deroga el artículo 2.106 del Código para la Biodiversidad del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero del 2014; entrando en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 191 EN SU ARTÍCULO PRIMERO.- Por el que se reforma la fracción XIII del artículo 3.17. Se adicionan la fracción III al artículo 3.6 recorriéndose la actual fracción III y subsecuentes; la fracción XIII bis al artículo 3.14; las fracciones XIV y XV al artículo 3.17; el Capítulo II Bis denominado Del Dictamen de Factibilidad de Transformación Forestal y del Consejo Rector de Transformación Forestal al Título Séptimo del Libro Tercero y el artículo 3.107, del Código para la Biodiversidad del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de enero del 2014; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 216 EN SU ARTÍCULO CUARTO.- Por el que se reforma el artículo 3.17 en su fracción IX del Código para la Biodiversidad del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 09 de mayo de 2014; entrando en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 263 EN SU ARTÍCULO ÚNICO.- Por el que se reforma el artículo 2.128 del Código para la Biodiversidad del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de julio de 2014, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

DECRETO NÚMERO 312 EN SU ARTÍCULO ÚNICO.- Por el que se reforma los artículos 1.2 en su fracción II, 2.2 en su fracción II, 2.8 en su fracción IV y 2.105 en su fracción III; se adicionan a los artículos 1.2 una fracción III, recorriéndose en su orden las subsecuentes, y al artículo 2.105 la fracción II Bis al Código para la Biodiversidad del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de octubre de 2014, entrando en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 367 EN SU ARTÍCULO DÉCIMO. Por el que se reforma el artículo 2.80; se derogan la fracción VI del artículo 2.68, la fracción III del artículo 3.6, la fracción XIII Bis del artículo 3.14, la fracción XIII del artículo 3.17, el Capítulo II Bis denominado "Del Dictamen de Factibilidad de Transformación Forestal y del Consejo Rector de Transformación Forestal", los artículos 3.100 Bis, 3.100 Ter, 3.100 Quater, 3.100 Quintus, 3.100 Sexies, 3.100 Septies, 3.100 Octies, 3.100 Nonies y 3.107 del Código para la Biodiversidad del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el

18 de diciembre de 2014, entrando en vigor a los 90 días naturales siguientes al de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 393 EN SU ARTÍCULO PRIMERO. Por el que se adiciona el artículo 2.216 bis al Código para la Biodiversidad del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de enero de 2015, entrando en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 447 EN SU ARTÍCULO ÚNICO.- Por el que se adicionan la fracción XXXVIII y se recorren en su orden las subsecuentes del artículo 2.8, un párrafo segundo al artículo 2.228 del Código para la Biodiversidad del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de junio de 2015, entrando en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

DECRETO NÚMERO 448 EN SU ARTÍCULO ÚNICO.- Por el que se reforma el artículo 4.64 del Título Quinto del Libro Cuarto del Código para la Biodiversidad del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de junio de 2015, entrando en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 491 EN SU ARTÍCULO ÚNICO. Por el que se reforman los artículos 5.30 y 5.66 y se adiciona un artículo 5.66 Bis del Código para la Biodiversidad del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de agosto de 2015, entrando en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 120 EN SU ARTÍCULO SÉPTIMO. Por el que reforma la fracción XV del artículo 2.2, la fracción XXVII del artículo 2.5, el inciso e) de la fracción III del artículo 2.7, el primer párrafo y la fracción VIII del artículo 2.67, el primer párrafo del artículo 2.70, el primer párrafo del artículo 2.78, el primer párrafo del artículo 2.79, el artículo 2.80, el segundo párrafo del artículo 2.311, del Código Para la Biodiversidad del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de septiembre de 2016, entrando en vigor el primero de enero de dos mil diecisiete.

DECRETO NÚMERO 178 EN SU ARTÍCULO QUINTO. Por el que se reforma el artículo 2.32, el tercer párrafo del artículo 2.78, las fracciones I y II del artículo 2.257, el primer párrafo del artículo 2.263, el primer párrafo del artículo 2.264, fracciones I, II, III y IV del artículo 2.265, primer párrafo del artículo 2.266, primer párrafo del artículo 2.267, primer párrafo del artículo 2.268, primer párrafo del artículo 2.269, el artículo 2.270, primer párrafo del artículo 2.271, fracciones I, II y III del artículo 2.272, los artículos, 2.279, 2.283, 2.285, 2.300, las fracciones I, II, III y IV del artículo 4.104, fracciones I, II y segundo párrafo del artículo 5.112, fracciones I, II y III del artículo 6.93, el artículo 6.94 y se adiciona la fracción LXII al artículo 2.5 del Código para la Biodiversidad del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre de 2016; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 250 EN SU ARTÍCULO CUARTO. Por el que se reforman la fracción IX del artículo 3.17 y el segundo párrafo del artículo 3.18 del Código para la Biodiversidad del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de octubre de 2017, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 275 EN SU ARTÍCULO ÚNICO.- Por el que se reforma la fracción VII del artículo 2.2 del Código para la Biodiversidad del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 10 de enero de 2018, entrando en vigor el 01 de enero de 2019.

DECRETO NÚMERO 331 EN SU ARTÍCULO SEXTO. Por el que se reforman la fracción XV del artículo 2.2, la fracción XXVII del artículo 2.5, el inciso e) de la fracción III del artículo 2.7, los párrafos primero, segundo, cuarto y la fracción VIII del artículo 2.67, el párrafo primero del artículo 2.70, el párrafo primero del artículo 2.78, el párrafo primero del artículo 2.79, el artículo 2.80, el párrafo segundo del artículo 2.311, el segundo párrafo, las fracciones XIII y XIV del artículo 3.17 y el segundo párrafo del artículo 3.18 y se deroga el párrafo tercero del artículo 2.67 del Código para la Biodiversidad del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 17 de septiembre de 2018, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 123 EN SU ARTÍCULO TERCERO. Por el que se adiciona el párrafo tercero al artículo 6.94 del Código para la Biodiversidad del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 26 de diciembre de 2019, entrando en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 174 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO. Por el que se reforma la fracción VI del artículo 3.14 del Código para la Biodiversidad del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de agosto de 2020, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 175 EN SU ARTÍCULO ÚNICO. Por el que se adicionan las fracciones V y VI al artículo 2.202 del Código para la Biodiversidad del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 21 de agosto de 2020, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 191 EN SU ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Se reforman la fracción VIII del artículo 3.6 y el segundo párrafo del artículo 3.18 del Código para la Biodiversidad del Estado de México. Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 29 de septiembre de 2020, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 230 EN SU ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforma la fracción XV del artículo 2.2, la fracción XXVII del artículo 2.5, el inciso e) de la fracción III del artículo 2.7, el primero, segundo y cuarto párrafo y la fracción VIII del artículo 2.67, el primer párrafo del artículo 2.78, el primer párrafo del artículo 2.79, el artículo 2.80 y las fracciones XIII y XIV del segundo párrafo del artículo 3.17, y se adiciona un segundo párrafo a la fracción XIII del segundo párrafo del artículo 3.17 todos del Código para la Biodiversidad del Estado de México. Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 5 de enero de 2021, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 37 ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 2.164, fracción III del Código para la Biodiversidad del Estado de México. Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 22 de marzo de 2022, entrando en vigor a los 180 días naturales posteriores a su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 108 ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XVIII del artículo 2.9 del Código para la Biodiversidad del Estado de México. Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 9 de diciembre de 2022, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 109 ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XXXI del artículo 3.13, la fracción XV del artículo 3.17, el artículo 3.55 y el primer párrafo del artículo 3.59; Se adiciona la fracción XX Bis al artículo 3.14, la fracción XVI del artículo 3.17, un segundo párrafo del artículo

3.54, un segundo párrafo recorriéndose el subsecuente al artículo 3.56, la fracción VI al artículo 3.57 y el artículo 3.58 Bis del Código para la Biodiversidad del Estado de México. Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 9 de diciembre de 2022, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".